



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO DE CHARALÁ
SECRETARIA DE APOYO A LA GESTION INSTITUCIONAL SAGI
TESORERIA



TABLA DE CONTENIDO

LIBRO PRIMERO PARTE SUSTANTIVA	3
TITULO I	3
PRINCIPIOS GENERALES	3
ARTÍCULO 1. OBJETO, CONTENIDO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.	3
ARTÍCULO 2. DEBER DE TRIBUTAR.	3
ARTÍCULO 3. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.	3
ARTÍCULO 4. PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO	3
ARTÍCULO 5. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL.	4
ARTÍCULO 6. EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES	4
ARTÍCULO 7. PROHIBICIONES Y NO SUJECCIONES.	5
TITULO II	6
INGRESOS CORRIENTES	6
CAPITULO I	6
OBLIGACION TRIBUTARIA Y ELEMENTOS DEL TRIBUTO	6
ARTÍCULO 8. DEBER CIUDADANO Y OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.	6
ARTÍCULO 9. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA	6
ARTÍCULO 10. HECHO GENERADOR.	6
ARTÍCULO 11. SUJETO ACTIVO.	6
ARTÍCULO 12. SUJETO PASIVO.	6
ARTÍCULO 13. BASE GRAVABLE.	7
ARTÍCULO 14. TARIFA.	7
ARTÍCULO 15. PERIODO GRAVABLE	7
ARTÍCULO 16. PERIODO FISCAL.	7
ARTÍCULO 17. VIGILANCIA FISCAL	7
ARTÍCULO 18. ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS.	7
ARTÍCULO 19. DETERMINACIÓN DE LAS RENTAS	7
ARTÍCULO 20. RÉGIMEN APLICABLE A OTROS IMPUESTOS.	8
ARTÍCULO 21. RECAUDO.	8



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO DE CHARALÁ
SECRETARIA DE APOYO A LA GESTION INSTITUCIONAL SAGI
TESORERIA



CAPITULO II	8
DEFINICIONES Y CLASIFICACIONES	8
ARTÍCULO 22. DEFINICIÓN DE RENTAS CORRIENTES	8
ARTÍCULO 23. CLASIFICACIÓN DE LAS RENTAS CORRIENTES	8
ARTÍCULO 24. RENTAS TRIBUTARIAS	8
ARTÍCULO 25. CLASIFICACIÓN DE LAS RENTAS TRIBUTARIAS	9
ARTÍCULO 26. RENTAS TRIBUTARIAS DIRECTAS	9
ARTÍCULO 27. RENTAS TRIBUTARIAS INDIRECTAS	9
ARTÍCULO 28. CLASIFICACIÓN DE LAS RENTAS TRIBUTARIAS INDIRECTAS. Se clasifican en:	9
ARTÍCULO 29. RENTAS NO TRIBUTARIAS	9
ARTÍCULO 30. CLASIFICACIÓN DE LAS RENTAS NO TRIBUTARIAS	10
ARTÍCULO 31. TASAS	10
ARTÍCULO 32. CLASIFICACIÓN DE LAS TASAS	10
ARTÍCULO 33. DERECHOS	10
ARTÍCULO 34. CLASIFICACIÓN DE LOS DERECHOS	10
ARTÍCULO 35. FORMULARIOS Y ESPECIES	10
ARTÍCULO 36. SERVICIOS TÉCNICOS DE PLANEACIÓN	11
ARTÍCULO 37. MULTAS	11
ARTÍCULO 38. CLASIFICACIÓN DE LAS MULTAS	11
ARTÍCULO 39. RENTAS CONTRACTUALES.	11
ARTÍCULO 40. CLASIFICACIÓN DE LAS RENTAS CONTRACTUALES	11
ARTÍCULO 41. ARRENDAMIENTOS.	11
ARTÍCULO 42. ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPOS.	11
ARTÍCULO 43. OTRAS RENTAS CONTRACTUALES	12
ARTÍCULO 44. CONTRIBUCIONES	12
ARTÍCULO 45. CLASIFICACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES.	12
ARTÍCULO 46. PARTICIPACIONES Y TRANSFERENCIAS	12
ARTÍCULO 47. APORTES	12
ARTÍCULO 48. INGRESOS DE CAPITAL.	12
ARTÍCULO 49. RETENCIONES	13
ARTÍCULO 50. REGLAMENTACIÓN VIGENTE	13
ARTÍCULO 51. ATRIBUCIÓN DEL CONCEJO MUNICIPAL	13
ARTÍCULO 52. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE LAS RENTAS DEL MUNICIPIO	13



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO DE CHARALÁ
SECRETARIA DE APOYO A LA GESTION INSTITUCIONAL SAGI
TESORERIA



LIBRO SEGUNDO	14
FUNDAMENTOS, LIQUIDACIÓN Y COBRO DE LAS RENTAS MUNICIPALES	14
TITULO I	14
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	14
CAPITULO I	14
FUNDAMENTOS DEL IMPUESTO	14
ARTÍCULO 53. AUTORIZACION LEGAL.	14
ARTÍCULO 54. IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	14
ARTÍCULO 55. HECHO GENERADOR.	15
ARTÍCULO 56. CAUSACIÓN	15
ARTÍCULO 57. EXIGIBILIDAD	15
ARTÍCULO 58. SUJETO PASIVO	15
ARTÍCULO 59. BASE GRAVABLE	16
ARTÍCULO 60. CLASIFICACIÓN DE PREDIOS PARA EFECTOS TRIBUTARIOS FRENTE AL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Para los efectos de liquidación del Impuesto Predial Unificado, los predios se clasifican:	17
ARTÍCULO 61. TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	18
ARTÍCULO 62: PERÍODO GRAVABLE	19
CAPITULO II	20
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO	20
ARTÍCULO 63. EXCLUSIONES Y EXENCIONES TRIBUTARIAS.	20
ARTÍCULO 64. VIGENCIA DE LA EXENCIÓN	22
SECCION II	22
OBLIGACION TRIBUTARIA SUSTANCIAL Y LOS MODOS DE EXTINCION	22
ARTÍCULO 65. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA SUSTANCIAL.	22
ARTÍCULO 66. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO	22
ARTÍCULO 67. DEL PAGO DEL IMPUESTO	22
ARTÍCULO 68. DESCUENTO POR PAGO OPORTUNO.	23
ARTÍCULO 69. SANCIÓN POR MORA	23
SECCION III	24
COMPENSACIONES Y DEVOLUCIONES	24
ARTÍCULO 70. ATENCIÓN A LAS SOLICITUDES DE COMPENSACIÓN O DEVOLUCIÓN.	24
ARTÍCULO 71. TÉRMINO PARA DEVOLVER O COMPENSAR	24
SECCION IV	24



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO DE CHARALÁ
SECRETARIA DE APOYO A LA GESTION INSTITUCIONAL SAGI
TESORERIA



OBLIGACIONES INSTRUMENTALES RELACIONADAS CON EL IMPUESTO	24
PREDIAL UNIFICADO	24
ARTÍCULO 72. PAZ Y SALVO MUNICIPAL	24
ARTÍCULO 73. REQUISITO GENERAL PARA LA EXPEDICIÓN DEL PAZ Y SALVO	25
ARTÍCULO 74. CARACTERÍSTICAS DEL PAZ Y SALVO MUNICIPAL	25
ARTÍCULO 75. VIGENCIAS DEL CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO.	26
SECCION V	26
OBLIGACIONES DE INFORMACION PARA EFECTOS DE ACTUALIZACION CATASTRAL	26
ARTÍCULO 76. INFORMACIÓN DE PLANEACIÓN MUNICIPAL	26
ARTÍCULO 77. REVISIÓN DEL AVALÚO	26
ARTÍCULO 78. AUTO AVALÚOS	26
ARTÍCULO 79. MEJORAS NO INCORPORADAS	27
SECCION VI	27
PARTICIPACIÓN DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL	27
ARTÍCULO 80. AUTORIZACIÓN	27
ARTÍCULO 81. HECHO GENERADOR.	27
ARTÍCULO 82. CAUSACIÓN	27
ARTÍCULO 83. PERIODO GRAVABLE	27
ARTÍCULO 84. SUJETO ACTIVO	27
ARTÍCULO 85. SUJETO PASIVO.	27
ARTÍCULO 86. TARIFAS	28
ARTÍCULO 87. BASE GRAVABLE	28
ARTÍCULO 88. LIQUIDACIÓN DE LA SOBRETASA	28
ARTÍCULO 89. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL	28
ARTÍCULO 90. SISTEMA DE COBRO	28
TITULO II	28
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	28
CAPITULO I	28
FUNDAMENTOS DEL IMPUESTO	28
ARTÍCULO 91. AUTORIZACIÓN LEGAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO:	28
ARTÍCULO 92. NATURALEZA.	29
ARTÍCULO 93. HECHO IMPONIBLE.	29
ARTÍCULO 94. HECHO GENERADOR	29



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO DE CHARALÁ
SECRETARIA DE APOYO A LA GESTION INSTITUCIONAL SAGI
TESORERIA



ARTÍCULO 95. SUJETO ACTIVO _____	29
ARTÍCULO 96. SUJETO PASIVO. _____	29
ARTÍCULO 97. DEFINICION DE ACTIVIDAD INDUSTRIAL _____	30
ARTÍCULO 98. DEFINICION DE ACTIVIDAD COMERCIAL _____	30
ARTÍCULO 99. DEFINICIÓN DE ACTIVIDAD DE SERVICIOS _____	30
ARTÍCULO 100. CAUSACION DEL IMPUESTO EN LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS. _____	30
ARTÍCULO 101. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO PARA EL SECTOR FINANCIERO _____	31
ARTÍCULO 102. PERIODO DE CAUSACION _____	31
ARTÍCULO 103. PERIODO GRAVABLE. _____	31
ARTÍCULO 104. BASE GRAVABLE. REGLA GENERAL. _____	32
ARTÍCULO 105. BASE GRAVABLE PARA LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL _____	32
ARTÍCULO 106. VALORES EXCLUIDOS. _____	32
ARTÍCULO 107. BASES GRAVABLES ESPECIALES _____	33
ARTÍCULO 108. ENTIDADES FINANCIERAS COMO SUJETOS PASIVOS _____	35
ARTÍCULO 109. BASE GRAVABLE PARA EL SECTOR FINANCIERO _____	35
ARTÍCULO 110. PAGO COMPLEMENTARIO PARA EL SECTOR FINANCIERO. _____	38
ARTÍCULO 111. INGRESOS OPERACIONALES GENERADOS EN EL MUNICIPIO DE CHARALA. (SECTOR FINANCIERO) _____	38
ARTÍCULO 112. SUMINISTRO DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA. _____	38
ARTÍCULO 113. ACTIVIDADES NO SUJETAS _____	38
ARTÍCULO 114. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE _____	39
ARTÍCULO 115. TARIFAS BASE GRAVABLE CORRESPONDIENTE A ACTIVIDADES INDUSTRIALES _____	40
ARTÍCULO 116. TARIFAS BASE GRAVABLE CORRESPONDIENTE A ACTIVIDADES COMERCIALES: _____	41
ARTÍCULO 117. TARIFAS BASE GRAVABLE CORRESPONDIENTE A ACTIVIDADES DE SERVICIOS. _____	42
ARTÍCULO 118. TARIFAS POR VARIAS ACTIVIDADES. _____	44
ARTÍCULO 119. TARIFA PARA LAS VENTAS ESTACIONARIAS - AMBULANTES _____	45
ARTÍCULO 120. TARIFAS PARA ACTIVIDADES OCASIONALES, TEMPORALES E INFORMALES _____	45
ARTÍCULO 121. TARIFA PARA ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL _____	47



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO DE CHARALÁ
SECRETARIA DE APOYO A LA GESTION INSTITUCIONAL SAGI
TESORERIA



ARTÍCULO 122. IMPUESTO POR ANTENAS DE TELECOMUNICACIONES, DE (TELEFONÍA MÓVIL CELULAR) TELEFONÍA FIJA Y SEÑAL DE TELEVISIÓN	48
ARTÍCULO 123. TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.	48
ARTÍCULO 124. REQUISITOS PARA EXCLUIR DE LA BASE GRAVABLE INGRESOS PERCIBIDOS FUERA DEL MUNICIPIO DE CHARALÁ	50
CAPITULO II	51
SISTEMA DE RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	51
DISPOSICIONES GENERALES.	51
ARTÍCULO 125. SISTEMA DE RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	51
ARTÍCULO 126. FINALIDAD DE LA RETENCION	51
ARTÍCULO 127. AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	51
ARTÍCULO 128. CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES NO SE EFECTÚA LA RETENCIÓN	52
ARTÍCULO 129. LOS AGENTES QUE NO EFECTUEN LA RETENCION	52
ARTÍCULO 130. LOS VALORES RETENIDOS SE IMPUTAN EN LA LIQUIDACIÓN PRIVADA	53
ARTÍCULO 131. EN LA LIQUIDACIÓN OFICIAL SE DEBEN ACREDITAR LOS VALORES RETENIDOS.	53
ARTÍCULO 132. TARIFAS DE LA RETENCIÓN POR COMPRAS DE BIENES Y SERVICIOS	53
ARTÍCULO 133. BASE GRAVABLE DE LA RETENCIÓN	54
ARTÍCULO 134. OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR:	54
ARTÍCULO 135. PERIODO DE DECLARACION Y PAGO DE LA RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	55
ARTÍCULO 136. CONTENIDO DE LA DECLARACION DE RETENCION	55
ARTÍCULO 137. PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO	56
ARTÍCULO 138. SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	56
ARTÍCULO 139. AUTORIZACION LEGAL.	56
ARTÍCULO 140. FACTORES DE LIQUIDACIÓN DEL TRIBUTO	56
ARTÍCULO 141. CONTENIDO DE LA FACTURA DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	57
ARTÍCULO 142. REQUISITOS PARA EL SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	57
ARTÍCULO 143. OBLIGACIÓN DE DECLARAR	57
CAPITULO III	58
IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (SIMPLE) PARA LA FORMALIZACIÓN Y LA GENERACIÓN DE EMPLEO	58
ARTÍCULO 144. CREACIÓN DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (SIMPLE).	58



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO DE CHARALÁ
SECRETARIA DE APOYO A LA GESTION INSTITUCIONAL SAGI
TESORERIA



ARTÍCULO 145. DEFINICIÓN	58
ARTÍCULO 146. HECHO GENERADOR Y BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (SIMPLE).	58
ARTÍCULO 147. SUJETOS PASIVOS	58
ARTÍCULO 148. SUJETOS QUE NO PUEDEN OPTAR POR EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (SIMPLE)	59
ARTÍCULO 149. IMPUESTOS QUE COMPRENDEN E INTEGRAN EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (SIMPLE	61
ARTÍCULO 150. TARIFA	61
ARTÍCULO 151. INSCRIPCIÓN AL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (SIMPLE).	65
ARTÍCULO 152. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (SIMPLE).	66
ARTÍCULO 153. EXCLUSIÓN DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN	67
CAPITULO IV	67
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO	67
SECCION I	67
OBLIGACION TRIBUTARIA SUSTANCIAL	67
ARTÍCULO 154. NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN SUSTANCIAL	67
ARTÍCULO 155. PRESUNCIÓN DE REALIZACIÓN DE INGRESOS	67
ARTÍCULO 156. VIGENCIA DE PAGO	68
ARTÍCULO 157. IMPUTACIÓN DE PAGOS	68
ARTÍCULO 158. SANCIÓN POR MORA.	68
SECCION II	68
OBLIGACIONES INSTRUMENTALES	68
ARTÍCULO 159. OBLIGACIONES DEL CONTRIBUYENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO	68
ARTÍCULO 160. DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO	69
ARTÍCULO 161. RESPONSABLES DE CUMPLIR LAS OBLIGACIONES INSTRUMENTALES	69
ARTÍCULO 162. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR LAS OBLIGACIONES INSTRUMENTALES.	69
SECCION III	70
REGISTRO Y MATRICULA	70
ARTÍCULO 163. REGISTRO Y MATRÍCULA OFICIOSA	70
ARTÍCULO 164. OBLIGACIÓN DE REGISTRARSE	70
ARTÍCULO 165. MUTACIONES O CAMBIOS.	71



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO DE CHARALÁ
SECRETARIA DE APOYO A LA GESTION INSTITUCIONAL SAGI
TESORERIA



ARTÍCULO 166. PRESUNCIÓN DEL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD	71
ARTÍCULO 167. SOLIDARIDAD	71
ARTÍCULO 168. CENSO ANUAL DE NUEVOS CONTRIBUYENTES	71
ARTÍCULO 169. VIGENCIA DEL REGISTRO Y/O LA MATRÍCULA	72
ARTÍCULO 170. DERECHOS DE REGISTRO Y/O MATRICULA	72
ARTÍCULO 171. IDENTIFICACIÓN DE CONTROL	72
ARTÍCULO 172. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN EL REGISTRO	72
ARTÍCULO 173. CIERRE DE ESTABLECIMIENTOS	72
ARTÍCULO 174. CIERRE DE OFICIO	73
ARTÍCULO 175. CIERRE FICTICIO	73
ARTÍCULO 176. CANCELACIÓN RETROACTIVA	73
ARTÍCULO 177. REQUISITOS PARA LA CANCELACIÓN DE LA MATRÍCULA	73
ARTÍCULO 178. PERMISO DE USO DEL SUELO	74
ARTÍCULO 179. CERTIFICACIÓN DE LA LICENCIA SANITARIA	74
ARTÍCULO 180. REQUISITOS PARA ESTABLECIMIENTOS QUE CONTAMINAN.	74
ARTÍCULO 181. CUMPLIMIENTO DE NORMAS DE SEGURIDAD	74
ARTÍCULO 182. FECHA DE OBTENCIÓN	74
ARTÍCULO 183. SANCIÓN POR CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS.	75
SECCION IV	75
OBLIGACION DE PRESENTAR DECLARACION DE INDUSTRIA Y COMERCIO	75
ARTÍCULO 184. DECLARACIÓN PRIVADA DEL IMPUESTO	75
ARTÍCULO 185. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO	75
ARTÍCULO 186. RESERVA DE LA INFORMACIÓN	76
ARTÍCULO 187. DECLARACIÓN ÚNICA	76
ARTÍCULO 188. DECLARACIÓN POR FRACCIÓN DE AÑO	76
ARTÍCULO 189. FIRMA DE LA DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR CONTADOR PÚBLICO	77
ARTÍCULO 190. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS	77
SECCION V	77
SANCIONES RELACIONADAS CON LA DECLARACION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	77
ARTÍCULO 191. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES ANTES DEL EMPLAZAMIENTO PARA DECLARAR, AUTO DE INSPECCIÓN TRIBUTARIA O REQUERIMIENTO ORDINARIO	77



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO DE CHARALÁ
SECRETARIA DE APOYO A LA GESTION INSTITUCIONAL SAGI
TESORERIA



ARTÍCULO 192. SANCIÓN DE EXTEMPORANEIDAD POSTERIOR AL EMPLAZAMIENTO O AUTO QUE ORDENA INSPECCIÓN TRIBUTARIA.	78
ARTÍCULO 193. SANCIÓN POR INEXACTITUD	79
ARTÍCULO 194. REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR INEXACTITUD	80
ARTÍCULO 195. SANCIÓN POR NO DECLARAR	80
ARTÍCULO 196. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO	82
ARTÍCULO 197. DEL ERROR ARITMÉTICO	82
ARTÍCULO 198. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA.	83
ARTÍCULO 199. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN	83
ARTÍCULO 200. SANCIÓN DE CLAUSURA POR RAZONES TRIBUTARIAS	84
ARTÍCULO 201. SANCIÓN POR INCUMPLIR CIERRE	85
ARTÍCULO 202. SANCIÓN POR EXPEDIR FACTURAS SIN REQUISITOS:	85
ARTÍCULO 203. SANCIÓN POR NO FACTURAR	86
ARTÍCULO 204. SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD	86
ARTÍCULO 205. SANCIONES RELATIVAS A LAS CERTIFICACIONES DE CONTADORES PÚBLICOS	87
ARTÍCULO 206. SANCIÓN DE CLAUSURA DE ESTABLECIMIENTO	87
SECCION VI	89
ACCION DE COBRO Y PRESCRIPCION	89
ARTÍCULO 207. PAGO DE LAS OBLIGACIONES	89
ARTÍCULO 208. TÉRMINOS PARA EL PAGO.	90
ARTÍCULO 209. COBRO POR LA VÍA EJECUTIVA	90
ARTÍCULO 210. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO	90
ARTÍCULO 211. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN.	91
ARTÍCULO 212. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA	91
ARTÍCULO 213. REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS	91
SECCION VII	92
OBLIGACION DE COMUNICAR LAS NOVEDADES QUE AFECTEN LOS REGISTROS	92
ARTÍCULO 214. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES Y DEMÁS NOVEDADES EN INDUSTRIA Y COMERCIO.	92
ARTÍCULO 215. INFORMACIÓN SOBRE CAMBIOS	92
ARTÍCULO 216. REGISTRO DE LOS CAMBIOS	93
ARTÍCULO 217. CAMBIO DE CONTRIBUYENTE	93
ARTÍCULO 218. CAMBIO DE CONTRIBUYENTE DE OFICIO	93



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO DE CHARALÁ
SECRETARIA DE APOYO A LA GESTION INSTITUCIONAL SAGI
TESORERIA



ARTÍCULO 219. CAMBIO DE CONTRIBUYENTE POR FUSIÓN	93
ARTÍCULO 220. CAMBIO DE RAZÓN SOCIAL	93
ARTÍCULO 221. CAMBIO DE CONTRIBUYENTE POR MUERTE	94
ARTÍCULO 222. LICENCIAS ANTIGUAS	94
SECCION VIII	94
ATRIBUCIONES Y FACULTADES DE LA ADMINISTRACION	94
ARTÍCULO 223. ATRIBUCIONES DE LA TESORERÍA MUNICIPAL	94
ARTÍCULO 224. OBLIGACIONES DE LA TESORERÍA MUNICIPAL	95
ARTÍCULO 225. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES	95
ARTÍCULO 226. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN	96
ARTÍCULO 227. INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN	97
ARTÍCULO 228. OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS.	97
ARTÍCULO 229. IMPLANTACIÓN DE SISTEMAS TÉCNICOS DE CONTROL	97
ARTÍCULO 230. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA	98
ARTÍCULO 231. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES.	98
ARTÍCULO 232. INSPECCIÓN TRIBUTARIA	98
ARTÍCULO 233. INSPECCIÓN CONTABLE	99
SECCION IX	100
COMPENSACION Y DEVOLUCION	100
ARTÍCULO 234. COMPENSACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.	100
ARTÍCULO 235. COMPENSACIÓN DE SALDOS A FAVOR	100
ARTÍCULO 236. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN	100
ARTÍCULO 237. COMPENSACIÓN DE IMPUESTOS MUNICIPALES EN GENERAL	100
ARTÍCULO 238. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR	101
TITULO III	101
IMPUESTO DE AVISOS, TABLEROS Y VALLAS	101
CAPITULO I	101
FUNDAMENTOS DEL IMPUESTO	101
ARTÍCULO 239. AUTORIZACIÓN LEGAL	101
ARTÍCULO 240. MATERIA IMPONIBLE.	101
ARTÍCULO 241. HECHO GENERADOR.	101
ARTÍCULO 242. SUJETO ACTIVO.	102



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO DE CHARALÁ
SECRETARIA DE APOYO A LA GESTION INSTITUCIONAL SAGI
TESORERIA



ARTÍCULO 243. SUJETO PASIVO. _____	102
ARTÍCULO 244. BASE GRAVABLE. _____	102
ARTÍCULO 245. TARIFA _____	102
ARTÍCULO 246. PAGO DEL GRAVAMEN _____	102
ARTÍCULO 247. RECAUDO _____	102
CAPITULO II _____	103
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO _____	103
ARTÍCULO 248. PRESUNCIÓN _____	103
CAPITULO III _____	104
PERMISO PARA INSTALACION DE LOS AVISOS _____	104
ARTÍCULO 249. CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS URBANÍSTICAS _____	104
ARTÍCULO 250. SANCIÓN URBANÍSTICA _____	104
ARTÍCULO 251. REQUERIMIENTO _____	104
ARTÍCULO 252. EXENCIONES: _____	105
TITULO IV _____	105
IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL _____	105
SECCION I _____	105
DEFINICION _____	105
ARTÍCULO 253. AUTORIZACIÓN LEGAL _____	105
ARTÍCULO 254. IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL _____	105
ARTÍCULO 255. IMPUESTO DE INSTALACIÓN DE VALLAS PUBLICITARIAS. _____	106
SECCION II _____	106
FUNDAMENTOS DEL IMPUESTO _____	106
ARTÍCULO 256. HECHO GENERADOR _____	106
ARTÍCULO 257. SUJETO ACTIVO _____	106
ARTÍCULO 258. SUJETOS PASIVOS _____	106
ARTÍCULO 259. TARIFA _____	106
ARTÍCULO 260. CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS URBANÍSTICAS _____	107
ARTÍCULO 261. SANCIÓN URBANÍSTICA _____	107
ARTÍCULO 262. REQUERIMIENTO _____	107
ARTÍCULO 263. DISPOSICIONES GENERALES PARA INSTALACIÓN DE VALLAS _____	108
ARTÍCULO 264. PROHIBICIÓN _____	110
ARTÍCULO 265. DENOMINACIÓN _____	110



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO DE CHARALÁ
SECRETARIA DE APOYO A LA GESTION INSTITUCIONAL SAGI
TESORERIA



ARTÍCULO 266. MANTENIMIENTO _____	111
ARTÍCULO 267. RETIRO DE VALLAS _____	111
ARTÍCULO 268. ÁREA _____	111
ARTÍCULO 269. OTROS OBLIGADOS _____	112
ARTÍCULO 270. PRINCIPIO GENERAL _____	112
ARTÍCULO 271. DELEGACIÓN _____	112
TITULO V _____	112
IMPUESTO DE ESPECTACULOS PUBLICOS CON DESTINO AL DEPORTE _____	112
CAPITULO I _____	112
FUNDAMENTOS DEL IMPUESTO _____	112
ARTÍCULO 272. AUTORIZACIÓN LEGAL. _____	112
ARTÍCULO 273. DEFINICIÓN _____	113
ARTÍCULO 274. SUJETO ACTIVO _____	113
ARTÍCULO 275. SUJETO PASIVO. _____	113
ARTÍCULO 276. HECHO GENERADOR _____	113
ARTÍCULO 277. CLASES DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. _____	113
ARTÍCULO 278. CAUSACIÓN _____	114
ARTÍCULO 279. BASE GRAVABLE _____	114
ARTÍCULO 280. TARIFA _____	114
CAPITULO II _____	115
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO _____	115
ARTÍCULO 281. CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS _____	115
ARTÍCULO 282. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO _____	115
ARTÍCULO 283. GARANTÍA DE PAGO _____	116
ARTÍCULO 284. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO _____	116
ARTÍCULO 285. EXENCIONES DEL IMPUESTO NACIONAL _____	117
ARTÍCULO 286. CONTROL DE ENTRADAS _____	118
ARTÍCULO 287. REQUISITOS _____	118
ARTÍCULO 288. CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN DE AUTORIZACIÓN _____	119
ARTÍCULO 289. REQUISITOS PARA EL SELLADO DE LA BOLETERÍA _____	120
ARTÍCULO 290. CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS _____	120
ARTÍCULO 291. MORA EN EL PAGO. _____	120
ARTÍCULO 292. SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS _____	120



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO DE CHARALÁ
SECRETARIA DE APOYO A LA GESTION INSTITUCIONAL SAGI
TESORERIA



ARTÍCULO 293. SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS NO AUTORIZADOS	121
ARTÍCULO 294. DISPOSICIONES COMUNES	121
TITULO VI	121
IMPUESTO DE DELINEACION URBANA	121
CAPITULO I	121
FUNDAMENTOS DEL IMPUESTO	121
ARTÍCULO 295. AUTORIZACIÓN LEGAL	121
ARTÍCULO 296. DEFINICIÓN GENERAL	121
ARTÍCULO 297. CLASES DE LICENCIAS:	122
ARTÍCULO 298. HECHO GENERADOR	128
ARTÍCULO 299. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO.	128
ARTÍCULO 300. SUJETO PASIVO	128
ARTÍCULO 301. SUJETO ACTIVO	128
ARTÍCULO 302. BASE GRAVABLE	129
ARTÍCULO 303. TARIFA.	129
CAPITULO II	132
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO	132
ARTÍCULO 304. LIQUIDACIÓN Y PAGO	132
ARTÍCULO 305.	133
ARTÍCULO 306. REQUISITOS PARA OBTENER LA EXPEDICIÓN DE LA DELINEACIÓN	133
ARTÍCULO 307. DOCUMENTOS QUE DEBEN ADJUNTARSE A LA SOLICITUD DE UNA LICENCIA	133
ARTÍCULO 308. RESPONSABILIDAD DEL SOLICITANTE SOLIDARIAMENTE CON QUIEN SUSCRIBA LOS PLANOS Y LA DOCUMENTACIÓN ALLEGADA	135
ARTÍCULO 309. VIGENCIA Y PRÓRROGA DE LA DELINEACIÓN	135
ARTÍCULO 310. EXENCIONES	135
ARTÍCULO 311. OBLIGACIÓN DE REPORTAR INFORMACIÓN SOBRE EL HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA	136
CAPITULO III	136
SERVICIOS TECNICOS DE PLANEACION	136
ARTÍCULO 312. SERVICIOS TÉCNICOS DE PLANEACIÓN	136
ARTÍCULO 313: TASA DE NOMENCLATURA	137
ARTÍCULO 314: HECHO GENERADOR	137
ARTÍCULO 315: REQUISITOS PARA EL CERTIFICADO DE NOMENCLATURA	137



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO DE CHARALÁ
SECRETARIA DE APOYO A LA GESTION INSTITUCIONAL SAGI
TESORERIA



ARTÍCULO 316. COBRO DE LA TASA DE NOMENCLATURA	138
ARTÍCULO 317. TARIFA	138
ARTÍCULO 318. EXENCIONES	138
ARTÍCULO 319. DERECHOS POR ROTURA EN VÍAS, PLAZAS Y LUGARES DE USO PÚBLICO	138
ARTÍCULO 320. COBRO DEL SERVICIO	138
ARTÍCULO 321. OBLIGACIÓN DE RECONSTRUIR	139
ARTÍCULO 322. SANCIONES	139
TITULO VII	139
IMPUESTO DE REGISTRO DE MARCAS Y HERRETES	139
CAPITULO I	139
FUNDAMENTOS DEL IMPUESTO	139
ARTÍCULO 323. AUTORIZACIÓN	139
ARTÍCULO 324. DEFINICIÓN	139
ARTÍCULO 325. HECHO GENERADOR	139
ARTÍCULO 326. OBLIGACIÓN DEL REGISTRO	139
ARTÍCULO 327. SUJETO ACTIVO	140
ARTÍCULO 328. SUJETO PASIVO	140
ARTÍCULO 329. VALOR DEL IMPUESTO	140
ARTÍCULO 330. REQUISITOS PARA EL REGISTRO	140
ARTÍCULO 331. CERTIFICACION DE REGISTRO	140
TITULO VIII	141
IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MAYOR Y MENOR	141
CAPITULO I	141
FUNDAMENTOS DEL IMPUESTO	141
ARTÍCULO 332. CREACIÓN LEGAL	141
ARTÍCULO 333. HECHO GENERADOR	141
ARTÍCULO 334. CAUSACIÓN	141
ARTÍCULO 335. BASE GRAVABLE	141
ARTÍCULO 336. SUJETO PASIVO	141
ARTÍCULO 337. RESPONSABILIDAD DEL MATADERO O FRIGORÍFICO	141
ARTÍCULO 338. TARIFAS.	142
ARTÍCULO 339. OBLIGACIÓN DEL PERMISO	142
CAPITULO II	142



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO DE CHARALÁ
SECRETARIA DE APOYO A LA GESTION INSTITUCIONAL SAGI
TESORERIA



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO	142
ARTÍCULO 340. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO	142
ARTÍCULO 341. VENTA DE GANADO MAYOR Y MENOR SACRIFICADO EN OTRO MUNICIPIO	142
ARTÍCULO 342. RELACIÓN.	142
ARTÍCULO 343. REQUISITO PARA LA EXPEDICIÓN DE LA LICENCIA	142
ARTÍCULO 344. SANCIONES PARA EL CONTRIBUYENTE QUE NO POSEA LA LICENCIA O QUE SACRIFIQUE POR FUERA DE LOS SITIOS AUTORIZADOS	143
TITULO VIII	143
IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO	143
CAPITULO I	143
FUNDAMENTO DEL IMPUESTO	143
ARTÍCULO 345. ALUMBRADO PÚBLICO	143
ARTÍCULO 346. HECHO GENERADOR	143
ARTÍCULO 347. SUJETO PASIVO	144
ARTÍCULO 348. BASE GRAVABLE.	144
ARTÍCULO 349. TARIFAS	144
AREA URBANA:	144
ARTÍCULO 350. COBRO Y RECAUDO	145
ARTÍCULO 351. DESTINACIÓN	146
TITULO IX	146
ESTAMPILLAS MUNICIPALES ESTAMPILLA PRO CULTURA	146
CAPITULO I	146
FUNDAMENTOS DEL IMPUESTO	146
ARTÍCULO 352. AUTORIZACION LEGAL.	146
ARTÍCULO 353. HECHO GENERADOR	146
ARTÍCULO 354. BASE GRAVABLE	146
ARTÍCULO 355. SUJETO ACTIVO	147
ARTÍCULO 356. SUJETO PASIVO	147
ARTÍCULO 357. TARIFA.	147
ARTÍCULO 358. CAUSACIÓN	147
ARTÍCULO 359. DEFINICIONES	148
ARTÍCULO 360. SERVICIOS MINIMOS QUE OFRECERA EL CENTRO VIDA	148
CAPITULO II	148



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO DE CHARALÁ
SECRETARIA DE APOYO A LA GESTION INSTITUCIONAL SAGI
TESORERIA



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO	148
ARTÍCULO 361. ADMINISTRACIÓN Y DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS	148
ARTÍCULO 362. EXENCIONES	149
CAPITULO III	150
ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR EL ADULTO MAYOR EN EL MUNICIPIO DE CHARALA	150
ARTÍCULO 363. AUTORIZACION LEGAL ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR EL ADULTO MAYOR	150
ARTÍCULO 364. HECHO GENERADOR Y TARIFA	150
ARTÍCULO 365. SUJETO PASIVO	150
ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN Y PAGO	150
CAPITULO IV	150
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO	150
ARTÍCULO 367. DESTINACIÓN	150
ARTÍCULO 368. EXENCIONES	151
TITULO X	151
SOBRETASA PARA FINANCIAR LA ACTIVIDAD BOMBERIL	151
CAPITULO I	151
FUNDAMENTOS DEL IMPUESTO	151
ARTÍCULO 369. AUTORIZACIÓN LEGAL	151
ARTÍCULO 370. HECHO GENERADOR	151
ARTÍCULO 371. DESTINACIÓN	151
ARTÍCULO 372. SUJETO PASIVO	151
ARTÍCULO 373. BASE GRAVABLE	152
ARTÍCULO 374. TARIFA	152
ARTÍCULO 375. EXENCIONES	152
TITULO XI	152
CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE SEGURIDAD SOBRE CONTRATO DE OBRA PÚBLICA	152
CAPITULO I	152
ARTÍCULO 376. AUTORIZACION LEGAL.	152
ARTÍCULO 377. DEFINICIÓN	152
ARTÍCULO 378. HECHO GENERADOR	152
ARTÍCULO 379. SUJETO ACTIVO	152
ARTÍCULO 380. SUJETO PASIVO	153



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO DE CHARALÁ
SECRETARIA DE APOYO A LA GESTION INSTITUCIONAL SAGI
TESORERIA



ARTÍCULO 381. FONDO CUENTA	153
ARTÍCULO 382. TARIFA	153
ARTÍCULO 383. DESTINACION	153
ARTÍCULO 384. ADMINISTRACION	154
CAPITULO II	154
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO	154
SISTEMA DE RETENCION DE LA CONTRIBUCION POR CONTRATO DE OBRA PÚBLICA.	154
ARTÍCULO 385. FACULTAD PARA ESTABLECERLAS	154
ARTÍCULO 386. AGENTES DE RETENCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN POR CONTRATO DE OBRA PÚBLICA	154
ARTÍCULO 387. LOS AGENTES QUE NO EFECTÚEN LA RETENCIÓN, SON RESPONSABLES CON EL CONTRIBUYENTE	155
ARTÍCULO 388. OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR	155
ARTÍCULO 389. PERIODO DE DECLARACIÓN Y PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN POR CONTRATO DE OBRA PÚBLICA	155
ARTÍCULO 390. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE RETENCIÓN	156
ARTÍCULO 391. DEVOLUCIONES Y COMPENSACIONES	156
ARTÍCULO 392. PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO	156
ARTÍCULO 393. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS	156
TITULO XII	157
SOBRETASA AL COMBUSTIBLE AUTOMOTOR	157
CAPITULO I	157
FUNDAMENTOS DEL IMPUESTO	157
ARTÍCULO 394. AUTORIZACIÓN LEGAL	157
ARTÍCULO 395. TARIFA	157
ARTÍCULO 396. HECHO GENERADOR	157
ARTÍCULO 397. SUJETO ACTIVO	157
ARTÍCULO 398. SUJETO PASIVO	157
ARTÍCULO 399. CAUSACIÓN	157
ARTÍCULO 400. BASE GRAVABLE	158
ARTÍCULO 401. DECLARACIÓN Y PAGO	158
ARTÍCULO 402. TARIFA	158
CAPITULO II	158



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO DE CHARALÁ
SECRETARIA DE APOYO A LA GESTION INSTITUCIONAL SAGI
TESORERIA



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO	158
ARTÍCULO 403. DECLARACIÓN Y PAGO.	158
ARTÍCULO 404. GIRO DE LOS RECAUDOS POR PARTE DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS AUTORIZADAS	158
TITULO XIII	159
IMPUESTO A LAS RIFAS Y JUEGOS DE AZAR	159
CAPITULO I	159
FUNDAMENTOS DEL IMPUESTO	159
ARTÍCULO 405. CREACIÓN LEGAL	159
ARTÍCULO 406. DEFINICIÓN DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR	159
CAPITULO II	160
JUEGOS PERMITIDOS	160
ARTÍCULO 407. IMPUESTO DE JUEGOS PERMITIDOS	160
ARTÍCULO 408. HECHO GENERADOR	160
ARTÍCULO 409. SUJETOS PASIVOS	161
ARTÍCULO 410. TARIFAS	161
CAPITULO III	161
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO DE LOS JUEGOS PERMITIDOS	161
ARTÍCULO 411. OBLIGACIÓN DE DECLARAR	161
ARTÍCULO 412. OPORTUNIDAD DE PAGO	161
ARTÍCULO 413. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA	162
ARTÍCULO 414. PERMISO DE FUNCIONAMIENTO	162
ARTÍCULO 415. MÓDULOS O PUNTOS DE JUEGO	162
ARTÍCULO 416. PERMISO PARA LOS JUEGOS PERMITIDOS	162
ARTÍCULO 417. REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE FUNCIONAMIENTO PARA JUEGOS PERMITIDOS	162
ARTÍCULO 418. PERMISOS PARA FUNCIONAMIENTO DE JUEGOS PERMITIDOS EN ESTABLECIMIENTOS CON ACTIVIDAD COMERCIAL DIFERENTE AL JUEGO	163
ARTÍCULO 419. PERMISO EN CASO DE TRASLADO	163
ARTÍCULO 420. CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN DE PERMISO DE FUNCIONAMIENTO	163
ARTÍCULO 421. CANCELACIÓN DEL PERMISO DE FUNCIONAMIENTO POR MOTIVOS DE ORDEN PÚBLICO	164
ARTÍCULO 422. CAUSALES GENERALES DE REVOCATORIA DE LOS PERMISOS DE FUNCIONAMIENTO	164



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO DE CHARALÁ
SECRETARIA DE APOYO A LA GESTION INSTITUCIONAL SAGI
TESORERIA



ARTÍCULO 423. PROHIBICIONES EN RELACIÓN CON LOS JUEGOS PERMITIDOS	164
TITULO XIV	165
RIFAS	165
CAPITULO I	165
FUNDAMENTOS DEL IMPUESTO	165
ARTÍCULO 424. CONCEPTO	165
ARTÍCULO 425. HECHO GENERADOR	165
ARTÍCULO 426. SUJETO ACTIVO	165
ARTÍCULO 427. SUJETO PASIVO	165
ARTÍCULO 428. BASE GRAVABLE Y TARIFA DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS.	165
ARTÍCULO 429. TARIFA	165
CAPITULO II	166
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO PARA LAS RIFAS	166
ARTÍCULO 430. PROHIBICIONES	166
ARTÍCULO 431. COMPETENCIA PARA LA EXPLOTACIÓN Y AUTORIZACIÓN DE LAS RIFAS	166
ARTÍCULO 432. MODALIDAD DE OPERACIÓN DE LAS RIFAS.	166
ARTÍCULO 433. REQUISITOS DE OPERACIÓN	166
ARTÍCULO 434. REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN	167
ARTÍCULO 435. REALIZACIÓN DEL SORTEO	168
ARTÍCULO 436. OBLIGACIÓN DE SORTEAR EL PREMIO	168
ARTÍCULO 437. ENTREGA DE PREMIOS	169
ARTÍCULO 438. VERIFICACIÓN DE LA ENTREGA DEL PREMIO	169
ARTÍCULO 439. VALOR DE LA EMISIÓN Y DEL PLAN DE PREMIOS	169
TITULO XV	169
PARTICIPACION DEL MUNICIPIO DE CHARALA EN EL IMPUESTO DE VEHICULOS AUTOMOTORES.	169
CAPITULO I	170
FUNDAMENTOS DEL IMPUESTO	170
ARTÍCULO 440. PARTICIPACIÓN IMPUESTO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.	170
TITULO XVI	170
ALQUILER DE MAQUINARIA	170
CAPITULO I	170
FUNDAMENTOS DEL IMPUESTO	170
ARTÍCULO 441. AUTORIZACION LEGAL	170



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO DE CHARALÁ
SECRETARIA DE APOYO A LA GESTION INSTITUCIONAL SAGI
TESORERIA



ARTÍCULO 442. NATURALEZA DEL FONDO DE MAQUINARIA.	170
ARTÍCULO 443. OBJETIVOS	171
ARTÍCULO 444. TARIFA	171
ARTÍCULO 445. DESTINACION	171
ARTÍCULO 446. ORDENACIÓN DEL GASTO Y ADMINISTRACIÓN	171
ARTÍCULO 447. EL RECAUDO DE LOS INGRESOS DEL FONDO DE MAQUINARIA Y EQUIPO	171
ARTÍCULO 448. EL INVENTARIO DEL FONDO DE MAQUINARIA DEL MUNICIPIO	172
ARTÍCULO 449. SUPERVISION	172
TITULO XVII	172
IMPUESTO A LOS SERVICIOS DE TELEFONIA	172
ARTÍCULO 450. IMPUESTO A LOS SERVICIOS DE TELEFONIA	172
ARTÍCULO 451. HECHO GENERADOR	172
ARTÍCULO 452. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO	173
ARTÍCULO 453. SUJETO ACTIVO	173
ARTÍCULO 454. SUJETO PASIVO.	173
ARTÍCULO 455. BASES GRAVABLES	173
ARTÍCULO 456. TARIFAS	174
ARTÍCULO 457. RESPONSABLES DEL RECAUDO	174
ARTÍCULO 458. ADMINISTRACION Y CONTROL	175
ARTÍCULO 459. DESTINACION DE LOS RECURSOS	175
TITULO XV	175
PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA	175
CAPITULO I	175
FUNDAMENTOS DEL IMPUESTO	175
ARTÍCULO 460. DEFINICIÓN	175
ARTÍCULO 461. ACCIÓN URBANÍSTICA	176
ARTÍCULO 462. ACTUACIÓN URBANÍSTICA PÚBLICA	177
ARTÍCULO 463. SUJETOS OBLIGADOS AL PAGO DE LA PARTICIPACIÓN	177
ARTÍCULO 464. HECHOS GENERADORES	178
ARTÍCULO 465. APROVECHAMIENTO DEL SUELO	178
ARTÍCULO 466. ÍNDICE DE OCUPACIÓN	178
ARTÍCULO 467. ÍNDICE DE CONSTRUCCIÓN	178
ARTÍCULO 468. CAMBIO DE USO	179



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO DE CHARALÁ
SECRETARIA DE APOYO A LA GESTION INSTITUCIONAL SAGI
TESORERIA



ARTÍCULO 469. ACCIONES URBANÍSTICAS QUE DAN LUGAR A LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA	179
ARTÍCULO 470. ÁREA OBJETO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA.	179
ARTÍCULO 471. TARIFA O TASA DE LA PARTICIPACIÓN	179
ARTÍCULO 472. EXONERACIÓN DE LOS INMUEBLES DESTINADOS A LA CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL	179
ARTÍCULO 473. CONCURRENCIA DE HECHOS GENERADORES	180
ARTÍCULO 474. AJUSTE DEL MONTO DE LA PARTICIPACIÓN	180
ARTÍCULO 475. REPARTO EQUITATIVO DE CARGAS Y BENEFICIOS	180
ARTÍCULO 476. EFECTO PLUSVALÍA RESULTADO DE LA INCORPORACIÓN DEL SUELO RURAL AL DE EXPANSIÓN URBANA O DE LA CLASIFICACIÓN DE PARTE DEL SUELO RURAL COMO SUBURBANO.	180
ARTÍCULO 477. EFECTO PLUSVALÍA RESULTADO DEL CAMBIO DE USO.	181
ARTÍCULO 478. EFECTO PLUSVALÍA RESULTADO DEL MAYOR APROVECHAMIENTO DEL SUELO	182
ARTÍCULO 479. PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS.	182
ARTÍCULO 480. PROCEDIMIENTO DE CÁLCULO DEL EFECTO PLUSVALÍA	183
ARTÍCULO 481. LIQUIDACIÓN DEL EFECTO DE PLUSVALÍA	184
ARTÍCULO 482. REVISIÓN DE LA ESTIMACIÓN DEL EFECTO DE PLUSVALÍA	185
ARTÍCULO 483. EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN	185
ARTÍCULO 484. FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA	186
ARTÍCULO 485. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA	187
ARTÍCULO 486. INDEPENDENCIA RESPECTO DE OTROS GRAVÁMENES	188
ARTÍCULO 487. DERECHOS ADICIONALES DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO	188
ARTÍCULO 488. TÍTULOS DE DERECHOS ADICIONALES DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO	188
ARTÍCULO 489. EXIGIBILIDAD Y PAGO DE LOS DERECHOS ADICIONALES	189
ARTÍCULO 490. MENCIÓN EXPRESA DE LA PLUSVALÍA EN LOS ESQUEMAS DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y LOS INSTRUMENTOS QUE LO DESARROLLEN	189
ARTÍCULO 491. SEÑALAMIENTO DE LAS ÁREAS Y ZONAS O SUB ZONAS DONDE SE GENERARÁN EFECTOS DE PLUSVALÍA SUSCEPTIBLES DE PARTICIPACIÓN MUNICIPAL	189
ARTÍCULO 492. PRESENTACIÓN DEL ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL	190
ARTÍCULO 493. MARCO FISCAL DE MEDIANO PLAZO	190
ARTÍCULO 494. CONTENIDO DEL PROGRAMA DE EJECUCIÓN	190
LIBRO TERCERO	190



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO DE CHARALÁ
SECRETARIA DE APOYO A LA GESTION INSTITUCIONAL SAGI
TESORERIA



DISPOSICIONES VARIAS _____	190
TÍTULO I _____	190
ACTUACIÓN PARTE GENERAL _____	190
ARTÍCULO 495. APLICACIÓN DEL ESTATUTO TRIBUTARIO Y FACULTAD DEL ARTÍCULO 59 DE LA LEY 788 DE 2002. _____	190
ARTÍCULO 496. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN _____	191
ARTÍCULO 497. NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA NIT _____	191
ARTÍCULO 498. REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS _____	191
ARTÍCULO 499. AGENCIA OFICIOSA _____	191
ARTÍCULO 500. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS _____	191
ARTÍCULO 501. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES _____	192
ARTÍCULO 502. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES _____	192
ARTÍCULO 503. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES _____	192
CAPÍTULO I _____	192
NORMAS COMUNES _____	192
ARTÍCULO 504. OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES _____	193
ARTÍCULO 505. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. _____	193
CAPÍTULO II _____	193
CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DEBEN SER PROBADAS POR EL CONTRIBUYENTE _____	193
ARTÍCULO 506. LAS DE LOS INGRESOS NO GRAVADOS _____	193
ARTÍCULO 507. LAS QUE LOS HACE ACREEDORES A UNA EXENCIÓN _____	193
ARTÍCULO 508. EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD _____	193
CAPITULO III _____	194
EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA _____	194
SECCION I _____	194
RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO _____	194
ARTÍCULO 509. SUJETOS PASIVOS _____	194
ARTÍCULO 510. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA _____	194
ARTÍCULO 511. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD _____	195
ARTÍCULO 512. INTERVENCIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS _____	195
ARTÍCULO 513. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES _____	196



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO DE CHARALÁ
SECRETARIA DE APOYO A LA GESTION INSTITUCIONAL SAGI
TESORERIA



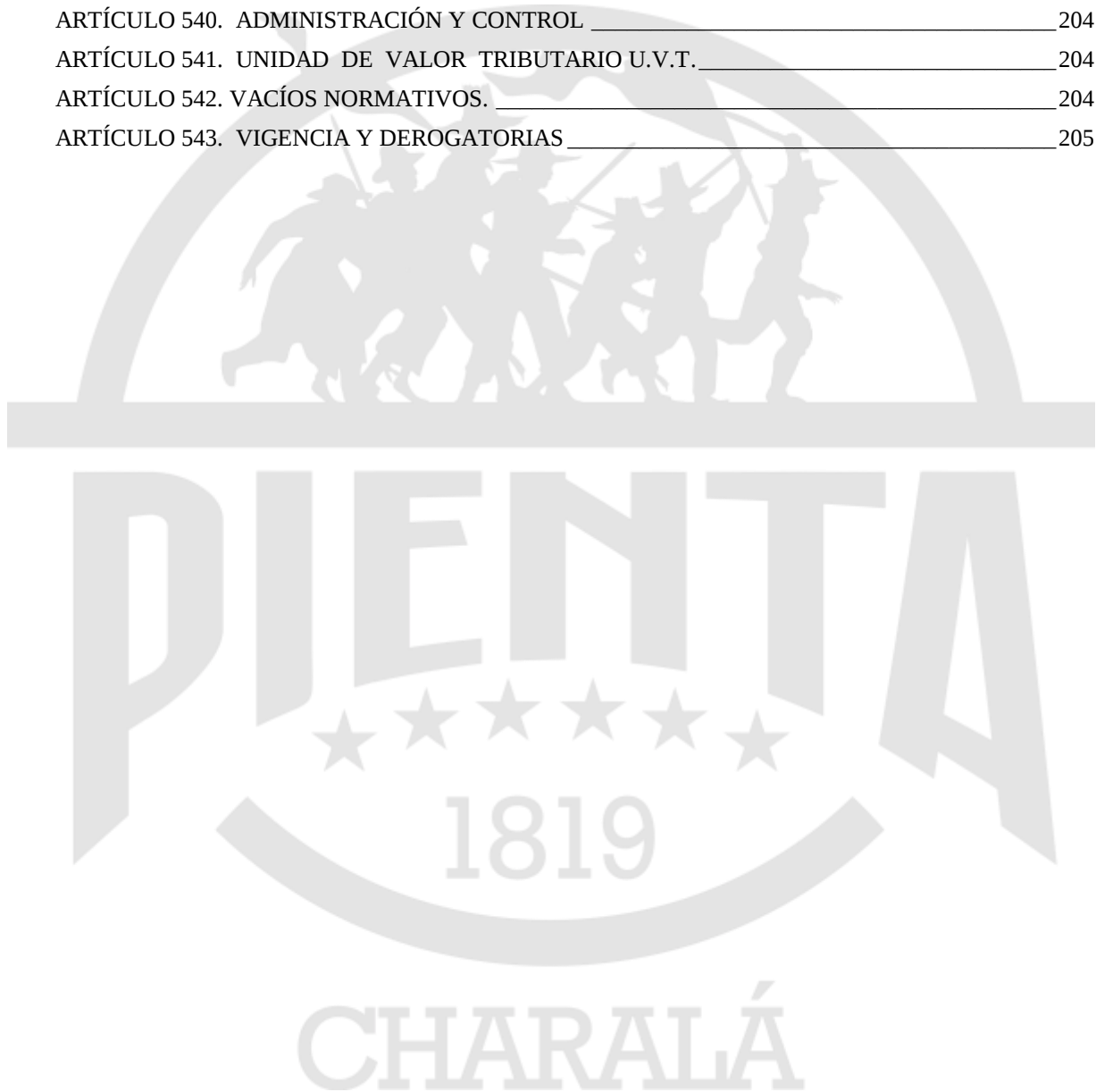
ARTÍCULO 514. RESPONSABILIDAD DE LOS BANCOS POR PAGO IRREGULAR DE CHEQUES FISCALES	196
ARTÍCULO 515. SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS POR LOS IMPUESTOS MUNICIPALES	196
ARTÍCULO 516. SOLIDARIDAD EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	196
CAPÍTULO IV	196
EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA	196
ARTÍCULO 517. LUGARES Y PLAZOS PARA PAGAR	196
ARTÍCULO 518. OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECIBIR PAGOS Y DECLARACIONES	197
ARTÍCULO 519. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO	197
ARTÍCULO 520. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO	197
ARTÍCULO 521. PRELACIÓN DE LA IMPUTACIÓN DEL PAGO.	197
ARTÍCULO 522. MORA EN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES	197
CAPITULO V	198
ACUERDOS DE PAGO	198
ARTÍCULO 523. FACILIDADES PARA EL PAGO	198
ARTÍCULO 524. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES	198
ARTÍCULO 525. COMPENSACIÓN DE LOS SALDOS A FAVOR	199
ARTÍCULO 526. TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN	199
ARTÍCULO 527. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN	199
ARTÍCULO 528. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA	200
ARTÍCULO 529. REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS.	200
CAPÍTULO VI	201
INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN	201
ARTÍCULO 530. EN LOS PROCESOS DE SUCESIÓN	201
ARTÍCULO 531. CONCORDATOS.	201
ARTÍCULO 532. EN OTROS PROCESOS	202
ARTÍCULO 533. EN LIQUIDACIONES DE SOCIEDADES	202
ARTÍCULO 534. PERSONERÍA DEL FUNCIONARIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS	203
ARTÍCULO 535. INDEPENDENCIA DE PROCESOS	203
ARTÍCULO 536. IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO	203
ARTÍCULO 537. PROVISIÓN PARA EL PAGO DE IMPUESTOS	203
ARTÍCULO 538. CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA	204



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO DE CHARALÁ
SECRETARIA DE APOYO A LA GESTION INSTITUCIONAL SAGI
TESORERIA



ARTÍCULO 539. RESERVA DEL EXPEDIENTE EN LA ETAPA DE COBRO _____	204
CAPÍTULO VII _____	204
OTRAS DISPOSICIONES _____	204
ARTÍCULO 540. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL _____	204
ARTÍCULO 541. UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO U.V.T. _____	204
ARTÍCULO 542. VACÍOS NORMATIVOS. _____	204
ARTÍCULO 543. VIGENCIA Y DEROGATORIAS _____	205





**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO DE CHARALÁ
SECRETARIA DE APOYO A LA GESTION INSTITUCIONAL SAGI
TESORERIA**



PROYECTO DE ACUERDO No. 200-09-026

(Agosto 08 de 2019)

“POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGA EL ACUERDO No. 100-0202-39 DE 21 DE DICIEMBRE DE 2013, Y SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE CHARALA, SANTANDER Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE CHARALA, SANTANDER, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere la Constitución Política en sus artículos 287, 294, 313, 317, 338 y 362; la Ley 14 de 1983 , la Ley 136 de 1994 artículo 32, artículo 18 de la Ley 1551 de 2012 y las demás normas rectoras y,

CONSIDERANDO:

- A. Que revisado y analizado el Acuerdo Municipal No. 100-0202-39 de 21 de Diciembre 2013, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE CHARALÁ DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER”, se encontró que debe ser actualizado, debiéndose derogar en su totalidad, para que a partir del presente Acuerdo se determine, contenga y actualice la totalidad de las Rentas, que la Alcaldía Municipal proyecta recibir a futuro, desde un ámbito más real en su aplicación.
- B. Que se hace necesario adoptar, actualizar y compilar la normatividad Municipal en materia impositiva, para establecer un sistema tributario ágil y eficiente.
- C. Que el Municipio de Charalá debe cumplir con las metas de esfuerzo fiscal, con eficiencia en el área Administrativa buscando ser autosuficientes para sus gastos de funcionamiento e inversión social.
- D. Que la población debe realizar esfuerzos fiscales, que redunde en su bienestar, y paralelamente debe recibir beneficios cuando cumple con su obligación tributaria en los límites de tiempo estipulado, por las normas legales previamente establecidas.
- E. Que según el artículo 287, numeral 3 de la Constitución Política de Colombia, las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tienen el derecho de administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
- F. Que como lo ordena la Ley 134/1994 ARTÍCULO 32 Ord.7; corresponde al Honorable Concejo Municipal establecer, reformar, o eliminar tributos, contribuciones, impuestos, sobretasas, ratificado en la ley 1551 de Julio 6 de 2012.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO DE CHARALÁ
SECRETARIA DE APOYO A LA GESTION INSTITUCIONAL SAGI
TESORERIA**



G. Que corresponde al Concejo Municipal votar de conformidad con la constitución y la Ley los tributos y gastos locales. (Art. 313 Ord. 4 C.P.C).

H. Que según el artículo 294 de la Constitución Política la Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales.

I. Que el Art.338 de la Constitución Política de Colombia, cita: "En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos. Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo".

J. Que el Art.338 de la constitución Política de Colombia, igualmente cita "El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad, teniendo por entendido que las Leyes Tributarias no se aplicarán con retroactividad.

K. Que esta nueva disposición permite actualizar conceptos y tarifas acorde con la nueva filosofía de gestión Pública, que demanda, no sólo maneras, sino aptitudes para optimizar los ingresos del Municipio los cuales paralelamente, forman parte de un buen desempeño fiscal y por ende de la reorientación Gerencial que busca las mejoras continuas hacia la excelencia Administrativa.

Que en mérito de lo anterior:

ACUERDA:

**DEROGAR EN SU TOTALIDAD EL ACUERDO No. 100-0202-39 DE 21 DE
DICIEMBRE DE 2013 Y EXPEDIR Y ADOPTAR EL NUEVO ESTATUTO
TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE CHARALA SANTANDER, DE ACUERDO AL
SIGUIENTE DOCUMENTO:**



LIBRO PRIMERO PARTE SUSTANTIVA

TITULO I

PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 1. OBJETO, CONTENIDO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. El presente Estatuto tiene por objeto compilar y actualizar los aspectos sustanciales de los impuestos, tasas, y contribuciones y las normas para su administración, determinación, discusión, control, recaudo y cobro, así como el Régimen Sancionatorio. El Estatuto contempla igualmente las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios y de las autoridades encargadas del recaudo, fiscalización y cobro, correspondientes a la Administración de los tributos. Sus disposiciones rigen en todo el territorio del Municipio de Charalá Santander.

ARTÍCULO 2. DEBER DE TRIBUTAR. Es deber de los ciudadanos contribuir a los gastos e inversiones del Municipio, en las condiciones señaladas por la Constitución Política y las normas que de ella la desarrollan y la reglamentan.

ARTÍCULO 3. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse los presupuestos previstos en la Ley como hechos generadores del tributo.

ARTÍCULO 4. PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO. El sistema tributario se fundamenta en los principios de equidad, y de eficiencia en el recaudo. Las normas tributarias no se aplicaran con retroactividad. Art. 363 de la Constitución Nacional.

EQUIDAD: La equidad requiere que los contribuyentes con el mismo ingreso real se encuentren en circunstancias similares en otros aspectos relevantes para que deban pagar la misma cantidad de impuesto. También hace referencia a la capacidad de pago del contribuyente.

EQUIDAD HORIZONTAL: Es aquella encaminada a dar igual tratamiento a sujetos que se encuentran en la misma situación jurídica o económica.

EQUIDAD VERTICAL: Aquella encaminada a tratamientos diferentes a sujetos que se encuentran en situaciones jurídicas o económicas diferentes.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO DE CHARALÁ
SECRETARIA DE APOYO A LA GESTION INSTITUCIONAL SAGI
TESORERIA



EFICIENCIA: En cuanto a la eficiencia, este principio busca asegurar que la gestión tributaria reporte a la Administración y a los administrados el mayor resultado al menor costo.

PROGRESIVIDAD: Nos enseña quienes tienen mayor patrimonio y perciben mayores ingresos aporten en mayor proporción al financiamiento de los gastos del Estado; es decir, se trata de que la carga tributaria sea mayor entre mayores sean los ingresos y el patrimonio del contribuyente. Es un mecanismo para lograr la equidad pero esto no quiere decir que todos los impuestos deben diseñarse con tarifas progresivas, cuya alícuota aumenta a medida que aumenta la base. Los impuestos progresivos se relacionan con la capacidad de pago del contribuyente.

LEGALIDAD: Todo tributo debe ser establecido por la ley; "no hay obligación tributaria sin ley que la establezca.

IRRETROACTIVIDAD: Tanto en materia fiscal como en cualquiera otra se aplica este principio. Ninguna ley tendrá efecto retroactivo.

RAZONABILIDAD: El impuesto o sanción que se genere, debe estar acorde con la realidad del acto u omisión grabados u objeto de imposición.

SUFICIENCIA: Los ingresos de materia tributaria deben ser suficientes para afrontar el presupuesto de gastos del mismo ente estatal y por el mismo período

UNIDAD DE IMPUESTO UNIVERSALIDAD: Con el recaudo de rentas se debe atender el pago de las apropiaciones autorizadas en la respectiva vigencia.

ARTÍCULO 5. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La Administración y control de los tributos Municipales es competencia de Tesorería del Municipio de Charalá. Dentro de las funciones de Administración y control de los tributos se encuentran, en otras, la fiscalización, el cobro, la liquidación oficial, la discusión, el recaudo y las devoluciones. Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y terceros, están obligados a facilitar las tareas de la Administración Tributaria Municipal, observando los deberes y obligaciones que les impongan las normas tributarias.

ARTÍCULO 6. EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES. La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio de Charalá. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Política. El Concejo Municipal de Charalá, sólo podrá otorgar exenciones por plazo limitado que



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO DE CHARALÁ
SECRETARÍA DE APOYO A LA GESTIÓN INSTITUCIONAL SAGI
TESORERÍA



en ningún caso excederá de diez (10) años, todo de conformidad con los Planes de Desarrollo Municipal.

Las exenciones vigentes son las establecidas en los Acuerdos Municipales.

ARTÍCULO 7. PROHIBICIONES Y NO SUJECIONES. En materia de prohibiciones y no sujeciones se tendrá en cuenta las siguientes:

- a. Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación, los Departamentos o los Municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.
- b. Las prohibiciones consagradas en la Ley 26 de 1904, así: "...Los departamentos y Municipios no podrán establecer con ningún nombre gravámenes sobre los artículos de cualquier género que transiten por el territorio, procedentes de otro Departamento o encaminados a él, y que, por condiciones topográficas especiales, necesitan atravesar el territorio de un Departamento distinto..."
- c. La de imponer gravámenes de ninguna clase o denominación a la producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que ésta sea.
- d. La de gravar los artículos de producción nacional destinados a la exportación.
- e. La de gravar con el impuesto de Industria y Comercio la explotación de canteras y minas diferentes de las de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de Industria y Comercio y avisos.
- f. La de gravar con el impuesto de Industria y Comercio, los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.
- g. La de gravar la primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.
- h. En virtud del artículo 137 de la Ley 488 de 1998, los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, no podrán ser gravados con impuestos, ni por la Nación ni por las entidades territoriales.
- i. En virtud de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 643 de 2001, los juegos de suerte y azar a que se refiere la mencionada ley no podrán ser gravados por los departamentos, distrito o municipios, con impuestos, tasas o contribuciones, fiscales o parafiscales distintos a los consagrados en dicha ley.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO DE CHARALÁ
SECRETARIA DE APOYO A LA GESTION INSTITUCIONAL SAGI
TESORERIA**



j. Las Entidades Públicas que realicen obras de acueductos, alcantarillados, riegos, o simple regulación de caudales no asociados a generación eléctrica (Art 186 de la ley 142 de 1991, Decreto 796 de 1999, C.E. sentencia 9676 de 2000).

TITULO II

INGRESOS CORRIENTES

CAPITULO I

OBLIGACION TRIBUTARIA Y ELEMENTOS DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 8. DEBER CIUDADANO Y OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Es deber de la persona y del ciudadano contribuir con los gastos e inversiones del Municipio de CHARALÁ, dentro de los conceptos de justicia y de igualdad. Los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de CHARALÁ, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo.

ARTÍCULO 9. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse la actividad como hecho generador del impuesto y tiene por objeto la liquidación del impuesto y el pago del Tributo.

ARTÍCULO 10. HECHO GENERADOR. Es hecho generador de impuestos la circunstancia, el suceso o el acto que da lugar a la imposición del tributo. En cada uno de los impuestos se definirá expresamente el hecho generador del mismo.

ARTÍCULO 11. SUJETO ACTIVO. El Municipio de CHARALÁ es el sujeto activo de todos los impuestos que se causen en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, gestión, control, fiscalización, investigación, liquidación, discusión, recaudo, devolución, compensación, cobro e imposición de sanciones de los mismos y en general de administración de las rentas que por disposición legal le pertenecen.

ARTÍCULO 12. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo de los impuestos municipales, la persona natural o jurídica, sociedad de hecho, la sucesión ilíquida y los patrimonios autónomos o las demás señaladas específicamente en este estatuto, sobre quien recaiga la obligación formal y material de declarar y pagar dicho impuesto, sea en



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO DE CHARALÁ
SECRETARIA DE APOYO A LA GESTION INSTITUCIONAL SAGI
TESORERIA



calidad de contribuyente o responsable. Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se verifica el hecho generador de la obligación tributaria. Son responsables las personas que sin tener el carácter de contribuyente, deben por disposición expresa de la ley, cumplir las obligaciones atribuidas a éstos. En cada uno de los impuestos se definirá expresamente el sujeto pasivo del mismo.

ARTÍCULO 13. BASE GRAVABLE. La base gravable es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible sobre el cual se aplica la tarifa y del cual resulta el impuesto.

En cada uno de los impuestos se definirá expresamente la base gravable del mismo.

ARTÍCULO 14. TARIFA. La tarifa es el factor que se aplica a la base gravable para determinar el impuesto. La tarifa se puede expresar en cantidades absolutas, como cuando se indica pesos o salarios mínimos legales; también puede ser en cantidades relativas, como cuando se señalan por cientos (o/o) o por miles (o/o).

En cada uno de los impuestos se definirá expresamente las tarifas del mismo.

ARTÍCULO 15. PERIODO GRAVABLE. Se entiende el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria. Periodo comprendido entre el 01 de Enero al 31 de Diciembre del respectivo año.

ARTÍCULO 16. PERIODO FISCAL. Es el año calendario en el cual se debe efectuar el pago del impuesto correspondiente al año gravable.

ARTÍCULO 17. VIGILANCIA FISCAL. La liquidación, cobro, recaudo, investigación y sanciones de las Rentas Municipales estarán sometidos en todas sus partes y etapas a la vigilancia fiscal del Control Interno.

Sin perjuicio de lo anterior, la etapa de control posterior estará a cargo de la Contraloría Departamental.

ARTÍCULO 18. ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS. Le corresponde a la Tesorería del Municipio de CHARALÁ la gestión y administración de los tributos municipales, sin perjuicio de las normas especiales.

ARTÍCULO 19. DETERMINACIÓN DE LAS RENTAS. La facultad impositiva del Municipio de Charalá se deriva directamente de los fundamentos constitucionales a saber:



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO DE CHARALÁ
SECRETARIA DE APOYO A LA GESTION INSTITUCIONAL SAGI
TESORERIA



- El Municipio de Charalá tiene el poder derivado dentro de los límites que le fije la Constitución Política y las Leyes.
- El congreso de Colombia puede crear tributos directamente a favor del Municipio de CHARALÁ o autorizar al Concejo Municipal para imponerlos dentro de su jurisdicción.
- La Ley mediante la cual se crea el tributo municipal puede ser incondicional o puede contener restricciones y limitaciones.

ARTÍCULO 20. RÉGIMEN APLICABLE A OTROS IMPUESTOS. Los tributos que se decreten en el futuro y aquellos no comprendidos en el presente estatuto, se regirán por las normas sustanciales que los regulen. En los aspectos procedimentales se someterán a lo establecido en el presente Estatuto Tributario y en su defecto a lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional, sin perjuicio de los tratamientos especiales que para éstos se establezcan, tanto para el aspecto procedimental como el sancionatorio.

ARTÍCULO 21. RECAUDO. Los recaudos de las rentas se harán por administración directa a través de la Tesorería del Municipio de CHARALÁ, debiendo figurar su importe total en los registros correspondientes. Cuando el recaudo se efectúe por intermedio de entidades financieras, éstas deberán colocar a disposición de la Tesorería los fondos recaudados conforme a las cláusulas del convenio de recaudo.

CAPITULO II

DEFINICIONES Y CLASIFICACIONES

ARTÍCULO 22. DEFINICIÓN DE RENTAS CORRIENTES. Son las rentas que percibe el Municipio de CHARALÁ por concepto de gravámenes autorizados por la Ley y los Acuerdos del Concejo Municipal, y se recaudan regularmente.

ARTÍCULO 23. CLASIFICACIÓN DE LAS RENTAS CORRIENTES. Las rentas corrientes se clasifican en Tributarias y no Tributarias.

ARTÍCULO 24. RENTAS TRIBUTARIAS. Son los impuestos que percibe el municipio procedentes de gravámenes aplicados a los contribuyentes, para atender necesidades, prestar los servicios públicos que determinen las Leyes, construir las obras que demande el progreso local, promover el desarrollo de su territorio, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asigne la Constitución Política y las Leyes.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO DE CHARALÁ
SECRETARIA DE APOYO A LA GESTION INSTITUCIONAL SAGI
TESORERIA**



ARTÍCULO 25. CLASIFICACIÓN DE LAS RENTAS TRIBUTARIAS. Las rentas Tributarias se clasifican en: Directas e Indirectas.

ARTÍCULO 26. RENTAS TRIBUTARIAS DIRECTAS. Son los impuestos que gravan la capacidad económica y recaen directamente sobre las personas naturales o jurídicas. Estos no pueden ser trasladados a otras personas. Dentro de estas rentas, se encuentra:

- Impuesto Predial Unificado.

ARTÍCULO 27. RENTAS TRIBUTARIAS INDIRECTAS. Son aquellos tributos que gravan directamente a las personas naturales o jurídicas, con base en las Leyes, Ordenanzas y Acuerdos del Concejo Municipal.

ARTÍCULO 28. CLASIFICACIÓN DE LAS RENTAS TRIBUTARIAS INDIRECTAS.
Se clasifican en:

- Impuesto de Industria y Comercio
- Impuesto de Avisos, Tableros y Vallas
- Impuesto de Espectáculos Públicos
- Impuesto de Delineación Urbana Estudios y Aprobación de Planos
- Impuesto de Degüello de Ganado Mayor
- Impuesto de Degüello de Ganado Menor
- Impuesto de Vehículos Automotores
- Sobretasa Bomberil
- Contribución sobre Contratos de Obra Publica
- Estampilla Pro Cultura
- Estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor
- Publicidad exterior visual
- Sobretasa a la Gasolina
- Impuesto por Ocupación de vías
- Impuesto Alumbrado Público
- Sobretasa Ambiental
- Juegos Permitidos

ARTÍCULO 29. RENTAS NO TRIBUTARIAS. Las rentas no tributarias son aquellas provenientes de fuentes distintas a los gravámenes a la propiedad, a la renta o al consumo.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO DE CHARALÁ
SECRETARIA DE APOYO A LA GESTION INSTITUCIONAL SAGI
TESORERIA**



ARTÍCULO 30. CLASIFICACIÓN DE LAS RENTAS NO TRIBUTARIAS. Las rentas no tributarias se clasifican en:

- Tasas
- Derechos
- Multas y Sanciones
- Rentas Contractuales
- Contribuciones
- Venta de bienes y servicios
- Transferencias, Participaciones, Aportes
- Otros Ingresos no Tributarios
- Ingresos de Capital

ARTÍCULO 31. TASAS. Se denomina tasa, a la remuneración pecuniaria que recibe el Municipio por la prestación efectiva de los servicios a su cargo, y que deben pagar los usuarios de estos servicios de acuerdo a una tarifa o tabla de precios.

ARTÍCULO 32. CLASIFICACIÓN DE LAS TASAS. Las Tasas en el Municipio de Charalá se clasifican en:

- Plaza de Ferias
- Plaza de Mercado
- Matadero Público
- Registro de Patentes, Marcas y Herretes

ARTÍCULO 33. DERECHOS. Se denominan derechos los precios fijados por el Municipio por la prestación de un servicio o autorización de carácter oficial que debe cubrir la persona jurídica o natural que haga uso del mismo.

ARTÍCULO 34. CLASIFICACIÓN DE LOS DERECHOS. Los derechos se clasifican así:

- Formularios y Especies valoradas
- Expedición de documentos, constancias, certificaciones y Paz y salvos
- Servicios Técnicos de Planeación

ARTÍCULO 35. FORMULARIOS Y ESPECIES. Es el cobro que hace el municipio por la venta o expedición formularios, formatos de solicitudes, listas de precios y demás formas impresas requeridas para trámites de carácter oficial, paz y salvos, constancias, certificaciones y demás documentos por trámites administrativos que



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO DE CHARALÁ
SECRETARIA DE APOYO A LA GESTION INSTITUCIONAL SAGI
TESORERIA



culminen en la aprobación u otorgamiento de registros, autorizaciones, licencias o permisos y por la prestación directa de servicios oficiales a cargo de la Administración Municipal.

ARTÍCULO 36. SERVICIOS TÉCNICOS DE PLANEACIÓN. Los derechos por concepto de los servicios prestados por la Secretaría de Planeación.

ARTÍCULO 37. MULTAS. Son los ingresos que percibe el Municipio por Concepto de las Sanciones pecuniarias que se imponen a quienes infrinjan o incumplan las disposiciones legales dentro de la jurisdicción Municipal.

ARTÍCULO 38. CLASIFICACIÓN DE LAS MULTAS. Las Multas se clasifican en:

- De Gobierno
- De Tesorería
- De Planeación
- De Comparendo Ambiental
- De Multas establecidas en el Código Nacional de Policía
- De Multas de Control Fiscal
- De Multas de Control Disciplinario

ARTÍCULO 39. RENTAS CONTRACTUALES. Las rentas contractuales son los ingresos que provienen de contratos realizados por la administración Central Municipal.

ARTÍCULO 40. CLASIFICACIÓN DE LAS RENTAS CONTRACTUALES. Las rentas contractuales se clasifican en:

- Arrendamientos
- Alquiler de maquinaria y equipos
- Otras Rentas Contractuales

ARTÍCULO 41. ARRENDAMIENTOS. Los arrendamientos son los ingresos que percibe el municipio por concepto de arrendamiento de edificios, casas, lotes, fincas, bodegas etc.

ARTÍCULO 42. ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPOS. Son los ingresos que percibe el Municipio por concepto de arrendamiento de vehículos, maquinaria y equipo que hacen parte del fondo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO DE CHARALÁ
SECRETARIA DE APOYO A LA GESTION INSTITUCIONAL SAGI
TESORERIA



ARTÍCULO 43. OTRAS RENTAS CONTRACTUALES. Son los ingresos percibidos en cumplimiento de otros contratos.

ARTÍCULO 44. CONTRIBUCIONES. Son los gravámenes establecidos con carácter obligatorio, que afectan a un determinado y único producto social y económico, siendo utilizados para beneficio del mismo sector.

ARTÍCULO 45. CLASIFICACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES. Las contribuciones se clasifican en:

- Contribución de Valorización
- Participación en la Plusvalía

ARTÍCULO 46. PARTICIPACIONES Y TRANSFERENCIAS. Son los ingresos que percibe el Municipio por concepto de derechos reconocidos por disposición legal a su favor, sobre impuestos o ingresos de carácter Nacional o Departamental.

ARTÍCULO 47. APORTES. Son todos los ingresos que percibe el Municipio por concepto de los aportes y auxilios que el tesoro Nacional, el Departamento de Santander o las entidades descentralizadas del orden Nacional, Departamental y Municipal hacen a favor del Municipio de Charalá, sin que por parte de éste se produzca contraprestación de bienes o servicios.

ARTÍCULO 48. INGRESOS DE CAPITAL. Las rentas de capital comprenden la venta de activos, las utilidades de las empresas industriales y comerciales de propiedad del Municipio, los rendimientos financieros, los recursos del balance del tesoro, y el cálculo de los recursos del crédito interno y externo, el cual se hará con base en los empréstitos y operaciones de crédito con vencimiento mayor de un (1) año, autorizados y debidamente contratados.

PARÁGRAFO 1º. La Venta de Activos: Comprende el producto bruto de la venta de bonos, títulos valores de capitalización y acciones y bienes muebles e inmuebles registrados como patrimonio del Municipio y no incluidos como operación comercial

PARÁGRAFO 2º. UTILIDAD DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES: Corresponde a los recursos resultados de las utilidades de las empresas industriales y comerciales que pasa a formar parte de los recursos del presupuesto general del Municipio.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO DE CHARALÁ
SECRETARIA DE APOYO A LA GESTION INSTITUCIONAL SAGI
TESORERIA**



PARÁGRAFO 3º. RENDIMIENTOS FINANCIEROS: Corresponde a los recursos obtenidos por concepto de intereses o rentas causados por operación financiera debidamente autorizadas.

PARÁGRAFO 4º. RECURSOS DEL BALANCE DEL TESORO: Son aquellos ingresos provenientes del superávit fiscal liquidado en una vigencia anterior, el producto de los activos liquidados por cancelación de reservas, depósitos y otros pasivos que consideren no exigibles, el producto de nuevos activos computados en el balance del tesoro pero no presupuestado, estos pueden ser:

1. **Superávit Fiscal:** Es el resultado de confrontar a diciembre 31 el activo corriente con el pasivo corriente. Cuando los activos son mayores que los pasivos se presenta un superávit fiscal, en caso contrario se establece un déficit fiscal.
2. **Cancelación de Reservas:** Es el resultado de la mayor disponibilidad por la cancelación de reservas constituidas en años anteriores para atender pagos de compromisos no ejecutados.

ARTÍCULO 49. RETENCIONES. El Concejo Municipal podrá establecer a iniciativa del Alcalde, sistemas de retención.

ARTÍCULO 50. REGLAMENTACIÓN VIGENTE. Los acuerdos en relación a la reglamentación de los impuestos municipales quedan derogados en su totalidad y se continuarán aplicando con referencia a lo establecido en este acuerdo. Los porcentajes y demás tributos, tasas e impuestos, que no se hayan reglamentado en el presente acuerdo se aplicaran de conformidad con la ley en vigencia a la entrada en vigor del presente Estatuto, mientras son establecidos por el Concejo Municipal en acuerdos específicos para cada uno de ellos.

ARTÍCULO 51. ATRIBUCIÓN DEL CONCEJO MUNICIPAL. Corresponde al Concejo Municipal de Charalá, la atribución legal de imponer tributos dentro de los límites señalados por la Ley y reglamentar su recaudo e inversión. Así mismo, es facultativo del Concejo Municipal autorizar a las Autoridades Municipales para fijar las tarifas de las tasas y contribuciones que cobren a los Contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten de conformidad con el artículo 338 de la Constitución Nacional. El sistema y el método para definir tales costos deben ser fijados a través de Acuerdo Municipal.

ARTÍCULO 52. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE LAS RENTAS DEL MUNICIPIO. Los impuestos del Municipio, gozan de protección constitucional y en



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO DE CHARALÁ
SECRETARIA DE APOYO A LA GESTION INSTITUCIONAL SAGI
TESORERIA**



consecuencia la ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales, ni trasladarlos a la Nación. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Nacional.

LIBRO SEGUNDO

FUNDAMENTOS, LIQUIDACIÓN Y COBRO DE LAS RENTAS MUNICIPALES

TITULO I

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

CAPITULO I

FUNDAMENTOS DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 53. AUTORIZACION LEGAL. El impuesto predial unificado, está autorizado por la Ley 44 de 1990 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes.

- a. El impuesto predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto Ley 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.
- b. El impuesto de parques y arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto Ley 1333 de 1986.
- c. El impuesto de estratificación socio-económica creado por la Ley 9 de 1989.
- d. La sobretasa de levantamiento catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989

Al Impuesto Predial Unificado se incorpora la sobretasa ambiental autorizada por el Artículo 44 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 54. IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio de Charalá y se genera por la existencia del predio,



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO DE CHARALÁ
SECRETARIA DE APOYO A LA GESTION INSTITUCIONAL SAGI
TESORERIA



independientemente de quien sea su propietario, poseedor o usufructuario. No se genera el impuesto por los bienes inmuebles de propiedad del mismo municipio.

Los predios de Propiedad del Municipio y sus entidades descentralizadas del Orden Municipal, diferentes a la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios serán excluidos del impuesto predial unificado, al igual que los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del código civil y el decreto presidencial No. 1504 de Agosto de 1998, tales como: calles, plazas, puentes, caminos, cuencas y microcuencas, ríos, quebradas, parques naturales, áreas de reserva natural, áreas de protección ambiental, santuarios de fauna y flora, parques urbanos, zonas de cesión gratuita al Municipio, escenarios deportivos, culturales y espectáculos públicos al aire libre, áreas para la conservación y preservación de obras de interés público.

ARTÍCULO 55. HECHO GENERADOR. El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en Jurisdicción territorial del Municipio de Charalá y se genera por la existencia del mismo. El inmueble constituirá garantía de pago independientemente de quien sea su propietario, y la administración tributaria Municipal, podrá perseguir el bien inmueble sin importar en cabeza de quien este emitido el título ejecutivo. Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá ordenar se cubra la deuda tributaria, con cargo al producto del remate.

ARTÍCULO 56. CAUSACIÓN. El Impuesto Predial Unificado se causa se causa el 1° de enero de cada año y comprende hasta el 31 de diciembre del respectivo año gravable.

ARTÍCULO 57. EXIGIBILIDAD. Según lo determine el calendario tributario municipal expedido por la Administración Municipal.

ARTÍCULO 58. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del impuesto predial unificado, la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Charalá.

Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o Derecho del bien indiviso.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO DE CHARALÁ
SECRETARIA DE APOYO A LA GESTION INSTITUCIONAL SAGI
TESORERIA



Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

Cuando se trate de predios vinculados y/o constitutivos de un patrimonio autónomo serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos fideicomitentes y/o beneficiarios del respectivo patrimonio.

También serán sujetos pasivos del impuesto los particulares ocupantes de las construcciones edificaciones o cualquier tipo de mejora sobre bienes de uso público. El pago de este impuesto no genera ningún derecho sobre el terreno ocupado.

En materia de impuesto Predial los bienes de uso público y obra de infraestructura, continuarán excluidos de tales tributos, excepto las áreas ocupadas por establecimientos mercantiles.

PARÁGRAFO. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos Pasivos. Las fiduciarias tendrán la obligación de entregar al Municipio información anual sobre los patrimonios autónomos que administran y quienes son los fideicomitentes y beneficiarios para cada inmueble. Esta información será requerida por la Administración Municipal para que sea entregada con corte a octubre 30 de cada año y de no ser remitida será objeto de sanciones por no enviar información en los términos que señalen las normas procedimentales y sancionatorias tributarias vigentes

ARTÍCULO 59. BASE GRAVABLE. La base gravable para liquidar el impuesto predial unificado, es el avalúo catastral vigente para el periodo gravable, fijado por la autoridad catastral o quien haga sus veces, para los predios ubicados en las zonas rurales y urbanas del Municipio.

PARÁGRAFO. Los avalúos catastrales determinados en los procesos de formación y/o actualización catastral adelantados por la autoridad catastral o quien haga sus veces, se entenderán notificados una vez se publique el acto administrativo y se incorpore en los archivos de los catastros. Su vigencia será a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que se efectuó la promulgación del acto administrativo adelantado por el Ente Nacional autorizado para tal fin.



ARTÍCULO 60. CLASIFICACIÓN DE PREDIOS PARA EFECTOS TRIBUTARIOS FRENTE AL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Para los efectos de liquidación del Impuesto Predial Unificado, los predios se clasifican:

PREDIO URBANO. Predio urbano es el inmueble que se encuentra ubicado dentro del perímetro urbano del Municipio de Charalá.

PREDIO RURAL. Predio rural es el inmueble que se encuentra fuera de la cabecera Municipal y está ubicado en el área rural del Municipio.

CENTRO POBLADO. Definido como el caserío o conglomerado de 20 o más viviendas, las cuales pueden estar separadas por paredes, muros, cercas, patios, huertas o, incluso, potreros pequeños.

CENTRO POBLADO ESPECIAL. Definido como todo conglomerado de 20 o más viviendas, ubicadas en la zona rural, atractivo por sus condiciones climáticas, paisajistas, de residencia exclusiva y de fácil acceso. Sus viviendas casi siempre tienen diseño arquitectónico para uso recreativo, o son campestres (parcelaciones, condominios, cabañas), y están habitadas temporalmente o permanente por personas no nativas.

PREDIOS URBANOS EDIFICADOS. Son aquellas construcciones cuya estructura es de carácter permanente, se utilizan para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias y deberá tener un área construida no inferior a un 10% del área total del lote de terreno.

PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS. Son los lotes sin construir ubicados en el perímetro urbano del Municipio de Charalá, y se clasifican en urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados.

TERRENOS URBANIZABLES NO URBANIZADOS. Son todos aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no han iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.

TERRENOS URBANIZADOS NO EDIFICADOS. Se consideran como tales además de los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación, los ocupados con construcciones de carácter transitorio, y aquellos en que se adelanten construcciones sin las respectivas licencias.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO DE CHARALÁ
SECRETARIA DE APOYO A LA GESTION INSTITUCIONAL SAGI
TESORERIA



PARCELACIÓN RECREATIVA. Es el tipo de parcelación que podía realizarse en con pendientes menores de 60° Grados, dirigida a ofrecer soluciones de Vivienda Unifamiliar, Áreas recreativas, manteniendo rangos bajos de densidad poblacional y preservando las condiciones ambientales de la zona.

PARCELACIÓN PARA VIVIENDA CAMPESINA. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley 160 de 1.994.

PARÁGRAFO. Los inmuebles situados en el área rural del Municipio de Charalá, que estén destinados especialmente a fines residenciales de veraneo y las urbanizaciones campestres se consideran como predios urbanos para efectos de Impuesto Predial unificado y como tales serán gravados.

ARTÍCULO 61. TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Se entiende por tarifa el milaje que se aplica sobre la base gravable.

Fíjese las siguientes tarifas para la liquidación del Impuesto Predial unificado.

RURALES.

RANGO AVALÚO	TARIFA
0 A 10.000.000	5 X 1000
10.000.000 A 50.0000.000	5.1 X 1000
50.000.001 A 100.000.000	5.2 X 1000
100.000.000 EN ADELANTE	5.3 X 1000

URBANOS.

RANGO AVALÚO	TARIFA
0 A 10.000.000	5 X 1000
10.000.000 A 50.0000.000	5.1 X 1000
50.000.001 A 100.000.000	5.2 X 1000
100.000.000 EN ADELANTE	5.3 X 1000
Predios Urbanos Edificados	10 X 1000
Predios Urbanos No Edificados	10 X 1000



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO DE CHARALÁ
SECRETARIA DE APOYO A LA GESTION INSTITUCIONAL SAGI
TESORERIA



RURALES.

RANGO AVALÚO	TARIFA
0 A 10.000.000	5 X 1000
10.000.000 A 50.0000.000	5.1 X 1000
50.000.001 A 100.000.000	5.2 X 1000
100.000.000 EN ADELANTE	5.3 X 1000

URBANOS.

RANGO AVALÚO	TARIFA
0 A 10.000.000	5 X 1000
10.000.000 A 50.0000.000	5.1 X 1000
50.000.001 A 100.000.000	5.2 X 1000
100.000.000 EN ADELANTE	5.3 X 1000
Pedios Urbanos No Edificados	10 X 1000
Pedios Urbanos No Urbanizados	10 X 1000
Pedios Urbanizados No Edificados	10 X 1000

ARTÍCULO 62: PERÍODO GRAVABLE. El período gravable del Impuesto Predial Unificado es anual, comprendido entre el primero de Enero y el Treinta y Uno de Diciembre del respectivo año. El cálculo del Impuesto se hará de acuerdo a la clasificación y tarifas señaladas en este Estatuto.

PARÁGRAFO 1º. Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

PARÁGRAFO 2º. Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen, los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho al bien indiviso. Para facilitar la facturación del impuesto, éste se hará a quien encabece la lista de propietarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto para efectos de paz y salvo.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO DE CHARALÁ
SECRETARIA DE APOYO A LA GESTION INSTITUCIONAL SAGI
TESORERIA**



CAPITULO II

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO

SECCION I

EXENCIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 63. EXCLUSIONES Y EXENCIONES TRIBUTARIAS.- Las exclusiones y exenciones tributarias relacionadas con el pago de Impuesto Predial se aplicaran en los siguientes predios:

1. En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil (calles, plazas, puentes y caminos), estarán exentos del impuesto predial unificado, a partir de la fecha de su afectación con tal calidad.
2. Los predios que deben recibir el tratamiento de exentos en virtud de tratados internacionales que obliguen al Estado Colombiano.
3. Los predios de propiedad de delegaciones extranjeras acreditadas ante el Gobierno Colombiano y destinadas en forma exclusiva a la sede, uso y servicio de la misión diplomática respectiva.
4. Los bienes inmuebles de propiedad del Municipio de Charalá.
5. Los Predios y bienes de utilidad común sin ánimo de lucro, pertenecientes a la Iglesia Católica, la Diócesis, destinados a obras de culto, de educación o beneficencia, casa cural, capillas. Comunidades religiosas y demás entidades a las que la Ley canónica otorga personería jurídica, destinadas al culto y a la vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales y culturales y seminarios conciliares. Los demás predios o áreas con destinación diferente se consideran gravados. En el caso de los predios destinados a la vivienda de las comunidades religiosas, estaría exenta únicamente el área construida para tal fin y que no estén destinadas al orden social y cultural. (Ley 20 de 1974).
6. En caso de los predios destinados a la vivienda de las comunidades religiosas, estará exenta únicamente el área construida para tal fin y que no están destinadas a actividades de carácter social, educacional y cultural;
7. Los inmuebles de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica, reconocidas por el Estado Colombiano, en la parte destinada exclusivamente al templo para el culto público los demás predios así como las áreas con destinación diferente se consideraran gravados. (Artículo 13 y 14 de la Constitución Política. Artículo 7 de la Ley 133 de 1994).
8. Las tumbas, bóvedas y osarios de los cementerios siempre y cuando estén en



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO DE CHARALÁ
SECRETARIA DE APOYO A LA GESTION INSTITUCIONAL SAGI
TESORERIA



cabeza de los usuarios particulares, debiendo cancelarse el impuesto por las áreas libres y comunes a nombre de los parques cementerios y/o sus dueños.

9. Estarán exentos los cementerios de propiedad oficial.

10. Los inmuebles de propiedad de la Corporación Autónoma de Santander CAS destinados a la conservación de cuencas y micro cuencas, laderas, escarpas, canales y conducción de aguas, embalses, colectores de alcantarillado, tanques y plantas de purificación de aguas residuales. Los demás predios destinados al manejo administrativo y operativo y los que no estén comprendidos dentro de los usos señalados, se consideran gravados.

11. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales. Artículo 137 de la Ley 488 de 1998.

12. Los predios de propiedad de las sociedades mutuarías, de las cooperativas, de entidades cívicas, de entidades de beneficencia y de asistencia pública, y los de utilidad pública e interés social destinados, todos los mencionados, exclusivamente a servir de hospitales, puestos de salud, sala cunas, casas de reposo, casa de la Mujer, guarderías, asilos, centros de bienestar del anciano, Juntas de acción comunal, Defensa Civil, Cuerpo de Bomberos Voluntarios, de entidades de beneficencias públicas debidamente reconocidos por la autoridad competente encargada de su vigilancia o control. Los demás predios, así como las áreas no destinadas en la forma indicada, se consideran gravados.

13. Los predios afectados por fenómenos naturales declarados por el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastre, donde se perdió su capacidad productiva.

14. Predios destinados exclusivamente a zonas de reserva hídrica y protección forestal no destinados a explotaciones comerciales previo concepto favorable de la Secretaría de Planeación.

15. Predios propiedad de víctimas del conflicto armado, que sean objeto de restitución o formalización, por el periodo en que fue objeto de despojo o abandono forzado.

16. Estarán exentos los predios edificados y no edificados de propiedad oficial de la Policía Nacional que funcionen dentro de la jurisdicción municipal de Charalá.

PARÁGRAFO: Las exenciones previstas en los numerales dos (02) y tres (03) permanecerán vigentes en los términos de las correspondientes normas y tratados internacionales.

La contemplada en el numeral quinto (5) permanecerá vigente en los términos del concordato entre la República de Colombia y el Estado Vaticano.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO DE CHARALÁ
SECRETARIA DE APOYO A LA GESTION INSTITUCIONAL SAGI
TESORERIA**



Las referidas en los numerales seis (6) al diez (10) regirán por el termino de diez (10) años contados a partir de la fecha de solicitud de exención.

Las exenciones concedidas en este Capítulo, se liquidarán exclusivamente sobre el valor neto del Impuesto Predial, sin ser extensivas a tasas o derechos complementarios.

Las personas que tengan derecho al beneficio de exoneración del numeral quince (15) deberán presentar la respectiva solicitud demostrando su condición de víctima del conflicto armado y el período de despojo o abandono forzado.

ARTÍCULO 64. VIGENCIA DE LA EXENCIÓN. La Tesorería mediante Resolución motivada reconocerá la exención previo cumplimiento de los requisitos para acceder a ella, la cual tendrá vigencia a partir del semestre gravable o año fiscal inmediatamente siguiente a la fecha en que sea reconocido el beneficio fiscal.

PARÁGRAFO. La Tesorería de acuerdo con las informaciones suministradas, recopilará, archivará y elaborará un listado y llevará un registro único de los predios exentos.

SECCION II

OBLIGACION TRIBUTARIA SUSTANCIAL Y LOS MODOS DE EXTINCION

ARTÍCULO 65. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA SUSTANCIAL. Se origina al realizarse el hecho generador previsto en el presente título y su objeto es el pago del impuesto.

ARTÍCULO 66. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO. Para la determinación del impuesto se aplicará el sistema de liquidación oficial o facturación. Esta competencia se podrá ejercer hasta dentro de los 5 años siguientes a la vigencia objeto de liquidación.

ARTÍCULO 67. DEL PAGO DEL IMPUESTO. La liquidación y cobro del impuesto predial unificado la efectuará la Tesorería por vigencias anuales; se causará en el mes de Enero del respectivo año fiscal.

PARÁGRAFO 1. Los Contribuyentes del Impuesto Predial Unificado deberán efectuar el pago del importe del impuesto a cargo fijado por la Tesorería por vigencia anual anticipado y en las siguientes fechas límite:



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO DE CHARALÁ
SECRETARIA DE APOYO A LA GESTION INSTITUCIONAL SAGI
TESORERIA**



FECHA LIMITE SIN RECARGO

01 de Enero a Abril 30 de cada vigencia fiscal

FECHA LIMITE CON RECARGO

A partir del 01 de Mayo de la respectiva vigencia fiscal.

ARTÍCULO 68. DESCUENTO POR PAGO OPORTUNO. El pago oportuno del Impuesto Predial Unificado se entiende hasta el 30 de Abril de la vigencia fiscal correspondiente y dará lugar a los siguientes descuentos:

- a) Un veinte por ciento (20%) si se paga la totalidad del I.P.U. entre el 1° de Enero y 28 o 29 de Febrero en los casos de año bisiesto del correspondiente periodo fiscal.
- b) Un quince por ciento (15%) si se paga la totalidad del I.P.U. entre el 1° de Marzo y el último día hábil del mes de Abril del correspondiente periodo fiscal.

A partir el 1° de Mayo de la respectiva vigencia, pagarán intereses vencidos moratorios por cada día de retardo en el pago.

PARÁGRAFO 1°. El beneficio por pronto pago concedido en este artículo, se liquidará exclusivamente sobre el valor neto del Impuesto Predial, sin ser extensivo a tasas o derechos complementarios.

PARÁGRAFO 2°: Para ser objeto del descuento por el año gravable fiscal vigente, el contribuyente deberá estar a paz y salvo con este Impuesto a más tardar el día treinta (31) de diciembre del año inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 69. SANCIÓN POR MORA. Los contribuyentes que no cancelen oportunamente los gravámenes a que se refiere el presente título deberán pagar intereses moratorios por cada día de retardo en el pago.

Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidarán con base en la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago. Esta tasa se aplicará por cada día de calendario de retardo.

El interés de mora que se aplicará por deudas tributarias es igual a la tasa de usura según lo establece el artículo 635 del estatuto tributario modificado por el artículo 141 de la ley 1607 de 2012.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO DE CHARALÁ
SECRETARIA DE APOYO A LA GESTION INSTITUCIONAL SAGI
TESORERIA**



SECCION III

COMPENSACIONES Y DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 70. ATENCIÓN A LAS SOLICITUDES DE COMPENSACIÓN O DEVOLUCIÓN. La Tesorería Municipal, a solicitud del interesado, y previa verificación del derecho que le asista, podrá compensar o devolver al contribuyente los gravámenes pagados en exceso o injustificadamente.

La compensación procederá con relación al impuesto predial unificado a cargo del contribuyente, la no imputación será igualmente requisito para que proceda la devolución.

En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se Compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

PARÁGRAFO 1º. La Tesorería Municipal podrá imputar los saldos a favor o pagos en exceso o injustificados del contribuyente a otras deudas por el mismo impuesto.

ARTÍCULO 71. TÉRMINO PARA DEVOLVER O COMPENSAR. La Tesorería Municipal deberá resolver la solicitud de devolución o compensación dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de su presentación en debida forma.

SECCION IV

OBLIGACIONES INSTRUMENTALES RELACIONADAS CON EL IMPUESTO

PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 72. PAZ Y SALVO MUNICIPAL. Corresponde a la Tesorería del Municipio de Charalá la expedición de los paz y salvos para efectos de ley. Los paz y salvos procedentes en los casos de segregación o desenglobe de predios y las enajenaciones de inmuebles por valores inferiores a los catastrales se regirán por lo dispuesto en la Ley.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO DE CHARALÁ
SECRETARIA DE APOYO A LA GESTION INSTITUCIONAL SAGI
TESORERIA



PARÁGRAFO. Para la expedición de la paz y salvo Municipal se requerirá que el contribuyente haya pagado la totalidad del Impuesto Predial Unificado y sobretasas correspondientes al respectivo año gravable en el cual se solicite. Si el pago hubiere sido extemporáneo deberá cancelar los recargos correspondientes.

ARTÍCULO 73. REQUISITO GENERAL PARA LA EXPEDICIÓN DEL PAZ Y SALVO. Para la expedición del certificado de paz y salvo por todo concepto a que se refiere el artículo anterior se requerirá que el contribuyente haya pagado la totalidad del impuesto predial unificado, sus complementarios y las sanciones, en relación al predio materia de la solicitud, correspondiente al año fiscal en que se solicite. El documento así expedido será válido para su presentación ante las autoridades notariales que así lo exijan en cumplimiento del Art. 27 de la Ley 14 de 1983.

PARÁGRAFO 1. El certificado de paz y salvo expedido por la Tesorería Municipal será válido hasta el 31 de diciembre de cada vigencia fiscal.

PARÁGRAFO 2. Cuando se trate de compraventa de Derechos y acciones Herenciales, vinculados sobre inmueble(s), es decir derechos singularizados requerirán de paz y salvo de impuesto de predial y sobretasas para cualquier transacción o negocio jurídico.

PARÁGRAFO 3. La Tesorería del Municipio podrá expedir certificados de paz y salvo sobre los bienes inmuebles que hayan sido objeto de venta forzosa en pública subasta, previa cancelación de los impuestos correspondientes al inmueble en remate, sin que el propietario tenga que cancelar la totalidad de los impuestos adeudados por otros inmuebles, previa presentación del auto que informa de tal situación.

PARÁGRAFO 4. Cuando se refiera a predios segregados o que hagan parte de uno de mayor extensión que sean materia de decisión judicial en procesos declarativos pertenencias, divisiones materiales, reivindicatorios y fraccionamiento de terrenos, La Tesorería Municipal expedirá el paz y salvo respecto de la fracción de terrenos materia de controversia judicial, aporrata de la extensión de terreno área o superficie una vez se allegue la decisión judicial u orden judicial.

ARTÍCULO 74. CARACTERÍSTICAS DEL PAZ Y SALVO MUNICIPAL. El Paz y Salvo Municipal tendrá las siguientes características:

- a. Ser expedido en papelería de la entidad con su respectivo sello.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO DE CHARALÁ
SECRETARIA DE APOYO A LA GESTION INSTITUCIONAL SAGI
TESORERIA**



- b. Numeración consecutiva.
- c. Expedición y pago de Estampillas Municipales o departamentales, por el valor establecido en las normas vigentes.
- d. Firma del Funcionario autorizado.

ARTÍCULO 75. VIGENCIAS DEL CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO. El certificado de paz y salvo por todo concepto expedido por la Tesorería Municipal, será válido hasta el último día del respectivo año gravable o año fiscal, del cual el contribuyente haya pagado el total de los tributos y sanciones en relación al predio materia de la solicitud.

SECCION V

OBLIGACIONES DE INFORMACION PARA EFECTOS DE ACTUALIZACION CATASTRAL

ARTÍCULO 76. INFORMACIÓN DE PLANEACIÓN MUNICIPAL. La Secretaría de Planeación deberá informar a la Oficina Seccional de catastro, antes del día 30 de Junio y Noviembre de cada año, sobre las licencias de urbanización, parcelación y construcción y los permisos de construcción expedidos en el semestre inmediatamente anterior, con el fin de que se incluya la información para los efectos del censo de predios y de los avalúos catastrales.

ARTÍCULO 77. REVISIÓN DEL AVALÚO. El propietario o poseedor del inmueble podrá obtener la revisión del avalúo en la Oficina Seccional de Catastro, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio. Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación de la formación catastral y contra la cual procederán por vía gubernativa, los recursos de reposición y apelación.

ARTÍCULO 78. AUTO AVALÚOS. Los propietarios o poseedores de predios o mejoras no incorporadas al catastro tienen la obligación de comunicar a la Oficina Seccional de Catastro, del valor del predio, las mejoras, las fechas de adquisición y terminación, para que se incorporen estos valores con los ajustes correspondientes como avalúo catastral del inmueble.

Dicho valor no podrá ser inferior al avalúo vigente y se incorporará al catastro con fecha 31 de Diciembre del año en el cual se haya efectuado, si la autoridad catastral la encuentra justificada por mutaciones físicas, valorización o cambio de uso.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO DE CHARALÁ
SECRETARIA DE APOYO A LA GESTION INSTITUCIONAL SAGI
TESORERIA**



ARTÍCULO 79. MEJORAS NO INCORPORADAS. Los propietarios o poseedores de predios, que hayan realizado mejoras no incorporadas al catastro, tienen la obligación de comunicar a la Secretaria de Planeación Municipal y a la Tesorería Municipal el valor del predio, las mejoras, las fechas de adquisición y terminación para que se incorporen estos valores con los ajustes correspondientes como el avalúo catastral del inmueble.

PARÁGRAFO. El funcionario titular de la Secretaria de Planeación, que autorice o apruebe, construcciones nuevas o mejoras en predios, deberá informar a los dueños de predios y simultáneamente a la Tesorería Municipal; sobre la obligación de dar cumplimiento al presente Artículo.

SECCION VI

PARTICIPACIÓN DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL

ARTÍCULO 80. AUTORIZACIÓN. La Sobretasa ambiental tiene como fundamento normativo el artículo 317 de la Constitución Política está autorizada por la ley 99 de 1993, Decreto Reglamentario 1339 de 1994 y la Ley 1625 de 2013 con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

ARTÍCULO 81. HECHO GENERADOR. El hecho generador de la Sobretasa Ambiental, recae sobre los bienes raíces ubicados en el Municipio de Charalá Santander, sujetos al impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 82. CAUSACIÓN. La sobretasa ambiental se causa el 1° de Enero del respectivo año gravable.

ARTÍCULO 83. PERIODO GRAVABLE. El periodo gravable de la sobretasa es anual, y está comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del respectivo año.

ARTÍCULO 84. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la Sobretasa Ambiental es la Entidad o Entidades encargadas del manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables en los sectores urbano y rural del Municipio de Charalá Santander, conforme lo previsto en la Constitución y la Ley.

ARTÍCULO 85. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de la Sobretasa Ambiental es el contribuyente del Impuesto Predial Unificado en la Jurisdicción del Municipio de Charalá Santander.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO DE CHARALÁ
SECRETARIA DE APOYO A LA GESTION INSTITUCIONAL SAGI
TESORERIA**



ARTÍCULO 86. TARIFAS. La tarifa correspondiente a la sobretasa destinada a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables será del 1.5 POR MIL (1.5) sobre el avalúo catastral de los inmuebles.

ARTÍCULO 87. BASE GRAVABLE. La base gravable sobre la cual se aplicará la tarifa será el avalúo catastral de los bienes inmuebles.

ARTÍCULO 88. LIQUIDACIÓN DE LA SOBRETASA. El valor del impuesto por concepto de la sobretasa ambiental se liquidará y pagará en forma conjunta con la liquidación oficial del Impuesto Predial Unificado.

ARTÍCULO 89. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La potestad tributaria de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro, estará a cargo de la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 90. SISTEMA DE COBRO. La Tesorería Municipal, cobrará y recaudará la sobretasa con destino a la Corporación Autónoma Regional, simultáneamente con el Impuesto Predial Unificado; recaudo que deberá pagarse trimestralmente a la Corporación Autónoma Regional de Santander, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre.

PARÁGRAFO 1º. El Tesorero Municipal deberá dar cumplimiento estricto a lo ordenado por la Ley 44 de 1990 Artículo 11 y el inciso 6 del Art. 44 de la Ley 99/1993, a fin de evitar sanciones Disciplinarias que puedan Afectar y producir daño fiscal en contra de la Administración Municipal.

TITULO II

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CAPITULO I

FUNDAMENTOS DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 91. AUTORIZACIÓN LEGAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: El impuesto de industria y comercio a que se hace referencia en este estatuto se encuentra autorizado por el decreto ley 1333 de 1986, ley 49 de 1990, ley 142 de 1994, Ley 633 de 2000, ley 383 de 1997, Decreto reglamentario 3070 de



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO DE CHARALÁ
SECRETARIA DE APOYO A LA GESTION INSTITUCIONAL SAGI
TESORERIA



1983, ley 788 de 2002, ley 56 de 1981, D.R. 2024 de 1982, ley 43 de 1987, D.R. 1056 de 1953, ley 675 de 2001, ley 136 de 1994, ley 141 de 1994, ley 643 de 2001, ley 1430 de 2010, ley 1559 de 2012.

ARTÍCULO 92. NATURALEZA. El impuesto de Industria y Comercio, es un gravamen indirecto de carácter general que se le aplica a las actividades de Industria y Comercio y de Servicio.

ARTÍCULO 93. HECHO IMPONIBLE. El impuesto de industria y comercio es un gravamen de carácter obligatorio, el cual recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras, que se ejerzan o realicen dentro de la Jurisdicción de Municipio de Charalá, que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimiento de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 94. HECHO GENERADOR. El impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción territorial del Municipio de Charalá, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimiento de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 95. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Charalá, es el sujeto activo del impuesto de industria y comercio que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 96. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes figure el hecho generador del impuesto.

Cuando el hecho generador del impuesto de industria y comercio se realice a través de patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos. En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales lo será el representante de la forma contractual. En los términos del parágrafo primero del Artículo 177 y del Artículo 194 de la Ley 1607 de 2012, la remuneración y explotación de los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura continuara sujeta a todos



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO DE CHARALÁ
SECRETARIA DE APOYO A LA GESTION INSTITUCIONAL SAGI
TESORERIA



los impuestos directos como el Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros, que tengan como hecho generador los ingresos del contratista, incluidos los provenientes de otras actividades relacionadas con el contrato principal.

ARTÍCULO 97. DEFINICION DE ACTIVIDAD INDUSTRIAL. Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes y en general cualquier proceso por elemental que este sea y las demás descritas como actividades industriales en clasificación Industrial Internacional uniforme CIIU vigente.

ARTÍCULO 98. DEFINICION DE ACTIVIDAD COMERCIAL. Se entiende por actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales en el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código o por leyes vigentes como actividades industriales o de servicios, y las demás descritas como actividades comerciales en clasificación Industrial Internacional uniforme CIIU vigente.

ARTÍCULO 99. DEFINICIÓN DE ACTIVIDAD DE SERVICIOS. Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer sin, importar que en estos predomine el factor material o intelectual

ARTÍCULO 100. CAUSACION DEL IMPUESTO EN LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS. Para efectos del Artículo 24 -1 de la Ley 142 de 1994 el impuesto de industria y Comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado.

En los casos que a continuación se indican, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. El servicio público domiciliario de energía eléctrica (actividad de distribución) se causa en el Municipio de Charalá cuando en este se preste el servicio al usuario final, sobre el valor promedio mensual facturado.
2. La generación de energía será gravada de acuerdo con lo previsto en el Artículo 7° de la Ley 56 de 1981.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO DE CHARALÁ
SECRETARIA DE APOYO A LA GESTION INSTITUCIONAL SAGI
TESORERIA



3. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el Municipio de Charalá cuando en este se encuentra ubicada la subestación.

4. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el Municipio de Charalá, cuando este sea el domicilio del vendedor y sobre el valor promedio mensual facturado.

PARÁGRAFO 1º. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravaran más de una vez por la misma actividad.

PARÁGRAFO 2º. Para el impuesto de industria y comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este Artículo, para determinación anual, se tomara el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente; para la determinación del impuesto por periodos inferiores a un año, se tomara el valor mensual promedio del respectivo periodo.

ARTÍCULO 101. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO PARA EL SECTOR FINANCIERO.

En los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas que presten las Entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia y aquellas reconocidas por la Ley, se entenderán realizados en donde opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al Público.

ARTÍCULO 102. PERIODO DE CAUSACION. El impuesto de industria y comercio se causa a partir de la fecha de generación del primer ingreso gravable (primera venta y/o prestación del servicio) hasta su terminación, y se pagara desde su causación. Pueden existir periodos menores (fracción de pago) en el año de iniciación o en el de terminación de actividades.

De conformidad con lo previsto en el Artículo 28 del Estatuto Tributario Nacional y atendiendo lo previsto en el parágrafo 3º del Artículo 342 de la ley 1819 de 2016, se aplicaran las reglas de causación allí previstas.

ARTÍCULO 103. PERIODO GRAVABLE. El periodo gravable es anual y se entiende como el lapso dentro del cual se causa la obligación tributaria del Impuesto de Industria y Comercio; puede existir un periodo inferior en los casos de iniciación o cese de actividades, denominado para el efecto fracción de año.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO DE CHARALÁ
SECRETARIA DE APOYO A LA GESTION INSTITUCIONAL SAGI
TESORERIA



ARTÍCULO 104. BASE GRAVABLE. REGLA GENERAL. La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este Artículo.

No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.

PARÁGRAFO. Ingresos no operacionales: En aplicación de lo dispuesto en este Artículo, se tendrá presente que los contribuyentes que obtengan ingresos no operacionales en el respectivo periodo, se gravaran con la tarifa de la actividad principal.

ARTÍCULO 105. BASE GRAVABLE PARA LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL. Para los contribuyentes que desarrollen actividades industriales en el Municipio de Charalá, la base gravable estará conformada por los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

Se entiende que la comercialización de productos por él elaborados es la culminación de su actividad industrial y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.

ARTÍCULO 106. VALORES EXCLUIDOS. De las bases gravables descritas en el presente acuerdo se excluyen:

- a) Ingresos correspondientes actividades exentas. Excluidas o no sujetas.
- b) Devoluciones,
- c) Rebajas y descuentos.
- d) Exportaciones y
- e) La venta de activos fijos

PARÁGRAFO 1º. Para efectos de excluir de la base gravable, los ingresos provenientes de las exportaciones de que trata el literal d) del presente Artículo, se consideran exportadores:

1. Los productores de bienes o servicios que vendan directamente al exterior Artículos y servicios de producción Nacional.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO DE CHARALÁ
SECRETARIA DE APOYO A LA GESTION INSTITUCIONAL SAGI
TESORERIA



2. Los productores de bienes o servicios que vendan en el país bienes de exportación a Sociedades de Comercialización Internacional, a condición y prueba de que tales bienes sean efectivamente exportados.

PARÁGRAFO 2º. Los contribuyentes que desarrollen actividades que por disposición legal no se puedan gravar, descuentan del total de los ingresos brutos en su declaración privada, el monto de los ingresos correspondientes a la de prohibido gravamen.

ARTÍCULO 107. BASES GRAVABLES ESPECIALES.

- Las Agencias de Publicidad, Administradoras y Corredoras de Bienes Inmuebles y Corredores de Seguros, pagaran el Impuesto de industria y comercio sobre los ingresos brutos entendiendo como el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.
- Para las empresas de servicios temporales el valor del servicio de colaboración temporal menos salarios de seguridad social, parafiscales, indemnizaciones y prestaciones sociales de trabajadores en misión.
- Para las Empresas de Servicios Públicos domiciliarios la base gravable será el valor promedio mensual facturado.
- La comercialización de energía eléctrica por parte de las empresas generadoras de energía continuara gravada de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 7º de la Ley 56 de 1981.
- En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, la base gravable serán los ingresos promedio facturados.
- En las actividades de transporte de gas combustible, la base gravable será los ingresos promedio obtenidos.
- En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, la base gravable será el valor promedio mensual facturado.
- Para los servicios integrales de aseo y cafetería de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, de servicios temporales prestados por empresas



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO DE CHARALÁ
SECRETARIA DE APOYO A LA GESTION INSTITUCIONAL SAGI
TESORERIA



Autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y pre cooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo; la base gravable será la parte correspondiente al AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad), que no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato.

Para efectos de lo previsto en este Artículo, el contribuyente deberá haber cumplido con todas las obligaciones laborales, o de compensaciones si se trata de cooperativas, pre cooperativas de trabajo asociado o sindicatos en desarrollo del contrato sindical y las atinentes a la seguridad social.

-. Para la actividad de servicio de transporte terrestre automotor la base gravable para la empresa transportadora será determinada teniendo en cuenta: cuando el servicio se preste por medio de vehículos de terceros, diferentes de los de su propiedad, se debe registrar el ingreso por el valor que corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo. Para el propietario del vehículo la base gravable está constituida por la parte que corresponda en la negociación. Los ingresos percibidos por el servicio de transporte con vehículos de su propiedad se declaran conforme la regla general de la base gravable prevista en el Artículo 42 de este acuerdo.

-. Para la determinación de la base gravable correspondiente a la actividad de servicios notariales, se deducirá de los ingresos brutos, el valor correspondiente al aporte especial para la administración de justicia y el valor correspondiente al aporte al fondo nacional de notariado y a la superintendencia de notariado y registro.

-. Para los servicios de interventoría, obras civiles, construcción de vías y urbanizaciones, el sujeto pasivo deberá liquidar, declarar y pagar el impuesto de industria y comercio en el municipio de Charalá; el tributo será proporcional a los ingresos recibidos por las obras ejecutadas en esta jurisdicción, sin que esta obligación lo releve de cancelar el impuesto en cada uno de los municipios donde se construye la obra, cuando esta se desarrolle en varios municipios.

En la remuneración y explotación de los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura continuara sujeta a todos los impuestos directos que



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO DE CHARALÁ
SECRETARIA DE APOYO A LA GESTION INSTITUCIONAL SAGI
TESORERIA



tengan como hecho generador los ingresos del contratista, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos.

-. Para los distribuidores de productos gravados con impuestos al consumo de qué trata la ley 223 de 1995, serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor de los ingresos por venta de los productos, además de los otros ingresos gravables que perciban, de acuerdo con las normas vigentes, sin incluir el valor de los impuestos al consumo que les sean facturados directamente por los productores o por los importadores.

Para los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, la base gravable corresponde al margen bruto de comercialización de los combustibles. Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra del producto al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

-. Para el distribuidor minorista se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos, se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

ARTÍCULO 108. ENTIDADES FINANCIERAS COMO SUJETOS PASIVOS.

Grávense con el impuesto de industria y comercio en el Municipio de Charalá, de conformidad con lo dispuesto por la ley, los Bancos Corporaciones Financieras, Almacenes Generales de Depósito, Compañías de Seguros de Vida, Compañías de Seguros Generales, Compañías Reaseguradoras, Compañías de Financiamiento, Sociedades de Capitalización y las demás Instituciones Financieras reconocidas por la Ley que defina como tales la Superintendencia Financiera de Colombia.

PARÁGRAFO. Las personas jurídicas sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia no definidas o reconocidas por la ley, como establecimientos de crédito o instituciones financieras, pagaran el impuesto de industria y comercio conforme a las reglas generales que regulan dicho impuesto.

ARTÍCULO 109. BASE GRAVABLE PARA EL SECTOR FINANCIERO. La base gravable para el sector financiero señalado en el Artículo anterior, se establecerá así:

Para los Establecimientos Bancarios, los ingresos operacionales del año gravable



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO DE CHARALÁ
SECRETARIA DE APOYO A LA GESTION INSTITUCIONAL SAGI
TESORERIA**



representados en los siguientes rubros:

- .- Cambios, posición y certificado de cambio.
- .- Comisiones de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
- .- Intereses de operaciones con entidades públicas, de operaciones en Moneda nacional, de Operaciones en moneda extranjera.
- .- Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros.
- .- Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.
- .- Ingresos varios

Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales del año gravable representados en los siguientes rubros:

- .- Cambios: Posición y certificados de cambio.
- .- Comisiones de operaciones en moneda nacional de operaciones en Moneda extranjera.
- .- Intereses de operaciones con entidades públicas, de operaciones en Moneda nacional, de Operaciones en moneda extranjera, y
- .- Ingresos varios.

Para las compañías de seguros de vida, seguros generales, y compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales del año gravable representados en el monto de las primas retenidas.

Para las compañías de financiamiento, los ingresos operacionales del año gravable representados en los siguientes rubros:

- .- Intereses
- .- Comisiones, y
- .- Ingresos varios



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO DE CHARALÁ
SECRETARIA DE APOYO A LA GESTION INSTITUCIONAL SAGI
TESORERIA



Para los almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales del año gravable representado en los siguientes rubros:

- Servicios de almacenaje en bodegas y silos.
- Servicios de aduanas.
- Servicios varios
- Intereses recibidos
- Comisiones recibidas, y
- Ingresos varios.

Para las sociedades de capitalización, los ingresos operacionales del año gravable representado en los siguientes rubros:

- Intereses.
- Comisiones
- Dividendos y
- Otros rendimientos financieros.
- Ingresos varios.

Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera de Colombia y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base gravable será la establecida en el numeral 1º de este Artículo en los rubros pertinentes

Para el Banco de la Republica, los ingresos operacionales del año gravable señalados en el numeral 1º de este Artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito autorizados por la Junta Directiva del Banco, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO. Dentro de la base gravable contemplada para el sector financiero, prevista en este Artículo, formaran parte los Ingresos varios.

Para los comisionistas de bolsa la base impositiva será la establecida para los bancos en este Artículo en los rubros pertinentes.

A la base gravable determinada en este Artículo para el sector financiero, se le aplicara la tarifa señalada en el Artículo 43 de la Ley 14 de 1983, la norma que la modifique adicione o sustituya.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO DE CHARALÁ
SECRETARIA DE APOYO A LA GESTION INSTITUCIONAL SAGI
TESORERIA



ARTÍCULO 110. PAGO COMPLEMENTARIO PARA EL SECTOR FINANCIERO.

Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguradoras que realicen sus operaciones en el Municipio de Charalá a través de un establecimiento, sucursal, agencia u oficina abierta al público, además de la cuantía que les resulte liquidada como impuesto de industria y comercio y avisos por el ingreso operacional total o global, pagaran por cada unidad comercial adicional cuatro (4) UVT. (Unidad de Valor Tributario).

ARTÍCULO 111. INGRESOS OPERACIONALES GENERADOS EN EL MUNICIPIO DE CHARALA. (SECTOR FINANCIERO). Para la aplicación de las normas establecidas en la ley 14 de 1983, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio de Charalá donde opera la principal, sucursal, agencia u oficinas abiertas al público.

Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera de Colombia el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operan en el Municipio de Charalá.

ARTÍCULO 112. SUMINISTRO DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA. La Superintendencia Financiera de Colombia dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, informara al Municipio de Charalá el monto de la base gravable descrita en el Artículo anterior del presente acuerdo, para efectos de su recaudo. Según lo establecido en el Artículo 47 de la ley 14 de 1983.

ARTÍCULO 113. ACTIVIDADES NO SUJETAS. No están sujetas al Impuesto de Industria y comercio las siguientes actividades:

- La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.
- La producción Nacional de Artículos destinados a la exportación.
- La educación pública prestada por Instituciones del Estado, las actividades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los servicios prestados por los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.
- La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO DE CHARALÁ
SECRETARIA DE APOYO A LA GESTION INSTITUCIONAL SAGI
TESORERIA



- Las de tránsito de los Artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio del Municipio, encaminados a un lugar diferente del Municipio consagradas en la Ley 26 de 1904.
- La explotación de canteras y minas diferentes a las de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el Municipio de Charalá, sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de Industria y Comercio.
- .- Los proyectos energéticos que presenten las entidades territoriales al Fondo Nacional de Regalías para las zonas o interconectadas del Sistema Eléctrico Nacional

PARÁGRAFO 1º. Cuando las entidades a que se refiere el literal c) de este Artículo, realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetos del Impuesto de Industria y Comercio respecto de tales actividades.

PARÁGRAFO 2º. Quienes realicen exclusivamente las actividades no sujetas de que trata el presente Artículo no estarán obligados a presentar declaración privada del Impuesto de industria y comercio, sin perjuicio de las obligaciones y requisitos que esté obligado a cumplir en virtud de la ley 232 de 1995.

PARÁGRAFO 3º. A solicitud del interesado, la Tesorería Municipal podrá indicar, mediante decisión motivada y en caso de duda, si las actividades desarrolladas por un contribuyente corresponden o no a las enumeradas en este Artículo.

ARTÍCULO 114. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

- .- En el caso de los ingresos provenientes de la venta de Artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se exigirá, en la investigación el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.
- .- En el caso de los ingresos provenientes de la venta de Artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, se exigirá al interesado:

La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO DE CHARALÁ
SECRETARIA DE APOYO A LA GESTION INSTITUCIONAL SAGI
TESORERIA



comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo, y certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectuó la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor

-. En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la Tesorería Municipal, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

ARTÍCULO 115. TARIFAS BASE GRAVABLE CORRESPONDIENTE A ACTIVIDADES INDUSTRIALES, la base gravable correspondiente a actividades industriales se les aplicaran las siguientes tarifas.

CODIGO ACTIVIDAD	ACTIVIDAD INDUSTRIAL CODIGO 1	TARIFA POR MIL [1000]
103110	FABRICACION O TRANSFORMACION DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS	6.0
103130	INDUSTRIA DE LA BEBIDA	7.0
103140	INDUSTRIA DEL TABACO	7.0
103220	INDUSTRIA DE LA CONFECCION	6.0
103233	INDUSTRIA DEL CUERO	7.0
103240	FABRICA DE CALZADO	6.0
103310	INDUSTRIA DE LA MADERA	5.0
103320	FABRICACION DE MUEBLES Y ACCESORIOS	7.0
103420	IMPRENTAS EDITORIALES E INDUSTRIAS CONEXAS	5.0
103550	FABRICACION DE PRODUCTOS DE CAUCHO	7.0
103560	FABRICACION DE PRODUCTOS DE PLASTICO	7.0
103570	EXTRACCION Y TRANSFORMACION DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO	7.0



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO DE CHARALÁ
SECRETARIA DE APOYO A LA GESTION INSTITUCIONAL SAGI
TESORERIA



103692	MATERIALES DE LA CONSTRUCCION	6.0
103811	FABRICACION DE PRODUCTOS METALICOS, EXCEPTO-MAQUINARIA Y EQUIPO INDUSTRIAL	7.0
103830	CONSTRUCCION DE EQUIPOS APARATOS Y ACCESORIOS ELECTRICOS	7.0
103831	CONSTRUCCION DE MAQUINARIA Y APARATOS METALICOS NO ELECTRICOS	7.0
103529	FABRICACION DE PRODUCTOS QUIMICOS	7.0
103900	OTRAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES NO CLASIFICADAS	7.0

ARTÍCULO 116. TARIFAS BASE GRAVABLE CORRESPONDIENTE A ACTIVIDADES COMERCIALES:

CODIGO	ACTIVIDAD CODIGO 2	COMERCIO	TARIFA MIL [1000]	POR
203822	MAQUINARIA, ARTÍCULOS, ACCESORIOS Y PINZAS PARA AGRICULTURA Y GANADERIA		7.0	
206102	PRODUCTOS TEXTILES EXCEPTO CONFECCIONES		7.0	
206201	PRODUCTOS ALIMENTICIOS PARA EL CONSUMO NUTRITIVO HUMANO O ANIMAL.		7.0	
206202	PRENDAS DE VESTIR Y CALZADO		7.0	
206205	MATERIALES DE CONSTRUCCION Y MADERA		7.0	
206206	AUTOMOTORES USADOS, MOTOCICLETAS PARTES Y ACCESORIOS		7.0	
206207	COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES		7.0	
206208	CIGARRERIA RANCHO Y LICORES		9.0	
206209	DISTRIBUCION DE MEDICAMENTOS		8.0	
206212	LIBROS Y TEXTOS ESCOLARES		7.0	
206213	JOYERIA Y PIEDRAS PRECIOSAS		9.0	



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO DE CHARALÁ
SECRETARIA DE APOYO A LA GESTION INSTITUCIONAL SAGI
TESORERIA



206214	DISTRIBUIDOR MAYORISTA DE COMBUSTIBLE	8.0
206215	MUEBLES Y ACCESORIOS PARA HOGAR Y OFICINA	9.0
206216	AUTOMOTORES NUEVOS	6.0
206298	ENERGIA ELECTRICA	1.0
206299	MERCANCIAS EN GENERAL Y OTRAS ACTIVIDADES NO CLASIFICADAS.	8.0

ARTÍCULO 117. TARIFAS BASE GRAVABLE CORRESPONDIENTE A ACTIVIDADES DE SERVICIOS.

CODIGO	ACTIVIDAD DE SERVICIOS CODIGO 3	TARIFA POR MIL [1000]
303323	SERVICIOS INTEGRALES DE ASEO Y CAFETERIA, DE VIGILANCIA, SERVICIOS TEMPORALES PRESTADOS POR EMPRESAS AUTORIZADAS POR EL MINISTERIO DEL TRABAJO Y EN LOS PRESTADOS POR LAS COOPERATIVAS Y PRE COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO	5.0
306299	ALMACENES DE VENTA CON PACTO DE RETROVENTA	6.0
306310	RESTAURANTES, CAT, BAGS, GRILLES, DISCOTECAS, TASAS V DUMB QUE	9.0
306312	EXPENDAD BEBIDAS Y COMIDAS EDUCACION PRIVADA	7.0
306320	HOTELES, CASAS DE HUESPEDES Y OTROS LUGARES DE ALOJAMIENTO	6.0



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO DE CHARALÁ
SECRETARIA DE APOYO A LA GESTION INSTITUCIONAL SAGI
TESORERIA



306299	ALMACENES DE VENTA CON PACTO DE RETROVENTA	3.0
306999	OTROS SERVICIOS NO CLASIFICADOS	9.0
307116	TRANSPORTE	6.0
307142	URBANIZADORES, COINTRATISTAS DE LA CONSTRUCCION E INTERVENTORIA DE OBRAS	6.0
308310	COMPRAVENTA Y ADMINISTRACION DE BIENES INMUEBLES	9.0
308323	SERVICIOS DE PUBLICIDAD	9.0
308324	SERVICIO DE CONSULTORIA PROFESIONAL, CIENTIFICA Y TECNICA Y SERVICIOS PERSONALES.	4.0
308325	SERVICIOS NOTARIALES, SERVICIOS PRESTADOS POR LOS CURADORES URBANOS	5.0
308326	SERVICIOS PUBLICO DOMICILIARIO DE ACUEDUCTO	7.0
308327	SERVICIO PUBLICO DOMICILIARIO DE ALCANTARILLADO	7.0
308328	SERVICIO PUBLICO DE ASEO	7.0
308329	SERVICIO PUBLICO DE ENERGIA ELECTRICA	7.0
308330	SERVICIO PUBLICO DOMICILIARIO DE GAS COMBUSTIBLE	7.0
308331	SERVICIO PUBLICO DOMICILIARIO DE TELEFONIA PUBLICA, BASICA CONMUTADA, LARGA DISTANCIA NACIONAL E INTERNACIONAL Y SERVICIOS DE TELEFONIA MOVIL	7.0



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO DE CHARALÁ
SECRETARIA DE APOYO A LA GESTION INSTITUCIONAL SAGI
TESORERIA



309331	SERVICIOS PARA LA SALUD HUMANA NO EXCLUIDOS POR LA LEY	9.0
309392	GLUBES SOCIALES	9.0
309412	SALAS DE CINE, ALQUILER DE PELICULAS AUDIO Y VIDEO	9.0
309512	REPARACION Y MANTENIMIENTO DE APARATOS ELECTRICOS, ELECTRONICOS, EFECTOS PERSONALES Y ENSERES DOMESTICOS.	9.0
309513	REPARACION AUTOMOTRIZ MECANICA Y ELECTRICA	8.0
309520	LAVANDERIA Y SERVICIOS AFINES	8.0
309591	PELUQUERIA Y TRATAMIENTOS DE BELLEZA	8.0
309000	APARCADEROS	9.0
309599	SERVICIOS FUNERARIOS	9.0

Tarifas Actividades Financieras:

CODIGO	ACTIVIDAD DE SERVICIOS CODIGO 3	TARIFA POR MIL [1000]
400000	BANCOS E INSTITUCIONES FINANCIERAS VIGILADAS POR LA SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA	5.0
400200	SERVICIOS FINANCIEROS, AHORRO, CREDITO, APOORTE, PRESTAMO DE DINERO NO VIGILADOS POR LA SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA.	5.0

ARTÍCULO 118. TARIFAS POR VARIAS ACTIVIDADES. Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sean comerciales, industriales, de servicios o sus combinaciones que se desarrollen en uno o varios locales o puntos de venta, a las que de conformidad con lo previsto en el presente Acuerdo



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO DE CHARALÁ
SECRETARIA DE APOYO A LA GESTION INSTITUCIONAL SAGI
TESORERIA**



Municipal correspondan diversas tarifas, determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente. La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante.

PARÁGRAFO 1º. En el caso del ejercicio de actividades industriales con comerciales para la venta de sus productos o la prestación de servicios relacionados con la actividad industrial, en que se integran unas con otras en un solo contribuyente, se liquidara y pagara el impuesto por la realización de la actividad industrial sobre la totalidad de los ingresos aplicando la tarifa correspondiente.

ARTÍCULO 119. TARIFA PARA LAS VENTAS ESTACIONARIAS - AMBULANTES: Son sujetos del impuesto de industria y comercio, por las ventas estacionarias, todas las personas naturales que desarrollen actividades comerciales o de servicios en predios del espacio Público, en zonas debidamente autorizadas por la Secretaría General y de Gobierno.

Los vendedores ambulantes y estacionarios cancelarán el impuesto de industria y comercio equivalente a uno punto cinco (1.5) salarios mínimos diarios legales mensuales vigentes, por mes o fracción de mes.

PARÁGRAFO 1º. Vendedores estacionarios. Son quienes ofrecen bienes o servicios en lugares públicos con cierta regularidad, mediante la ubicación de un mueble, chasa, vitrina, entre otros.

PARÁGRAFO 2º. VENDEDORES AMBULANTES. Son quienes en forma periódica y valiéndose de algún medio recorren el municipio ofreciendo bienes o servicios al público, en desplazamientos continuos dentro de una zona o varias

ARTÍCULO 120. TARIFAS PARA ACTIVIDADES OCASIONALES, TEMPORALES E INFORMALES: Defínanse como actividades económicas de carácter informal, las realizadas por personas naturales dentro de la jurisdicción del Municipio, mediante el ofrecimiento al público de bienes, mercaderías o servicios en lugares públicos o en instalaciones de carácter provisional, las tarifas serán las siguientes:



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO DE CHARALÁ
SECRETARIA DE APOYO A LA GESTION INSTITUCIONAL SAGI
TESORERIA



ACTIVIDADES PERMANENTES	
CONCEPTO	TARIFAS EN S.M.L.D.V
VENTA DE CACHORROS, ROPA, ZAPATOS Y SIMILARES	2.5 SMLDV
VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS, GASEOSAS, FITOS Y COMIDAS RAPIDAS	2.5 SMLDV
VENTA DE CIGARRILLOS Y CONFITERIA	2.5 SMLDV
VENTA DE ABARROTES, VERDURAS, LEGUMBRES, VIVERES, FRUTAS, ETC	2.5 SMLDV
VENTA DE SERVICIOS (REPARACIONES, REPUESTOS ETC)	2.5 SMLDV
OTRAS ACTIVIDADES PERMANENTES	2.5 SMLDV

ACTIVIDADES TRANSITORIAS	
CONCEPTO	TARIFAS EN S.M.L.D.V
VENTA DE CACHORROS, ROPA, ZAPATOS Y SIMILARES	1.5 SMLDV
VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS, GASEOSAS, FITOS Y COMIDAS RAPIDAS	1.5 SMLDV
VENTA DE CIGARRILLOS Y CONFITERIA	1.5 SMLDV
VENTA DE ABARROTES, VERDURAS, LEGUMBRES, VIVERES, FRUTAS, ETC	1.5 SMLDV
VENTA DE SERVICIOS (REPARACIONES, REPUESTOS ETC)	1.5 SMLDV
VEHICULOS DISTRIBUIDORES DE PRODUCTOS, COMO CARNES FRIAS, PROCESADAS, LACTEOS, CAFÉ, ELEMENTOS EN GENERAL, ELEMENTOS DE ASEO, OTROS	1.5 SMLDV
OTRAS ACTIVIDADES TRANSITORIAS	1.5 SMLDV



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO DE CHARALÁ
SECRETARIA DE APOYO A LA GESTION INSTITUCIONAL SAGI
TESORERIA



PARAGRAFO 1: Las tarifas de las actividades anteriormente descritas se cobrarán por semana y/o proporcionalmente a los días de permanencia en la semana.

PARÁGRAFO 1.- VENEDORES TEMPORALES. Son los que se establecen en ciertos lugares del perímetro urbano, con ocasión de eventos especiales o de determinadas temporadas comerciales, por un término inferior a treinta (30) días y ofrecen productos o servicios al público en general.

PARÁGRAFO 2.- El lugar de ubicación: se determinará por la Secretaría General y de Gobierno, previo concepto favorable de la Secretaría de Planeación.

PARÁGRAFO 3.- Toda expedición y aprobación de permisos, para ventas estacionarias ambulantes, actividades ocasionales y temporales, deberá tener previamente la cancelación del derecho de Impuesto de Industria y comercio y demás gravámenes o estampillas que con lleve esta autorización.

PARÁGRAFO 4.- El lugar de ubicación se determinará por la Secretaría de Gobierno, previo concepto favorable de la Secretaría de Planeación.

ARTÍCULO 121. TARIFA PARA ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL: Toda persona Natural o Jurídica o Sociedad de hecho, que ejerza actividades gravadas con el Impuesto de Industria, Comercio, Avisos y Tableros en el Municipio de Charalá, en forma ocasional o transitoria, conforme a lo establecido en el artículo 32 de la Ley 14 de 1993 y en el presente Estatuto, deberá cancelar el Impuesto correspondiente.

El Municipio de Charalá y sus Entes Descentralizados, así como las Entidades Oficiales de todo orden, Nacional o Departamental (Empresas Comerciales e Industriales del Estado, Sociedades de Economía Mixta y Establecimientos Públicos), retendrán el UNO POR CIENTO (1%) a los pagos o abonos en cuenta realizada a terceros, en cumplimiento de contratos cuyo objeto consista en el desarrollo de actividades gravadas con el Impuesto de Industria Comercio, tales como Contratos de Obras Públicas, Consultoría, Interventoría, Suministro, Compra de Bienes Muebles y Prestación de Servicios y en general cualquier actividad que se desarrolle ocasionalmente en el Municipio.



ARTÍCULO 122. IMPUESTO POR ANTENAS DE TELECOMUNICACIONES, DE (TELEFONÍA MÓVIL CELULAR) TELEFONÍA FIJA Y SEÑAL DE TELEVISIÓN.

DERECHOS DE INSTALACION Y PERMANENCIA DE ANTENAS

a) Instalación de ANTENAS PARABÓLICAS: Para instalación de antenas parabólicas se liquidará con base en el siguiente rango, de acuerdo a su diámetro:

- Hasta dos (2) metros 1.8 S.M.L.M.V. más 0.5 S.M.L.M.V. por cobertura de barrio.
- De dos (2 a 5) metros 2.5 S.M.L.M.V. más 0.5 S.M.L.M.V. por cobertura de barrio.
- De más de 5 metros 3.5 S.M.L.M.L.V. más 0.5 S.M.M.L.V. por cobertura de barrio.

b) Instalación de antenas para TELEFONIA MOVIL CELULAR, TELEFONIA FIJA, SEÑAL DE TELEVISION, y RADIOCOMUNICACIÓN Y AFINES. Se cobrará así:

10 S.M.L.M.V. Por antena instalada

c) Derecho anual por permanencia de antenas parabólicas, pagaran así:

- Hasta 2 mts cobertura de barrio 1.0 S.M.L.M.V.
- De 2 a 5 mts cobertura de barrio 2.0 S.M.L.M.V.
- Más De 5 mts cobertura de barrio 3.0 S.M.L.M.V.

d) Derecho anual por permanencia de antenas para TELEFONIA MOVIL CELULAR, TELEFONIA FIJA, SEÑAL DE TELEVISION, y RADIOCOMUNICACIÓN Y AFINES

Se cobrara por antena el 7.0 SMMV

PARAGRAFO 1: Definición, Telecomunicación es la transmisión de palabras, sonidos, imágenes o datos en forma de impulsos o señales electrónicas o electromagnéticas. Los medios de transmisión incluyen el teléfono (por cable óptico o normal), la radio, la televisión, las microondas y los satélites. En la transmisión de datos, los datos digitalizados se transmiten por cable o por radio.

ARTÍCULO 123. TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El impuesto de industria y comercio se causa a favor del Municipio de Charalá, cuando en su territorio se realice la actividad gravada, bajo las siguientes reglas previstas en el Artículo 343 de la ley 1819 de 2016:



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO DE CHARALÁ
SECRETARIA DE APOYO A LA GESTION INSTITUCIONAL SAGI
TESORERIA



a) Se corrigen las reglas especiales de causación para el sector financiero señaladas en el Artículo 211 del Decreto Ley 1333 de 1986 y de servicios públicos domiciliarios previstas en la Ley 383 de 1997

b) En la actividad industrial se mantiene la regla prevista en el Artículo 77 de la Ley 49 de 1990 y se entiende que la comercialización de productos por él elaborados es la culminación de su actividad industrial y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.

c) En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, se entenderá realizada en el municipio en donde estos se encuentren.

- Si la actividad se realiza en un municipio en donde no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el municipio en donde se perfecciona la venta. Por tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción del municipio en donde se convienen el precio y la cosa vendida.

- Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en Línea, tele ventas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio que corresponda al lugar de despacho de la mercancía.

- En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el municipio o distrito donde se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.

d) En la actividad de servicios. El ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:

1.- En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio o distrito desde donde se despacha el bien mercancía o persona.

2.- En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato.

3.- En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO DE CHARALÁ
SECRETARIA DE APOYO A LA GESTION INSTITUCIONAL SAGI
TESORERIA



de telefonía móvil deberán Llevar un registro de Ingresos discriminados por cada municipio o distrito. Conforme la regla aquí establecida El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos. Lo previsto en este literal entrara en vigencia a partir del 1° de enero de 2019.

4. En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio donde se realicen, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

PARÁGRAFO. Todas las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho que realicen actividades industriales, comerciales o de servicio en el espacio público estarán obligadas frente al impuesto de industria y comercio independientemente de las acciones administrativas que sean objeto por parte de las autoridades competentes de vigilar el adecuado uso del espacio público

ARTÍCULO 124. REQUISITOS PARA EXCLUIR DE LA BASE GRAVABLE INGRESOS PERCIBIDOS FUERA DEL MUNICIPIO DE CHARALÁ. Toda detracción o disminución de la base gravable del Impuesto de Industria y Comercio, deberá estar sustentada en los documentos y soportes contables en que se fundamente, lo que deberá conservar el contribuyente y exhibir cuando las autoridades tributarias municipales así lo exijan sin perjuicio de las facultades de fiscalización que posee el Municipio para la procedencia de la exclusión de los Ingresos obtenidos fuera Municipio de Charalá en el caso de actividades comerciales y de servicios realizadas fuera de esta jurisdicción, el contribuyente además de los soportes y documentos contables exigidos en el inciso anterior, deberá demostrar el origen extraterritorial de tales ingresos con la prueba de la inscripción en el registro de contribuyentes y la inclusión de los valores disminuidos en la declaraciones tributarias presentadas en el municipio o municipios, o soporte expedido por el respectivo municipio o municipios donde no existe sistema de declaración del pago del impuesto, en los que señale que percibió el respectivo ingreso.

En el caso de actividades industriales ejercidas en varios municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como facturas de venta expedidas en cada municipio, u otras pruebas que permitan establecer la relación entre la actividad territorial y el ingreso derivado de esta.



CAPITULO II

SISTEMA DE RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 125. SISTEMA DE RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Establézcase el sistema de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio, como mecanismo procedimental de recaudo anticipado del impuesto, con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo en el Municipio de Charalá, el cual deberá practicarse en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

Las retenciones se aplicaran siempre y cuando la operación económica cause el impuesto de industria y comercio en el Municipio de Charalá; las retenciones de industria y comercio practicado serán descontadas del impuesto a cargo de cada contribuyente en su declaración privada correspondiente al mismo periodo gravable.

ARTÍCULO 126. FINALIDAD DE LA RETENCION: La retención en la fuente del impuesto de industria y comercio tiene por objeto conseguir en forma gradual que el impuesto se recaude dentro del mismo ejercicio gravable en que se cause, en los términos previstos en el presente Acuerdo Municipal y en su reglamentación.

ARTÍCULO 127. AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Son agentes de retención.

- a. Quienes se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o por la clasificación que en el mismo sentido adopte o Llegare a adoptar el Municipio de Charalá, a través de la Tesorería Municipal.
- b. Los intermediarios o terceros que intervengan en operaciones económicas en las que se genere la retención del impuesto de industria y comercio, de acuerdo a lo definido en este Acuerdo Municipal.
- c. Los consorcios y uniones temporales serán agentes retenedores del impuesto de industria y comercio, cuando realicen pagos o abonos en cuenta cuyos beneficiarios sean contribuyentes del impuesto en el Municipio de Charalá por operaciones gravadas, excepto a los miembros del consorcio y la unión temporal.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO DE CHARALÁ
SECRETARIA DE APOYO A LA GESTION INSTITUCIONAL SAGI
TESORERIA



d. Las fiduciarias serán agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio, por los ingresos del patrimonio autónomo. Como pagos anticipados en cabeza de los fideicomitentes y/o beneficiarios.

e. Las empresas de transporte cuando realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, sobre actividades gravadas en el Municipio de Charalá con el Impuesto de Industria y Comercio.

f. Las entidades financieras por las operaciones de consignación de comprobantes de pago de sus cuentahabientes que provengan del desarrollo de su actividad industrial, comercial o de servicios gravados con el impuesto de industria y comercio.

g. Los que mediante resolución la Tesorería Municipal designe como Agentes de Retención del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 128. CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES NO SE EFECTÚA LA RETENCIÓN: No se efectuara retención del impuesto de industria y comercio y por consiguiente no serán sujetas de retención las siguientes operaciones:

a. Pagos o abonos en cuenta efectuados a personas naturales o jurídicas por compra de bienes o prestación de servicios no sujetas al impuesto de industria y comercio.

b. Los pagos o abonos en cuenta realizados a contribuyentes exentos del CIEN POR CIENTO (100%) del impuesto de Industria y Comercio

PARÁGRAFO. En los casos en los cuales la persona natural o jurídica sometida a la retención del impuesto de industria y comercio tenga base gravable especial conforme el Artículo 45 de este Acuerdo Municipal, o que defina la Ley y los Acuerdos Municipales, el Agente retenedor practicara la retención sobre esta.

ARTÍCULO 129. LOS AGENTES QUE NO EFECTUEN LA RETENCION son responsables con el contribuyente. No realizada la retención o percepción, el agente responderá por la suma que está obligado a retener o percibir, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquel satisfaga la obligación. Las sanciones o multas impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO DE CHARALÁ
SECRETARIA DE APOYO A LA GESTION INSTITUCIONAL SAGI
TESORERIA**



ARTÍCULO 130. LOS VALORES RETENIDOS SE IMPUTAN EN LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. En las respectivas declaraciones privadas del impuesto de industria y comercio los contribuyentes deducirán del total del impuesto el valor que les haya sido retenido.

La diferencia que resulte será pagada dentro de los términos ordinarios señalados para el pago de la liquidación privada

ARTÍCULO 131. EN LA LIQUIDACIÓN OFICIAL SE DEBEN ACREDITAR LOS VALORES RETENIDOS. El impuesto retenido será acreditado a cada contribuyente en la liquidación oficial del impuesto de industria y comercio del correspondiente periodo gravable, con base en el certificado que le haya expedido el retenedor.

ARTÍCULO 132. TARIFAS DE LA RETENCIÓN POR COMPRAS DE BIENES Y SERVICIOS. La tarifa de retención del Impuesto de Industrias y Comercio, por compra de bienes y servicios, será la que corresponda a la respectiva actividad económica desarrollada por el contribuyente de acuerdo con las tarifas establecidas por el Municipio.

Cuando no se establezca la actividad, la retención en la fuente del impuesto de industria y comercio será del diez por mil. Esta será la tarifa con la que quedará grabada la respectiva operación.

Cuando el sujeto de retención no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de retención será la máxima vigente para el Impuesto de Industrias y Comercio dentro del periodo gravable y a esta misma tarifa quedará grabada la operación.

Cuando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y este no la haya informado, el agente retenedor podrá aplicar, bajo su responsabilidad, la tarifa corresponde a la actividad.

PARÁGRAFO. Los descuentos por pago anticipado que rigen en esta materia, se mantendrán vigentes en la forma y porcentajes que rijan para cada año gravable.

Los descuentos se liquidarán y restarán al valor total del impuesto, antes de deducir el monto de las retenciones.

Los agentes retenedores del Impuesto de Industrias y Comercio deberán cumplir, en



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO DE CHARALÁ
SECRETARIA DE APOYO A LA GESTION INSTITUCIONAL SAGI
TESORERIA**



relación con dicho impuesto, las obligaciones previstas en los Artículos 375, 376, 377, 378, 381 y 382 del Estatuto Tributario Nacional.

Las entidades obligadas a hacer la retención deberán consignar el valor retenido en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Tesorería Municipal

ARTÍCULO 133. BASE GRAVABLE DE LA RETENCIÓN. La retención del impuesto de industria y comercio deberá practicarse sobre el CIENTO POR CIENTO (100%) del ingreso gravado.

ARTÍCULO 134. OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR:

a. Efectuar la retención: Están obligados a efectuar la retención o percepción del tributo los agentes de retención que en sus operaciones económicas se cause el impuesto de industria y comercio en el Municipio de Charalá.

b. Declarar y pagar lo retenido, Los agentes de retención en la fuente deberán presentar declaración mensual de las retenciones que debieron efectuar durante el respectivo periodo, y pagar los valores retenidos en los lugares y dentro de los plazos que para el efecto señale la Tesorería Municipal.

c. Expedir certificados Los agentes de retención en la fuente deberán expedir con la misma periodicidad que exista o se establezca para la declaración y pago del impuesto de industria y comercio un certificado de retenciones de Industria y comercio que contendrá los siguientes datos:

Apellidos y nombre o razón social y NIT del retenedor:

Dirección del agente retenedor;

Apellidos y nombre o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practica la retención:

Monto total y concepto del pago sujeto a retención;

Concepto y cuantía de la retención efectuada.

La firma del pagador o agente retenedor.

A solicitud de la persona o entidad beneficiaria del pago, el retenedor expedirá un certificado por cada retención efectuada, el cual deberá contener las mismas especificaciones del certificado por el periodo establecido.

PARÁGRAFO 1º Las personas o entidades sometidas a retención en la fuente podrán Sustituir los certificados a qué se refiere el presente Artículo, cuando éstos no hubieren sido expedidos, por el original, copia o fotocopia autentica de la factura



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO DE CHARALÁ
SECRETARIA DE APOYO A LA GESTION INSTITUCIONAL SAGI
TESORERIA**



o documento donde conste el pago, siempre y cuando en él aparezcan identificados los conceptos antes señalados.

PARÁGRAFO 2º. La Administración Municipal podrá autorizar la certificación de retención en la fuente de industria y comercio mediante medio escrito u otros mecanismos automáticos que los sustituyan.

ARTÍCULO 135. PERIODO DE DECLARACION Y PAGO DE LA RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Las sumas retenidas conforme lo previsto en este Estatuto por concepto del Impuesto de Industria y Comercio, se declararan con pago mensualmente en los formularios y dentro de los plazos que para tal efecto señala la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 136. CONTENIDO DE LA DECLARACION DE RETENCION, la declaración de retención en la fuente deberá contener:

- a. El formulario debidamente diligenciado.
 - b. La información necesaria para la identificación y ubicación del agente retenedor.
 - c. La discriminación de los valores que debieron retener por los diferentes conceptos sometidos a retención en la fuente durante el respectivo mes, y la liquidación de las sanciones cuando fuere del caso.
 - d. La firma del Revisor Fiscal cuando se trate de agentes retenedores obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal.
- Los demás agentes retenedores obligados a Llevar libros de contabilidad deberán presentar la declaración mensual de retenciones firmada por contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, cuando para efectos de la declaración privada del impuesto de industria y comercio sea exigible este requisito.

Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en el presente literal, deberá informarse en la declaración de retenciones el nombre completo y número de matrícula del contador público o Revisor Fiscal que firma la declaración.

PARÁGRAFO 1º. Cuando el agente retenedor tenga sucursales o agencias o puntos de venta en el Municipio de Charalá deberá presentar la declaración mensual de retenciones en forma consolidada

PARÁGRAFO 2º. La presentación de la declaración de que trata este Artículo no será obligatoria en los periodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a retención en la fuente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO DE CHARALÁ
SECRETARIA DE APOYO A LA GESTION INSTITUCIONAL SAGI
TESORERIA



ARTÍCULO 137. PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO. El procedimiento de determinación, discusión, devolución fiscalización y cobro sobre los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio y sobre las declaraciones mensuales por este concepto, así como el régimen sancionatorio será el previsto para las declaraciones privadas del impuesto de industria y comercio, en concordancia con lo establecido en las leyes 383 de 1997, 788 de 2002, 1111 de 2006, Leyes 1430 de 2010, Ley 1607 de 2012 y las que lo modifiquen y complementen.

ARTÍCULO 138. SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Establecer, para los pequeños contribuyentes del impuesto de industria y comercio en el Municipio de Charalá un sistema preferencial del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y sobretasa Bomberil, en el que el Municipio liquide el valor total por estos conceptos en UVT.

ARTÍCULO 139. AUTORIZACION LEGAL. Establecida en el Art. 346 de la LEY 1819 de 2016, SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los concejos municipales y distritales podrán establecer, para sus pequeños contribuyentes, un sistema preferencial del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y otros impuestos o sobretasas complementarios a este, en el que se liquide el valor total por estos conceptos en UVT, con base en factores tales como promedios por actividad, sectores, área del establecimiento comercial, consumo de energía y otros factores objetivos indicativos del nivel de ingresos de la actividad económica desarrollada por el contribuyente

Para estos efectos se entiende que son pequeños contribuyentes quienes cumplan con la totalidad de los requisitos para pertenecer al régimen simplificado del impuesto sobre las ventas, sin perjuicio de que los municipios y distritos establezcan menores parámetros de ingresos.

Los municipios y distritos podrán facturar el valor del impuesto determinado por el sistema preferencial y establecer periodos de pago que faciliten su recaudo.

ARTÍCULO 140. FACTORES DE LIQUIDACIÓN DEL TRIBUTO. Los factores de liquidación del tributo serán establecidos por la Tesorería, con base en promedios por actividad, sectores, área del establecimiento comercial, consumo de energía y otros factores objetivos indicativos del nivel de ingresos de la actividad económica desarrollada por el contribuyente.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO DE CHARALÁ
SECRETARIA DE APOYO A LA GESTION INSTITUCIONAL SAGI
TESORERIA**



La Tesorería facturará el valor del impuesto determinado por el sistema preferencial y establecerá periodos de pago que faciliten su recaudo.

ARTÍCULO 141. CONTENIDO DE LA FACTURA DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

- Fecha
- Periodo gravable a que corresponda
- Identificación del contribuyente
- Los factores tenidos en cuenta para la liquidación del impuesto.
- El monto del impuesto y demás conceptos que deban liquidarse conjuntamente
- Firma manual o mecánica del funcionario competente.

ARTÍCULO 142. REQUISITOS PARA EL SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Estarán sometidos a este sistema los Contribuyentes que desarrollen actividades comerciales, industriales o de servicios, siempre y cuando cumplan los siguientes requisitos:

Que cumplan con la totalidad de los requisitos para pertenecer al régimen simplificado del impuesto sobre las ventas y además que:

- a. Que sean personas naturales
- b. Que tengan máximo un establecimiento de comercio, oficina o local.
- c. Que sus ingresos gravables provenientes de actividades generadoras de impuesto de industria y comercio para el correspondiente año gravable sea igual o inferior al equivalente a 3.300 Unidades de Valor Tributario (U.V.T.)

PARÁGRAFO. El contribuyente del sistema preferencial que durante el año gravable supere en sus ingresos el tope señalado en el literal c) de este Artículo. Dejará de pertenecer al sistema preferencial y quedará sometido a partir del mismo periodo al sistema ordinario de declaración anual del tributo.

ARTÍCULO 143. OBLIGACIÓN DE DECLARAR. En los casos en que el contribuyente no esté de acuerdo con la factura expedida por la Tesorería estará obligado a declarar y pagar el impuesto de industria y comercio conforme al sistema de declaración dentro de los plazos establecidos, caso en el cual la factura perderá fuerza ejecutoria y contra la misma no procederá recurso alguno.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO DE CHARALÁ
SECRETARIA DE APOYO A LA GESTION INSTITUCIONAL SAGI
TESORERIA**



En los casos en que el contribuyente opte por el sistema declarativo, la factura expedida no producirá efecto legal alguno.

CAPITULO III

IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (SIMPLE) PARA LA FORMALIZACIÓN Y LA GENERACIÓN DE EMPLEO

ARTÍCULO 144. CREACIÓN DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (SIMPLE). La Ley 1943 del 28 de Diciembre de 2018 en su artículo 66 creó a partir del 1 de enero de 2019 el impuesto unificado que se pagará bajo el régimen simple de tributación (simple), con el fin de reducir las cargas formales y sustanciales, impulsar la formalidad y, en general, simplificar y facilitar el cumplimiento de la obligación tributaria de los contribuyentes que voluntariamente se acojan a este régimen.

ARTÍCULO 145. DEFINICIÓN: El impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (simple) es un modelo de tributación opcional de determinación integral, de declaración anual y pago de anticipo bimestral, que sustituye el impuesto sobre la renta, e integra el impuesto nacional al consumo y el impuesto de industria y comercio consolidado, a cargo de los contribuyentes que opten voluntariamente por acogerse al mismo. El impuesto de industria y comercio consolidado comprende el impuesto complementario de avisos y tableros y las Sobretasa Bomberil que se encuentran autorizadas a los municipios, el cual tiene como objetivo reducir las cargas formales y sustanciales de las personas naturales y jurídicas que decidan tributar bajo este nuevo régimen.

ARTÍCULO 146. HECHO GENERADOR Y BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (SIMPLE). El hecho generador del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (simple) es la obtención de ingresos susceptibles de producir un incremento en el patrimonio, y su base gravable está integrada por la totalidad de los ingresos brutos, ordinarios y extraordinarios, percibidos en el respectivo periodo gravable.

ARTÍCULO 147. SUJETOS PASIVOS. Podrán ser sujetos pasivos del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (simple) las personas naturales o jurídicas que reúnan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. Que se trate de una persona natural que desarrolle una empresa o de una



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO DE CHARALÁ
SECRETARIA DE APOYO A LA GESTION INSTITUCIONAL SAGI
TESORERIA**



persona jurídica en la que sus socios, partícipes o accionistas sean personas naturales, nacionales o extranjeras, residentes en el Municipio.

2. Que en el año gravable anterior hubieren obtenido ingresos brutos, ordinarios o extraordinarios, inferiores a 80.000 UVT. En el caso de las empresas o personas jurídicas nuevas, la inscripción en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (simple) estará condicionada a que los ingresos del año no superen estos límites.

3. Si uno de los socios persona natural tiene una o varias empresas o participa en una o varias sociedades, inscritas en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (simple), los límites máximos de ingresos brutos se revisarán de forma consolidada y en la proporción a su participación en dichas empresas o sociedades.

4. Si uno de los socios persona natural tiene una participación superior al 10% en una o varias sociedades no inscritas en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (simple), los límites máximos de ingresos brutos se revisarán de forma consolidada y en la proporción a su participación en dichas sociedades.

5. Si uno de los socios persona natural es gerente o administrador de otras empresas o sociedades, los límites máximos de ingresos brutos se revisarán de forma consolidada con los de las empresas o sociedades que administra.

6. La persona natural o jurídica debe estar al día con sus obligaciones tributarias de carácter municipal, y con sus obligaciones de pago de contribuciones al sistema de seguridad social integral. También debe contar con la inscripción respectiva en el Registro Único Tributario (RUT) y con todos los mecanismos electrónicos de cumplimiento, firma electrónica y factura electrónica.

PARÁGRAFO. Para efectos de la consolidación de los límites máximos de ingresos que tratan los numerales 3, 4 y 5 de este artículo, se tendrán en cuenta únicamente los ingresos para efectos fiscales.

ARTÍCULO 148. SUJETOS QUE NO PUEDEN OPTAR POR EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (SIMPLE). No podrán optar por el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (simple):

1. Las personas jurídicas extranjeras o sus establecimientos permanentes.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO DE CHARALÁ
SECRETARIA DE APOYO A LA GESTION INSTITUCIONAL SAGI
TESORERIA



2. Las personas naturales sin residencia en el país o sus establecimientos permanentes.
3. Las personas naturales residentes en el país que en el ejercicio de sus actividades configuren los elementos propios de un contrato realidad laboral o relación legal y reglamentaria de acuerdo con las normas vigentes. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) no requerirá pronunciamiento de otra autoridad judicial o administrativa para el efecto.
4. Las sociedades cuyos socios o administradores tengan en sustancia una relación laboral con el contratante, por tratarse de servicios personales, prestados con habitualidad y subordinación.
5. Las entidades que sean filiales, subsidiarias, agencias, sucursales, de personas jurídicas nacionales o extranjeras, o de extranjeros no residentes.
6. Las sociedades que sean accionistas, suscriptores, partícipes, fideicomitentes o beneficiarios de otras sociedades o entidades legales, en Colombia o el exterior.
7. Las sociedades que sean entidades financieras.
8. Las personas naturales o jurídicas dedicadas a alguna de las siguientes actividades:
 - a) Actividades de microcrédito;
 - b) Actividades de gestión de activos, intermediación en la venta de activos, arrendamiento de activos y/o las actividades que generen ingresos pasivos que representen un 20% o más de los ingresos brutos totales de la persona natural o jurídica.
 - c) Factoraje o factoring;
 - d) Servicios de asesoría financiera y/o estructuración de créditos;
 - e) Generación, transmisión, distribución o comercialización de energía eléctrica;
 - f) Actividad de fabricación, importación o comercialización de automóviles;
 - g) Actividad de importación de combustibles;
 - h) Producción o comercialización de armas de fuego, municiones y pólvoras, explosivos y detonantes.
9. Las personas naturales o jurídicas que desarrollen simultáneamente una de las actividades relacionadas en el numeral 8 anterior y otra diferente.
10. Las sociedades que sean el resultado de la segregación, división o escisión de un negocio, que haya ocurrido en los cinco (5) años anteriores al momento de la solicitud de inscripción.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO DE CHARALÁ
SECRETARIA DE APOYO A LA GESTION INSTITUCIONAL SAGI
TESORERIA



ARTÍCULO 149. IMPUESTOS QUE COMPRENDEN E INTEGRAN EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (SIMPLE). El impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (simple) comprende e integra los siguientes impuestos:

1. Impuesto sobre la renta.
2. Impuesto nacional al consumo, cuando se desarrollen servicios de expendio de comidas y bebidas.
3. El Impuesto sobre las Ventas (IVA), únicamente cuando se desarrolle una o más actividades. Descritas en el numeral 1 del artículo 908 de la Ley 1943 de 2018.
4. Impuesto de industria y comercio consolidado, de conformidad con las tarifas determinadas por los concejos municipales y distritales, según las leyes vigentes.

Las tarifas del impuesto de industria y comercio consolidado se entienden integradas o incorporadas a la tarifa SIMPLE consolidada, que constituye un mecanismo para la facilitación del recaudo de este impuesto.

A partir el 1 de enero de 2020, el municipio recaudará el impuesto de industria y comercio a través del sistema del régimen simple de tributación (simple) respecto de los contribuyentes que se hayan acogido al régimen simple de acuerdo a los formularios y plazos establecidos por el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 150. TARIFA. La tarifa del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (simple) depende de los ingresos brutos anuales y de la actividad empresarial, así:

1. Tiendas pequeñas, mini-mercados, micro-mercados y peluquería:

INGRESOS BRUTOS ANUALES		TARIFA SIMPLE CONSOLIDADA
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	6.000	2.0%
6.000	15.000	2.8%
15.000	30.000	8.1%
30.000	80.000	11.6%



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO DE CHARALÁ
SECRETARIA DE APOYO A LA GESTION INSTITUCIONAL SAGI
TESORERIA



2. Actividades comerciales al por mayor y detal; servicios técnicos y mecánicos en los que predomina el factor material sobre el intelectual, los electricistas, los albañiles, los servicios de construcción y los talleres mecánicos de vehículos y electrodomésticos; actividades industriales, incluidas las de agro-industria, mini-industria y micro-industria; actividades de telecomunicaciones y las demás actividades no incluidas en los siguientes numerales:

Ingresos brutos anuales		Tarifa SIMPLE consolidada
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	6.000	1.8%
6.000	15.000	2.2%
15.000	30.000	3.9%
30.000	80.000	5.4%

3. Servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales:

(UVT)		
0	6.000	4.9%
6.000	15.000	5.3%
15.000	30.000	7.0%
30.000	80.000	8.5%

4. Actividades de expendio de comidas y bebidas, y actividades de transporte:

INGRESOS BRUTOS ANUALES		TARIFA SIMPLE CONSOLIDADA
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	6.000	3.4%
6.000	15.000	3.8%
15.000	30.000	5.5%
30.000	80.000	7.0%

PARÁGRAFO 1. Cuando se presten servicios de expendio de comidas y bebidas, se adicionará la tarifa del ocho por ciento (8%) por concepto del impuesto de consumo a la tarifa Simple consolidada.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO DE CHARALÁ
SECRETARIA DE APOYO A LA GESTION INSTITUCIONAL SAGI
TESORERIA



PARÁGRAFO 2. En el caso del impuesto de industria y comercio consolidado, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público desempeñará exclusivamente la función de recaudador y tendrá la obligación de transferir bimestralmente el impuesto recaudado a las autoridades municipales y distritales competentes, una vez se realice el recaudo.

PARÁGRAFO 3. La Tesorería Municipal debe informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), a más tardar el 31 de enero de cada año, todas las tarifas aplicables para esa vigencia a título del impuesto de industria y comercio consolidado dentro de su jurisdicción. En caso que se modifiquen las tarifas, la Tesorería Municipal debe actualizar la información respecto a las mismas dentro del mes siguiente a su modificación.

El contribuyente debe informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en el formulario que esta prescriba, el municipio o los municipios a los que corresponde el ingreso declarado, la actividad gravada, y el porcentaje del ingreso total que le corresponde a cada autoridad territorial. Esta información será compartida con todos los municipios para que puedan adelantar su gestión de fiscalización cuando lo consideren conveniente.

PARÁGRAFO 4. Los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (simple), están obligados a pagar de forma bimestral un anticipo a título de este impuesto, a través de los recibos de pago electrónico del régimen Simple, el cual debe incluir la información sobre los ingresos que corresponde a cada municipio o distrito. La base del anticipo depende de los ingresos brutos bimestrales y de la actividad desarrollada, así:

I. Tiendas pequeñas, mini-mercados, micro-mercados y peluquerías:

INGRESOS BRUTOS BIMESTRALES		TARIFA SIMPLE CONSOLIDADA (BIMESTRAL)
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	1.000	2.0%
1.000	2.500	2.8%
2.500	5.000	8.1%
5.000	13.334	11.6%



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO DE CHARALÁ
SECRETARIA DE APOYO A LA GESTION INSTITUCIONAL SAGI
TESORERIA



2. Actividades comerciales al por mayor y detal; servicios técnicos y mecánicos en los que predomina el factor material sobre el intelectual, los electricistas, los albañiles, los servicios de construcción y los talleres mecánicos de vehículos y electrodomésticos; actividades industriales, incluidas las de agro-industria, mini-industria y micro-industria; actividades de telecomunicaciones y las demás actividades no incluidas en los siguientes numerales:

INGRESOS BRUTOS BIMESTRALES		TARIFA SIMPLE CONSOLIDADA (BIMESTRAL)
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	1.000	1.8%
1.000	2.500	2.2%
2.500	5.000	3.9%
5.000	13.334	5.4%

3. Servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales:

INGRESOS BRUTOS BIMESTRALES		TARIFA SIMPLE CONSOLIDADA (BIMESTRAL)
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	1.000	4.9%
1.000	2.500	5.3%
2.500	5.000	7.0%
5.000	13.334	8.5%

4. Actividades de expendio de comidas y bebidas, y actividades de transporte:

INGRESOS BRUTOS BIMESTRALES		TARIFA SIMPLE CONSOLIDADA (BIMESTRAL)
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	1.000	3.4%
1.000	2.500	3.8%
2.500	5.000	5.5%
5.000	13.334	7.0%



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO DE CHARALÁ
SECRETARIA DE APOYO A LA GESTION INSTITUCIONAL SAGI
TESORERIA



En los recibos electrónicos de pago del anticipo bimestral simple se adicionará la tarifa correspondiente al impuesto nacional al consumo, a la tarifa del 8% por concepto de impuesto al consumo a la tarifa simple consolidada. De igual forma, se entiende integrada la tarifa consolidada del impuesto de industria y comercio en la tarifa simple.

PARÁGRAFO 5. Cuando un mismo contribuyente del régimen simple de tributación (simple) realice dos o más actividades empresariales, este estará sometido a la tarifa simple consolidada más alta, incluyendo la tarifa del impuesto al consumo. El formulario que prescriba la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) debe permitir que los contribuyentes reporten los municipios donde son desarrolladas sus actividades y los ingresos atribuidos a cada uno de ellos. Lo anterior con el propósito que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público pueda transferir los recursos recaudados por concepto de impuesto de industria y comercio consolidado al municipio o distrito que corresponda.

ARTÍCULO 151. INSCRIPCIÓN AL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (SIMPLE). Los contribuyentes que opten por acogerse al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (simple) deberán inscribirse en el Registro Único Tributario (RUT) como contribuyentes del SIMPLE hasta el 31 del mes de enero del año gravable para el que ejerce la opción. Para los contribuyentes que se inscriban por primera vez en el Registro Único Tributario (RUT), deberán indicar en el formulario de inscripción su intención de acogerse a este régimen.

PARÁGRAFO. Quienes inicien actividades en el año gravable, podrán inscribirse en el Régimen Simple en el momento del registro inicial en el Registro Único Tributario (RUT).

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1. Únicamente por el año 2019, quienes cumplan los requisitos para optar por este régimen podrán hacerlo hasta el 31 de Julio de dicho año. Para subsanar el pago del anticipo bimestral correspondiente a los bimestres anteriores a su inscripción, deberán incluir los ingresos en el primer recibo electrónico simple de pago del anticipo bimestral, sin que se causen sanciones o intereses.

Si en los bimestres previos a la inscripción en el régimen simple de tributación, el contribuyente pagó el impuesto al consumo y/o el impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, o estuvo sujeto a retenciones o auto retenciones en la fuente, por su actividad empresarial, dichas sumas podrán descontarse del valor a pagar por



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO DE CHARALÁ
SECRETARIA DE APOYO A LA GESTION INSTITUCIONAL SAGI
TESORERIA



concepto de anticipo de los recibos electrónicos del simple que sean presentados en los bimestres siguientes.

ARTÍCULO 152. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (SIMPLE). Los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (simple) deberán presentar una declaración anual consolidada dentro de los plazos que fije el Gobierno nacional y en el formulario simplificado señalado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) mediante resolución. Lo anterior sin perjuicio del pago del anticipo bimestral a través del recibo electrónico simple, el cual se debe presentar de forma obligatoria, con independencia de que haya saldo a pagar de anticipo, de conformidad con los plazos que establezca el Gobierno nacional, en los términos del artículo 908 de este estatuto. Dicho anticipo se descontará del valor a pagar en la declaración consolidada anual.

La declaración anual consolidada del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (simple) deberá transmitirse y presentarse con pago mediante los sistemas electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), dentro de los plazos que fije el Gobierno nacional y deberá incluir los ingresos del año gravable reportados mediante los recibos electrónicos del simple. En caso de que los valores pagados bimestralmente sean superiores al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (simple), se reconocerá un saldo a favor compensable de forma automática con los recibos electrónicos simple de los meses siguientes o con las declaraciones consolidadas anuales siguientes.

El contribuyente deberá informar en la declaración del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (simple) la territorialidad de los ingresos obtenidos con el fin de distribuir lo recaudado por concepto del impuesto de industria y comercio consolidado en el municipio o los municipios en donde se efectuó el hecho generador y los anticipos realizados a cada una de esas entidades territoriales.

PARÁGRAFO. El pago del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (simple) podrá realizarse a través de las redes electrónicas de pago y entidades financieras, incluidas sus redes de corresponsales, que para el efecto determine el Gobierno nacional. Estas entidades o redes deberán transferir el componente de impuesto sobre la renta y complementarios, impuesto nacional al consumo y el del impuesto de industria y comercio consolidado, conforme con los porcentajes establecidos en la tabla respectiva y conforme con la información respecto de los municipios en los que se desarrollan las actividades económicas que se incluirán en la declaración del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (simple).



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO DE CHARALÁ
SECRETARIA DE APOYO A LA GESTION INSTITUCIONAL SAGI
TESORERIA**



ARTÍCULO 153. EXCLUSIÓN DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (simple) por razones de control. Cuando el contribuyente incumpla las condiciones y requisitos previstos para pertenecer al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (simple) o cuando se verifique abuso en materia tributaria, y el incumplimiento no sea subsanable, perderá automáticamente su calificación como contribuyente del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (simple) y deberá declararse como contribuyente del régimen ordinario, situación que debe actualizarse en el Registro Único Tributario (RUT) y debe transmitirse a las correspondientes autoridades municipales y distritales.

CAPITULO IV

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO

SECCION I

OBLIGACION TRIBUTARIA SUSTANCIAL

ARTÍCULO 154. NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN SUSTANCIAL. La obligación tributaria sustancial se origina al realizarse el presupuesto o los presupuestos previstos en este código como generadores del impuesto, y ella tiene por objeto el pago del tributo.

Se considera presupuesto que da origen a la obligación sustancial, el ejercicio por parte de contribuyente de actividades industriales, comerciales, de servicios o financieras en los términos del presente código.

PARAGRAFO. Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio en donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de las obligaciones tributarias, sanciones e intereses causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio.

ARTÍCULO 155. PRESUNCIÓN DE REALIZACIÓN DE INGRESOS. Para la aplicación de las normas establecidas en el presente título, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el municipio donde opera la principal, sucursal, agencia u oficina abierta al público. Para estos efectos las entidades



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO DE CHARALÁ
SECRETARIA DE APOYO A LA GESTION INSTITUCIONAL SAGI
TESORERIA



financieras deberán comunicar a la Superintendencia bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de CHARALÁ.

ARTÍCULO 156. VIGENCIA DE PAGO. El periodo en el cual deben cancelarse el impuesto y las sanciones a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 157. IMPUTACIÓN DE PAGOS. Los pagos que efectúen los contribuyentes del impuesto de industria y comercio se abonarán a sus respectivas cuentas en el siguiente orden:

1. A los intereses,
2. A las sanciones, y
3. Al pago del impuesto referido, empezando por las deudas más antiguas.

ARTÍCULO 158. SANCIÓN POR MORA. La obligación tributaria definitiva no causa intereses siempre y cuando se cancele la liquidación privada dentro de los plazos para pagar establecidos por la Tesorería Municipal. El pago extemporáneo del impuesto causa intereses moratorios iguales a los establecidos para el impuesto sobre la renta y complementarios.

SECCION II

OBLIGACIONES INSTRUMENTALES

ARTÍCULO 159. OBLIGACIONES DEL CONTRIBUYENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. Registrarse en la Tesorería Municipal dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de iniciación de la actividad gravable, exenta o excluida, informando los establecimientos y municipios donde ejerzan las respectivas actividades.
2. Presentar anualmente, dentro de los plazos determinados en el presente acuerdo, la liquidación privada de industria y comercio.
3. Llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones vigentes.
4. Presentar copia de los documentos de identificación, solicitud estipulando el tipo de actividad a realizar, Certificado de la DIAN.
5. Efectuar los pagos relativos al impuesto de industria y comercio, dentro de los plazos que se estipulen por parte del Municipio.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO DE CHARALÁ
SECRETARIA DE APOYO A LA GESTION INSTITUCIONAL SAGI
TESORERIA



6. Dentro de los plazos establecidos, comunicar a la Tesorería Municipal cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha actividad, como el cambio de propietario, el cambio de actividad gravable o el cambio de dirección comercial.
7. Atender los requerimientos realizados por la Tesorería Municipal.
8. Exhibir los libros contables y financieros cuando la autoridad competente lo requiera.
9. Los profesionales independientes se registrarán cuando así lo determinen los respectivos acuerdos municipales.
10. Las demás que se establezcan en el presente acuerdo, dentro de los términos de la Ley 14 de 1983 y normas que la adicionen o reglamenten.

ARTÍCULO 160. DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los sujetos del impuesto de industria y comercio tendrán los siguientes derechos:

1. Obtener de la administración todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación de pagar el impuesto de industria y comercio.
2. Objetar por la vía gubernativa los actos de la Administración, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes.
3. Obtener los certificados de pago que requiere, previa la cancelación de los derechos correspondientes.
4. Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderados, sus expedientes que por reclamaciones y recursos cursen ante la Tesorería Municipal y en los cuales el sujeto pasivo sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.

ARTÍCULO 161. RESPONSABLES DE CUMPLIR LAS OBLIGACIONES INSTRUMENTALES. Los contribuyentes y responsables directos del pago del tributo deben cumplir las obligaciones instrumentales previstas en este código y en las normas que los complementen, que lo adicionen, reglamenten o reformen, personalmente o por medio de sus representantes.

ARTÍCULO 162. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR LAS OBLIGACIONES INSTRUMENTALES. Deben cumplir las obligaciones instrumentales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

1. Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto deba liquidarse directamente a los menores.
2. Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representen.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO DE CHARALÁ
SECRETARIA DE APOYO A LA GESTION INSTITUCIONAL SAGI
TESORERIA**



3. Los gerentes, administradores y en general representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho.
4. Los liquidadores, por las sociedades en liquidación, y los sindicatos por las personas declaradas en quiebra, o en concurso de acreedores.
5. Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones de industria y comercio, y cumplir los demás deberes tributarios, y
6. En general, el representante legal del contribuyente.

SECCION III

REGISTRO Y MATRICULA

ARTÍCULO 163. REGISTRO Y MATRÍCULA OFICIOSA. Cuando el contribuyente no cumpliera con la obligación de registrar o matricular su actividad industrial, comercial y/o de servicios dentro del plazo fijado o se negare a hacerlo después del requerimiento o emplazamiento, la Tesorería ordenará por resolución el registro oficioso y le otorgará el correspondiente número de identificación del negocio, en cuyo caso impondrá una sanción equivalente al impuesto mensual que recae sobre la misma actividad o una actividad análoga, sin perjuicio de las sanciones señaladas en el Código de Policía y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO 164. OBLIGACIÓN DE REGISTRARSE. Los nuevos contribuyentes que realicen actividades industriales, comerciales y de servicios en establecimientos abiertos al público, están obligados a registrarse en la Tesorería, presentando el certificado de uso del suelo, la viabilidad sanitaria, concepto del Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Municipio, la inscripción, registro o matrícula municipal, SAYCO - ACINPRO, dentro de los treinta (30) días siguientes a la apertura del establecimiento.

Los funcionarios encargados de tramitar la inscripción y el registro, deberán remitir mensualmente a la Tesorería, copia de las resoluciones respectivas, el incumplimiento a esta disposición, será causal de mala conducta.

Esta disposición se extiende a las actividades exentas.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO DE CHARALÁ
SECRETARIA DE APOYO A LA GESTION INSTITUCIONAL SAGI
TESORERIA



ARTÍCULO 165. MUTACIONES O CAMBIOS. Todo cambio o mutación que se efectúe con relación a la actividad, sujeto pasivo del impuesto, o al establecimiento, tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen y cambio de dirección del establecimiento y cualquier otra susceptible de modificar los registros deberá comunicarse a la Tesorería, dentro de los treinta (30) días siguientes a su ocurrencia, en la forma que se disponga y con el lleno de las formalidades.

PARÁGRAFO 1. Esta obligación se extiende aún a aquellas actividades exoneradas del impuesto, o de aquellas que no tuvieran impuesto a cargo, y su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en este Estatuto.

ARTÍCULO 166. PRESUNCIÓN DEL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD. Se presume que toda actividad inscrita en la Tesorería, se está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravada. Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, éste deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho, presentando la respectiva declaración privada por fracción de año.

Posteriormente, la Tesorería Municipal mediante inspección ocular, deberá verificar el hecho antes de proceder a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación del registro del negocio, si ello procede. El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la sanción por no informar mutaciones o cambios.

PARÁGRAFO. Toda declaración, aun la presentada por fracción de año, podrá ser modificada por la Administración Municipal, por los medios señalados en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 167. SOLIDARIDAD. Los adquirientes o beneficiarios de un establecimiento industrial, de comercio o de servicios en donde se desarrollen actividades gravadas serán solidariamente responsables con los dueños y contribuyentes anteriores, respecto de las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del respectivo establecimiento.

ARTÍCULO 168. CENSO ANUAL DE NUEVOS CONTRIBUYENTES. La Administración Municipal a través de la Tesorería Municipal deberá realizar cada año un censo de nuevos contribuyentes, para establecer el verdadero universo tributario municipal y la determinación científica de las bases de elaboración del presupuesto y demás estados financieros.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO DE CHARALÁ
SECRETARIA DE APOYO A LA GESTION INSTITUCIONAL SAGI
TESORERIA**



ARTÍCULO 169. VIGENCIA DEL REGISTRO Y/O LA MATRÍCULA. El registro y la matrícula tendrá vigencia por todo el tiempo que el contribuyente realice actividades gravables.

La matrícula de los establecimientos industriales, comerciales, de servicios o financieros tendrá vigencia por todo el tiempo que funcionen, siempre y cuando que cualquier cambio de dirección, traslado de domicilio o cambio de propietario sea notificado por el contribuyente a la Tesorería Municipal dentro del mes siguiente a la operación.

ARTÍCULO 170. DERECHOS DE REGISTRO Y/O MATRICULA. El registro de los contribuyentes sujetos del impuesto de industria y comercio a solicitud de estos o de oficio, causará un derecho equivalente a el siete por ciento (7%) de un salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV) a la fecha del registro.

ARTÍCULO 171. IDENTIFICACIÓN DE CONTROL. Para efectos de identificar los establecimientos industriales, comerciales, de servicios o financieros, la Tesorería Municipal utilizará la cédula de ciudadanía del contribuyente o el número del Registro Único Tributario- RUT del propietario.

ARTÍCULO 172. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN EL REGISTRO. Quien ejerza actividad gravable con el Impuesto de Industria y Comercio y no se matricule en el plazo establecido, incurrirá en una sanción equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor del impuesto que adeude por el establecimiento desde de la fecha de apertura.

ARTÍCULO 173. CIERRE DE ESTABLECIMIENTOS. Para efectos de este Estatuto, se entiende por diligencia de cierre, el acto por medio del cual se cancela la inscripción de un negocio como Contribuyente por concepto del Impuesto de Industria y Comercio.

La matrícula se cancelará cuando cese la actividad ejercida por el Contribuyente.

Tal novedad se informará a la Tesorería Municipal dentro de los treinta (30) días siguientes a la terminación de actividades, acreditando las pruebas necesarias.

La Tesorería Municipal mediante investigación verificará el hecho antes de proceder a expedir el acto administrativo por medio del cual se acepta o niega la petición de cancelación y se practican las liquidaciones oficiales pertinentes.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO DE CHARALÁ
SECRETARIA DE APOYO A LA GESTION INSTITUCIONAL SAGI
TESORERIA



ARTÍCULO 174. CIERRE DE OFICIO: Si los Contribuyentes no cumplieren la obligación de notificar el cierre de sus establecimientos o actividades gravables, la Tesorería dispondrá la cancelación oficiosa con fundamento en los informes de los funcionarios de su dependencia.

ARTÍCULO 175. CIERRE FICTICIO: Los cierres ficticios ocasionarán una sanción que será señalada por Resolución de la Tesorería, consistente en un quinientos por ciento (500%) sobre el valor del impuesto de un mes, cuyo valor se incluirá dentro de la cuenta respectiva. Contra esta providencia se puede interponer los Recursos de Reposición y Apelación.

PARÁGRAFO 1. Entiéndase por cierre ficticio, la solicitud presentada ante la Tesorería, del cierre de una actividad o establecimiento que no se ha terminado.

PARÁGRAFO 2. Sin perjuicio de las demás sanciones legales a que haya lugar, caso en el cual el funcionario elaborará la denuncia respectiva por la falsedad cometida.

ARTÍCULO 176. CANCELACIÓN RETROACTIVA. Cuando un Contribuyente por alguna circunstancia no informe oportunamente el cierre ante la Tesorería Municipal podrá solicitarlo retroactivamente, para lo cual presentará el escrito correspondiente y acompañará las pruebas solicitadas por la administración. Contra el acto administrativo proceden los Recursos de Reposición y Apelación.

PARÁGRAFO. Se autoriza a la Tesorería Municipal para que disponga oficiosamente el cierre retroactivo a establecimientos cuya evidencia de terminación de actividades sea tan clara que no necesite demostrarse.

ARTÍCULO 177. REQUISITOS PARA LA CANCELACIÓN DE LA MATRÍCULA:

1. Solicitar mediante oficio clausura del establecimiento o de la actividad comercial, donde se informe claramente el nombre del Contribuyente, la dirección del establecimiento, la fecha del cierre y el motivo de la clausura.
2. Fotocopia de la última cuenta cancelada.
3. Presentar la declaración del año inmediatamente anterior y cancelar toda deuda causada y pendiente por concepto del Impuesto de Industria y Comercio.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO DE CHARALÁ
SECRETARIA DE APOYO A LA GESTION INSTITUCIONAL SAGI
TESORERIA**



4. En el caso de Contribuyentes que desarrollen la actividad de construcción deberán presentar adicionalmente la declaración y liquidación privada por la fracción del año correspondiente al período en el que se dio el cese de la actividad y se cancelen los impuestos correspondientes a dicha actividad.

5. Allegar las pruebas que la Tesorería solicite formalmente.

ARTÍCULO 178. PERMISO DE USO DEL SUELO. Es el acto administrativo mediante el cual la Secretaría de Planeación Municipal certifica que la actividad que se pretende desarrollar en un inmueble es permitida conforme a las normas urbanísticas vigentes, planes de desarrollo, áreas de actividades y tratamientos; además de que la edificación cumple con las especificaciones previstas en las normas urbanísticas. La vigencia del permiso de uso del suelo será por todo el tiempo que el establecimiento exista, salvo que las normas aplicables sufriesen alguna modificación, caso en el cual dicha vigencia se reducirá en el término correspondiente.

ARTÍCULO 179. CERTIFICACIÓN DE LA LICENCIA SANITARIA. La certificación de la licencia sanitaria la expedirá la Secretaría de Salud o la entidad que haga sus veces o el técnico de saneamiento, conforme a las normas del Código Sanitario Nacional.

ARTÍCULO 180. REQUISITOS PARA ESTABLECIMIENTOS QUE CONTAMINAN. Para todos los establecimientos que puedan generar contaminación ambiental tales como fábricas de cementos, arroceras, trilladoras, fábricas de sintéticos, industria de productos alimenticios, de bebidas, de conservas, curtiembres y similares se requiere de la certificación expedida por el Servicio Nacional de Salud, conforme lo establece el Código Sanitario Nacional, demostrando que cumple con las normas estipuladas en la Ley 9 de 1979 y el Decreto Ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 181. CUMPLIMIENTO DE NORMAS DE SEGURIDAD. Los establecimientos como droguerías, expendio de lubricantes, estaciones de servicios, parqueaderos, laboratorios de productos químicos y similares deberán cumplir con las disposiciones de seguridad certificada por las autoridades de bomberos.

ARTÍCULO 182. FECHA DE OBTENCIÓN. Para los establecimientos que operan en la jurisdicción del Municipio se deberá solicitar el correspondiente permiso de uso del suelo, la licencia sanitaria y la matrícula de industria y comercio durante el primer mes del inicio de labores.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO DE CHARALÁ
SECRETARIA DE APOYO A LA GESTION INSTITUCIONAL SAGI
TESORERIA



ARTÍCULO 183. SANCIÓN POR CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS. A quienes usen o destinen un inmueble a un fin distinto al previsto en la respectiva licencia de funcionamiento, o a quienes usen un inmueble careciendo de ésta, estando obligados a obtenerla, se les impondrá multas sucesivas que oscilarán entre el 30% de un salario mínimo legal mensual y tres (3) salarios mínimos legales mensuales cada una, además del sellamiento del inmueble, y la suspensión de servicios públicos excepto cuando exista prueba de la habitación permanente de personas en el predio.

PARAGRAFO 1º. Las multas se impondrán sucesivamente hasta que el infractor subsane la violación de la norma, adecuándose a ella.

SECCION IV

OBLIGACION DE PRESENTAR DECLARACION DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 184. DECLARACIÓN PRIVADA DEL IMPUESTO. Los contribuyentes y responsables del impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios, están obligados a presentar la correspondiente declaración privada del impuesto en los formularios oficiales que adopte la Tesorería Municipal, en la cual constarán todos los elementos, información y datos necesarios para la liquidación y el pago del tributo.

PARAGRAFO: Las personas naturales y jurídicas que contraten con el municipio que no posean establecimiento de comercio y que sus únicos ingresos dentro de las jurisdicción municipal son los originados en la relación contractual con el Municipio, no están obligados a presentar la declaración de industria y comercio por cuanto en las órdenes de pago ya se les ha practicado RETEICA.

ARTÍCULO 185. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La declaración de industria y comercio debe contener la información indispensable para identificar el sujeto pasivo de la obligación tributaria y para establecer el impuesto.

La declaración debe estar constituida por:

1. Los datos indispensables para la identificación del contribuyente y de sus establecimientos,
2. La determinación de la base gravable, con especificación de las partidas objeto de deducción, así como los ingresos cobijados por exención o prohibición,



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO DE CHARALÁ
SECRETARIA DE APOYO A LA GESTION INSTITUCIONAL SAGI
TESORERIA



3. La liquidación privada del impuesto de industria y comercio,
4. La liquidación privada del impuesto complementario de avisos y tableros,
5. La liquidación privada del impuesto complementario de licencias de funcionamiento,
6. La liquidación privada de la sobretasa complementaria de bomberos,
7. La liquidación privada del impuesto complementario de pesas y medidas,
8. La liquidación privada del derecho complementario de patente nocturna,
9. La liquidación de la sanción por extemporaneidad
10. Los anexos oficiales que contengan información expedida por la Tesorería Municipal, y los que el contribuyente estime pertinente, y
11. La firma del contribuyente y del Contador Público o del Revisor Fiscal.

ARTÍCULO 186. RESERVA DE LA INFORMACIÓN. La información que contienen las declaraciones de industria y comercio así como la que se produzca oficialmente en relación con ellas está amparada por la más absoluta reserva y solo puede ser utilizada por los funcionarios de la Tesorería Municipal para el control, recaudo y cobro de los impuestos y contribuciones que de ella se derivan y para informaciones impersonales de estadísticas.

La violación de la reserva por parte de cualquiera de los citados funcionarios se considera como causal de mala conducta y dará lugar a las sanciones correspondientes. Las entidades oficiales podrán solicitar datos existentes en el archivo de la Tesorería Municipal relacionadas con el impuesto de industria y comercio, bajo las formalidades previstas por la ley.

ARTÍCULO 187. DECLARACIÓN ÚNICA. Toda persona natural o jurídica o sociedad de hecho, obligados a llevar libros de contabilidad, que ejerzan actividades industriales, comerciales, de servicios o financieras en el Municipio presenta una sola declaración de industria y comercio, en la cual deben aparecer todas las actividades que realice, así sean ejercidas en uno o varios locales u oficinas.

ARTÍCULO 188. DECLARACIÓN POR FRACCIÓN DE AÑO. Cuando antes del treinta y uno (31) de Diciembre del respectivo periodo gravable un contribuyente obligado y no obligados a llevar libros de contabilidad, clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar una declaración por el periodo del año transcurrido hasta la fecha de cierre. Esta declaración debe presentarse y pagarse dentro del mes siguiente de la fecha de cierre.

PARAGRAFO 1º. En el caso de los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio y complementarios, que celebren contratos o suministren bienes y



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO DE CHARALÁ
SECRETARIA DE APOYO A LA GESTION INSTITUCIONAL SAGI
TESORERIA



servicios a la Administración Municipal y cuyo domicilio principal no es el Municipio de Charalá, deberán efectuar la cancelación del impuesto en forma anticipada, mediante descuento directo de la orden de pago.

PARAGRAFO 2º. Para obtener el descuento de la base gravable, por ingresos obtenidos en municipios diferentes al domicilio principal, la Tesorería Municipal expedirá una certificación, en donde se identifique claramente el contribuyente, el RUT, y los ingresos por los cuales ya canceló el impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 189. FIRMA DE LA DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR CONTADOR PÚBLICO. En el caso de los contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad la declaración de industria y comercio debe ser firmada por Contador Público o por el Revisor Fiscal cuando se trate de contribuyentes obligados a tener Revisor Fiscal.

ARTÍCULO 190. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. Además de los casos de total omisión en el cumplimiento de la obligación de declarar, no se entiende cumplido el deber formal con todas las consecuencias que ello implica en relación con la sanción por no declarar y las demás previstas en el presente estatuto, en los siguientes casos:

1. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
2. Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
3. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
4. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal del declarar, o cuando se omita la firma del Contador Público o revisor Fiscal en los casos que sea obligatorio.

SECCION V

SANCIONES RELACIONADAS CON LA DECLARACION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 191. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES ANTES DEL EMPLAZAMIENTO PARA DECLARAR, AUTO DE INSPECCIÓN TRIBUTARIA O REQUERIMIENTO ORDINARIO. Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, antes de que se profiera emplazamiento para declarar, auto de Inspección Tributaria o requerimiento ordinario deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, así.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO DE CHARALÁ
SECRETARIA DE APOYO A LA GESTION INSTITUCIONAL SAGI
TESORERIA



Los obligados a declarar frente al impuesto de industria y comercio, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, antes de que se profiera emplazamiento para declarar, auto de Inspección Tributaria o requerimiento ordinario, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por cien (5%) del total del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del cien por cien (100%) del impuesto liquidado, ni ser inferior a la sanción mínima. Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Los demás obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, antes de que se profiera emplazamiento para declarar auto de inspección tributaria o requerimiento ordinario deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por cien (10%) del total del impuesto a cargo o recaudado y/o retenciones, practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del cien por cien (100%) del impuesto o retención ni ser inferior a la sanción mínima. Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que genere el incumplimiento en el pago oportuno del impuesto, anticipo o retención a pagar del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Frente a todos los obligados a declarar cuando en las declaraciones tributarias no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al valor de una (1) Unidad de Valor Tributario (U.V.T.)

ARTÍCULO 192. SANCIÓN DE EXTEMPORANEIDAD POSTERIOR AL EMPLAZAMIENTO O AUTO QUE ORDENA INSPECCIÓN TRIBUTARIA. El contribuyente declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción del mes calendario de retardo, equivalente al 10% del total del impuesto a cargo objeto de la declaración tributaria, sin exceder de doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO DE CHARALÁ
SECRETARIA DE APOYO A LA GESTION INSTITUCIONAL SAGI
TESORERIA



Los demás obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, con posterioridad al emplazamiento para declarar auto de Inspección tributaria o requerimiento ordinario deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al veinte por ciento (20%) del total del impuesto a cargo o recaudado y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto del impuesto o retención liquidado, ni ser inferior a la sanción mínima. Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Frente a todos los obligados a declarar cuando en las declaraciones tributarias no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al valor de dos (2) Unidades de Valor Tributario (U.V.T.).

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que genere el incumplimiento en el pago oportuno del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente o declarante.

ARTÍCULO 193. SANCIÓN POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, siempre que se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable, las siguientes conductas:

1. La omisión de ingresos o impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes, activos o actuaciones susceptibles de gravamen.
2. La inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes o inexactos
3. La utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a la autoridad tributaria, de datos o factores falsos, desfigurados, alterados, simulados o modificados artificialmente, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable
4. Las compras o gastos efectuados a quienes la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales hubiere declarado como proveedores ficticios o insolventes.

La sanción por inexactitud será equivalente al cien por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente, agente retenedor o responsable.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO DE CHARALÁ
SECRETARIA DE APOYO A LA GESTION INSTITUCIONAL SAGI
TESORERIA



Del ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia de que trata el inciso 1o de este artículo cuando la inexactitud se origine de las conductas contempladas en el numeral 5o del artículo 647 del Estatuto Tributario Nacional o de la comisión de un abuso en materia tributaria, de acuerdo con lo señalado en el artículo 869 del Estatuto Tributario Nacional.

Constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubiesen sido objeto de compensación o devolución anterior.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las autoridades de impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciadas sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 194. REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR INEXACTITUD. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirán a la cuarta parte de la sanción inicialmente propuesta, en relación con los hechos aceptados.

Para tal efecto el contribuyente, o responsable, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida y presentar un memorial ante la correspondiente oficina de impuestos, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o facilidad de pago de los impuestos, retenciones y sanciones incluida la de inexactitud reducida.

Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, se acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción de inexactitud se reducirá a la mitad conforme lo establecido por el artículo 713 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 195. SANCIÓN POR NO DECLARAR. La sanción por no declarar procederá contra el contribuyente que no presente declaración, no obstante el emplazamiento para tal efecto y equivaldrá al 20% del total de las consignaciones bancarias o ingresos brutos del contribuyente en el período al cual corresponda la declaración no presentada o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior, o en su defecto, al cinco por ciento (5%) de los ingresos brutos declarados en la jurisdicción



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO DE CHARALÁ
SECRETARIA DE APOYO A LA GESTION INSTITUCIONAL SAGI
TESORERIA



municipal, que figuren en la última declaración de industria y comercio y avisos presentada; a falta de tal declaración los de la declaración de renta del respectivo año gravable. Si no fueren suficientes los métodos anteriormente citados para establecer los ingresos brutos, Tesorería Municipal podrá determinarlos mediante un estimativo y teniendo como base los promedios declarados por dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones. La sanción aplicable sobre este estimativo será del diez por ciento (10%) del total de ingresos estimados cuando la Administración disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

En el caso de no tener impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente al valor de 30 unidades de valor tributario UVT vigentes al momento de proferir el acto administrativo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, contados a partir del plazo para declarar.

En el caso en que la omisión de la declaración sea del Impuesto de Espectáculos Públicos, será equivalente al veinte por cien (20%) del aforo de la boletería informado o que obtenga Tesorería Municipal en ejercicio de su facultad de fiscalización.

En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de retenciones o impuesto recaudado será equivalente al cien por ciento (100%) de las retenciones y/o del impuesto a recaudar o pagar, o las que figuren en la última declaración de retenciones o de responsables presentada.

Cuando la omisión se refiera a la declaración mensual de sobretasa a la Gasolina Motor la sanción por no declarar, será equivalente al treinta por ciento (30%) del total a cargo que figure en la última declaración presentada por el mismo concepto, o al treinta por ciento (30%) del valor de las ventas de gasolina efectuadas en el mismo período objeto de la sanción, en el caso de que no exista última declaración.

La sanción por no declarar se aplica sin perjuicio de la sanción especial por extemporaneidad y de los intereses por mora a que haya lugar por pago extemporáneo del impuesto y procederá también cuando la declaración de presente con posterioridad a la notificación del auto que ordene la práctica de visita o inspección tributaria.



ARTÍCULO 196. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Cuando los contribuyentes, responsables corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar la siguiente sanción:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se notifique requerimiento para corregir o auto de inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de la notificación del requerimiento para corregir o auto que decreta inspección tributaria y antes de que se practique el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO 1º. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos anteriormente, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que el total exceda el ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARÁGRAFO 2º. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARÁGRAFO 3º. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO 4º. No habrá lugar a liquidar la sanción de que trata el presente artículo, cuando la corrección que se realiza no varía el valor a pagar o el saldo a favor.

ARTÍCULO 197. DEL ERROR ARITMÉTICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponible o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO DE CHARALÁ
SECRETARIA DE APOYO A LA GESTION INSTITUCIONAL SAGI
TESORERIA



2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.

3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 198. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Cuando la Autoridad competente efectúe una liquidación de corrección aritmética, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo del contribuyente o declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si dentro del término para interponer el recurso respectivo el contribuyente, responsable o declarante, acepta los hechos de la liquidación de corrección aritmética, renuncia al mismo y cancela o acuerda el pago del mayor valor de la liquidación, junto con la sanción reducida.

ARTÍCULO 199. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo señalado, o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en una sanción equivalente:

1. Una multa que no supere quince mil (15.000) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- a. El cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida.
- b. El cuatro por ciento (4%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea.
- c. El tres por ciento (3%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea.
- d. Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, del medio por ciento (0.5%) de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, del medio por ciento (0.5%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante,



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO DE CHARALÁ
SECRETARIA DE APOYO A LA GESTION INSTITUCIONAL SAGI
TESORERIA



correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos y patrimonio.

2. El desconocimiento de los costos, rentas exentas, deducciones, descuentos, pasivos, impuestos descontables y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Tributaria.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el literal b). Una vez notificada la liquidación sólo serán aceptados los factores citados en el literal b) que sean probados plenamente.

PARÁGRAFO. El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo, antes de que la Administración Tributaria profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá liquidar y pagar la sanción correspondiente de que trata el literal a) del presente artículo reducida al veinte por ciento (20%).

Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción.

ARTÍCULO 200. SANCIÓN DE CLAUSURA POR RAZONES TRIBUTARIAS. La autoridad tributaria municipal podrá imponer sanción de cierre del establecimiento industrial, comercial o de servicios a quienes incurran en alguna de las siguientes irregularidades:



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO DE CHARALÁ
SECRETARIA DE APOYO A LA GESTION INSTITUCIONAL SAGI
TESORERIA



- a - No inscribirse en los registros de que trata la presente ley estando obligados a ello.
- b - No adoptar dentro del término que señalen las autoridades tributarias, los sistemas técnicos de control de qué trata el Estatuto Tributario;
- c - No cumplir con el deber de facturar existiendo la obligación de hacerlo.
- d- Almacenar y/o comercializar productos de contrabando o adulterados.
- e - Por hechos irregulares en la contabilidad de que trata el presente Estatuto.

La sanción consistirá en el cierre del local o establecimiento respectivo, durante tres días, para lo cual se impondrán los sellos oficiales que anuncien "Cerrado por Razones Tributarias". Durante el término de eficacia de la medida, el contribuyente o responsable no podrá realizar las actividades industriales, comerciales o de servicios respecto de las cuales se haya establecido la irregularidad.

En caso de tratarse de empresas prestadoras de servicios públicos o establecimientos destinados a prestar servicios de salud, no se aplicará la sanción de cierre del establecimiento, sino una sanción equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales.

ARTÍCULO 201. SANCIÓN POR INCUMPLIR CIERRE. Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente, responsable o agente retenedor, cuando rompa los sellos oficiales, o por cualquier medio abra o utilice el local o sede clausurado durante el término de cierre, éste será el doble del originalmente establecido.

ARTÍCULO 202. SANCIÓN POR EXPEDIR FACTURAS SIN REQUISITOS: Quienes estando obligados a expedir facturas, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales a), h), e i) del artículo 617 del Estatuto Tributario, incurrirán en una sanción del uno por ciento (1%) del valor de las operaciones facturadas sin el cumplimiento de los requisitos legales, sin exceder de 950 UVT. Cuando hay reincidencia se dará aplicación a lo previsto en el artículo 657 del Estatuto Tributario.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de diez (10) días para responder.

PARAGRAFO. Esta sanción también procederá cuando en la factura no aparezca el NIT con el lleno de los requisitos legales.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO DE CHARALÁ
SECRETARIA DE APOYO A LA GESTION INSTITUCIONAL SAGI
TESORERIA**



ARTÍCULO 203. SANCIÓN POR NO FACTURAR: Quienes estando obligados a expedir facturas no lo hagan, podrán ser objeto de sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina o consultorio, o sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 657 y 658 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 204. SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. Cuando los obligados a llevar libros de contabilidad, de acuerdo con las normas del Código de Comercio, incurran en las irregularidades contempladas en este artículo, se les aplicará la sanción de cierre del establecimiento y las contempladas en los artículos 655 y 656 del Estatuto Tributario Nacional.

Se consideran hechos irregulares en la contabilidad:

- a- No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos.
- b- No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos.
- c- No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias lo exigieren.
- d- Llevar doble contabilidad
- e- No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones.
- f- Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquél en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.

Sin perjuicio del rechazo de las deducciones, exenciones, descuentos tributarios y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos del año anterior al de su imposición, sin exceder de 20.000 UVT.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del pliego de cargos a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

PARÁGRAFO. No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por irregularidades en la contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO DE CHARALÁ
SECRETARIA DE APOYO A LA GESTION INSTITUCIONAL SAGI
TESORERIA



ARTÍCULO 205. SANCIONES RELATIVAS A LAS CERTIFICACIONES DE CONTADORES PÚBLICOS. Cuando dentro de un proceso de determinación del impuesto o de imposición de una sanción, la autoridad tributaria territorial detecte alguna de las conductas previstas en los artículos 659 y 659-1 del Estatuto Tributario Nacional, deberá informar y acreditar las pruebas pertinentes a la Junta Central de Contadores para que ésta entidad aplique las sanciones a que se refieren los artículos mencionados.

PARÁGRAFO 1º. En el caso de encontrar irregularidades que pueden ser objeto de sanción por parte de las normas que regulan los impuestos del orden nacional, contenidas en el Estatuto Tributario, la autoridad tributaria municipal deberá informar a la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales o a la Administración competente para que imponga la respectiva sanción.

PARÁGRAFO 2º. En la suspensión de la facultad de firmar declaraciones tributarias para el Municipio y certificar pruebas con destino a esta Administración Tributaria, será aplicable lo previsto en el artículo 660 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 206. SANCIÓN DE CLAUSURA DE ESTABLECIMIENTO. La Tesorería Municipal podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio y, en general, del sitio donde se ejerza la actividad gravada con el impuesto de industria y comercio, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda "CERRADO POR EVASIÓN" en los siguientes casos:

- a. Cuando el contribuyente del impuesto de industria y comercio omita la obligación de realizar la inscripción en el registro de industria y comercio.
- b. Cuando realizada la inscripción de oficio por parte de la Tesorería Municipal el contribuyente omita el deber formal de declarar.
- c. Cuando el agente retenedor del impuesto de industria y comercio se encuentre en omisión de la presentación de la declaración o en mora en la cancelación del saldo a pagar, superior a tres (3) meses contados a partir de las fechas de vencimiento para la presentación y pago establecidas por la Tesorería Municipal.
- d. Por un término de tres (3) días, cuando no se expida factura o documento equivalente estando obligado a ello, o se expida sin los requisitos establecidos en los literales b), c), d), e), f), o g) del artículo 617 del Estatuto Tributario, o se reincida en la expedición sin el cumplimiento de los requisitos señalados en los literales a), h), o i) del citado artículo.
- e. Por un término de tres (3) días, cuando se establezca que el contribuyente



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO DE CHARALÁ
SECRETARIA DE APOYO A LA GESTION INSTITUCIONAL SAGI
TESORERIA



emplea sistemas electrónicos de los que se evidencie la supresión de ingresos y/o de ventas, lleva doble contabilidad, doble facturación o que una factura o documento equivalente, expedido por el contribuyente, no se encuentra registrado en la contabilidad ni en las declaraciones tributarias.

f. Por un término de treinta (30) días, cuando las materias primas, activos o bienes que forman parte del inventario, o las mercancías recibidas en consignación o en depósito, sean aprehendidas por violación al régimen aduanero vigente. En este evento, la sanción se aplicará en el mismo acto administrativo de decomiso y se hará efectiva dentro de los dos (2) días siguientes a la fecha de firmeza de este. La clausura se acompañará de la imposición de sellos oficiales que contengan la leyenda "CERRADO POR EVASIÓN Y CONTRABANDO". Esta sanción no será aplicable al tercero tenedor de buena fe.

La sanción prevista en los literales a y b del presente artículo opera sin perjuicio de la aplicación de la sanción por extemporaneidad.

No habrá lugar a la clausura del establecimiento para aquellos contribuyentes cuya mora se deba a la existencia de saldos a favor reconocidos pendientes de compensar; tampoco será aplicable la sanción de clausura, siempre que el contribuyente declare y pague. Los eximentes de responsabilidad previstos en el artículo 665 del Estatuto Tributario Nacional se tendrán en cuenta para la aplicación de esta sanción, siempre que se demuestre tal situación en la respuesta al pliego de cargos.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse operaciones ni el desarrollo de la actividad gravada con el impuesto de industria y comercio, por el tiempo que dure la sanción y, en todo caso, se impondrán los sellos correspondientes.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La sanción a que se refiere el presente artículo se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos a la persona o entidad infractora, quien tendrá un término de diez (10) días para responder.

PARÁGRAFO TERCERO. Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente, responsable o agente retenedor cuando rompa los sellos oficiales o por cualquier medio abra o utilice el sitio o sede clausurado durante el término de la clausura, se incrementará el término de clausura al doble del inicialmente impuesto.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO DE CHARALÁ
SECRETARIA DE APOYO A LA GESTION INSTITUCIONAL SAGI
TESORERIA**



Esta ampliación de la sanción de clausura se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de diez (10) días para responder.

PARÁGRAFO CUARTO. Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración cuando los funcionarios competentes la Tesorería Municipal así lo requieran.

La sanción se hará efectiva dentro de los diez (10) días siguientes al agotamiento en sede administrativa.

PARÁGRAFO QUINTO. Se entiende por doble facturación la expedición de dos facturas por un mismo hecho económico, aun cuando alguna de estas no cumpla con los requisitos formales del artículo 617, y sin que importe su denominación ni el sistema empleado para su emisión.

PARÁGRAFO SEXTO. En todos los casos, si el contribuyente objeto de esta sanción se acoge y paga la siguiente multa, la Tesorería Municipal se abstendrá de decretar la clausura del establecimiento, así:

. Una sanción pecuniaria equivalente al diez por ciento (10%) de los ingresos operacionales obtenidos en el mes anterior a la fecha en que incurrió en el hecho sancionable.

. Una sanción pecuniaria equivalente al veinte por ciento (20%) de los ingresos operacionales obtenidos en el mes anterior a la fecha en que incurrió en el hecho sancionable literal f, una sanción pecuniaria equivalente al treinta por ciento (30%) de los ingresos operacionales obtenidos en el mes anterior a la fecha en que incurrió en el hecho sancionable.

PARÁGRAFO SÉPTIMO. Contra la resolución que impone la sanción por clausura del establecimiento y la que impone la sanción por incumplir la clausura procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, que deberá resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición.

SECCION VI ACCION DE COBRO Y PRESCRIPCION

ARTÍCULO 207. PAGO DE LAS OBLIGACIONES. Los contribuyentes de industria y comercio deben cancelar las siguientes obligaciones cuando sean pertinentes:



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO DE CHARALÁ
SECRETARIA DE APOYO A LA GESTION INSTITUCIONAL SAGI
TESORERIA



1. Pago de la liquidación privada o de la tarifa mensual,
2. Pago de las diferencias de la liquidación privada y oficial,
3. Pago de la liquidación de aforo,
4. Pago de las diferencias establecidas en los recursos fallados en contra del contribuyente,
5. Pago de las sanciones, y
6. Pago de los intereses de mora.

ARTÍCULO 208. TÉRMINOS PARA EL PAGO. La liquidación privada se debe pagar en los plazos que para el efecto establezca la Tesorería Municipal.

1. La liquidación contenida en las declaraciones por cese total se paga dentro del mes siguiente a la fecha en que tal declaración deba presentarse.
2. Las diferencias entre las liquidaciones oficiales y privadas, lo mismo que las sanciones a que haya lugar se pagan dentro del término que el contribuyente tiene para recurrir.
3. La liquidación de aforo y sanción respectiva, se paga dentro del mes siguiente a la fecha de notificación del acto de liquidación.
4. Los valores no reconocidos por la administración el resolver algún recurso, deben cancelarse dentro del mes siguiente a la fecha de notificación de la providencia respectiva.

ARTÍCULO 209. COBRO POR LA VÍA EJECUTIVA. En caso de mora se procede al cobro por la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO 210. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha que se hicieron legalmente exigibles. Los mayores valores u obligaciones determinadas en actos administrativos, en el mismo término contados a partir de la fecha de su ejecutoria. La prescripción podrá decretarse de oficio o a solicitud del deudor.

PARÁGRAFO. Cuando la prescripción de la acción de cobro haya sido reconocida por la oficina de cobranza o por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, la Administración Tributaria Municipal cancelará la deuda del estado de cuenta del contribuyente, previa presentación de copia auténtica de la providencia que la decreta.



ARTÍCULO 211. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de prescripción de la acción de cobro se interrumpe por:

- A) Por la notificación del mandamiento de pago
- B) Por el otorgamiento de facilidades para el pago,
- C) Por la admisión de la solicitud del concordato,
- D) Por la admisión al Acuerdo de Reestructuración de Pasivos de que trata la Ley 550 de 1999.
- E) Por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Igualmente se interrumpe o se suspende en los demás casos previstos en normas especiales.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago o la resolución que concede la facilidad para el pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se profiera el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

1. La ejecutoria de la resolución que decida sobre la solicitud de revocatoria.
2. La ejecutoria de la resolución que decida sobre la solicitud del contribuyente de corrección de la notificación a dirección errada.
3. El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contenciosa Administrativo, en el caso contemplado en el Artículo 835 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 212. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA, no se puede compensar ni devolver. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

ARTÍCULO 213. REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS. La Administración Tributaria Municipal podrá suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá, dictarse la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO DE CHARALÁ
SECRETARIA DE APOYO A LA GESTION INSTITUCIONAL SAGI
TESORERIA**



Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor la deuda tenga una antigüedad de más de cinco años.

La Administración Tributaria Municipal, está facultada para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a su cargo por concepto de los Impuestos Municipales, sanciones, intereses y recargos sobre los mismos, según los topes que establezca la ley, para cada deuda siempre que tenga al menos tres años de vencida. Los límites para las cancelaciones anuales serán señalados a través de resoluciones de carácter general o por el Estatuto Tributario Nacional.

SECCION VII

OBLIGACION DE COMUNICAR LAS NOVEDADES QUE AFECTEN LOS REGISTROS

ARTÍCULO 214. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES Y DEMÁS NOVEDADES EN INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que cesen definitivamente en el desarrollo de la totalidad de las actividades sujetas han dicho impuesto, deberán informar tal hecho dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia del hecho.

Recibida la información, la Administración Tributaria Municipal procederá a cancelar la inscripción en el registro de Industria y Comercio, sin perjuicio de la facultad para efectuar las verificaciones posteriores a que haya lugar. Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias.

Igualmente, estarán obligados a informar a la Administración Tributaria Municipal, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de su ocurrencia, cualquiera otra novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, de conformidad con las instrucciones que se impartan y los formatos diseñados para el efecto.

ARTÍCULO 215. INFORMACIÓN SOBRE CAMBIOS. En caso de efectuarse cambios tales como, de actividad, área de servicio, propietario del negocio y dirección del establecimiento, cualquiera que sea su denominación, el o los interesados deberán comunicar a la Tesorería Municipal, tal hecho, a fin de que ésta proceda dentro de los términos señalados a informar a las dependencias interesadas con el objeto de tramitar la documentación respectiva.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO DE CHARALÁ
SECRETARIA DE APOYO A LA GESTION INSTITUCIONAL SAGI
TESORERIA**



ARTÍCULO 216. REGISTRO DE LOS CAMBIOS. La Tesorería Municipal hará los trasposos de matrícula de Industria y Comercio de los establecimientos, siempre y cuando el anterior propietario o el establecimiento en sí cumplen con los requisitos y disposiciones para su normal funcionamiento.

ARTÍCULO 217. CAMBIO DE CONTRIBUYENTE. Toda enajenación de un establecimiento o actividad sujeta al Impuesto de Industria y Comercio deberá registrarse atendiendo el procedimiento que establezca la Tesorería Municipal.

PARAGRAFO 1°. No obstante lo dispuesto en este artículo, los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de las obligaciones, sanciones e intereses causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio.

PARAGRAFO 2°. Este artículo no se aplicará cuando se trate de un cambio de nombre o razón social.

ARTÍCULO 218. CAMBIO DE CONTRIBUYENTE DE OFICIO. La Tesorería Municipal procederá a ordenar el cambio oficioso de contribuyente cuando éste no cumplió con la obligación de tramitarlo, siempre y cuando obre prueba legal pertinente.

ARTÍCULO 219. CAMBIO DE CONTRIBUYENTE POR FUSIÓN. Cuando las Sociedades contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio sufran transformación o fusión de las formas previstas en el artículo 167 y siguientes del Código del Comercio, o cuando una o más sociedades se disuelvan, sin liquidarse, para ser absorbidas por otra o para crear una nueva, esta o la sociedad absorbente deberá responder por las obligaciones tributarias.

ARTÍCULO 220. CAMBIO DE RAZÓN SOCIAL: El cambio de razón social se da cuando el contribuyente, cambio su nombre o denominación, conservando las demás características como el número del NIT, el Objeto Social, los socios y la clase de sociedad, este deberá ser registrado en la Tesorería Municipal, diligenciando el formulario diseñado para tal efecto, el cual deberá estar acompañado del certificado de la Cámara de Comercio o documento equivalente donde conste el cambio de nombre o razón social.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO DE CHARALÁ
SECRETARIA DE APOYO A LA GESTION INSTITUCIONAL SAGI
TESORERIA**



ARTÍCULO 221. CAMBIO DE CONTRIBUYENTE POR MUERTE. Durante el tiempo que transcurre mientras se produce la adjudicación del establecimiento de la sucesión, será registrado como responsable para cumplimiento de las obligaciones tributarias la persona designada para tal fin por los herederos o por el Juez. Adjudicado el establecimiento, la Tesorería Municipal realizara el cambio correspondiente modalidad de identificación conforme la materia imponible de que trata los artículos en el registro.

ARTÍCULO 222. LICENCIAS ANTIGUAS. Los permisos de Uso del Suelo, Licencias Sanitarias y Matrículas de Industria y Comercio vigentes a la fecha, estarán sometidos a todas las disposiciones contempladas en el presente Estatuto.

PARÁGRAFO. Cuando un establecimiento no pueda seguir funcionando por no cumplir con las normas de urbanismo, se concederá un plazo de noventa (90) días a partir del vencimiento de la licencia para que realice su traslado a una zona en la cual pueda funcionar, en su defecto se procederá a su cierre definitivo.

SECCION VIII

ATRIBUCIONES Y FACULTADES DE LA ADMINISTRACION

ARTÍCULO 223. ATRIBUCIONES DE LA TESORERÍA MUNICIPAL. La Tesorería Municipal tiene las siguientes atribuciones en relación con el impuesto de industria y comercio.

1. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes cuando lo considere necesario,
2. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de las obligaciones tributarias no declaradas,
3. Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios,
4. Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos y otros están obligados a llevar libros registrados,
5. Diseñar todas las formas referentes a la declaración de industria y comercio y los demás actos relacionados con la misma,
6. Practicar liquidaciones oficiales e imponer las sanciones respectivas previstas en este Estatuto,
7. Decidir sobre las impugnaciones, de conformidad con las disposiciones del presente código, y
8. Notificar los diversos actos proferidos por la Tesorería Municipal.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO DE CHARALÁ
SECRETARIA DE APOYO A LA GESTION INSTITUCIONAL SAGI
TESORERIA



ARTÍCULO 224. OBLIGACIONES DE LA TESORERÍA MUNICIPAL en relación con la administración tributaria. La Tesorería Municipal, a través de su oficina tendrá las siguientes obligaciones:

1. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la Administración, con todos los datos del contribuyente.
2. Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos municipales.
3. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos a los impuestos municipales.
4. Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos municipales.
5. Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración. El funcionario que violare esta reserva incurrirá en causal de mala conducta.
6. Notificar los diversos actos proferidos por la Tesorería Municipal de conformidad con el presente Estatuto.
7. Mantener y actualizar el censo a partir de la fecha de expedición del presente Estatuto, un censo de los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio del Municipio de CHARALÁ.
8. Elaborar el censo de las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que desarrollen actividades no sujetas o exentas.

ARTÍCULO 225. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria, los Jefes de División, Sección u oficina, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, así como los funcionarios en quienes se deleguen o asignen tales funciones.

• COMPETENCIA FUNCIONAL DE FISCALIZACIÓN.

Corresponde al Tesorero Municipal o sus delegados, o al funcionario asignado para esta función, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces de información, proferir los requerimientos ordinarios y especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación oficial de tributos, anticipos y retenciones y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.



• COMPETENCIA FUNCIONAL DE LIQUIDACIÓN.

Corresponde al Tesorero Municipal o sus delegados, o al funcionario asignado para el cumplimiento de esta función, conocer de las respuestas al Requerimiento especial y pliegos de cargos, practicar pruebas, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales, las liquidaciones de corrección, revisión y aforo, y los demás actos de determinación oficial de tributos, así como la aplicación y reliquidación de sanciones cuya competencia no esté descrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.

• COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN.

Corresponde al Tesorero Municipal o encargado del recaudo de las rentas o su delegado, fallar, en primera instancia, los recursos legales contra los diversos actos de determinación oficial de tributos e imposición de sanciones, y en general, los recursos de las actuaciones de la Administración Tributaria, cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

ARTÍCULO 226. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN. La Tesorería Municipal posee amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el cumplimiento de las obligaciones tributarias. Para tal efecto podrá:

1. Verificar la exactitud de las declaraciones tributarias; la existencia de hechos gravables y el cumplimiento de las obligaciones formales, mediante requerimientos de información o inspecciones tributarias, en las cuales se podrán utilizar cualquiera de los medios de prueba regulados por la ley, con observancia de las formalidades que les sean propias.
2. Ordenar la exhibición de los libros de contabilidad y documentos en que se soporten, así como los de terceros relacionados con las operaciones del contribuyente.
3. Citar o requerir a contribuyentes o responsables, y a terceros relacionados con sus operaciones, para que declaren o rindan informe sobre hechos económicos que incidan en la determinación de sus impuestos.
4. En general efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos.
5. Visitar a los contribuyentes y a terceros relacionados con ellos.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO DE CHARALÁ
SECRETARIA DE APOYO A LA GESTION INSTITUCIONAL SAGI
TESORERIA



En desarrollo de las facultades establecidas en éste numeral, la autoridad tributaria municipal podrá tomar las medidas necesarias para evitar que las pruebas obtenidas sean alteradas, ocultadas o destruidas, mediante su inmovilización y aseguramiento. Para tales efectos, la fuerza pública deberá colaborar, previo requerimiento de los funcionarios competentes, con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas diligencias. La no atención de éste requerimiento por parte del miembro de la fuerza pública a quien se le haya solicitado, será causal de mala conducta.

La providencia que ordena el registro, será notificada en el momento de practicarse la diligencia a quien se encuentre en el lugar, y contra la misma no procede recurso alguno.

La competencia para ordenar el registro y aseguramiento aquí previsto corresponde al Tesorero o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 227. INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN. Para los efectos de liquidación y control de los impuestos nacionales y municipales, las entidades encargadas de su administración, podrán intercambiar pruebas recaudadas en procesos de su competencia y demás informaciones que reposen en sus archivos.

Para los mismos efectos, la Tesorería Municipal podrá solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos que administra, y que tengan relación con la correcta determinación de los de su competencia.

ARTÍCULO 228. OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. En las investigaciones y prácticas de prueba dentro de los procesos de terminación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de Procedimiento Penal y del Código Nacional de Policía, en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este Estatuto.

ARTÍCULO 229. IMPLANTACIÓN DE SISTEMAS TÉCNICOS DE CONTROL. Para controlar la evasión de los impuestos, la Administración Tributaria Municipal podrá prescribir, previas consideraciones de capacidad económica y racionalidad técnica que determinados contribuyentes o sectores, adopten sistemas técnicos para el control de sus actividades o implantar directamente los mismos, los cuales servirán de base para la determinación de sus obligaciones tributarias.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO DE CHARALÁ
SECRETARIA DE APOYO A LA GESTION INSTITUCIONAL SAGI
TESORERIA



La información que se obtenga de tales sistemas estará amparada por la más estricta reserva.

ARTÍCULO 230. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA.

Previo a la determinación y modificación del tributo a la imposición de una sanción, la Tesorería Municipal, deberá requerir a los contribuyentes, responsables y declarantes, para que dentro del mes siguiente a su notificación presenten o corrijan sus declaraciones tributarias, o expliquen las razones en que sustenten sus actuaciones u omisiones frente a las obligaciones tributarias.

Corresponde a los funcionarios de la Tesorería Municipal adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de su competencia.

ARTÍCULO 231. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES.

Corresponde al Tesorero, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales, las liquidaciones de revisión, corrección y aforo, la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos, así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud por no declarar, por libros de contabilidad, por no inscripción, por no expedir certificados, por no informar la clausura de establecimientos; Las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general de aquellas sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de la Tesorería Municipal, previa autorización, comisión o reparto, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de su competencia.

ARTÍCULO 232. INSPECCIÓN TRIBUTARIA.

La Autoridad Tributaria Municipal podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, en las oficinas, locales y dependencias de los contribuyentes y no contribuyentes, y de visitas al domicilio de las personas jurídicas, aun cuando se encuentren ubicadas fuera del territorio del Municipio de CHARALÁ, así como todas las verificaciones directas que estime conveniente, para efectos de establecer las operaciones económicas que incidan en la determinación de los tributos, verificar la exactitud de las declaraciones y el cumplimiento de las obligaciones formales.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO DE CHARALÁ
SECRETARIA DE APOYO A LA GESTION INSTITUCIONAL SAGI
TESORERIA



En el desarrollo de las mismas los funcionarios tendrán todas las facultades de fiscalización e investigación señaladas en este Estatuto.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Administración Tributaria, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en el cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la Legislación Tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias. La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él notificar los actos materia de prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

ARTÍCULO 233. INSPECCIÓN CONTABLE. La Administración Tributaria Municipal podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de la inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitantes y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia.

En todo caso se dejará constancia en el acta. Se considera que los datos consignados en ella están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO DE CHARALÁ
SECRETARIA DE APOYO A LA GESTION INSTITUCIONAL SAGI
TESORERIA



declarante, o de un tercero el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

PARÁGRAFO. Las inspecciones contables deben ser realizadas bajo la responsabilidad de un Contador Público. Es nula la diligencia sin el lleno de este requisito.

SECCION IX

COMPENSACION Y DEVOLUCION

ARTÍCULO 234. COMPENSACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Si revisada la liquidación del impuesto de industria y comercio, resulta saldo a favor del contribuyente, la Tesorería Municipal, por medio de resolución ordenará la aplicación del mayor valor calculado al valor que resulte del cálculo del impuesto de industria y comercio correspondiente a la siguiente vigencia y en todo teniendo en cuenta las reglas de imputación de los pagos correspondientes

ARTÍCULO 235. COMPENSACIÓN DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a su favor en las declaraciones tributarias, podrán solicitar a la Tesorería Municipal, su compensación con otros impuestos, anticipos, retenciones o sanciones que figuren a su cargo o imputarlos en la declaración del mismo impuesto, correspondiente a los siguientes períodos gravables, igualmente podrán solicitar cruces de cuentas contra las acreencias que tengan con la entidad territorial.

Para este efecto no se admitirá la subrogación de obligaciones.

ARTÍCULO 236. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN. La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse dentro del año (1) siguiente a la fecha de vencimiento del plazo para declarar y la Tesorería Municipal tendrá treinta (30) días para resolver la solicitud de compensación.

PARÁGRAFO. En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Tesorería Municipal, respetando el orden de imputación señalado en este Acuerdo, cuando se hubiere solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

ARTÍCULO 237. COMPENSACIÓN DE IMPUESTOS MUNICIPALES EN GENERAL. La Tesorería Municipal, a petición del interesado podrá ordenar que se



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO DE CHARALÁ
SECRETARIA DE APOYO A LA GESTION INSTITUCIONAL SAGI
TESORERIA**



compense al contribuyente los valores pagados en exceso o injustificadamente a obligaciones ya causadas o que se causen en el futuro.

ARTÍCULO 238. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes responsables que presenten saldos en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución. La Tesorería Municipal, deberá devolver oportunamente a los contribuyentes, los pagos en exceso o de lo no debido, que estos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias, cualquiera que fuera el concepto de pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de saldos a favor. La Tesorería Municipal tendrá un plazo de tres (03) meses para tramitarla a partir de la fecha de solicitud del contribuyente.

TITULO III

IMPUESTO DE AVISOS, TABLEROS Y VALLAS

CAPITULO I

FUNDAMENTOS DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 239. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de Avisos y Tableros se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915, el Artículo 37 de la ley 14 de 1983 la Ley 75 de 1986 y el Decreto 1333 de 1986

ARTÍCULO 240. MATERIA IMPONIBLE. La materia imponible ésta constituida por la colocación de avisos y tableros que se utiliza como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento público dentro de la Jurisdicción del Municipio de Charalá.

ARTÍCULO 241. HECHO GENERADOR. La manifestación externa de la materia imponible en el impuesto de avisos y tableros, ésta dada por la colocación efectiva de los avisos y tableros.

El impuesto de avisos y tableros se generara para todos los establecimientos del contribuyente por la colocación efectiva en alguno de ellos. El hecho generador también lo constituye la colocación efectiva de avisos y tableros en centros y pasajes comerciales, en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público o de dominio público y los instalados en los vehículos o cualquier otro medio de transporte.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO DE CHARALÁ
SECRETARIA DE APOYO A LA GESTION INSTITUCIONAL SAGI
TESORERIA**



ARTÍCULO 242. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Charalá, es el sujeto activo del impuesto de avisos y tableros que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 243. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto complementario de avisos y tableros los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores, las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de avisos y tableros de conformidad con lo establecido en el Artículo 78 de la ley 75 de 1986,

ARTÍCULO 244. BASE GRAVABLE. Sera el total del Impuesto de Industria y comercio y se liquidara y cobrara conjuntamente con este en cada periodo gravable.

ARTÍCULO 245. TARIFA. La tarifa será el QUINCE POR CIENTO (15%) sobre la base gravable descrita en el Artículo anterior.

ARTÍCULO 246. PAGO DEL GRAVAMEN. El impuesto de Avisos y Tableros, será liquidado como complementario en la declaración de Industria y Comercio y será pagado en los términos y condiciones establecidas para el pago del Impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO 1 - Los retiros de avisos sólo proceden a partir de la fecha de presentación de la solicitud, siempre y cuando no haya informado en la declaración privada sobre dicha vigencia.

PARÁGRAFO 2 - Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de avisos y tableros, de conformidad con lo establecido en este artículo.

PARÁGRAFO 3 - No habrá lugar a su cobro cuando el aviso o tablero se encuentre ubicado en el interior de un edificio o en la cartelera del mismo, o cuando no obstante encontrarse ubicado en la parte exterior no trascienda al público en general. Igualmente, el hecho de utilizar avisos y tableros con los cuales se promocionen productos o marcas comerciales sin que haga referencia a la actividad, productos o nombres comerciales de contribuyente, no generará para éste el impuesto en comento.

ARTÍCULO 247. RECAUDO. Teniendo en cuenta que el impuesto de avisos y tableros se recauda como complementario de Industria y Comercio a la persona



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO DE CHARALÁ
SECRETARIA DE APOYO A LA GESTION INSTITUCIONAL SAGI
TESORERIA



natural o jurídica que desarrolle actividades industriales comerciales y de servicios y que además utilice el espacio público en la colocación de avisos y tableros. Establézcanse las siguientes tarifas a la utilización del espacio público con la colocación de avisos, tableros y publicidad exterior visual.

1. Pasacalles. La tarifa a cobrar será de (20%) de un salario mínimo diario legal vigente por día, el máximo que podrá permanecer instalado será inferior a 30 días calendario.

2. Afiches y volantes. Estarán exentos del impuesto, pero como contraprestación deberá destinar el 10% del elemento publicitario para un mensaje cívico. La fijación de los afiches no podrá superar los 30 días calendario.

PARÁGRAFO 1 - Aquellos establecimientos que por alguna razón estén exentos del pago del impuesto de industria y comercio, pagarán en forma mensual (20%) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada aviso como publicidad exterior visual.

PARÁGRAFO 2 - El propietario de la publicidad comercial temporal deberá desfijarla una vez se cumpla la fecha para la cual fue autorizado, so pena de que la administración lo haga a costas del mismo.

PARÁGRAFO 3 - La cancelación de la tarifa prevista en este código no otorga derecho para ubicar pasacalles en cualquier sitio del municipio y bajo el mero querer del interesado, para ubicarlos requiere sujeción a las limitaciones legales y reglamentarias vigentes.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO

ARTÍCULO 248. PRESUNCIÓN. Se presume legalmente que toda persona Natural o Jurídica o sociedad de hecho que ejerce una actividad industrial, comercial, de servicios o financiera hace propaganda, ya sea en forma permanente u ocasional y por lo tanto es sujeto gravable de impuesto de avisos y tableros.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO DE CHARALÁ
SECRETARIA DE APOYO A LA GESTION INSTITUCIONAL SAGI
TESORERIA**



PARÁGRAFO. La exoneración para el no pago del Impuesto de Avisos y Tableros debe solicitarse oportunamente por el contribuyente a la Secretaría de Planeación, quien quince (15) días antes de iniciarse los plazos para la presentación de las declaraciones anuales de Industria y Comercio, enviará un listado de los contribuyentes exonerados para cada año gravable a la Tesorería Municipal.

CAPITULO III

PERMISO PARA INSTALACION DE LOS AVISOS

ARTÍCULO 249. CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS URBANÍSTICAS. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que coloquen cualquier modalidad de avisos para promocionar sus establecimientos o productos y servicios ofrecidos, deben someterse a los requisitos estipulados por las normas de urbanismo y a los dictámenes de la Secretaría de Planeación.

PARAGRAFO. La colocación de cualquier aviso dentro de la jurisdicción del Municipio requiere del permiso previo de la Secretaría de Planeación.

ARTÍCULO 250. SANCIÓN URBANÍSTICA. Quienes instalen avisos sin el permiso de que trata el artículo anterior, incurrir en una sanción equivalente a tres (03) salarios mínimos legales diarios vigentes, y tendrá un tiempo perentorio de quince (15) días para legalizarlos. Si transcurrido este tiempo no se ha legalizado el aviso se retirará sin perjuicio de indemnizaciones por daños causados.

PARÁGRAFO 1º. La sanción de que trata el presente artículo será impuesta por la Secretaría de Planeación, mediante resolución motivada e igualmente hará el respectivo decomiso.

PARÁGRAFO 2º. Los avisos que sean decomisados pasarán a ser propiedad del Municipio, para su utilización en programas de señalización, en campañas de carácter cívico y cultural y en las obras civiles que se ejecuten por parte de la Administración Municipal.

ARTÍCULO 251. REQUERIMIENTO. Antes de aplicar la sanción de que trata el



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO DE CHARALÁ
SECRETARIA DE APOYO A LA GESTION INSTITUCIONAL SAGI
TESORERIA**



artículo anterior la Secretaría de Planeación debe formular al infractor por escrito, por una sola vez, un requerimiento que ordene el retiro del aviso instalado sin permiso o en contravención a las normas urbanísticas, con explicación de las razones en que se sustenta.

PARAGRAFO. Término para cumplir el requerimiento: El infractor tiene un término de cinco (5) días a partir de la notificación del mismo para dar cumplimiento a lo ordenado en el requerimiento, en su defecto se impondrá la sanción contemplada en el artículo 259 del presente estatuto.

ARTÍCULO 252. EXENCIONES: No son Sujetos Pasivos del pago del Impuesto de Avisos y Tableros por la propaganda que realicen en la jurisdicción del Municipio de Charalá, las siguientes entidades:

- Las Entidades sin Ánimo de Lucro que anuncien sus servicios o inviten a programas de carácter cultural.
- Los Directorios Políticos en desarrollo de su actividad proselitista.
- Las Organizaciones Deportivas.
- Las demás Instituciones que a juicio del Alcalde se hagan acreedoras a tal beneficio.

PARÁGRAFO. Los Sujetos Pasivos del Impuesto de Industria y Comercio y que están exentos de su complementario de Avisos y Tableros se les realizará la exención por Resolución Motivada.

TITULO IV

IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

SECCION I

DEFINICION

ARTÍCULO 253. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto a la publicidad exterior visual, se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 254. IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Se entiende por publicidad exterior visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO DE CHARALÁ
SECRETARIA DE APOYO A LA GESTION INSTITUCIONAL SAGI
TESORERIA**



o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso y dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas en zonas urbanas y rurales del Municipio y que se encuentren montados, o adheridos a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta.

ARTÍCULO 255. IMPUESTO DE INSTALACIÓN DE VALLAS PUBLICITARIAS.

Entiéndase por valla publicitaria o de propaganda en general a todo anuncio visual de comunicación permanente o temporal con un fin diferente a la señalización de tránsito y amoblamiento urbano, exceptuando los avisos comerciales propios de un establecimiento abierto al público colocado en el local donde éste funciona, previo el lleno de los requisitos pertinentes.

SECCION II

FUNDAMENTOS DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 256. HECHO GENERADOR. Lo Constituye la colocación de toda clase o modalidad de publicidad exterior visual en la jurisdicción del Municipio, diferente del logo, símbolo o nombre colocado en su respectiva sede o establecimiento.

ARTÍCULO 257. SUJETO ACTIVO: Lo constituye el Municipio de CHARALÁ Santander a cuyo favor se establece este gravamen y por consiguiente, en su cabeza radican las potestades tributarias de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración, cuando en su jurisdicción se coloque o exhiba la publicidad.

ARTÍCULO 258. SUJETOS PASIVOS. Son responsables del tributo quienes instalen toda clase o modalidad de publicidad exterior visual con un área superior a un (1) metro en la Jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 259. TARIFA. La tarifa se cobrará según la siguiente tabla:

1. Vallas entre 1 y 20 metros cuadrados el equivalente al cinco por ciento (5%) del salario mínimo mensual vigente, por metro cuadrado de valla al año.
2. Vallas entre 21 y 48 metros cuadrados el equivalente al diez por ciento (10%) del salario mínimo mensual vigente, por metro cuadrado de valla al año.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO DE CHARALÁ
SECRETARIA DE APOYO A LA GESTION INSTITUCIONAL SAGI
TESORERIA**



3. Vallas entre 49 y 100 metros cuadrados el equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales, por cada año.

PARÁGRAFO 1º. Si la valla fuese de carácter temporal, se cobrará proporcional al tiempo de permanencia. Exceptuándose de este pago las entidades cívicas, sin ánimo de lucro, los grupos y movimientos políticos y religiosos, ecológicos y las entidades y clubes deportivos, sin que se exima de dar cumplimiento a las normas y procedimientos.

ARTÍCULO 260. CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS URBANÍSTICAS. Las personas Naturales, Jurídicas o Sociedades de Hecho que coloquen cualquier modalidad de vallas, avisos y tableros para promocionar sus establecimientos o productos y servicios ofrecidos, deben someterse a los requisitos estipulados por las normas de urbanismo y a los dictámenes de la Secretaría de Planeación.

PARÁGRAFO. La colocación de cualquier valla, dentro de la jurisdicción del Municipio requiere del permiso previo de la Secretaría de Planeación.

ARTÍCULO 261. SANCIÓN URBANÍSTICA. Quienes instalen vallas sin el permiso de que trata el artículo anterior, incurren en una sanción equivalente al cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo mensual legal, y tendrá un tiempo perentorio de quince (15) días para legalizarlas. Si transcurrido este tiempo no se ha legalizado la valla se retirará sin perjuicio de indemnizaciones por daños causados.

La Secretaría de Planeación Municipal de oficio o a solicitud de parte podrá ordenar el retiro de vallas que se encuentren en mal estado, causen problemas de visibilidad, amenacen peligro para las personas o vehículos, sean antiestéticas, o hayan cumplido su función.

PARÁGRAFO 1º. La sanción de que trata el presente artículo será impuesta por la Secretaría de Planeación, mediante resolución motivada e igualmente hará el respectivo decomiso.

PARÁGRAFO 2º. Las vallas que sean decomisadas pasarán a ser propiedad del Municipio de Charalá, para su utilización en programas de señalización, en campañas de carácter cívico y cultural y en las obras civiles que se ejecuten por parte de la Administración Municipal.

ARTÍCULO 262. REQUERIMIENTO. Antes de aplicar la sanción de que trata el artículo anterior la Secretaría de Planeación, debe formular al infractor por escrito, por una sola vez, un requerimiento que ordene el retiro de la valla instalada sin



permiso o en contravención a las normas urbanísticas, con explicación de las razones en que se sustenta.

ARTÍCULO 263. DISPOSICIONES GENERALES PARA INSTALACIÓN DE VALLAS.

1. Las vallas en su diseño y localización no deben competir con la señalización del tránsito y la valorización del paisaje.
2. Las vallas deben tener su propia estructura de soporte, no en elementos naturales, ni amoblamiento existentes.
3. Las vallas diferentes a las planas (volumétricas, cilíndricas, etc.) que contribuyen a la integración del paisaje tendrán tratamiento especial.
4. Toda valla publicitaria con área superior a dos (2) metros cuadrados debe reservar un diez por ciento (10%) de su espacio para incluir en él un mensaje cívico, ecológico o cultural del Municipio. Igualmente se consignará en la parte posterior el número y la fecha de la resolución que aprueba la licencia de instalación y fecha de vencimiento de la misma.

PARÁGRAFO 1º. Se entiende para todos los efectos que la colocación de vallas deberá hacerla paralelamente al eje de la vía y nunca ocupando el espacio público de manera tal que impida el libre tránsito vehicular y/o peatonal.

PARÁGRAFO 2º. Para la instalación de cualquier valla publicitaria en jurisdicción del Municipio, se requieren los siguientes documentos:

1. Solicitud escrita en la cual se expresa el texto del aviso, autorización del propietario de lote, lugar y fecha, nombres y apellidos, documento de identidad y dirección del solicitante, material a emplear, número de vallas y su localización exacta.
2. Certificado de Industria y Comercio de que es contribuyente y esté a paz y salvo con el Fisco Municipal por todo concepto.

Una vez revisada la documentación, la Secretaría de Planeación en un término de cinco (5) días hábiles, emitirá el respectivo certificado de ubicación, requisito básico para la expedición de la licencia por parte de la Alcaldía Municipal.

La licencia de planeación para construir o urbanizar, comprenderá únicamente la autorización para colocar vallas transitorias, dentro del área de dicha construcción relacionadas con la firma constructora o financiadora.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO DE CHARALÁ
SECRETARIA DE APOYO A LA GESTION INSTITUCIONAL SAGI
TESORERIA



PARAGRAFO 3º. De los retrocesos. Para vías Nacionales y Departamentales se aplicará lo estipulado en el Decreto 1871 de 1992. Para las otras vías si la Secretaría de Planeación Municipal la considera pertinente, aplicará igual reglamentación con un retroceso mínimo de valla a eje de vía de quince (15) metros, y sobre zona privada y con una distancia mínima entre vallas de ciento veinte (120) metros.

Normas de Retroceso en Vías Nacionales y Departamentales:

La distancia mínima desde el borde exterior de la calzada será de cincuenta (50) metros. Distancia mínima entre vallas quinientos (500) metros.

Distancia mínima con respecto a pasos de nivel de los cruces con otras vías de importancia, puentes, retenes y curvas pronunciadas será de ochocientos (800) metros.

PARAGRAFO 4º. Dimensiones. Vía Nacional y Departamental.

Altura máxima del borde superior sobre el nivel del suelo: ocho (8) metros.

Altura máxima del borde inferior sobre el nivel del suelo: tres (3) metros. Área Mínima: cuarenta y ocho (48) metros cuadrados.

Área Máxima: cien (100) metros cuadrados.

Distancia mínima entre bordes superior e inferior: tres (3) metros.

Para las demás vías, las vallas deberán conservar una proporción de base: Altura 3:1 con un área máxima de cuarenta y ocho (48) metros cuadrados. Las alturas máximas del borde superior de la valla a nivel del suelo y mínima respecto al borde inferior serán las mismas que para las vías Nacionales y Departamentales.

Los propietarios de cada establecimiento sólo podrán instalar un aviso por negocio, con área máxima de seis (6) metros cuadrados. Cualquier aviso adicional se acogerá a la reglamentación como valla.

PARAGRAFO 5º. Los sitios prohibidos y restringidos para el uso de Publicidad, serán todos los bienes Inmuebles propiedad del Estado, y aquellos donde sus propietarios privados no expidan una autorización por escrito.

PARAGRAFO 6º. No se entenderá como publicidad exterior visual los elementos del amoblamiento urbano colocados por la Administración para el servicio, uso y disfrute público y que hacen parte del medio ambiente urbano y del espacio público del municipio, y también los que ofrecen información, orientación y mejores condiciones de seguridad, tranquilidad e higiene, para los ciudadanos.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO DE CHARALÁ
SECRETARIA DE APOYO A LA GESTION INSTITUCIONAL SAGI
TESORERIA



ARTÍCULO 264. PROHIBICIÓN. La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual en lugares prohibidos será acreedor a las sanciones establecidas en el artículo 13 de la Ley 140 de 1994.

No se permite la ubicación de vallas publicitarias o avisos en los siguientes sitios:

- En templos y monumentos históricos o artísticos.
- En bienes Inmuebles de propiedad del Estado
- En antejardines y edificaciones ubicadas en áreas urbanas
- En las glorietas

ARTÍCULO 265. DENOMINACIÓN, que puede adoptar la publicidad exterior visual. A partir de la vigencia del presente estatuto, se entiende que toda actividad publicitaria y de difusión propagandística que se realice dentro de la jurisdicción del Municipio, adopta la denominación de Publicidad Exterior Visual siempre que se encuentre comprendida dentro de alguna de las siguientes denominaciones y/o rangos:

- Pasacalles: En cualquier tipo de material.
- Vallas, Murales: En cualquier tipo de material, fija y transitoria instaladas en zonas verdes, cubiertas, terrazas o culatas de inmuebles construidos, siempre y cuando su tamaño no supere los costados laterales de dichos inmuebles, lotes, etc., y en las fachadas de establecimientos públicos
- Afiches y Carteleras: En cualquier tipo de material cuya dimensión máxima sea igual o inferior a 0.70 x 1.00 metro.
- Muñecos, inflables, globos, cometas y dumis: En cualquier tipo de material y cualquier tamaño.
- Marquesinas y tapasoles: En cualquier tipo de material, fija o transitoria, instalada en establecimientos comerciales en las fachadas de los mismos debidamente autorizadas por la Secretaría de Planeación Municipal.
- Pendones y Gallardetes: En cualquier tipo de material instaladas en establecimientos de comercio o en las fachadas de los mismos o en propiedades privadas.
- Ventas Estacionarias, Kioscos y Ventas Ambulantes con Publicidad Exterior Visual.

PARAGRAFO. Toda información debe contener el nombre y el número telefónico del propietario de la Publicidad Visual Exterior.

No se permiten más de 2 afiches o carteleras del mismo interesado en el mismo lugar y en caso de que en conjunto, más de dos afiches o carteleras compongan un solo mensaje, el cobro se hará por cada uno de los afiches que lo compongan.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO DE CHARALÁ
SECRETARIA DE APOYO A LA GESTION INSTITUCIONAL SAGI
TESORERIA



No se permiten afiches permanentes en el exterior de ningún tipo de establecimiento industrial comercial y/o de servicios y de servicios financieros.

Esta tarifa dará derecho a la permanencia de la Publicidad Exterior Visual de esta clase por espacio de un (1) mes continuo y al cambiar el contenido, o permanencia de la publicidad por más de Un (1) mes, dará derecho a liquidar el impuesto nuevamente y proporcional por cada uno de ellos.

ARTÍCULO 266. MANTENIMIENTO. A toda Publicidad Exterior Visual deberá dársele adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro. Para el efecto, deberán efectuarse revisiones periódicas por parte de la Secretaria de Planeación para que toda publicidad que se encuentre colocada en jurisdicción del Municipio de CHARALÁ dé estricto cumplimiento a esta obligación.

ARTÍCULO 267. RETIRO DE VALLAS. Las vallas instaladas en detrimento de la Ley serán retiradas por la autoridad policiva, previa solicitud de la Secretaría de Planeación, y los costos derivados de dicha diligencia se computarán al infractor y su valor deberá ser cancelado en la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 268. ÁREA que puede ocuparse con publicidad visual que trasciende al exterior tratándose de contribuyentes de impuesto de industria y comercio y complementarios. Se establece un porcentaje máximo del veinticinco por ciento (25%) del área total del inmueble ocupado con la actividad, para ser ocupada con Publicidad Exterior Visual o que eventualmente puede trascender al exterior sin que cause más derechos que los establecidos en el impuesto complementario de avisos y tableros del que trata el presente estatuto, para los contribuyentes de impuesto de industria y comercio. Se entiende incluido aquí el nombre, denominación, razón social o reseña del establecimiento comercial, industrial o de servicios o el anuncio de productos o servicios diferentes a los de la razón social.

En el caso que la superficie antes determinada o la fachada comprometan un área mayor o se hagan extensivas a la totalidad de la fachada acompañando Publicidad Exterior Visual diferente a la razón social o reseña del contribuyente del impuesto de industria y comercio; ese solo hecho causará el impuesto con base en la denominación y tamaño arriba señaladas por el excedente del porcentaje establecido en este código.

Obligatoriamente al resto de la fachada debe dársele un mantenimiento y acabado en pintura o material que ofrezca una buena presentación, resistencia y durabilidad.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO DE CHARALÁ
SECRETARIA DE APOYO A LA GESTION INSTITUCIONAL SAGI
TESORERIA



ARTÍCULO 269. OTROS OBLIGADOS. La Publicidad Exterior Visual oficial de entidades de beneficencia o de socorro y la de partidos, movimientos políticos y candidatos durante las campañas electorales requiere autorización de la Secretaría de Planeación Municipal, y no causan el impuesto de que trata este estatuto. En todo caso deberán retirar dicha publicidad en un periodo no superior a diez días calendario después de realizados los comicios electorales.

PARÁGRAFO: El no cumplimiento de lo establecido en éste artículo dará lugar a que la Administración Municipal deba liquidar y ejecutar el cobro del impuesto.

ARTÍCULO 270. PRINCIPIO GENERAL. A partir de la vigencia de este estatuto, toda clase de Publicidad Exterior Visual debe cumplir las disposiciones en él señaladas y en lo no contemplado se ceñirá a lo consagrado en la Ley 140 de 1994 y demás normas vigentes sobre la materia.

PARÁGRAFO TRANSITORIO: La Publicidad Exterior Visual, colocada antes de entrar en vigencia este código podrá seguir instalada previa legalización en un término máximo de sesenta (60) días hábiles, siempre y cuando cumpla con las normas del presente estatuto.

ARTÍCULO 271. DELEGACIÓN. La Secretaría de Planeación Municipal será la encargada del registro, vigilancia y control de la Publicidad Exterior Visual reglamentada en este capítulo.

TITULO V

IMPUESTO DE ESPECTACULOS PUBLICOS CON DESTINO AL DEPORTE

CAPITULO I

FUNDAMENTOS DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 272. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto a espectáculos públicos de que trata este capítulo está autorizado por la Ley 33 de 1968, el Decreto 1333 de 1986, artículo 7 de la Ley 12 de 1932 y se cede a los Municipios de acuerdo al artículo 77 de la Ley 181 de 1995.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO DE CHARALÁ
SECRETARIA DE APOYO A LA GESTION INSTITUCIONAL SAGI
TESORERIA



PARÁGRAFO. El impuesto sobre espectáculos públicos, aplica sin perjuicio del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 273. DEFINICIÓN. Es un gravamen que recae sobre toda presentación de toda clase de espectáculos públicos tales como: cinematográficos, teatrales, musicales, taurinos, deportivos y en general los de exhibiciones, diversiones y otros lugares en los cuales se congrega el público para presenciarlo u oírlo que se realicen en la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 274. SUJETO ACTIVO. El Municipio de CHARALÁ Santander es el sujeto activo del impuesto de espectáculo público que se cause en su jurisdicción y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación y cobro del impuesto.

ARTÍCULO 275. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto todas las personas naturales o jurídicas responsables del espectáculo realizado en la jurisdicción del Municipio de Charalá Santander.

ARTÍCULO 276. HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye la presentación de toda clase de espectáculos públicos en forma permanente u ocasional, tales como exhibiciones cinematográficas, teatrales, circenses, musicales, taurinas, deportivas, hípcas, caninas o similares, exposiciones, atracciones mecánicas, automovilísticas, exhibiciones artísticas y culturales en estadios y coliseos, corralejas y eventos deportivos, bailes públicos y diversiones en general en que se cobre la respectiva entrada.

ARTÍCULO 277. CLASES DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. Constituirán espectáculos públicos para efectos del impuesto entre otros, los siguientes o análogos eventos:

1. Las exhibiciones cinematográficas
2. Las actuaciones de compañías teatrales
3. Los conciertos y recitales de música
4. Las presentaciones de ballet, baile y danza
5. Las presentaciones de óperas, operetas y zarzuelas
6. Las riñas de gallos
7. Las corridas de toro
8. Las ferias exposiciones
9. Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas
10. Los circos
11. Las carreras y concursos de carros



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO DE CHARALÁ
SECRETARIA DE APOYO A LA GESTION INSTITUCIONAL SAGI
TESORERIA



12. Las exhibiciones deportivas
13. Los espectáculos en estadios y coliseos
14. Las Corralejas
15. Las presentaciones en los recintos donde se utilice el sistema de pago por derecho a mesa (Cover Charge).
16. Los desfiles de modas
17. Las demás presentaciones de eventos deportivos y de recreación donde se cobre la entrada.

ARTÍCULO 278. CAUSACIÓN. El impuesto se causa al momento de la venta de la boleta, tiquete o documento que permite el acceso o ingreso al espectáculo público.

ARTÍCULO 279. BASE GRAVABLE. La base gravable está conformada por el valor de la boleta, cover no consumible, tiquete o documento de ingreso al espectáculo público, excluido el impuesto sobre las ventas.

PARÁGRAFO 1: Se entiende por valor de la boleta, el neto liquidado después de deducir los impuestos indirectos.

PARÁGRAFO 2: Cuando se trate de espectáculos múltiples, como en el caso de parques de atracción mecánica; la tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada de cada uno.

ARTÍCULO 280. TARIFA. La tarifa aplicable es del diez por ciento (10%) para cualquier clase de espectáculo público aplicado sobre el valor de cada boleta personal. (Ley 634 de 2002) y del cinco por ciento (5%) cuando los espectáculos públicos sean celebrados por entidades que no persigan ánimo de lucro, aplicado sobre el valor de cada boleta personal.

Para los espectáculos gallísticos, la tarifa que se realice en el sector Urbano será de 50% de un salario mínimo mensual legal vigente, y las que se realicen en el sector rural se cobrará un 30% de un salario mínimo mensual legal vigente, por cada evento realizado.

PARÁGRAFO 1 - Cuando el valor de la boleta no sea cotizado en dinero, la base gravable se determinará así:

- a. Si el precio es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor del producto o bien en el mercado, este valor se tomará de la factura de venta al público o al distribuidor.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO DE CHARALÁ
SECRETARIA DE APOYO A LA GESTION INSTITUCIONAL SAGI
TESORERIA**



b. Cuando el valor de la boleta de entrada sea determinado en bonos y donaciones, para efecto del impuesto, se tomará el valor expresado en dicho documento.

PARÁGRAFO 2 - El número de boletas de cortesía autorizadas para el evento, será hasta un máximo del 10% para cada localidad de las boletas aprobadas para la venta por el comité de precios, sin sobrepasar el aforo del escenario.

Cuando las cortesías excedan lo anteriormente enunciado, será gravado el excedente, de acuerdo con el precio de cada localidad. No se autoriza para el ingreso a los espectáculos públicos, escarapelas, listas, ni otro tipo de documentos, si éste no es aprobado por la TESORERÍA MUNICIPAL, previa solicitud del empresario con dos días de antelación a la presentación del evento.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO

ARTÍCULO 281. CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS. Las boletas emitidas deberán tener como mínimo las siguientes características:

1. Nombres, Apellidos o Razón Social y del responsable del espectáculo.
2. Numeración consecutiva pre impresa por medios técnicos.
3. Descripción específica o genérica del espectáculo.
4. Fecha, hora y lugar del espectáculo.
5. Valor de la boleta.

ARTÍCULO 282. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. La liquidación del impuesto de espectáculos públicos la realizará la Tesorería Municipal sobre la boletería vendida de entrada a los mismos, para lo cual el responsable deberá presentar a la administración municipal las boletas que vaya a dar al expendio junto con la planilla que en tres ejemplares debe contener: fecha, cantidad, diferentes localidades y precios, el producto bruto por localidad o clase, los tiquetes o boletas a favor y demás requisitos que solicite la Tesorería Municipal.

Las boletas serán selladas en la Administración Municipal y devueltas al interesado para que al día hábil siguiente de efectuado el espectáculo, exhiba el saldo no



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO DE CHARALÁ
SECRETARIA DE APOYO A LA GESTION INSTITUCIONAL SAGI
TESORERIA



vendido, con el objeto de hacer la liquidación definitiva y el pago del impuesto que corresponda a las boletas vendidas.

PARÁGRAFO 1º. La Administración Municipal podrá establecer sellos o sistemas de control análogos con el fin de verificar y revisar las boletas de qué trata el presente artículo.

PARÁGRAFO 2º. El Empresario responsable del espectáculo está en la obligación de entregar el comprobante de ingreso a las personas que entren al mismo.

PARÁGRAFO 3º. La alcaldía o dependencia delegada para autorizar el espectáculo, sólo podrá expedir el permiso para la presentación del mismo, cuando la Administración hubiere sellado la totalidad de la boletería y hubiere informado de ello mediante constancia.

ARTÍCULO 283. GARANTÍA DE PAGO. La persona responsable de la presentación, garantizará previamente el pago del impuesto, mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguros. Sin el otorgamiento de la garantía, la Administración se abstendrá de expedir el permiso respectivo. El monto de la garantía lo recibirá la TESORERÍA MUNICIPAL y es equivalente al impuesto liquidado, sobre el valor de las localidades que se han de vender, calculando dicho valor sobre el cupo total del local en donde se presentará el espectáculo y teniendo en cuenta el número de días que se realizará la presentación.

PARÁGRAFO 2: Si vencidos los términos anteriores, y el interesado no se presenta a cancelar el valor del impuesto correspondiente, la Tesorería Municipal hará efectiva la caución previamente depositada.

PARÁGRAFO 3: No se exigirá caución especial cuando el o los responsables de la exhibición del espectáculo público tuvieran constituida en forma genérica en favor del Municipio de CHARALÁ póliza de garantía y su monto alcance para responder por los impuestos que se llegaren a causar.

ARTÍCULO 284. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. Los responsables del impuesto lo cancelarán ante la TESORERÍA MUNICIPAL.

Para los espectáculos ocasionales el pago del impuesto, se efectuará en la TESORERÍA MUNICIPAL, al día antes a la presentación del espectáculo y dentro de los tres (3) días antes cuando se trate de temporada de espectáculos continuos.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO DE CHARALÁ
SECRETARIA DE APOYO A LA GESTION INSTITUCIONAL SAGI
TESORERIA



PARAGRAFO. Los recursos recaudados serán destinados para la construcción, administración, mantenimiento y adecuación de los respectivos escenarios deportivos según lo contemplado en el artículo 70 de la ley 181 de 1995.

ARTÍCULO 285. EXENCIONES DEL IMPUESTO NACIONAL. Conforme la ley 2 de 1976 y 397 de 1997 están exentos del impuesto de espectáculos públicos nacional.

- a. Compañías o conjuntos de ballet clásico y moderno
 - b. Compañías o conjuntos de ópera, opereta y zarzuela.
 - c. Compañías o conjuntos de teatro en sus diversas manifestaciones.
 - d. Orquestas y conjuntos musicales de carácter clásico.
 - e. Grupos corales de música clásica.
 - f. Solistas e instrumentistas de música clásica
 - g. Compañías o conjuntos de danza folclórica
 - h. Grupos corales de música contemporánea
 - i. Solistas e instrumentistas de música contemporánea y de expresiones musicales colombianas.
 - j. Ferias artesanales.
- Para gozar de esta exención deberá acreditarse el concepto del Ministerio de la Cultura acerca de la calidad cultural del espectáculo.

PARAGRAFO 1. La Corporación y/o Junta de Ferias y Fiestas de CHARALÁ, estará exenta del impuesto municipal de espectáculos públicos con motivo de la realización de las ferias tradicionales del municipio, en los términos del Decreto expedido por el Alcalde, siempre y cuando sea la corporación y/o junta la que realice y ejecute directamente el espectáculo. Cuando estos espectáculos sean rematados o subastados el beneficiario deberá pagar la tarifa establecida y la corporación y/o junta no podrá eximir al contratista del pago del impuesto.

PARÁGRAFO 2º. Para gozar de las exenciones aquí previstas, se requiere obtener previamente la declaratoria de exención expedida por el Alcalde Municipal o funcionario competente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO DE CHARALÁ
SECRETARIA DE APOYO A LA GESTION INSTITUCIONAL SAGI
TESORERIA



ARTÍCULO 286. CONTROL DE ENTRADAS. La Administración Municipal podrá, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, destacado en las taquillas respectivas, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo, para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de policía deberán apoyar dicho control.

ARTÍCULO 287. REQUISITOS. Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el Municipio de CHARALÁ, deberá elevar con cinco (5) días de anticipación ante la Alcaldía Municipal, solicitud de permiso en la cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación del valor de las entradas y fecha de presentación. A la solicitud deberán anexarse los siguientes documentos:

1. Nombre identificación y domicilio del solicitante, razón social, domicilio, Identificación.
2. Póliza de cumplimiento del espectáculo cuya cuantía y término será fijada por el Gobierno Municipal.
3. Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y términos será fijada por el Gobierno Municipal.
4. Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el Certificado de la respectiva Cámara de Comercio o entidad competente.
5. Fotocopia auténtica del contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo.
6. Paz y Salvo de SAYCO, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982.
7. Pago de los derechos correspondientes por el servicio de vigilancia expedido por el Departamento de Policía, cuando a juicio de la Administración ésta lo requiera.
8. Constancia de la Tesorería del Municipio de la garantía del pago de los impuestos o Resolución de aprobación de pólizas.

PARÁGRAFO 1º. Para el funcionamiento de circos o parque de atracción mecánica en el Municipio de Charalá, será necesario cumplir, además, con los siguientes requisitos:

- a- Constancia de revisión del Cuerpo de Bomberos.
- b- Visto Bueno de la Secretaría de Planeación Municipal respecto a la ubicación
- c- Constancia de buen funcionamiento de equipos dada por el gerente o propietario del espectáculo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO DE CHARALÁ
SECRETARIA DE APOYO A LA GESTION INSTITUCIONAL SAGI
TESORERIA



d- Constancia expedida por las autoridades competentes de que se guardan estrictamente las normas de higiene requeridas por la naturaleza del espectáculo. (Hospital).

e- No permitir a personas en estado de embriaguez el ingreso al espectáculo y/o el uso de las atracciones mecánicas

PARÁGRAFO 2º. Los espectáculos públicos de carácter permanente, incluidas las salas de cine, deberán poseer el permiso de funcionamiento que para todos los establecimientos públicos expida la Secretaría de Gobierno y/o General, por lo cual, para cada presentación o exhibición sólo se requerirá que la Tesorería Municipal lleve el control de la boletería respectiva para efectos del control de la liquidación privada del impuesto, que harán los responsables que presenten espectáculos públicos de carácter permanente, en la respectiva declaración.

PARÁGRAFO 3. Cuando la exhibición del espectáculo público se haga por titular distinto al propietario del inmueble o sitio donde se llevará a cabo, así deberá constar en el permiso o autorización respectiva con la prevención de que éste responderá solidariamente por los impuestos causados y no pagados por el titular del permiso.

ARTÍCULO 288. CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN DE AUTORIZACIÓN. La Secretaría de Gobierno, concederá el permiso o autorización para la exhibición del espectáculo público, previo el pago del impuesto correspondiente y cuando los requisitos hayan sido cumplidos, según corresponda y se abstendrán de concederlo en el caso contrario. Para el efecto, en caso de conceder el permiso o autorización, emitirá resolución motivada y la enviará a la TESORERÍA MUNICIPAL dentro de los tres (3) días siguientes a su expedición para efectos del control correspondiente, la cual deberá contener como mínimo los siguientes aspectos:

- Nombre del titular del permiso o autorización y su número de identificación.
- Lugar y dirección del sitio donde se efectuará el espectáculo público.
- Nombre del propietario del sitio y su número de identificación.
- Clasificación o tipo de espectáculo.
- Término de vigencia del permiso o autorización.
- Horario autorizado para el espectáculo permitido.
- Número y fecha del comprobante de pago de la caución.
- Enunciación de las sanciones que acarrea el uso indebido del permiso.

La constancia expresa que el permiso o autorización es personal e intransferible, por lo cual no puede cederse, ni venderse, o transferirse a ningún título.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO DE CHARALÁ
SECRETARÍA DE APOYO A LA GESTIÓN INSTITUCIONAL SAGI
TESORERÍA**



ARTÍCULO 289. REQUISITOS PARA EL SELLADO DE LA BOLETERÍA. La Secretaría de Gobierno o quien haga sus veces, concederá la autorización o permiso a través de resolución motivada, y procederá al sellado de la boletería siempre que el interesado autorizado allegue lo siguiente:

- Original o fotocopia del contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo público.
- Póliza de cumplimiento para garantizar el pago del impuesto municipal y del impuesto nacional de espectáculos públicos (ley 181 de 1995).
- Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y término será fijada por la Secretaría de Gobierno Municipal.
- Paz y salvo por concepto de derechos de autor expedido por SAYCO y/o ACINPRO o por quien haga sus veces de conformidad con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982, cuando el espectáculo así lo amerite.

ARTÍCULO 290. CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS. La boletería para la exhibición de un espectáculo público a realizar dentro de la jurisdicción del Municipio de Charalá, deberán tener como mínimo las siguientes menciones obligatorias:

- El número o números consecutivos que distinguen la respectiva boleta.
- El valor de la boleta.
- El sello de autorización de la Secretaría de Gobierno, o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 291. MORA EN EL PAGO. La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por la TESORERÍA MUNICIPAL al Alcalde Municipal, y éste suspenderá a la respectiva empresa el permiso para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los impuestos debidos. Igualmente se cobrarán los recargos por mora autorizados por la Ley.

ARTÍCULO 292. SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS. En los escenarios en donde se presenten espectáculos públicos, la Tesorería Municipal podrá desplazar funcionarios que vigilarán que las boletas, bonos, donaciones o cualquier otro mecanismo de ingreso, cumplan con todos los requisitos de este código. Si se comprueba que el responsable entregó boletas, bonos, donaciones o autorizó el ingreso sin los requisitos exigidos, se decomisarán las boletas, escarapelas, listados u otros medios que autoricen el ingreso y se rendirá informe por escrito de las anomalías a la Tesorería Municipal para que se aplique una sanción equivalente a doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto, sin perjuicio del impuesto a cargo.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO DE CHARALÁ
SECRETARIA DE APOYO A LA GESTION INSTITUCIONAL SAGI
TESORERIA**



ARTÍCULO 293. SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS NO AUTORIZADOS. Quien organice y realice espectáculos públicos sin autorización, se sancionará con el equivalente al quinientos por ciento (500%) del valor del impuesto que se cause, de acuerdo con el valor cobrado y cantidad de personas que asistan, sin perjuicios del impuesto a que haya lugar. Dicha sanción se impondrá mediante resolución motivada de la Tesorería Municipal, de acuerdo con el informe escrito rendido por funcionarios de la Secretaría de Gobierno o Tesorería Municipal. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas administrativas que le corresponda tomar a la Secretaría de Gobierno.

PARAGRAFO. El Secretario de Gobierno es el funcionario competente para imponer las sanciones de que trata el presente artículo.

ARTÍCULO 294. DISPOSICIONES COMUNES. Los Impuestos para los Espectáculos Públicos tanto permanentes como ocasionales o transitorios, se liquidarán por la Tesorería Municipal o quien haga sus veces, de acuerdo con la boletería de entrada presentada oportunamente por los responsables.

TITULO VI

IMPUESTO DE DELINEACION URBANA

CAPITULO I

FUNDAMENTOS DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 295. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de delineación urbana está autorizado por la Ley 97 de 1913, el Decreto Ley 1333 de 1986; Ley 388 de 1997; Ley 675 de 2001; Decreto 4065/2008; Decreto 097/2006; Decreto 1469/2010; Decreto 1077/2015; Decreto 2218/2015; Decreto 2095/2015; Decreto 1197/2016; y a Nivel Municipal por el Esquema de Ordenamiento Territorial - Decreto Municipal 046 de 2003 y normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan

ARTÍCULO 296. DEFINICIÓN GENERAL. El impuesto de delineación urbana es un tributo que percibe el Municipio de Charalá - Santander por la construcción de obras en las diferentes modalidades de las licencias urbanísticas establecidas por las normas que regulan la materia para el área urbana, rural y de expansión del territorio municipal, y que conlleva el licenciamiento de las mismas por parte de la Secretaria de Planeación Municipal con el cumplimiento previo de los requisitos legales establecidos para el efecto; así como, la fijación por parte de las autoridades



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO DE CHARALÁ
SECRETARIA DE APOYO A LA GESTION INSTITUCIONAL SAGI
TESORERIA



competentes de la línea límite del inmueble con respecto a las áreas de uso público. Dicha delimitación es requisito indispensable para obtener la licencia urbanística correspondiente.

ARTÍCULO 297. CLASES DE LICENCIAS:

1. LICENCIAS DE URBANIZACIÓN. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo urbano, la creación de espacios públicos y privados, así como las vías públicas y la ejecución de obras de infraestructura de servicios públicos domiciliarios que permitan la adecuación, dotación y subdivisión de estos terrenos para la futura construcción de edificaciones con destino a usos urbanos, de conformidad con el Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, las leyes y demás reglamentaciones que expida el Gobierno Nacional.

Las licencias de urbanización concretan el marco normativo general sobre usos, edificabilidad, volumetría, accesibilidad y demás aspectos técnicos con base en el cual se expedirán las licencias de construcción para obra nueva en los predios resultantes de la urbanización. Con la licencia de urbanización se aprobará el plano urbanístico, el cual contendrá la representación gráfica de la urbanización, identificando todos los elementos que la componen para facilitar su comprensión, tales como: afectaciones, cesiones públicas para parques, equipamientos y vías locales, áreas útiles y el cuadro de áreas en el que se cuantifique las dimensiones de cada uno de los anteriores elementos y se haga su amojonamiento

2. LICENCIAS DE PARCELACIÓN. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo rural y suburbano, la creación de espacios públicos y privados, y la ejecución de obras para vías públicas que permitan destinar los predios resultantes a los usos permitidos por el Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y la normatividad ambiental aplicable a esta clase de suelo. Estas licencias se podrán otorgar acreditando el auto prestación de servicios públicos, con la obtención de los permisos, autorizaciones y concesiones respectivas otorgadas por las autoridades competentes.

También se entiende que hay parcelación de predios rurales cuando se trate de unidades habitacionales en predios indivisos que presenten dimensiones, cerramientos, accesos u otras características similares a las de una urbanización, pero con intensidades y densidades propias del suelo rural que se destinen a vivienda campestre.



Estas parcelaciones podrán proyectarse como unidades habitacionales, recreativas o productivas y podrán acogerse al régimen de propiedad horizontal.

En todo caso, se requerirá de la respectiva licencia de construcción para adelantar cualquier tipo de edificación en los predios resultantes.

3. LICENCIAS DE SUBDIVISIÓN. Es la autorización previa para dividir uno o varios predios, ubicados en suelo rural, urbano o de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en el Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente aplicable a las anteriores clases de suelo.

Cuando la subdivisión de predios para urbanizar o parcelar haya sido aprobada mediante la respectiva licencia de urbanización o parcelación, no se requerirá adicionalmente de la licencia de subdivisión.

Son modalidades de la licencia de subdivisión:

En suelo rural y de expansión urbana:

3.1. Subdivisión rural. Es la autorización previa para dividir materialmente uno o varios predios ubicados en suelo rural o de expansión urbana de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial y la normatividad agraria y ambiental aplicables a estas clases de suelo, garantizando la accesibilidad a cada uno de los predios resultantes.

En suelo urbano:

3.2. Subdivisión urbana: Es la autorización para dividir materialmente uno o varios predios urbanizables no urbanizados ubicados en suelo urbano. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 4065 de 2008, solamente se podrá expedir esta modalidad de licencia cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

- a). Se pretenda dividir la parte del predio que esté ubicada en suelo urbano de la parte que se localice en suelo de expansión urbana o en suelo rural;
- b). Existan reglas especiales para subdivisión previa al proceso de urbanización contenidas en el plan de ordenamiento territorial o los instrumentos que lo desarrollen o complementen.

3.3. Reloteo. Es la autorización para dividir, redistribuir o modificar el loteo de uno o más predios previamente urbanizados, de conformidad con las normas que para el



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO DE CHARALÁ
SECRETARIA DE APOYO A LA GESTION INSTITUCIONAL SAGI
TESORERIA



efecto establezcan el Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

PARÁGRAFO 1. Ninguna de las modalidades de la licencia de subdivisión de que trata este artículo autoriza la ejecución de obras de infraestructura o de construcción, ni la delimitación de espacios públicos o privados.

PARÁGRAFO 2. Para efecto de lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley 812 de 2003 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, la licencia de subdivisión en las modalidades de subdivisión rural y de subdivisión urbana a que se refieren los numerales 3.1. y 3.2. Del presente artículo hará las veces del certificado de conformidad con las normas urbanísticas y deberá protocolizarse con la escritura de división material del predio.

PARÁGRAFO 3. Las subdivisiones en suelo urbano de que tratan los literales a y b del Numeral 3.2. Del presente artículo, se sujetarán al cumplimiento de las dimensiones de áreas y frentes mínimos establecidos en los actos administrativos correspondientes. Los predios resultantes de la subdivisión y/o reloteo deberán contar con frente sobre vía pública vehicular o peatonal y no podrán accederse por zonas verdes y/o comunales.

PARÁGRAFO 4. No se requerirá licencia de subdivisión cuando se trate de particiones o divisiones materiales de predios ordenadas por sentencia judicial en firme o cuando se requiera subdividir predios por motivo de la ejecución de obras de utilidad pública. En estos casos, la división material se realizará con fundamento en lo ordenado en la sentencia judicial o con el registro topográfico que elabore la entidad pública que ejecute la respectiva obra.

PARÁGRAFO 5. Las subdivisiones de predios hechas por escritura pública debidamente inscrita en la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con anterioridad a la expedición de la Ley 810 de 2003, no requerirán de licencia de subdivisión, en cualquiera de sus modalidades, para adelantar ningún trámite. Los predios cuya subdivisión se haya efectuado antes de la entrada en vigencia de la menciona ley, y que cuenten con frente y/o área inferior a la mínima establecida por la reglamentación urbanística, podrán obtener licencia de construcción siempre y cuando sean desarrollables aplicando las normas urbanísticas y de edificación vigentes.

La incorporación a la cartografía oficial de tales subdivisiones no implica autorización alguna para urbanizar, parcelar o construir sobre los lotes resultantes, para cuyo



efecto, el interesado, en todos los casos, deberá adelantar el trámite de solicitud de licencia de parcelación, urbanización o construcción ante la Secretaria de Planeación para el estudio, trámite y expedición de las licencias urbanísticas, en los términos de que trata el presente artículo.

4. LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN. Es la autorización previa para desarrollar edificaciones, áreas de circulación y zonas comunales en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, los Planes Especiales de Manejo y Protección de Bienes de Interés Cultural, y demás normatividad que regule la materia. En las licencias de construcción se concretarán de manera específica los usos, edificabilidad, volumetría, accesibilidad y demás aspectos técnicos aprobados para la respectiva edificación. Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes:

4.1. Obra nueva. Es la autorización para adelantar obras de edificación en terrenos no construidos o cuya área esté libre por autorización de demolición total.

4.2. Ampliación. Es la autorización para incrementar el área construida de una edificación existente, entendiéndose por área construida la parte edificada que corresponde a la suma de las superficies de los pisos, excluyendo azoteas y áreas sin cubrir o techar.

4.3. Adecuación. Es la autorización para cambiar el uso de una edificación o parte de ella, garantizando a permanencia total o parcial del inmueble original.

4.4. Modificación. Es la autorización para variar el diseño arquitectónico o estructural de una edificación existente, sin incrementar su área construida.

4.5. Restauración. Es la autorización para adelantar las obras tendientes a recuperar y adaptar un inmueble o parte de este, con el fin de conservar y revelar sus valores estéticos, históricos y simbólicos. Se fundamenta en el respeto por su integridad y autenticidad. Esta modalidad de licencia incluirá las liberaciones o demoliciones parciales de agregados de los bienes de interés cultural aprobadas por parte de la autoridad competente en los anteproyectos que autoricen su intervención.

4.6. Reforzamiento Estructural. Es la autorización para intervenir o reforzar la estructura de uno o varios inmuebles, con el objeto de acondicionarlos a niveles adecuados de seguridad sismo resistente de acuerdo con los requisitos de la Ley 400 de 1997, sus decretos reglamentarios, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan y el Reglamento colombiano de construcción sismo resistente y la norma que lo adicione, modifique o sustituya. Esta modalidad de licencia se podrá otorgar sin perjuicio del posterior cumplimiento de las normas urbanísticas vigentes, actos de legalización y/o el reconocimiento de edificaciones construidas sin licencia, siempre y cuando en este último caso la edificación se haya concluido como mínimo cinco (5)



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO DE CHARALÁ
SECRETARIA DE APOYO A LA GESTION INSTITUCIONAL SAGI
TESORERIA



años antes de la solicitud de reforzamiento y no se encuentre en ninguna de las situaciones previstas en el artículo 65 del decreto 1469 de 2010. Cuando se tramite sin incluir ninguna otra modalidad de licencia, su expedición no implicará aprobación de usos ni autorización para ejecutar obras diferentes a las del reforzamiento estructural.

4.7. Demolición. Es la autorización para derribar total o parcialmente una o varias edificaciones existentes en uno o varios predios y deberá concederse de manera simultánea con cualquiera otra modalidad de licencia de construcción.

No se requerirá esta modalidad de licencia cuando se trate de programas o proyectos de renovación urbana, del cumplimiento de orden judicial o administrativa, o de la ejecución de obras de infraestructura vial o de servicios públicos domiciliarios que se encuentren contemplados en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

4.8. Reconstrucción. Es la autorización que se otorga para volver a construir edificaciones que contaban con licencia o con acto de reconocimiento y que fueron afectadas por la ocurrencia de algún siniestro. Esta modalidad de licencia se limitará a autorizar la reconstrucción de la edificación en las mismas condiciones aprobadas por la licencia original, los actos de reconocimientos y sus modificaciones.

4.9. Cerramiento. Es la autorización para encerrar de manera permanente un predio de propiedad privada.

PARÁGRAFO 6. La solicitud de licencia de construcción podrá incluir la petición para adelantar obras en una o varias de las modalidades descritas en este artículo.

PARÁGRAFO 7. Podrán desarrollarse por etapas los proyectos de construcción para los cuales se solicite licencia de construcción en la modalidad de obra nueva, siempre y cuando se someta al régimen de propiedad horizontal establecido por la Ley 675 de 2001 o la norma que la modifique, adicione o sustituya. Para este caso, en el plano general del proyecto se identificará el área objeto de aprobación para la respectiva etapa, así como el área que queda destinada para futuro desarrollo, y la definición de la ubicación y cuadro de áreas para cada una de las etapas. En la licencia de construcción de la última etapa se aprobará un plano general que establecerá el cuadro de áreas definitivo de todo el proyecto.

La reglamentación urbanística con la que se apruebe el plano general del proyecto y de la primera etapa servirá de fundamento para la expedición de las licencias de construcción de las demás etapas, aun cuando las normas urbanísticas hayan cambiado y, siempre que la licencia de construcción para una nueva etapa se solicite como mínimo treinta (30) días calendario antes del vencimiento de la licencia de la etapa anterior.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO DE CHARALÁ
SECRETARIA DE APOYO A LA GESTION INSTITUCIONAL SAGI
TESORERIA**



PARÁGRAFO 8. La licencia de construcción en la modalidad de obra nueva también podrá contemplar la autorización para construir edificaciones de carácter temporal destinadas exclusivamente a salas de ventas, las cuales deberán ser construidas dentro del paramento de construcción y no se computarán dentro de los índices de ocupación y/o construcción adoptados en el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

En los casos en que simultáneamente se aprueben licencias de urbanización y de construcción, la sala de ventas se podrá ubicar temporalmente en las zonas destinadas para cesión pública. No obstante, para poder entregar materialmente estas zonas a los municipios y distritos, será necesario adecuar y/o dotar la zona de cesión en los términos aprobados en la respectiva licencia de urbanización.

En todo caso, el constructor responsable queda obligado a demoler la construcción temporal antes de dos (2) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la licencia. Si vencido este plazo no se hubiere demolido la construcción temporal, la autoridad competente para ejercer el control urbano procederá a ordenar la demolición de dichas obras con cargo al titular de la licencia, sin perjuicio de la imposición de las sanciones urbanísticas a que haya lugar.

PARÁGRAFO 9. Los titulares de licencias de parcelación y urbanización tendrán derecho a que se les expida la correspondiente licencia de construcción con base en las normas urbanísticas y reglamentaciones que sirvieron de base para la expedición de la licencia de parcelación o urbanización, siempre y cuando se presente alguna de las siguientes condiciones:

- a) Que la solicitud de licencia de construcción se radique en legal y debida forma durante la vigencia de la licencia de parcelación o urbanización, o;
- b). Que el titular de la licencia haya ejecutado la totalidad de las obras contempladas en la misma y entregado y dotado las cesiones correspondientes.

5. LICENCIAS DE INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO. Es la autorización previa para ocupar o para intervenir bienes de uso público incluidos en el espacio público, de conformidad con las normas urbanísticas adoptadas en el Esquema de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

PARÁGRAFO 10. Cuando se trate de exenciones se acompañará la nota de la oficina de impuestos que así lo exprese.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO DE CHARALÁ
SECRETARIA DE APOYO A LA GESTION INSTITUCIONAL SAGI
TESORERIA



PARÁGRAFO 11. Prohíbase la expedición de licencias, sin el pago previo del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 298. HECHO GENERADOR. El hecho generador del Impuesto de Delineación Urbana se causa por:

- a) La autorización para la construcción de obras (obra nueva, modificación, ampliación, reforzamiento estructural, cerramiento, demolición, reconstrucción y restauración), subdivisión (rural, urbana y reloteo), urbanización y parcelación, así como la intervención y ocupación de espacio público (para la localización de equipamiento e intervención de espacio público).
- b) Otras actuaciones: Ajuste de cotas, concepto de norma urbanística, concepto de uso de suelo, copia certificada de planos, aprobación de los planos de propiedad horizontal, Reconocimiento de edificaciones existentes.
- c) Autorización para el movimiento de tierras, aprobación de piscinas y modificación de planos urbanísticos.
- d) Modificación de licencia vigente, prórroga y revalidación.

ARTÍCULO 299. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El Impuesto se causa en el momento de la solicitud de la respectiva licencia de urbanismo o de construcción ante la Secretaría de Planeación o quien haga sus veces y se declara y paga cada vez que se presente el hecho generador.

ARTÍCULO 300. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto de delineación urbana los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el municipio y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, adecuación de obras o construcciones. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño o responsable de la obra. Subsidiariamente son sujetos pasivos los titulares de las licencias de construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el municipio o distrito y para el caso de reconocimiento de construcciones, el titular del acto de reconocimiento de construcción.

ARTÍCULO 301. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo del impuesto de delineación urbana, el Municipio de CHARALÁ Santander, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO DE CHARALÁ
SECRETARIA DE APOYO A LA GESTION INSTITUCIONAL SAGI
TESORERIA



ARTÍCULO 302. BASE GRAVABLE. Los metros cuadrados urbanizados, parcelados, subdivididos, construidos, y los destinados a intervención y ocupación del espacio público.

ARTÍCULO 303. TARIFA. El impuesto de delineación urbana se aplicara de la siguiente forma:

1. Para la autorización de LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN en todas sus modalidades (a excepción de cerramiento) y el reconocimiento de edificaciones de acuerdo a la siguiente tabla (por metro cuadrado):

CONSTRUCCION			
Estrato 1 y 2 y sin Estrato	Estrato 3	Estrato 4	Institucional/ servicios/ comercio/ industrial
0.097 UVT	0.119 UVT	0.230 UVT	0. 351 UVT

Con respecto a las licencias de construcción de obras nuevas las viviendas que aún están en construcción tiene el estrato de la manzana en la que se encuentra, pero este es provisional. El estrato definitivo se define al finalizar la construcción y se adopta mediante el decreto distrital de actualización.

2. Licencia de construcción en la modalidad de cerramiento tendrá una tarifa de 0.061 UVT por (ml) metro lineal.
3. Para el otorgamiento de la autorización para la intervención y ocupación de espacio público tendrá una tarifa de 0,90 UVT por m2.
4. Para la autorización de parcelación y urbanización de acuerdo a la siguiente tabla (por metro cuadrado):



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO DE CHARALÁ
SECRETARIA DE APOYO A LA GESTION INSTITUCIONAL SAGI
TESORERIA



URBANIZACIÓN

Estrato 1 y 2	Estrato 3	Estrato 4	Institucional/ servicios/ comercio/ industrial
0,036 UVT	0,071 UVT	0,11 UVT	0,21 UVT

PARCELACIÓN

Estrato 1 y 2	Estrato 3	Estrato 4	Institucional Servicios/Comercio/ industrial
0,022 UVT	0,045 UVT	0,075 UVT	0,134 UVT

5. Para la expedición de licencias de subdivisión en todas sus modalidades, se liquidarán sobre el área útil urbanizable de la siguiente manera:

De 0 a 10.000 m ²	Cuatro (4) salarios mínimos legales diario.
De 10.001 a 50.000 m ²	Dos (2) salarios mínimos legales mensuales.
De 50.001 a 100.000 m ²	Tres (3) salarios mínimos legales mensuales
Más de 100,001 m ²	Cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales.

PARÁGRAFO: Estas tarifas serán liquidadas al cincuenta por ciento (50%) tratándose de predios destinados a vivienda de interés social.

6. Para aquellas actuaciones vinculadas con el desarrollo de proyectos urbanísticos o arquitectónicos, que se pueden ejecutar independientemente o con ocasión de la expedición de una licencia:

6.1 El ajuste de cotas de áreas por proyecto:



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO DE CHARALÁ
SECRETARIA DE APOYO A LA GESTION INSTITUCIONAL SAGI
TESORERIA



Estratos 1 y 2	Cuatro (4) salarios mínimos legales diarios.
Estratos 3 y 4	Ocho (8) salarios mínimos legales diarios.
Estratos 5 y 6	Doce (12) salarios mínimos legales diarios.

6.2 La aprobación de los Planos de Propiedad Horizontal (m2 construidos):

Hasta 250 m ²	Un cuarto (0,25) del salario mínimo legal mensual.
De 251 a 500 m ²	Medio (0,5) salario mínimo legal mensual.
De 501 a 1.000 m ²	Un (1) salario mínimo legal mensual.
De 1.001 a 5.000 m ²	Dos (2) salarios mínimos legales mensuales.
De 5.001 a 10.000 m ²	Tres (3) salarios mínimos legales mensuales.
De 10.001 a 20.000 m ²	Cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales.
Más de 20.000 m ²	Cinco (5) salarios mínimos legales mensuales.

6.3. La autorización para el movimiento de tierras y construcción de piscinas (m3 de excavación):

Hasta 100 m ³	Dos (2) salarios mínimos legales diarios.
De 101 a 500 m ³	Cuatro (4) salarios mínimos legales diarios.
De 501 a 1.000 m ³	Un (1) salario mínimo legal mensual.
De 1.001 a 5.000 m ³	Dos (2) salarios mínimos legales mensuales.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO DE CHARALÁ
SECRETARIA DE APOYO A LA GESTION INSTITUCIONAL SAGI
TESORERIA



De 5.001 a 10.000 m ³	Tres (3) salarios mínimos legales mensuales.
De 10.001 a 20.000 m ³	Cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales.
Más de 20.000 m ³	Cinco (5) salarios mínimos legales mensuales.

6.4. La aprobación del proyecto de urbanización por etapas y proyectos urbanísticos en general, generará una tarifa equivalente a un (01) salario mínimo diario legal vigente por cada cinco mil metros cuadrados (5.000 m²) de área útil urbanizable, descontada el área correspondiente a la primera etapa de la ejecución de la obra, sin que en ningún caso supere el valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PARÁGRAFO: Estas tarifas serán liquidadas al cincuenta por ciento (50%) tratándose de predios destinados a vivienda de interés social.

PARÁGRAFO 1°: Estas tarifas serán liquidadas al cincuenta por ciento (50%) para el reconocimiento de dotacionales públicos destinados a salud, educación y bienestar social.

PARÁGRAFO 2°: Tratándose de solicitudes individuales de reconocimiento de vivienda de interés social, se generará el impuesto con una tarifa única equivalente a cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes al momento de la radicación.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO

ARTÍCULO 304. LIQUIDACIÓN Y PAGO. Los gravámenes serán liquidados por la Secretaría de Planeación y cancelados en la TESORERÍA MUNICIPAL. El pago se hará inmediatamente se entrega la liquidación, siendo éste, requisito para la expedición de la licencia correspondiente o documento respectivo.

PARAGRAFO 1. En el evento de que se creen las curadurías urbanas, el curador urbano será responsable de la liquidación del impuesto de delineación urbana.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO DE CHARALÁ
SECRETARIA DE APOYO A LA GESTION INSTITUCIONAL SAGI
TESORERIA



PARAGRAFO 2. La liquidación incorrecta del impuesto de delineación urbana por parte del curador lo hará sujeto de la sanción de corrección del 10% sobre los mayores valores determinados por la administración.

ARTÍCULO 305. Impuesto de delineación urbana y expensas de los curadores urbanos. En el evento de la creación de curadurías urbanas en el municipio, el cobro de las expensas de los curadores se realizará sin perjuicio del cobro del impuesto de delineación y urbanismo.

PARÁGRAFO 1º: El valor del delineamiento se liquidará por cada unidad de vivienda, o cada unidad de uso industrial, comercial y/o de servicios, que se presente según planos.

PARÁGRAFO 2º: Si hubiere una modificación por parte del Municipio de CHARALÁ o entidad competente en su plan vial, el valor cancelado por alineamiento perderá automáticamente su validez a partir de la fecha de sanción del acuerdo modificadorio.

ARTÍCULO 306. REQUISITOS PARA OBTENER LA EXPEDICIÓN DE LA DELINEACIÓN. Para obtener la expedición de la Delineación se requiere diligenciar el formato diseñado para ello por la Secretaría de Planeación Municipal, en el cual se incluirán como mínimo los siguientes datos:

1. Nombre y dirección del interesado.
2. Dirección del predio, urbanización, número de manzana y lote.
3. Dimensiones de cada uno de los lotes del predio, área del mismo.
4. Número de la escritura pública de propiedad y datos de registro ante la oficina de registro de instrumentos públicos y número de la ficha catastral.

ARTÍCULO 307. DOCUMENTOS QUE DEBEN ADJUNTARSE A LA SOLICITUD DE UNA LICENCIA. Toda solicitud de Licencia urbanística deberá acompañarse de los siguientes documentos:

1. Copia del certificado de libertad y tradición del inmueble o inmuebles objeto de la solicitud, cuya fecha de expedición no sea superior a un mes antes de la fecha de la solicitud.
2. El formulario que la Secretaria de Planeación defina para tal fin.
3. Copia del documento de identidad del solicitante cuando se trate de personas naturales o certificado de existencia y representación legal, cuya fecha de expedición no sea superior a un mes, cuando se trate de personas jurídicas.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO DE CHARALÁ
SECRETARIA DE APOYO A LA GESTION INSTITUCIONAL SAGI
TESORERIA



4. Poder o autorización debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado o mandatario, con presentación personal de quien lo otorgue.
5. Paz y Salvo del Pago del impuesto predial en relación con el inmueble o inmuebles objeto de la solicitud.
6. La relación de la dirección de los predios colindantes al proyecto objeto de la solicitud. Se entiende por predios colindantes aquellos que tienen un lindero en común con el inmueble o inmuebles objeto de solicitud de licencia.
7. Los demás que la Secretaria de Planeación considere pertinentes y de acuerdo al tipo de licencia que se quiera obtener

PARÁGRAFO 1. En el momento de la radicación de la solicitud de delineación, la Secretaría de Planeación Municipal informará al interesado la fecha en que puede retirar la consulta, que en ningún caso podrá exceder de quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud.

PARAGAF0 2. Las solicitudes de licencias urbanísticas y su modificaciones se tramitaran ante la Secretaria de Planeación y procederá a solicitud de quienes puedan ser titulares de las mismas, una vez radicada y tramitada en debida forma.

Se entenderá que una solicitud de licencia urbanística o sus modificaciones está radicada y tramitada en debida forma si a la fecha de la radicación se allegada la totalidad de los documentos exigidos para el trámite de la misma, aun cuando estén sujetos a posteriores correcciones.

En caso de que la solicitud no se encuentre completa, se devolverá la documentación para completarla. Si el peticionario insiste, se radicará dejando constancia de este hecho y advirtiéndole que deberá allanarse a cumplir dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes so pena de entenderse desistida la solicitud, lo cual se hará mediante acto administrativo que ordene su archivo y contra el que procederá el recurso de reposición ante la autoridad que lo expidió.

Si durante el término que transcurre entre la solicitud de una licencia o su modificación y la expedición del acto administrativo que otorgue la licencia o autorice la modificación, se produce un cambio en las normas urbanísticas que afecten el proyecto sometido a consideración del curador o de la autoridad municipal encargada de estudiar, tramitar y expedir las licencias urbanísticas, el solicitante tendrá derecho a que la licencia o la modificación se le conceda con base en la norma urbanística vigente al momento de la radicación de la solicitud, siempre que la misma haya sido presentada en legal y debida forma.



ARTÍCULO 308. RESPONSABILIDAD DEL SOLICITANTE SOLIDARIAMENTE CON QUIEN SUSCRIBA LOS PLANOS Y LA DOCUMENTACIÓN ALLEGADA. La responsabilidad civil y penal de que los planos y documentación presentados sean auténticos y cumplan con las disposiciones legales y que los datos consignados en el formulario oficial sean verídicos y concordantes con las normas que rigen la materia; corresponde única y exclusivamente al propietario, al proyectista, al constructor, al ingeniero de suelos y/o al ingeniero calculista que suscriban la solicitud oficial y los documentos anexos a la misma.

ARTÍCULO 309. VIGENCIA Y PRÓRROGA DE LA DELINEACIÓN. La validez de la licencia de construcción y urbanismo, será por el término de dos (2) años contados a partir de la fecha de su expedición y vencido este término podrá prorrogarse hasta por el mismo tiempo, previo el pago del cincuenta por ciento (50%) de su valor actualizado, siempre y cuando la nueva solicitud no se origine por una afectación diferente estipulada en las actualizaciones del Esquema de Ordenamiento Territorial.

ARTÍCULO 310. EXENCIONES: Excluir de la obligación de declarar y pagar el impuesto de delineación urbana las siguientes solicitudes:

- a) Destinados a hogares autorizados por el I.C.B.F. de propiedad de la madre comunitaria, de su cónyuge o compañero permanente, ascendientes dentro del primer grado de consanguinidad, descendientes dentro del primer grado de consanguinidad en línea directa, o segundo en línea colateral o en primer grado de afinidad y que estén destinados al funcionamiento del hogar de bienestar certificado por la Secretaría de Salud y Desarrollo o quien haga sus veces.
- b) De propiedad del Municipio o correspondiente a áreas de cesión;
- c) De propiedad de entidades de derecho público en los que se adelanten programas o proyectos de interés comunitario, en los cuales participe el Municipio, excepto los Proyectos de Vivienda;
- d) De propiedad de las Juntas de Acción Comunal en los que se adelanten programas o proyectos de interés comunitario, avalados por el Municipio;
- e) En caso de adecuación y/o construcción de edificaciones al estado original, con posterioridad a la declaratoria de situación de desastre o calamidad pública, y/o afectados por desastres naturales o terroristas, previa evaluación por parte de la Secretaría de Planeación y Desarrollo Municipal.
- f) Construcción de edificaciones nuevas en programas de reubicación con posterioridad a la declaratoria de situación de desastre o calamidad pública, y/o afectados por desastres naturales o terroristas, previa evaluación por parte de la Secretaría de Planeación y Desarrollo Municipal.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO DE CHARALÁ
SECRETARIA DE APOYO A LA GESTION INSTITUCIONAL SAGI
TESORERIA**



g) Los edificios declarados de conservación histórica, urbanística y/o arquitectónica, cuando en ellos se adelanten obras tendientes a su restauración o conservación conforme a proyectos autorizados por la Secretaría de Planeación y Desarrollo Municipal.

PARÁGRAFO. El sujeto pasivo tramitará ante la TESORERÍA MUNICIPAL la exención adjuntando la liquidación emitida por la Secretaría de Planeación y Desarrollo Municipal y los documentos que demuestren los supuestos de hechos establecidos en el presente Acuerdo, salvo cuando se trate de bienes municipales, de lo cual se dejará constancia en el acto administrativo.

ARTÍCULO 311. OBLIGACIÓN DE REPORTAR INFORMACIÓN SOBRE EL HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA. La Secretaria de Planeación y Desarrollo reportará a TESORERÍA MUNICIPAL mediante los mecanismos físicos o electrónicos que se lleguen a establecer, la información necesaria para determinar el correspondiente valor del impuesto de delineación urbana, cada vez que es solicitada una licencia urbanística en la modalidad de urbanización, parcelación y/o construcción, para la construcción, ampliación, modificación, adecuación, y/o reparación de obras y/o urbanización de terrenos, y/o reconocimiento de la existencia de edificación, en el Municipio de Charalá, Santander.

Lo anterior sin perjuicio de las facultades de fiscalización que ejerza la TESORERÍA MUNICIPAL a fin de establecer la ocurrencia de hechos generadores del impuesto no reportados o reportados en forma inexacta.

CAPITULO III

SERVICIOS TECNICOS DE PLANEACION

ARTÍCULO 312. SERVICIOS TÉCNICOS DE PLANEACIÓN. Los derechos por concepto de los servicios prestados por la Secretaría de Planeación serán los siguientes:

1. Radicación de proyectos de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reparación, urbanización y parcelación, de los planos de loteo, anteproyectos y proyectos, causará una tarifa equivalente a dos (02) salarios mínimos diarios vigentes.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO DE CHARALÁ
SECRETARIA DE APOYO A LA GESTION INSTITUCIONAL SAGI
TESORERIA



2. Aprobación de reformas o modificaciones a los planos de loteo anteproyectos y proyectos, causará una tarifa equivalente a cuatro (4) salarios mínimos diarios vigentes.
3. Inscripción de Arquitectos, Ingenieros Civiles, topógrafos, técnicos constructores, en el registro de profesionales, causará una tarifa equivalente a cinco (5) salarios mínimos diarios vigentes. Los maestros de obra el equivalente a dos (02) salarios mínimos diarios vigentes.
4. Inscripción de plantas de elementos estructurales, prefabricados, causará una tarifa equivalente a siete (7) salarios mínimos diarios vigentes.
5. Legalización de construcciones realizadas sin el correspondiente permiso, una tarifa correspondiente al trescientos por ciento (300%) del impuesto de delineación y urbanismo.
6. Renovación de licencias de urbanización, parcelación y construcción el equivalente al diez por ciento (10%) del valor liquidado por concepto de impuesto de delineación.
7. Renovación de permisos de adecuación, ampliación y modificación, el equivalente a tres (03) salarios mínimos diarios vigentes.
8. Revisión y aprobación de reglamentos de propiedad horizontal el equivalente a dos (02) salarios mínimos diarios vigentes.
9. Certificación de copia de planos del archivo, causará una tarifa equivalente a un (01) salario mínimo diario legal vigente.
10. Expedición de permisos de uso del suelo, causará una tarifa equivalente a un (01) salario mínimo diario legal vigente.
11. Revisión y renovación de carnets de profesional y maestro de obra el equivalente a un (01) salario mínimo diario vigente.
12. Certificación de copia de planos aprobados, el equivalente a 33% de un salario mínimo diario legal vigente por cada plano.
13. Prorroga de permisos de adecuación, ampliación y modificación, el equivalente al 33% de un salario mínimo diario legal vigente por cada plano.
14. Modificación de plano urbanístico tendrá una tarifa de un (01) salario mínimo diario legal vigente.

ARTÍCULO 313: TASA DE NOMENCLATURA. Es el valor que debe pagar un usuario por el servicio de asignarle o certificarle dirección y número a una destinación independiente.

ARTÍCULO 314: HECHO GENERADOR. La asignación o certificación de la dirección y número a un inmueble

ARTÍCULO 315: REQUISITOS PARA EL CERTIFICADO DE NOMENCLATURA. La autoridad competente, para expedir el certificado de nomenclatura es la Secretaria de



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO DE CHARALÁ
SECRETARIA DE APOYO A LA GESTION INSTITUCIONAL SAGI
TESORERIA



Planeación, deberá verificar previamente que el inmueble esté registrado en el sistema catastral del municipio. Para tal efecto el responsable del sistema expedirá la certificación correspondiente. Se concederá numeración exclusivamente a las edificaciones que cumplan las normas de construcción que estipula la Dirección de Planeación municipal.

PARÁGRAFO: Toda construcción sea aislada o parte de alguna edificación, que por razón de uso constituya una destinación independiente de las demás, fuera o dentro del perímetro urbano, deberá asignársele, por parte de la autoridad competente, la nomenclatura correspondiente de conformidad con los procedimientos vigentes.

ARTÍCULO 316. COBRO DE LA TASA DE NOMENCLATURA. Se cobrará la tasa de nomenclatura en los siguientes casos.

1. A las construcciones nuevas que generen destinación.
2. A las reformas que generen destinaciones independientes.
3. A solicitud del interesado.
4. Cuando se presenten variaciones a planos que generen mayor área, con destinación independiente o sin ella, se cobrará un reajuste en la tasa de nomenclatura equivalente al área que se adiciona.

ARTÍCULO 317. TARIFA: La expedición de boletines de nomenclatura urbana, por cada número para unidad independiente, causará una tarifa equivalente al 50% del salario mínimo legal diario vigente.

ARTÍCULO 318. EXENCIONES. Exonerase del pago de contribuciones, impuestos y derechos para obtener permisos para reforma y/o mejoramiento de vivienda en favor de los programas asociativos de vivienda de madres comunitarias que se ejecuten dentro del territorio del Municipio de CHARALÁ.

ARTÍCULO 319. DERECHOS POR ROTURA EN VÍAS, PLAZAS Y LUGARES DE USO PÚBLICO. La rotura de vías, plazas y lugares de uso público con el fin de ejecutar trabajos, causa las tasas y gravámenes de que trata este capítulo.

ARTÍCULO 320. COBRO DEL SERVICIO. La rotura de vías, plazas y lugares de uso público dará lugar al cobro de un servicio por concepto de la ocupación del espacio público equivalente al (1%) del salario mínimo legal mensual vigente por cada m2 o fracción de superficie que se rompe y se ocupa por cada día.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO DE CHARALÁ
SECRETARIA DE APOYO A LA GESTION INSTITUCIONAL SAGI
TESORERIA**



ARTÍCULO 321. OBLIGACIÓN DE RECONSTRUIR. El interesado que realice el trabajo debe dejar en perfectas condiciones el piso sobre el cual practicó la rotura cumpliendo las especificaciones técnicas impartidas por la Secretaría de Planeación en lo referente a las establecidas para el reparcheo de pavimentos.

ARTÍCULO 322. SANCIONES. Quien realizare obras en las vías, plazas o lugares de uso público sin cumplir con las normas del presente acuerdo, será sancionado con multa del veinte (20%) de un salario mínimo diario legal vigente por m2 o fracción de superficie afectada con dichos trabajos, sin perjuicio de la suspensión de la obra. Esta sanción será impuesta por la Secretaría de Planeación a favor del Tesoro municipal.

TITULO VII

IMPUESTO DE REGISTRO DE MARCAS Y HERRETES

CAPITULO I

FUNDAMENTOS DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 323. AUTORIZACIÓN. El impuesto de Registro de Marquillas está autorizado por la Ley 97 de 1913; la Ley 84 de 1915; Decreto 1333 de 1986 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO 324. DEFINICIÓN. Es el valor que se cobra a las personas naturales, jurídicas o de hecho por concepto de registro de marcas, herretes o cifras quemadoras como propias y que le sirvan para identificar los semovientes de su propiedad.

ARTÍCULO 325. HECHO GENERADOR. Lo constituye el registro de marcas de ganado, contentivo de monogramas, símbolos y signos semejantes destinados a identificar la propiedad de los ganados.

ARTÍCULO 326. OBLIGACIÓN DEL REGISTRO. Las personas que emplean las marcas de ganado están obligadas a efectuar el correspondiente registro en la Secretaria de Gobierno, en donde se llevará el control de inscripción en el que se anotará el número de orden, nombre del propietario de la marca, fecha de registro, así como las revalidaciones que deberán hacerse anualmente. Además de dichas anotaciones se estampará la imposición de la marca.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO DE CHARALÁ
SECRETARIA DE APOYO A LA GESTION INSTITUCIONAL SAGI
TESORERIA



ARTÍCULO 327. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo del impuesto de registro el Municipio de CHARALA y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 328. SUJETO PASIVO. Son contribuyentes o responsables del pago del tributo, las personas naturales o jurídicas que soliciten el registro de la marca o herrete.

ARTÍCULO 329. VALOR DEL IMPUESTO. El valor del impuesto de cada marca o herrete corresponde al 10% del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (SMLMV) por cada unidad.

ARTÍCULO 330. REQUISITOS PARA EL REGISTRO: El interesado deberá acercarse y suministrar la siguiente información:

- a) Municipio, vereda, nombre de la finca y clase de ganado que va a marcar.
- b) Presentar recibo de pago
- c) Anexar fotocopia de la cédula de ciudadanía del propietario.
- d) Presentar marquilla herrete para el correspondiente registro.

Una vez efectuado el registro, se le entrega el correspondiente registro; para fines legales.

ARTÍCULO 331. CERTIFICACION DE REGISTRO. Al propietario de la marca se le expedirá certificado en constancia del registro, el cual se adherirá así mismo el dibujo o impresión de la misma. Durante la vigencia del registro su propietario tendrá derecho a que se le expidan copias autenticadas del mismo cuando las solicite para hacer valer sus derechos y especialmente el de propiedad de los ganados así marcados. No se concederá registros de marcas que por su disposición, diseño, símbolos o signos induzcan sensiblemente a confusión con otras marcas ya inscritas, o que violen disposiciones legales sobre la materia.



TITULO VIII

IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MAYOR Y MENOR

CAPITULO I

FUNDAMENTOS DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 332. CREACIÓN LEGAL. Este impuesto está autorizado por la Ley 20 de 1908; Decreto 1226 de 1908 Artículos 10 y 11; Ley 31 de 1945 Artículo 30; Ley 20 de 1946 Artículos 1 y 2; Decreto 1333 de 1986, artículo 226.

El impuesto de degüello de ganado mayor es una renta departamental, cedida a los municipios de tercera y sexta categoría, que recae sobre las actividades necesarias para el sacrificio de ganado vacuno.

ARTÍCULO 333. HECHO GENERADOR. Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado mayor y menor en la jurisdicción municipal, sea porcino, ovino, caprino y demás especies menores

ARTÍCULO 334. CAUSACIÓN. La Causación se presenta al momento del sacrificio de ganado menor o mayor.

ARTÍCULO 335. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto al sacrificio de ganado menor y mayor está constituida por el número de semovientes a sacrificar y los servicios que demande el usuario.

ARTÍCULO 336. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo en calidad de contribuyente serán quienes sacrifiquen ganado menor y mayor en la jurisdicción del Municipio de Charalá.

ARTÍCULO 337. RESPONSABILIDAD DEL MATADERO O FRIGORÍFICO. El matadero o frigorífico que sacrifique ganado sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo. Ningún semoviente objeto del gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente. Igualmente el matadero o frigorífico deberá solicitar al dueño, propietario o poseedor del ganado mayor o menor, la indicación pormenorizada del lugar de destino de las carnes y el número de cabezas que ha de transportar y que sea para consumo en el Municipio.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO DE CHARALÁ
SECRETARIA DE APOYO A LA GESTION INSTITUCIONAL SAGI
TESORERIA**



ARTÍCULO 338. TARIFAS. La tarifa será del veinticinco (25%) por ciento de un salario mínimo diario legal vigente por cabeza de ganado menor. Para el ganado mayor se acogerá lo dispuesto en la ordenanza departamental (Impuesto cedido a los Municipios de 5 y 6 categoría).

ARTÍCULO 339. OBLIGACIÓN DEL PERMISO. Las personas que sacrifiquen ganado bovino, porcino y otros en el municipio deberán proveerse de la guía de degüello expedida por la Tesorería Municipal.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO

ARTÍCULO 340. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. Este será liquidado por la TESORERÍA MUNICIPAL y será cancelado en la misma dependencia.

El pago del impuesto se hará en forma inmediata a la entrega de la liquidación y el pago del mismo será requisito indispensable para autorizar el degüello del ganado.

ARTÍCULO 341. VENTA DE GANADO MAYOR Y MENOR SACRIFICADO EN OTRO MUNICIPIO. Toda persona que expendá carne dentro del municipio y cuyo ganado hubiese sido sacrificado en otro municipio, está obligado a pagar el impuesto de que trata el presente título. Si se negare a cancelar dicho impuesto al Municipio, éste se reserva el derecho de decomisar la carne y enviarla al Centro de Bienestar del Adulto Mayor del municipio, entidades sin ánimo de lucro y demás centros de beneficencia.

ARTÍCULO 342. RELACIÓN. Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares, presentarán mensualmente a la TESORERÍA MUNICIPAL una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (mayor o menor), fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

ARTÍCULO 343. REQUISITO PARA LA EXPEDICIÓN DE LA LICENCIA. Quien pretenda expendir para el consumo carne de ganado menor o mayor, deberá obtener previamente licencia ante la Secretaría de Gobierno. Para la expedición de la licencia se requiere la presentación del certificado de sanidad que permite el consumo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO DE CHARALÁ
SECRETARIA DE APOYO A LA GESTION INSTITUCIONAL SAGI
TESORERIA



ARTÍCULO 344. SANCIONES PARA EL CONTRIBUYENTE QUE NO POSEA LA LICENCIA O QUE SACRIFIQUE POR FUERA DE LOS SITIOS AUTORIZADOS.

Quien sin estar previsto de la respectiva licencia, diere o tratare de dar al consumo, carne de ganado menor o mayor en el municipio, incurrirá en las siguientes sanciones:

1. Decomiso del material.
2. Sanción equivalente a (1) salario mínimo mensual legal vigente por cada cabeza. Estas sanciones serán aplicadas por la Secretaría de Gobierno, el mismo tratamiento se le aplicará a quien sacrificaré por fuera de los sitios legalmente autorizados.

PARÁGRAFO. En estos casos el material decomisado se donará a establecimientos de beneficencia el material decomisado en buen estado, y se enviará al matadero municipal para su incineración el que no reúna las condiciones higiénicas para el consumo.

TITULO VIII

IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO

CAPITULO I

FUNDAMENTO DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 345. ALUMBRADO PÚBLICO. Es el Servicio Público no domiciliario que se presta con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso Público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural del Municipio. Comprende las actividades de suministro de energía al sistema de Alumbrado Público, la Administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición y la expansión del sistema de Alumbrado Público. El Impuesto de alumbrado Público está regulado Ley 84 de 1915, Ley 97 de 1913, por la Ley 1150 de 2007, Ley 1819 de 2016, Decreto 943 de 2018.

ARTÍCULO 346. HECHO GENERADOR. El hecho generador del Impuesto lo constituye ser usuario del servicio de energía eléctrica en el Municipio de Charalá tanto en la zona urbana como rural.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO DE CHARALÁ
SECRETARIA DE APOYO A LA GESTION INSTITUCIONAL SAGI
TESORERIA



ARTÍCULO 347. SUJETO PASIVO. El Sujeto Pasivo es todo usuario del servicio de energía eléctrica ubicado en el Municipio de Charalá sector Urbano y Rural.

ARTÍCULO 348. BASE GRAVABLE. La constituye el consumo de alumbrado público en la jurisdicción del municipio.

ARTÍCULO 349. TARIFAS. Los usuarios a los cuales el Municipio les preste el servicio de alumbrado público, están obligados a pagar una tasa mensual sobre el consumo activo de cada uno de los usuarios equivalente a lo establecido en las siguientes tablas:

AREA URBANA:

CLASE DE SERVICIO	ESTRATO	URBANO	%
RESIDENCIAL	0	Todos	10
RESIDENCIAL	1	Todos	10
RESIDENCIAL	2	Todos	10
RESIDENCIAL	3	Todos	10
RESIDENCIAL	4	Todos	10
RESIDENCIAL	5	Todos	10
RESIDENCIAL	6	Todos	10
COMERCIAL	---	Todos	10
INDUSTRIAL	---	Todos	10
OFICIAL	---	Todos	10
PROVISIONAL	---	Todos	10
BOMBEO DE AGUA	---	Todos	10
AREAS COMUNES	---	Todos	10



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO DE CHARALÁ
SECRETARIA DE APOYO A LA GESTION INSTITUCIONAL SAGI
TESORERIA



AREA RURAL:

CLASE DE SERVICIO	ESTRAT O	RURAL	%
RESIDENCIAL	0	Todos	5
RESIDENCIAL	1	Todos	5
RESIDENCIAL	2	Todos	5
RESIDENCIAL	3	Todos	5
RESIDENCIAL	4	Todos	5
RESIDENCIAL	5	Todos	5
RESIDENCIAL	6	Todos	5
COMERCIAL	---	Todos	5
INDUSTRIAL	---	Todos	5
OFICIAL	---	Todos	5
PROVISIONAL	---	Todos	5
BOMBEO DE AGUA	---	Todos	5
AREAS COMUNES	---	Todos	5

ARTÍCULO 350. COBRO Y RECAUDO. Autorizar que el cobro por el servicio de alumbrado público se incluya en las facturas o recibos mensuales del cobro del servicio de energía eléctrica. Autorizar al Alcalde Municipal para que suscriba con la empresa prestadora del servicio, los convenios o modificaciones al existente que sean necesarios con el fin de dar aplicación a lo ordenado en el presente capítulo.

Las empresas prestadoras del respectivo servicio de energía con las que el Municipio celebre los convenios serán responsables de la liquidación y recaudo del impuesto al servicio de alumbrado público, de los usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica, de forma mensual en los lugares y plazos que señale la Tesorería Municipal.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO DE CHARALÁ
SECRETARIA DE APOYO A LA GESTION INSTITUCIONAL SAGI
TESORERIA



La Administración Municipal conforme a las facultades de fiscalización previstas en el presente Acuerdo podrá revisar las liquidaciones y recaudo efectuada por las empresas prestadoras del servicio de energía, quienes responderán por los dineros dejados de liquidar y recaudar y por la obligación de presentar las declaraciones respectivas en los plazos que señale la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 351. DESTINACIÓN. El impuesto de alumbrado público como actividad inherente al servicio de energía eléctrica se destina exclusivamente a la prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo suministro, administración, operación, mantenimiento, expansión y desarrollo tecnológico asociado.

TITULO IX

ESTAMPILLAS MUNICIPALES ESTAMPILLA PRO CULTURA

CAPITULO I

FUNDAMENTOS DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 352. AUTORIZACION LEGAL. La estampilla pro-cultura se encuentra autorizada por el Artículo 211 del Decreto 019 de 2012, que modificó el Artículo 38-4 de la Ley 397 de 1997, adicionado por el Artículo 2 de la Ley 666 de 2001.

ARTÍCULO 353. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador del presente tributo la suscripción de contratos o acuerdos de voluntades, cualquiera sea su denominación, con el Municipio de Charalá, sobre los siguientes actos y documentos:

Todos los contratos, incluidos los contratos interadministrativos y sus adiciones u OTROSI que superen la cuantía de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, suscritos con el Municipio de Charalá, incluidas las instituciones educativas, Organismos de Control (Personería, Contraloría,) el Concejo Municipal, entidades descentralizadas y/o empresas industriales y comerciales del orden Municipal, expedición de certificaciones, pérdida de documentos.

ARTÍCULO 354. BASE GRAVABLE. Es el valor total del contrato suscrito y sus adiciones u otros sí, excluyendo el valor del Impuesto al valor agregado (IVA). En caso de contratos de valor indeterminado, la base gravable son los pagos o abonos



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO DE CHARALÁ
SECRETARIA DE APOYO A LA GESTION INSTITUCIONAL SAGI
TESORERIA



en cuenta excluyendo el valor del Impuesto al valor agregado (IVA), derivado del contrato durante su vigencia.

ARTÍCULO 355. SUJETO ACTIVO. El Municipio de CHARALÁ es el sujeto activo de la estampilla Pro Cultura que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro, quién estará facultado para cobrar dicha contribución cada vez que se realice el hecho generador.

ARTÍCULO 356. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la estampilla "Pro cultura", todas las personas naturales y jurídicas que por razones de sus hechos o actuaciones generen el tributo previsto en el presente Acuerdo Municipal.

ARTÍCULO 357. TARIFA. Para todos los actos gravados se establecen las siguientes tarifas:

1. Con una tarifa del uno punto cinco por ciento (1.5%) los contratos celebrados entre la alcaldía, sus entes descentralizados incluyendo los contratos interadministrativos, celebrados entre la Alcaldía o sus entes descentralizados con personas naturales o jurídicas.
2. Con una tarifa del uno punto cinco (1.5%) toda adición de contratos, incluyendo los contratos interadministrativos, celebrados por la Alcaldía o sus entes descentralizados sobre el valor de la adición.

ARTÍCULO 358. CAUSACIÓN. El monto de la estampilla será cancelado por el contratista en el momento de liquidación y pago del valor o valores del contrato, al momento de los pagos y de los pagos anticipados de los contratos y adiciones que suscriban de acuerdo a la forma de pago convenida, debiéndose retener por la cantidad contratante, en cada pago o abono en cuenta.

En los demás casos el sujeto pasivo cancelará en las oficinas de la Tesorería Municipal o en las entidades financieras autorizadas para el efecto, el monto de la estampilla causado como hecho generador del tributo con motivo de la solicitud del documento de que se trate.

PARAGRAFO. Los contratos suscritos y no ejecutados o ejecutados parcialmente y a los que hayan cancelado la totalidad de las estampillas en el momento de su legalización, tendrán derecho a solicitar la devolución del valor de las estampillas hasta la proporción de lo no ejecutado. Previo concepto del supervisor.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO DE CHARALÁ
SECRETARIA DE APOYO A LA GESTION INSTITUCIONAL SAGI
TESORERIA**



ARTÍCULO 359. DEFINICIONES: Para los fines del presente Acuerdo Municipal se adoptan las definiciones, contenidas en los Artículos 7 de la ley 1276 y 5 de la Ley 1315 de 2009

ARTÍCULO 360. SERVICIOS MINIMOS QUE OFRECERA EL CENTRO VIDA. Sin perjuicio de que el Municipio pueda mejorar la canasta mínima de servicios, para los fines del presente Acuerdo Municipal, se adoptan los establecidos en la ley 1276 y 1315 de 2009.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO

ARTÍCULO 361. ADMINISTRACIÓN Y DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. El recaudo del valor de las estampillas pro-cultura, estará a cargo de la Tesorería del municipio en una cuenta especial con destinación específica. El producto de la estampilla pro-cultura será destinado para:

1. Un diez por ciento (10%) del recaudo por concepto de la estampilla "Pro-cultura" se destinará a la Seguridad Social en Salud de los creadores y gestores culturales. (Art. 2o Decreto 4947 de 2009).
2. Un veinte por ciento (20%) para el pasivo pensional (Art. 47 ley 863 de 2003).
3. El setenta por ciento (70%) restante se destinara:
 - a- Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, de la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones de que trata el Artículo 18 de la ley 397 de 1997.
 - b- Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales y en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
 - c- Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
 - d- Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística y difundir las áreas en todas sus expresiones y demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el Artículo 17 de la ley 397 de 1997.
 - e- Para el mantenimiento, sostenimiento, remodelación de la planta física de la casa de la cultura.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO DE CHARALÁ
SECRETARIA DE APOYO A LA GESTION INSTITUCIONAL SAGI
TESORERIA



- f- Financiación de las actividades realizadas por la casa de la cultura y funcionamiento de la misma.
- g- La adquisición, mantenimiento y reparación de los equipos asignados a los diferentes servicios que presta el centro cultural.
- h- Bandas de música, tunas estudiantiles y otros.
- i- Adquisición de elementos para la sala de música.
- j- Para la dotación de biblioteca y museos
- k- Promoción de eventos culturales, entre los cuales se entiende incluida la feria tradicional, concurso Nacional del Tiple y demás fechas memorables,
- L.- Todos aquellos actos que conlleven al desarrollo cultural del municipio.

PARAGRAFO. La administración y ejecución de los programas y proyectos que se realicen con el producto de la estampilla Pro-cultura del Municipio de Charalá, estarán a cargo del Alcalde Municipal acorde con el Plan de Desarrollo que se encuentre vigente.

ARTÍCULO 362. EXENCIONES. Se exonera del cobro de estampillas Pro-Cultura a:

1. Los convenios y contratos que se suscriban con las Juntas de Acción Comunal.
2. Los contratos o convenios suscritos con los organismos de cooperación internacional.
3. Los convenios interadministrativos, convenios de asociación y contratos de interés público, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 777 de 1992 y los contratos de empréstito y pagarés que suscriba la Administración de recursos para la financiación de sus presupuestos.
4. Los convenios y contratos que se suscriban cuyo objeto contractual sea ejecutar los programas de alimentación escolar y programas culturales.
5. Los convenios y contratos que se suscriban con entidades de derecho privado o público, para la cofinanciación de proyectos cuyo objeto contractual sea para ejecutar los programas de discapacidad.
6. Todos los acuerdos y/o contratos y/o convenios para la transferencia de recursos que se establezcan por mandato legal.
7. Los contratos de empréstitos y las operaciones de crédito público y las operaciones del manejo y conexas con las anteriores.



CAPITULO III

ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR EL ADULTO MAYOR EN EL MUNICIPIO DE CHARALA

ARTÍCULO 363. AUTORIZACION LEGAL ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR EL ADULTO MAYOR. La estampilla bienestar del Adulto Mayor se autorizó inicialmente por la ley 48 de 1986, modificada mediante la Ley 687 de 2001 y posteriormente por el Artículo 3 de la Ley 1276 de enero 5 de 2009.

ARTÍCULO 364. HECHO GENERADOR Y TARIFA. Constituye el hecho generador los contratos y las adiciones que se suscriban con el Municipio de Charalá, Santander y sus entidades descentralizadas. La tarifa se establece en el cuatro por ciento (4%) del valor de todos los contratos y sus adicionales.

ARTÍCULO 365. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de esta obligación quienes incurran en el hecho generador.

ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN Y PAGO. El monto de la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor será cancelado por el sujeto pasivo en el momento de la liquidación y pago del valor del contrato, de acuerdo a la forma de pago convenida, debiéndose retener por la entidad contratante, en cada pago o abono en cuenta.

PARAGRAFO. Para efectos del procedimiento, definiciones y demás normas y conceptos no contemplados en el presente Estatuto adóptese lo establecido en la ley.

CAPITULO IV

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO

ARTÍCULO 367. DESTINACIÓN. El recaudo del valor de la Estampilla para el Bienestar del adulto Mayor se destinará única y exclusivamente para la construcción, instalación adecuación dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los centros de Bienestar del Anciano y Centros de vida de la tercera edad. El producto de dichos recursos se destinará,



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO DE CHARALÁ
SECRETARIA DE APOYO A LA GESTION INSTITUCIONAL SAGI
TESORERIA**



como mínimo, en un 70% para la financiación de los Centros Vida, y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de bienestar del anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que se gestionen a través del sector privado y la cooperación internacional.

PARAGRAFO: Serán beneficiarios de los centros vida, los adultos mayores de los niveles I y II del SISBÉN, o quienes, según evaluación socioeconómica realizada por el profesional experto, requieran de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social.

ARTÍCULO 368. EXENCIONES. Según el Artículo 294 de la Constitución, la Ley tiene prohibido conceder exenciones o tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales.

TITULO X

SOBRETASA PARA FINANCIAR LA ACTIVIDAD BOMBERIL

CAPITULO I

FUNDAMENTOS DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 369. AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa para financiar la actividad Bomberil se encuentra autorizada por el literal A. del Artículo 37 de la Ley 1575 de 2.012.

ARTÍCULO 370. HECHO GENERADOR. Lo constituye la realización de actividades sujetas al hecho generador del Impuesto de Predial, del impuesto de Industria y Comercio, avisos y tableros en jurisdicción del Municipio de Charalá Santander.

ARTÍCULO 371. DESTINACIÓN: El recaudo de la sobretasa será destinado a la modernización, gastos de funcionamiento, mejoramiento, fortalecimiento técnico, tecnológico y humano del Cuerpo de Bomberos Voluntarios del municipio de Charalá.

ARTÍCULO 372. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de esta Sobretasa será la persona natural o jurídica responsable de la liquidación y pago del Impuesto de Impuesto Predial.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO DE CHARALÁ
SECRETARIA DE APOYO A LA GESTION INSTITUCIONAL SAGI
TESORERIA**



ARTÍCULO 373. BASE GRAVABLE. Constituye base gravable de la Sobretasa Bomberil el Impuesto de predial.

ARTÍCULO 374. TARIFA. - La tarifa será del Dos por ciento (2%) del valor de Impuesto Predial adicional a la existente de industria y comercio.

ARTÍCULO 375. EXENCIONES: El Cuerpo Voluntario de Bomberos del Municipio de Charalá, estará exento del pago del impuesto de Industria y Comercio, avisos y tableros, pago de estampillas, impuestos o contribuciones que se requieran para la celebración de contratos y/o convenios con los entes territoriales u otras entidades de carácter público o privado.

TITULO XI

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE SEGURIDAD SOBRE CONTRATO DE OBRA PÚBLICA

CAPITULO I

ARTÍCULO 376. AUTORIZACION LEGAL. La contribución espacial para la seguridad fue creada por la Ley 418 De 1.997. Prorrogada, modificada y adicionada por las Leyes 548 de 1.999, 782 de 2.002, 1106 de 2.006, 1421 y 1430 de 2.010, y los Decretos 399 de 2.011 y 577 de 2.011.

ARTÍCULO 377. DEFINICIÓN. Es una contribución especial del 5% que debe sufragar toda persona natural o jurídica que suscriba contratos de obra pública con el Municipio o celebren contratos de adición al valor de los existentes.

ARTÍCULO 378. HECHO GENERADOR. Está constituido por la suscripción de contratos de obra pública, o la celebración de contratos de adición al valor de los existentes con la administración Municipal.

ARTÍCULO 379. SUJETO ACTIVO. Está representado por el Municipio a través de la Tesorería Municipal como ente administrativo y por consiguiente en su cabeza radican las potestades de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO DE CHARALÁ
SECRETARIA DE APOYO A LA GESTION INSTITUCIONAL SAGI
TESORERIA



ARTÍCULO 380. SUJETO PASIVO. Recae sobre todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública, con entidades de derecho público municipales o celebren contratos de adición al valor de los existentes con la Administración Municipal.

ARTÍCULO 381. FONDO CUENTA. El recaudo de la CONTRIBUCION ESPECIAL PARA LA SEGURIDAD, se manejará a través de un **FONDO CUENTA DE SEGURIDAD TERRITORIAL**, y será una cuenta especial dentro de la contabilidad, con unidad de caja, sometido a las normas del régimen presupuestal y fiscal del municipio.

ARTÍCULO 382. TARIFA. Se le aplicará el cinco por ciento (5%) sobre todo contrato de obra pública o la adición al valor de los existentes con la administración Municipal.

PARÁGRAFO 1º. Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán con destino a los fondos de seguridad y convivencia de la entidad contratante una contribución del 2.5 por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión. Esta contribución sólo se aplicará a las concesiones que se otorguen o suscriban a partir de la fecha de vigencia de la Ley 1106 de 2006.

PARÁGRAFO 2º. Se causará el tres por ciento (3%) sobre aquellas concesiones que otorgue el con el propósito de ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones.

PARÁGRAFO 3º. En los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

PARÁGRAFO 4º. Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos aquí señalados, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

ARTÍCULO 383. DESTINACION. Los recursos que recaude el Municipio por concepto de la CONTRIBUCION ESPECIAL PARA LA SEGURIDAD, deberán invertirse por el fondo cuenta territorial (FONSET) en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO DE CHARALÁ
SECRETARIA DE APOYO A LA GESTION INSTITUCIONAL SAGI
TESORERIA**



comunicación, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, la preservación del orden público, actividades de inteligencia, el desarrollo comunitario y en general a todas aquellas inversiones sociales que permitan garantizar la convivencia pacífica.

ARTÍCULO 384. ADMINISTRACION. EL FONDO CUENTA DE SEGURIDAD TERRITORIAL (FONSET), debe ser administrado por el ALCALDE quien podrá delegar esta responsabilidad en la dependencia o funcionario que disponga, y será manejado como una cuenta especial sin personería jurídica.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO

SISTEMA DE RETENCION DE LA CONTRIBUCION POR CONTRATO DE OBRA PÚBLICA.

ARTÍCULO 385. FACULTAD PARA ESTABLECERLAS: Establézcase el sistema de retención de contribución por contrato de obra pública con el fin de facilitar y asegurar el recaudo el cual deberá practicarse en el momento de su exigibilidad.

Las retenciones se aplicarán siempre y cuando el pago se derive de contratos o adiciones sujetas a contribución por contrato de obra pública.

ARTÍCULO 386. AGENTES DE RETENCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN POR CONTRATO DE OBRA PÚBLICA: Son agentes de retención: los organismos y entidades del Municipio de Charalá Santander y/o sus Entidades descentralizadas, Establecimientos Públicos, Empresas de Economía Mixta, Unidades Administrativas Especiales, y demás Entidades del orden Municipal cualquiera sea su naturaleza jurídica que esta tenga o el régimen de contratación al que se encuentra sujeta pero que en cualquier caso que cumpla función de entidad estatal; el Concejo Municipal de Charalá Santander, la Personería Municipal de Charalá Santander.



ARTÍCULO 387. LOS AGENTES QUE NO EFECTÚEN LA RETENCIÓN, SON RESPONSABLES CON EL CONTRIBUYENTE. No realizada la retención o percepción, el agente responderá por la suma que está obligado a retener o percibir, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquél satisfaga la obligación. Las sanciones o multas impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

ARTÍCULO 388. OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR.

a. Efectuar la Retención: Están obligados a efectuar la retención o percepción de la contribución por contrato de obra pública los agentes de retención que en sus operaciones se causen la contribución.

b. Declarar y pagar lo retenido. Las Personas o Entidades obligadas a hacer la retención, deberán presentar declaración mensual de las retenciones que debieron efectuar durante el respectivo periodo, y pagar los valores retenidos en los lugares y dentro de los plazos que para el efecto señale tesorería municipal

c. Remitir información. Mensualmente y dentro de las fechas que sean establecidas para la presentación de la declaración, la entidad pública contratante deberá remitir a tesorería municipal, un listado en el que se relacione la siguiente información:

- Nombre del contratista
- Objeto del contrato.
- Valor de los contratos suscritos en el mes inmediatamente anterior.

El valor retenido por el Municipio y demás agentes de retención de la contribución por contrato de obra pública, será consignado en una cuenta destinada exclusivamente al Fondo Municipal de Seguridad.

La no consignación de la contribución por contrato de obra pública, dentro de los plazos establecidos causará intereses de mora, los cuales se liquidarán y pagarán por cada día calendario de retardo en el pago.

ARTÍCULO 389. PERIODO DE DECLARACIÓN Y PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN POR CONTRATO DE OBRA PÚBLICA. Las sumas retenidas conforme lo previsto por concepto de la contribución por contrato de obra pública se declarará con pago mensualmente en los formularios y dentro de los plazos que para tal efecto señale Tesorería Municipal.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO DE CHARALÁ
SECRETARIA DE APOYO A LA GESTION INSTITUCIONAL SAGI
TESORERIA**



ARTÍCULO 390. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE RETENCIÓN. La declaración de retención de la contribución por contrato de obra pública contendrá:

- a. El formulario debidamente diligenciado.
- b. La información necesaria para la identificación y ubicación del agente retenedor.
- c. La discriminación de los valores retenidos durante el respectivo mes, y la liquidación de las sanciones cuando fuere del caso.
- d. La firma del agente retenedor o de quien cumpla el deber formal de declarar.

PARÁGRAFO. No será obligatorio presentar la declaración de que trata este artículo por el periodo en el cual no se causó retención de la contribución por contrato de obra pública.

ARTÍCULO 391. DEVOLUCIONES Y COMPENSACIONES. Las devoluciones por concepto de la contribución por contrato de obra pública se tramitarán directamente ante Tesorería Municipal, previo reconocimiento del pago en exceso o de lo no debido a favor de la Entidad contratante cuando la contribución haga parte del precio y/o oferta en la etapa precontractual o a favor del contratista si no hizo parte del costo del contrato.

ARTÍCULO 392. PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO. El procedimiento sancionatorio y de cobro coactivo sobre los agentes retenedores de la contribución y sobre las declaraciones mensuales por este concepto, será el previsto para las declaraciones privadas de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 393. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. Los recursos que recaude el Municipio de Charalá Santander producto de la contribución especial consagrada en este Acuerdo Municipal, deben invertirse por el Fondo-Cuenta Territorial de Seguridad Ciudadana, en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, compra de terrenos, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas; servicios personales, dotación y raciones, nuevos agentes y soldados, mientras se inicia la siguiente vigencia o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad y la convivencia ciudadana, para garantizar la preservación del orden público y a lo previsto en la ley 418 de 1997, modificada, prorrogada y adicionada por la leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 y 1421 de 2010, reglamentada por el decreto 399 de 2011.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO DE CHARALÁ
SECRETARIA DE APOYO A LA GESTION INSTITUCIONAL SAGI
TESORERIA**



TITULO XII

SOBRETASA AL COMBUSTIBLE AUTOMOTOR

CAPITULO I

FUNDAMENTOS DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 394. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Sobretasa a la Gasolina fue autorizada mediante la Ley 86 de 1989, el Artículo 259 de la Ley 223 de 1995, la Ley 488 de 1998, y el Artículo 55 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 395. TARIFA. Se aplicarán los porcentajes (%) establecidos por la ley los cuales estarán sujetos a las variaciones que para el efecto establezca el Gobierno Nacional

ARTÍCULO 396. HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de Charalá, Santander.

ARTÍCULO 397. SUJETO ACTIVO. El Municipio es el ente administrativo a cuyo favor se establece la sobretasa a la gasolina extra y corriente, en su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

ARTÍCULO 398. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la sobretasa de que trata este estatuto, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Son responsables directos los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o importen según el caso.

PARAGRAFO: Se entiende que los transportadores y expendedores al detal no justifican debidamente la procedencia de la gasolina motor, cuando no exhiban la factura comercial expedida por el distribuidor mayorista, el productor o importador o los correspondientes documentos aduaneros según el caso, en donde se pueda verificar que el destino de su consumo sea el Municipio de Charalá.

ARTÍCULO 399. CAUSACIÓN. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor e importador enajena la gasolina motor extra y



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO DE CHARALÁ
SECRETARIA DE APOYO A LA GESTION INSTITUCIONAL SAGI
TESORERIA**



corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 400. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor, tanto extra como corriente, por galón que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

ARTÍCULO 401. DECLARACIÓN Y PAGO. Conforme con los Artículos 56 y 100 de la Ley 788 de 2002 y 4º de la Ley 681 de 2001, Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en las entidades financieras autorizadas y certificadas por la Tesorería municipal para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar aun cuando dentro del período gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

ARTÍCULO 402. TARIFA. Se aplicarán los porcentajes (%) establecidos por la ley los cuales estarán sujetos a las variaciones que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO

ARTÍCULO 403. DECLARACIÓN Y PAGO. Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa a la gasolina en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los quince primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, aun cuando dentro del periodo gravable no se hubiesen presentado operaciones gravadas.

ARTÍCULO 404. GIRO DE LOS RECAUDOS POR PARTE DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS AUTORIZADAS. Las entidades financieras autorizadas para recaudar, de conformidad con las declaraciones recibidas, girarán al municipio el monto de los recaudos que corresponda, a más tardar el quinto día calendario siguiente a la fecha de recaudo.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO DE CHARALÁ
SECRETARIA DE APOYO A LA GESTION INSTITUCIONAL SAGI
TESORERIA**



TITULO XIII

IMPUESTO A LAS RIFAS Y JUEGOS DE AZAR

CAPITULO I

FUNDAMENTOS DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 405. CREACIÓN LEGAL. Los impuestos de que trata este Capítulo están autorizados por la Ley 643 de 2001 reglamentada parcialmente por los Decretos Nacionales 2975 de 2004; 855 de 2009 y 1289 de 2010, Modificada por el art. 36, Decreto Nacional 126 de 2010 y Decreto 1968 de 2001.

ARTÍCULO 406. DEFINICIÓN DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR. Para los efectos de este Estatuto, son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales, según reglas predeterminadas por la ley y el reglamento, una persona, que actúa en calidad de jugador, realiza una apuesta o paga por el derecho a participar, a otra persona que actúa en calidad de operador, que le ofrece a cambio un premio, en dinero o en especie, el cual ganará si acierta, dados los resultados del juego, no siendo éste previsible con certeza, por estar determinado por la suerte, el azar o la casualidad.

Son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales se participa sin pagar directamente por hacerlo, y que ofrecen como premio un bien o servicio, el cual obtendrá si se acierta o si se da la condición requerida para ganar.

Están excluidos del ámbito de esta ley los juegos de suerte y azar de carácter tradicional, familiar y escolar, que no sean objeto de explotación lucrativa por los jugadores o por terceros, así como las competiciones de puro pasatiempo o recreo; también están excluidos los sorteos promocionales que realicen los operadores de juegos localizados, los comerciantes o los industriales para impulsar sus ventas, las rifas para el financiamiento del cuerpo de bomberos, los juegos promocionales de las beneficencias departamentales y los sorteos de las sociedades de capitalización que sólo podrán ser realizados directamente por estas entidades.

En todo caso los premios promocionales deberán entregarse en un lapso no mayor a treinta (30) días calendario.

Los juegos deportivos y los de fuerza, habilidad o destreza se rigen por las normas que les son propias y por las policivas pertinentes. Las apuestas que se crucen



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO DE CHARALÁ
SECRETARIA DE APOYO A LA GESTION INSTITUCIONAL SAGI
TESORERIA**



respecto de los mismos se someten a las disposiciones de esta ley y de sus reglamentos.

PARÁGRAFO 1º. El contrato de juego de azar entre el apostador y el operador del juego es de adhesión, de naturaleza aleatoria, debidamente reglamentado, cuyo objeto envuelve la expectativa de ganancia o pérdida, dependiendo de la ocurrencia o no de un hecho incierto.

Para las apuestas permanentes los documentos de juego deberán ser presentados al operador para su cobro, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del sorteo; si no son cancelados, dan lugar a acción judicial mediante el proceso verbal de menor y mayor cuantía, indicado en el capítulo primero del título XXIII del Código de Procedimiento Civil. El documento de juego tiene una caducidad judicial de seis (6) meses.

PARÁGRAFO 2º. Conforme a la Ley 643 de 2001, al Municipio le corresponde autorizar y recaudar los derechos de explotación de las rifas que circulen en el Municipio, expedir concepto previo favorable para los juegos localizados que pretendan obtener autorización de COLJUEGOS y controlar y fiscalizar los juegos que se vendan en este Municipio.

CAPITULO II JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 407. IMPUESTO DE JUEGOS PERMITIDOS. El Impuesto a juegos permitidos es un gravamen que recae sobre toda clase de juegos mecánicos, electrónicos o de acción que den lugar a un ejercicio recreativo, donde se gana o se pierde con el propósito de entretenerse, divertirse, recrearse, ganar dinero u otra prestación y que se encuentre autorizado por la ley y las normas vigentes.

ARTÍCULO 408. HECHO GENERADOR. Lo conforma el funcionamiento y participación en juegos mecánicos, electrónicos o de acción que den lugar a un ejercicio recreativo, donde se pierde o gana dinero u otra prestación con el propósito de entretenerse, divertirse o recrearse.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO DE CHARALÁ
SECRETARIA DE APOYO A LA GESTION INSTITUCIONAL SAGI
TESORERIA



ARTÍCULO 409. SUJETOS PASIVOS. Son Contribuyentes los responsables del pago del tributo, las personas naturales o jurídicas y las sociedades de hecho propietarias del establecimiento donde funcionen los juegos permitidos o el propietario de los juegos dados en concesión.

ARTÍCULO 410. TARIFAS. A los juegos permitidos que funcionen en establecimientos ubicados dentro del Municipio se gravarán independientemente del establecimiento, y la tarifa será del veinte (20%) de un salario mínimo diario legal vigente, por cada una de las maquinas, por mes de explotación de las mismas.

Cuando en un establecimiento se tengan mesas de billar, mesas de pool, canchas de tejo y mini tejo estas se gravarán independientemente y la tarifa será la siguiente, por cada una de las canchas de juego, por mes de explotación.

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO DE LOS JUEGOS

PERMITIDOS

ARTÍCULO 411. OBLIGACIÓN DE DECLARAR. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que realicen actividades sujetas al impuesto de juegos permitidos, están obligadas a declarar por mes o fracción de mes en los formularios oficiales diseñados para tal fin por la TESORERÍA MUNICIPAL.

ARTÍCULO 412. OPORTUNIDAD DE PAGO. El valor del impuesto debe ser pagado por el responsable en la TESORERÍA MUNICIPAL dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes.

En caso de mora, y sin perjuicio de las demás sanciones previstas en este Estatuto se causarán intereses sobre el valor del impuesto a la misma tasa y en la misma forma que rija para el impuesto de industria y comercio.

Mesas de Billar y pool	20% SMLDV
Canchas de tejo y mini tejo	20% SMLDV



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO DE CHARALÁ
SECRETARIA DE APOYO A LA GESTION INSTITUCIONAL SAGI
TESORERIA



ARTÍCULO 413. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Si la explotación de los juegos se hace por persona distinta a los propietarios de los establecimientos, estos responden por los impuestos solidariamente con aquellos, y en esta forma se hará constar en la matrícula que tramitarán los interesados.

ARTÍCULO 414. PERMISO DE FUNCIONAMIENTO. Los juegos a que se refiere este título pueden funcionar en el Municipio siempre que cumplan los requisitos previstos en las normas vigentes y se realicen en locales debidamente autorizados con el permiso de funcionamiento, expedido por la Administración Central Municipal.

ARTÍCULO 415. MÓDULOS O PUNTOS DE JUEGO. Se entiende por módulo o punto de juego el establecimiento comercial cuyo objeto es la explotación de alguna o algunas de las modalidades de juegos permitidos, también el espacio dentro de un establecimiento comercial destinado por su propietario o por un tercero a explotar una modalidad de juego permitido, mediante contrato verbal o escrito.

ARTÍCULO 416. PERMISO PARA LOS JUEGOS PERMITIDOS. Los permisos para esta clase de juegos se concederán:

- a. Para locales dedicados exclusivamente a la explotación comercial de los juegos permitidos.
- b. Para juegos permitidos que funcionen en puntos de juego ubicados en establecimientos o locales comerciales tales como: cafés, cantinas, bares, billares, tiendas y fuentes de soda.

PARAGRAFO 1º. En las heladerías, tiendas, centros comerciales, hoteles, supermercados, solo podrán instalarse y funcionar juegos de destreza y habilidad.

PARAGRAFO 2º. Los juegos a que se refiere este artículo deberán funcionar dentro del establecimiento de comercio y por ningún motivo se permitirá su instalación en casetas y/o ventas ambulantes ni espacios públicos.

ARTÍCULO 417. REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE FUNCIONAMIENTO PARA JUEGOS PERMITIDOS. Para la concesión del permiso el solicitante deberá cumplir los siguientes requisitos:

- 1). Presentar a la Tesorería Municipal la solicitud en el formato diseñado para este fin,
- 2). Descripción técnica de las máquinas y juegos que se irán a instalar y el número



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO DE CHARALÁ
SECRETARIA DE APOYO A LA GESTION INSTITUCIONAL SAGI
TESORERIA



de serie de cada una.

- 3). Documentos que acrediten la propiedad o arrendamiento de las máquinas o juegos,
- 4). Licencia de funcionamiento y permiso de uso del suelo del local comercial donde va a funcionar el juego,
- 5). Copia del recibo de pago del impuesto predial unificado del semestre en que se haga la solicitud, en su defecto paz y salvo del impuesto predial y complementarios,
- 6). Paz y salvo del impuesto de industria y comercio y complementarios,
- 7). Copia del último recibo de pago del arrendamiento cuando fuere inquilino del espacio que ocupa para ejercer la actividad,
- 8). Los demás requisitos que estén establecidos por la ley.

ARTÍCULO 418. PERMISOS PARA FUNCIONAMIENTO DE JUEGOS PERMITIDOS EN ESTABLECIMIENTOS CON ACTIVIDAD COMERCIAL DIFERENTE AL JUEGO. Para la concesión del permiso de funcionamiento para los juegos que vayan a instalarse en establecimientos o locales comerciales que desarrollen una actividad comercial diferente al juego, se requiere, además de los requisitos establecidos en el artículo anterior:

- 1). Actividad que desarrolla el establecimiento donde se va a instalar el juego y
- 2). Certificado de la Secretaría de Planeación en el que conste que en un radio de 300 mts de distancia del sitio de ubicación, ni existen establecimientos educativos, hospitalarios o religiosos.

ARTÍCULO 419. PERMISO EN CASO DE TRASLADO. En el evento de que el propietario de un juego permitido desee trasladarlo a otro establecimiento, para su funcionamiento se requiere previamente que cumpla los requisitos establecidos en el presente estatuto.

ARTÍCULO 420. CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN DE PERMISO DE FUNCIONAMIENTO. Los permisos de funcionamiento de los juegos referidos serán válidos por un (1) año, se otorgarán mediante resolución motivada que debe indicar.

- a. Cantidad y número de identificación de los juegos,
- b. Clasificación de los juegos,
- c. Reunir los requisitos previstos en el Código de Policía de Santander y en el Código Nacional de Policía a saber:
 1. Nombre e identificación del titular
 2. Las razones de hecho y de derecho que las fundamentan,
 3. Los requisitos para el ejercicio de la actividad autorizada, el sitio o sitios donde deba desarrollarse, las causales de caducidad o cancelación, el término de vigencia



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO DE CHARALÁ
SECRETARIA DE APOYO A LA GESTION INSTITUCIONAL SAGI
TESORERIA



del mismo permiso de funcionamiento y las sanciones a que dará lugar el uso indebido del mismo.

ARTÍCULO 421. CANCELACIÓN DEL PERMISO DE FUNCIONAMIENTO POR MOTIVOS DE ORDEN PÚBLICO. El Alcalde podrá cancelar el permiso de funcionamiento para todos los juegos reglamentados en el presente título cuando lo considere conveniente por motivos de orden público.

ARTÍCULO 422. CAUSALES GENERALES DE REVOCATORIA DE LOS PERMISOS DE FUNCIONAMIENTO. Sin perjuicio de lo dispuesto para los permisos de funcionamiento de que trata el presente título podrán ser caducados o revocados por quién los concedió cuando se den las causales contempladas en el Código de Policía de Santander, y además por:

- a. La modificación de las situaciones de hecho que dieron lugar a su concesión,
- b. La modificación de normas superiores que hagan incompatibles el permiso concedido con fundamento en ellas,
- c. La perturbación de la tranquilidad ciudadana, o por quejas comprobadas de los vecinos.

ARTÍCULO 423. PROHIBICIONES EN RELACIÓN CON LOS JUEGOS PERMITIDOS. En relación con los juegos permitidos se prohíbe:

- a. Permitir a menores de edad, la práctica o uso de las máquinas o juegos o el acceso a establecimientos donde funcionen juegos denominados casinos, esferódromos, bingo y galleras.
- b. Ceder, vender o transferir en alguna forma el permiso de funcionamiento. El permiso es intransferible y carecerá de eficacia cualquier tipo de traspaso o cesión del mismo.
- c. Permitir la práctica de los juegos fuera del horario establecido en el presente código.
- d. Cambiar la máquina o juego del sitio del cual fue otorgado el permiso.
- e. Permitir la entrada de personas en estado de embriaguez.
- f. Infringir cualquiera de las condiciones que dieron origen al permiso.
- g. No guardar las normas de higiene y seguridad.
- h. El expendio o consumo de bebidas embriagantes.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO DE CHARALÁ
SECRETARIA DE APOYO A LA GESTION INSTITUCIONAL SAGI
TESORERIA**



i. Que en un radio de 300 mts de distancia del sitio de ubicación de los juegos, existan establecimientos educativos, hospitalarios, religiosos o administrativos.

TITULO XIV

RIFAS

CAPITULO I

FUNDAMENTOS DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 424. CONCEPTO. Es una modalidad de juego de suerte de azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

PARÁGRAFO. Se prohíben las rifas de carácter permanente. Toda rifa se presume celebrada a título oneroso.

ARTÍCULO 425. HECHO GENERADOR. Lo constituye toda rifa, sorteo o plan de juego de carácter público y las apuestas o similares que se verifiquen dentro de la jurisdicción del Municipio, circulen o se ofrecen al público exclusivamente en el territorio del Municipio de Charalá.

ARTÍCULO 426. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo de los impuestos a los juegos de azar el Municipio de CHARALÁ y en él radican las potestades de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 427. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de los Impuestos a los Juegos de Azar las personas naturales o jurídicas, respecto de las cuales se realiza el hecho generador del Impuesto.

ARTÍCULO 428. BASE GRAVABLE Y TARIFA DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS. La base gravable del impuesto a las rifas será el valor de los billetes o boletas emitidas para el respectivo sorteo.

ARTÍCULO 429. TARIFA. Las rifas, apuestas mutuas o similares que se realicen



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO DE CHARALÁ
SECRETARIA DE APOYO A LA GESTION INSTITUCIONAL SAGI
TESORERIA**



dentro de la jurisdicción del Municipio se aplicarán una tarifa del 14%, según lo dispuesto en el Artículo 30 de la Ley 643 de 2001. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al valor total de la boletería emitida.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO PARA LAS RIFAS

ARTÍCULO 430. PROHIBICIONES. Están prohibidas las rifas de carácter permanente, entendidas como aquellas que realicen personas Naturales o Jurídicas, por sí o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos y para la totalidad o parte de los bienes o premios a que se tiene derecho a participar por razón de la rifa. Se considera igualmente de carácter permanente toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar y sea cual fuere el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales la realice.

Las boletas de las rifas no podrán contener series, ni estar fraccionadas.

Están prohibidas las rifas que no utilicen los resultados de la lotería tradicional para la realización del sorteo.

ARTÍCULO 431. COMPETENCIA PARA LA EXPLOTACIÓN Y AUTORIZACIÓN DE LAS RIFAS. Corresponde al Municipio la explotación de las rifas que operen dentro de su jurisdicción.

Cuando las rifas operen en más de un Municipio de un mismo Departamento, su explotación corresponde al Departamento.

ARTÍCULO 432. MODALIDAD DE OPERACIÓN DE LAS RIFAS. Las rifas sólo podrán operar mediante la modalidad de operación a través de terceros, previa autorización de la autoridad competente.

En consecuencia, no podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo expedido por la autoridad competente.

ARTÍCULO 433. REQUISITOS DE OPERACIÓN. Toda persona Natural o Jurídica que pretenda operar una rifa, deberá con anterioridad no inferior a cuarenta y cinco (45) días calendario a la fecha prevista para la realización del sorteo, dirigir de acuerdo con el ámbito de operación territorial de la rifa, solicitud escrita al Municipio



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO DE CHARALÁ
SECRETARIA DE APOYO A LA GESTION INSTITUCIONAL SAGI
TESORERIA



en la cual deberá indicar:

1. Nombre completo o razón social y domicilio del responsable de la rifa;
2. Si se trata de personas naturales adicionalmente, se adjuntará fotocopia legible de la cédula de ciudadanía así como del certificado judicial del responsable de la rifa; y tratándose de personas Jurídicas, a la solicitud se anexará el certificado de existencia y representación legal, expedido por la correspondiente Cámara de Comercio.
3. Nombre de la rifa;
4. Nombre de la lotería con la cual se verificará el sorteo, la hora, fecha y lugar geográfico, previsto para la realización del mismo;
5. Valor de venta al público de cada boleta;
6. Número total de boletas que se emitirán;
7. Número de boletas que dan derecho a participar en la rifa;
8. Valor del total de la emisión; y
9. Plan de premios que se ofrecerá al público, el cual contendrá la relación detallada de los bienes muebles, inmuebles y/o premios objeto de la rifa, especificando su naturaleza, cantidad y valor comercial incluido el IVA.

ARTÍCULO 434. REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN. La solicitud presentada ante la autoridad competente de que trata el artículo anterior, deberá acompañarse de los siguientes documentos:

1. Comprobante de la plena propiedad sin reserva de dominio, de los bienes muebles e inmuebles o premios objeto de la rifa, lo cual se hará conforme con lo dispuesto en las normas legales vigentes.
2. Avalúo comercial de los bienes inmuebles y facturas o documentos de adquisición de los bienes muebles y premios que se rifen.
3. Garantía de cumplimiento contratada con una compañía de seguros constituida legalmente en el País, expedida a favor de la entidad concedente de la autorización. El valor de la garantía será igual al valor total del plan de premios y su vigencia por un término no inferior a cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de realización del sorteo.
4. Texto de la boleta, en el cual deben haberse impreso como mínimo los siguientes datos:
 - a. El número de la boleta;
 - b. El valor de venta al público de la misma;
 - c. El lugar, la fecha y hora del sorteo;



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO DE CHARALÁ
SECRETARIA DE APOYO A LA GESTION INSTITUCIONAL SAGI
TESORERIA



- d. El nombre de la lotería tradicional o de billetes con la cual se realizará el sorteo;
 - e. El término de la caducidad del premio;
 - f. El espacio que se utilizará para anotar el número y la fecha del acto administrativo que autorizará la realización de la rifa;
 - g. La descripción de los bienes objeto de la rifa, con expresión de la marca comercial y si es posible, el modelo de los bienes en especie que constituye cada uno de los premios;
 - h. El valor de los bienes en moneda legal colombiana;
 - i. El nombre, domicilio, identificación y firma de la persona responsable de la rifa;
 - j. El nombre de la rifa;
 - k. La circunstancia de ser o no pagadero el premio al portador.
5. Texto del proyecto de publicidad con que se pretenda promover la venta de boletas de la rifa, la cual deberá cumplir con el manual de Imagen Corporativa de la autoridad que autoriza su operación.
6. Autorización de la lotería tradicional o de billetes cuyos resultados serán utilizados para la realización del sorteo.

ARTÍCULO 435. REALIZACIÓN DEL SORTEO. El día hábil anterior a la realización del sorteo, el organizador de la rifa deberá presentar ante la autoridad competente que concede la autorización para la realización del juego, las boletas emitidas y no vendidas; de lo cual, se levantará la correspondiente acta y a ella se anexarán las boletas que no participan en el sorteo y las invalidadas. En todo caso, el día del sorteo, el gestor de la rifa, no puede quedar con boletas de la misma. Los sorteos deberán realizarse en las fechas predeterminadas, de acuerdo con la autorización proferida por la autoridad concedente.

Si el sorteo es aplazado, la persona gestora de la rifa deberá informar de esta circunstancia a la entidad concedente con anticipación de 2 días, con el fin de que ésta autorice nueva fecha para la realización del sorteo; de igual manera, deberá comunicar la situación presentada a las personas que hayan adquirido las boletas y a los interesados, a través de un medio de comunicación local, regional o nacional, según el ámbito de operación de la rifa.

ARTÍCULO 436. OBLIGACIÓN DE SORTEAR EL PREMIO. El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público. En el evento que el premio o premios ofrecidos no queden en poder del público en la fecha prevista para la realización del sorteo, la persona gestora de la rifa deberá observar el procedimiento señalado en el inciso 2º y 3º del artículo anterior.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO DE CHARALÁ
SECRETARIA DE APOYO A LA GESTION INSTITUCIONAL SAGI
TESORERIA**



ARTÍCULO 437. ENTREGA DE PREMIOS. La boleta ganadora se considera un título al portador del premio sorteado, a menos que el operador lleve un registro de los compradores de cada boleta, con talonarios o colillas, caso en el cual la boleta se asimila a un documento nominativo; verificada una u otra condición según el caso, el operador deberá proceder a la entrega del premio inmediatamente.

ARTÍCULO 438. VERIFICACIÓN DE LA ENTREGA DEL PREMIO. La persona Natural o Jurídica titular de la autorización para operar una rifa deberá presentar ante la autoridad concedente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de los premios, la declaración jurada ante notario por la persona o personas favorecidas con el premio o premios de la rifa realizada en la cual conste que recibieron los mismos a entera satisfacción. La inobservancia de este requisito le impide al interesado tramitar y obtener autorización para la realización de futuras rifas.

ARTÍCULO 439. VALOR DE LA EMISIÓN Y DEL PLAN DE PREMIOS. El valor de la emisión de las boletas de una rifa, será igual al cien por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas. El plan de premios será como mínimo igual al cincuenta por ciento (50%) del valor de la emisión.

PARÁGRAFO. Los actos administrativos que se expidan por las autoridades concedentes de las autorizaciones a que se refiere el presente Capítulo, son susceptibles de los recursos en la vía gubernativa previstos en el Código Contencioso Administrativo para las actuaciones administrativas. Los actos de trámite o preparatorios no están sujetos a recursos.

TITULO XV

PARTICIPACION DEL MUNICIPIO DE CHARALA EN EL IMPUESTO DE VEHICULOS AUTOMOTORES.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO DE CHARALÁ
SECRETARIA DE APOYO A LA GESTION INSTITUCIONAL SAGI
TESORERIA**



CAPITULO I

FUNDAMENTOS DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 440. PARTICIPACIÓN IMPUESTO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.

De conformidad con los Artículos 138 y siguientes de la Ley 488 de 1998, El Municipio de Charalá, tendrá una participación del veinte por ciento (20%) del total del recaudo del impuesto sobre vehículos automotores que corresponda a su jurisdicción según la dirección informada por el contribuyente en su declaración; por concepto de impuesto, sanciones e intereses.

PARÁGRAFO. Las transferencias serán efectuadas por los respectivos Departamentos dentro del máximo número de días que el Gobierno Nacional determine.

TITULO XVI

ALQUILER DE MAQUINARIA

CAPITULO I

FUNDAMENTOS DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 441. AUTORIZACION LEGAL: Artículo 313 Constitución Nacional, ley 136 de 1994, decreto 111 de 1996, ley 715 de 2001 y ley 617 de 2000 y demás normas concordantes.

Es deber de la Administración Municipal, velar por el eficiente manejo y operación de la maquinaria del Municipio de Charalá, y asegurarse del aprovechamiento y uso de la misma por parte de la comunidad, con el fin de garantizar el adecuado y continuo mantenimiento de estos vehículos.

ARTÍCULO 442. NATURALEZA DEL FONDO DE MAQUINARIA. El Fondo de Maquinaria y Equipo en el municipio de Charalá - Santander, como una cuenta especial en el presupuesto del municipio, con unidad de caja al interior del mismo, sometido al régimen presupuestal y fiscal aplicable al municipio para registrar los dineros recibidos por ingresos del alquiler de la maquinaria de propiedad del Municipio.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO DE CHARALÁ
SECRETARIA DE APOYO A LA GESTION INSTITUCIONAL SAGI
TESORERIA



ARTÍCULO 443. OBJETIVOS. El objetivo primordial del Fondo creado, es el de: facilitar y optimizar el manejo de los ingresos de la maquinaria de propiedad del municipio, así como asegurar el efectivo y oportuno recaudo, contabilización, administración, así como el control de los recursos provenientes del alquiler de la maquinaria.

ARTÍCULO 444. TARIFA. Las tarifas asignadas para el préstamo y/o alquiler de la maquinaria municipal, refleja unos montos económicos que deben compensar con los gastos operativos resultantes del uso de la maquinaria.
Establézcase la tarifa de la maquinaria para el alquiler de los vehículos de propiedad del Municipio de Charalá de acuerdo a la siguiente tabla:

VEHICULO	TIEMPO	VALOR
Retroexcavadora	Hora	60.000
Motoniveladora	Hora	90.000
Volqueta	Hora	40.000

El cobro de las anteriores tarifas para personas naturales o jurídicas que será incrementada anualmente de acuerdo al porcentaje de índice de precios al consumidor IPC.

ARTÍCULO 445. DESTINACION: Los recursos del fondo de maquinaria, del Municipio de Charalá Santander, se destinaran para:

- 1.- Compra, reposición y mantenimiento de los vehículos, maquinaria y equipo pesado de propiedad del Municipio.
- 2.- Para el Suministro de combustible y lubricantes de los vehículos, maquinaria y equipo pesado de propiedad del Municipio
- 3.- Pago de operarios de maquinaria pesada

ARTÍCULO 446. ORDENACIÓN DEL GASTO Y ADMINISTRACIÓN: La ordenación del gasto y la administración del Fondo de Maquinaria corresponden al Alcalde municipal, o del funcionario delegado.

ARTÍCULO 447. EL RECAUDO DE LOS INGRESOS DEL FONDO DE MAQUINARIA Y EQUIPO. Serán realizados en la Tesorería Municipal. Por tanto, el



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO DE CHARALÁ
SECRETARIA DE APOYO A LA GESTION INSTITUCIONAL SAGI
TESORERIA



Tesorero Municipal tendrá a su cargo todo lo relacionado con el manejo de los recursos, su recaudo, custodia y desembolso. Además serán funciones del Tesorero del Municipio, llevar el registro de control de ingresos y egresos del Fondo de Maquinaria, rindiendo las cuentas e informes que se requieran.

En todos los casos, los recursos del Fondo serán depositados y manejados en una cuenta especial denominada “FONDO DE MAQUINARIA”, a la cual no se le podrá dar otra destinación.

LA CONTABILIDAD DEL FONDO DE MAQUINARIA, Se llevará en una cuenta especial dentro del sistema general contable del Municipio, de acuerdo con su régimen contable y las normas que al respecto establezca la Contraloría General de la República y/o la Contraloría Departamental.

ARTÍCULO 448. EL INVENTARIO DEL FONDO DE MAQUINARIA DEL MUNICIPIO. Estará conformado por las máquinas y equipos propiedad del municipio, en donde anualmente se le realizará un estudio técnico que contenga el estado actual de cada máquina, su avalúo y las recomendaciones de mantenimiento preventivo y correctivo requerido por cada máquina.

ARTÍCULO 449. SUPERVISION. La supervisión, verificación y cumplimiento de los trabajos realizados por los operarios estarán a cargo del supervisor designado para tal fin.

TITULO XVII

IMPUESTO A LOS SERVICIOS DE TELEFONIA

ARTÍCULO 450. IMPUESTO A LOS SERVICIOS DE TELEFONIA. Establecer en la jurisdicción del Municipio de Charalá, el Impuesto a los servicios de telefonía que trata el literal i) del Artículo 1° de la Ley 97 de 1913 y la Ley 84 de 1915.

ARTÍCULO 451. HECHO GENERADOR. El hecho generador del Impuesto a los servicios de Telefonía es el uso de las líneas telefónicas en el Municipio de Charalá. Este incluye la prestación del servicio de voz en cualquiera de las modalidades a cargo de las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas que sean usuarios de los servicios de telefonía o voz que prestan en el Municipio de Charalá, el cual será recaudada por las empresas que presten el respectivo servicio como responsables del tributo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Se entiende por Servicio de Telefonía de voz y datos, la



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO DE CHARALÁ
SECRETARIA DE APOYO A LA GESTION INSTITUCIONAL SAGI
TESORERIA



emisión, transmisión y recepción de voz de cualquier naturaleza por hilo, radiofrecuencia, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos prestados, contratados y/o facturados, en el Municipio de Charalá.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para efectos del Impuesto sobre Servicios de Telefonía en que se entiende que usa el servicio de telefonía aquel a quien le hayan expedido factura con destino a un domicilio ubicado en la jurisdicción Municipio de Charalá y distribuido en forma física o a través de medios electrónicos.

PARÁGRAFO TERCERO. En el caso de los servicios de Telefonía Prepago las empresas prestadoras del servicio incluirán el valor del Impuesto en la Factura que expida al distribuidor y comercializador del servicio, quien deberá recaudar y pagar de manera anticipada el pago del Impuesto del Usuario.

ARTÍCULO 452. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El Impuesto al Servicio de Telefonía se causa mensualmente en la facturación del servicio telefónico o de voz y se debe pagar por los Sujetos Pasivos cada mes en la misma factura en que se cancela el correspondiente servicio telefónico.

ARTÍCULO 453. SUJETO ACTIVO. El sujeto Activo del Impuesto es el Municipio de Charalá y en él radican todas las potestades tributarias de administración, imposición, fiscalización, liquidación, revisión, devolución y cobro y las demás propias de la función impositiva.

ARTÍCULO 454. SUJETO PASIVO. Son Sujetos Pasivos del Impuesto al Servicio de Telefonía los usuarios y/o consumidores de Servicios de Telefonía o Voz, en cualquiera de sus modalidades, prestados, contratados y/o facturados en Jurisdicción del Municipio de Charalá.

ARTÍCULO 455. BASES GRAVABLES. Las bases gravables del impuesto al servicio de telefonía de voz y datos son:

a.- Para los usuarios del servicio de telefonía de voz y datos no domiciliaria la constituye el valor del consumo mensual facturado por la correspondiente empresa prestadora del servicio.

b.- Para los usuarios del servicio de telefonía de voz y datos domiciliaria la constituye la Unidad de Valor Tributario U.V.T. que establezca el Gobierno Nacional. Para cada Vigencia Fiscal.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO DE CHARALÁ
SECRETARIA DE APOYO A LA GESTION INSTITUCIONAL SAGI
TESORERIA



ARTÍCULO 456. TARIFAS. Las Tarifas Mensuales del Impuesto a los Servicios de Telefonía que se aplicarán por cada línea o número telefónico, serán las siguientes:

TELEFONIA DE VOZ Y DATOS NO DOMICILIARIA

RANGOS CONSUMO SERVICIO TELEFONICO	VALOR	TARIFA / CONSUMO
MENOS DE \$ 60.000		2%
\$ 60.001 - \$100.000		3%
MAS DE \$100.000		4%

TELEFONIA DE VOZ Y DATOS DOMICILIARIA:

ESTRATO	TARIFA /UVT
ESTRATO 1	1.7%
ESTRATO 2	2.4%
ESTRATO 3	3%
ESTRATO 4	5%
ESTRATO 5	10%
ESTRATO 6	12%
NO RESIDENCIAL	20%

PARAGRAFO PRIMERO. La Tarifa a aplicar del Impuesto correspondiente a los Servicios de Telefonía Prepago será del uno por ciento (1%) del valor facturado.

PARAGRAFO SEGUNDO. Las Empresas Prestadora del Servicio Telefónico deberán incluir en sus facturas de cobro el renglón Impuesto al Servicio de Telefonía y la Tarifa indicada en este Artículo según corresponda, con el fin de aplicar el impuesto a partir del mes siguiente a la reglamentación que al respecto desarrolle la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 457. RESPONSABLES DEL RECAUDO. Son Responsables del Impuesto sobre el Servicio de Telefonía, las empresas que presten el Servicio Telefónico en el Municipio de Charalá; Estas empresas deberán recaudar el



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO DE CHARALÁ
SECRETARIA DE APOYO A LA GESTION INSTITUCIONAL SAGI
TESORERIA**



impuesto a través de su facturación mensual ordinaria en el Municipio de Charalá, según la tarifa vigente y presentar y pagar declaración mensual en los plazos señalados y en los formularios que para el efecto prescriba la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 458. ADMINISTRACION Y CONTROL. La Tesorería Municipal, ejercerá las potestades tributarias de administración, fiscalización, liquidación, revisión, devolución y cobro coactivo y las demás propias de la función impositiva, frente a los contribuyentes y a los responsables del Impuesto a los Servicios de Telefonía, mediante la aplicación del procedimiento y régimen sancionatorio previsto en este acuerdo.

La Tesorería Municipal podrá solicitar de manera periódica a los responsables información sobre los contribuyentes y los elementos mínimos para liquidación, así como de control frente a lo recaudado, esta información se entregará en medio magnético.

ARTÍCULO 459. DESTINACION DE LOS RECURSOS. La totalidad de los Recursos Recaudados por el Impuesto a los Servicios de Telefonía se destinará para la financiación de los sectores de deporte, cultura y recreación.

TITULO XV

PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

CAPITULO I

FUNDAMENTOS DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 460. DEFINICIÓN. De conformidad con el artículo 82 de la Constitución Nacional, el Municipio de Charalá participará en la plusvalía que genere su acción urbanística a través de la regulación de la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común.

Así las cosas, la participación en la plusvalía por parte del municipio es un mecanismo creado por el artículo 82 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley 388 de 1997 con el propósito de garantizar el derecho al espacio público y asegurar el reparto equitativo de las cargas y beneficios derivados del ordenamiento territorial.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO DE CHARALÁ
SECRETARIA DE APOYO A LA GESTION INSTITUCIONAL SAGI
TESORERIA



La participación en Plusvalía está autorizada por el Artículo 82 de la Constitución Nacional, 73 y siguientes de la Ley 388 de 1997, el Artículo 101 de la Ley 812 de 2003 y el Decreto Nacional 1788 de 2004.

ARTÍCULO 461. ACCIÓN URBANÍSTICA. La función pública del ordenamiento del territorio municipal se ejerce mediante la acción urbanística del municipio, referida a las decisiones administrativas y a las actuaciones urbanísticas que les son propias, relacionadas con el ordenamiento del territorio y la intervención en los usos del suelo. Son acciones urbanísticas, entre otras:

1. Clasificar el territorio en suelo urbano, rural y de expansión urbana.
2. Localizar y señalar las características de la infraestructura para el transporte, los servicios públicos domiciliarios, la disposición y tratamiento de los residuos sólidos, líquidos, tóxicos y peligrosos y los equipamientos de servicios de interés público y social, tales como centros docentes y hospitalarios, aeropuertos y lugares análogos.
3. Establecer la zonificación y localización de los centros de producción, actividades terciarias y residenciales, y definir los usos específicos, intensidades de uso, las cesiones obligatorias, los porcentajes de ocupación, las clases y usos de las edificaciones y demás normas urbanísticas.
4. Determinar espacios libres para parques y áreas verdes públicas, en proporción adecuada a las necesidades colectivas.
5. Determinar las zonas no urbanizables que presenten riesgos para la localización de asentamientos humanos, por amenazas naturales, o que de otra forma presenten condiciones insalubres para la vivienda.
6. Determinar las características y dimensiones de las unidades de actuación urbanística, de conformidad con lo establecido en la presente ley.
7. Calificar y localizar terrenos para la construcción de viviendas de interés social.
8. Calificar y determinar terrenos como objeto de desarrollo y construcción prioritaria.
9. Dirigir y realizar la ejecución de obras de infraestructura para el transporte, los servicios públicos domiciliarios y los equipamientos públicos, directamente por la entidad pública o por entidades mixtas o privadas, de conformidad con las leyes.
10. Expropiar los terrenos y las mejoras cuya adquisición se declare como de utilidad pública o interés social, de conformidad con lo previsto en la ley.
11. Localizar las áreas críticas de recuperación y control para la prevención de desastres, así como las áreas con fines de conservación y recuperación paisajística.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO DE CHARALÁ
SECRETARIA DE APOYO A LA GESTION INSTITUCIONAL SAGI
TESORERIA



12. Identificar y caracterizar los ecosistemas de importancia ambiental del municipio, de común acuerdo con la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción, para su protección y manejo adecuados.
13. Determinar y reservar terrenos para la expansión de las infraestructuras urbanas.
14. Todas las demás que fueren congruentes con los objetivos del ordenamiento del territorio.

PARAGRAFO. Las acciones urbanísticas aquí previstas deberán estar contenidas o autorizadas en el esquema de ordenamiento territorial del Municipio o en los instrumentos que los desarrollen o complementen.

ARTÍCULO 462. ACTUACIÓN URBANÍSTICA PÚBLICA. Son actuaciones urbanísticas la parcelación, urbanización y edificación de inmuebles. Cada una de estas actuaciones comprenden procedimientos de gestión y formas de ejecución que son orientadas por el componente urbano del esquema de ordenamiento territorial y deben quedar explícitamente reguladas por normas urbanísticas expedidas de acuerdo con los contenidos y criterios de prevalencia establecidos en los artículos 13, 15, 16 y 17 de la ley 388 de 1997.

Estas actuaciones podrán ser desarrolladas por propietarios individuales en forma aislada por grupos de propietarios asociados voluntariamente o de manera obligatoria a través de unidades de actuación urbanística, directamente por entidades públicas o mediante formas mixtas de asociación entre el sector público y el sector privado.

Cuando por efectos de la regulación de las diferentes actuaciones urbanísticas el municipio deba realizar acciones urbanísticas que generen mayor valor para los inmuebles, quedan autorizados a establecer la participación en plusvalía en los términos que se establecen en el presente estatuto. Igualmente, las normas urbanísticas establecerán específicamente los casos en que las actuaciones urbanísticas deberán ejecutarse mediante la utilización del reparto de cargas y beneficios tal como se determina en este estatuto.

ARTÍCULO 463. SUJETOS OBLIGADOS AL PAGO DE LA PARTICIPACIÓN. Están obligados al pago de la participación en la plusvalía el propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya declarado un efecto de plusvalía.

PARÁGRAFO: La implementación de la plusvalía a la que se refiere el presente capítulo requerirá previamente de autorización del Honorable Concejo mediante acuerdo municipal



ARTÍCULO 464. HECHOS GENERADORES. Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía de que trata el artículo anterior, las decisiones administrativas que configuran acciones urbanísticas, y que autorizan específicamente ya sea a destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con lo que se estatuya formalmente en el respectivo Esquema de Ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen. Son hechos generadores los siguientes:

1. La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
2. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
3. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.
4. La ejecución de obras públicas previstas en el esquema de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen que generen mayor valor en predios en razón de las mismas y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización.

En el mismo esquema de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, se especificarán y delimitarán las zonas o sub zonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía o los derechos adicionales de construcción y desarrollo, cuando fuere del caso.

ARTÍCULO 465. APROVECHAMIENTO DEL SUELO. El aprovechamiento del suelo es el número de metros cuadrados de edificación permitidos por la norma urbanística por cada metro cuadrado de suelo.

ARTÍCULO 466. ÍNDICE DE OCUPACIÓN. El índice de ocupación es la proporción del área del suelo que puede ser objeto de construcción.

ARTÍCULO 467. ÍNDICE DE CONSTRUCCIÓN. El índice de construcción es la relación entre el área construida de la edificación y el área de suelo del predio objeto de la construcción.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO DE CHARALÁ
SECRETARIA DE APOYO A LA GESTION INSTITUCIONAL SAGI
TESORERIA



ARTÍCULO 468. CAMBIO DE USO. Cambio de uso es la modificación normativa que permite destinar los inmuebles de una zona o sub zona geoeconómica homogénea o de un área morfológica homogénea a un uso diferente.

ARTÍCULO 469. ACCIONES URBANÍSTICAS QUE DAN LUGAR A LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA. Las acciones urbanísticas que dan lugar a la participación en plusvalía deberán estar en todo caso contempladas en el esquema de ordenamiento territorial o en los instrumentos que los desarrollen. En cada esquema de ordenamiento territorial o instrumento que lo desarrolle deberán especificarse la clasificación del suelo, los cambios de uso y los cambios de aprovechamientos del suelo previstos durante su vigencia, así como las obras públicas a realizarse. Igualmente, deberá delimitarse las áreas afectadas que pueden ser objeto de participación en plusvalía.

ARTÍCULO 470. ÁREA OBJETO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA. El número total de metros cuadrados que se considerará como objeto de la participación en la plusvalía será, para el caso de cada inmueble, igual al área total del mismo destinada al nuevo uso o mejor aprovechamiento, descontada la superficie correspondiente a las cesiones urbanísticas obligatorias para espacio público de la ciudad, así como el área de eventuales afectaciones sobre el inmueble en razón del plan vial u otras obras públicas, las cuales deben estar contempladas en el esquema de ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen.

ARTÍCULO 471. TARIFA O TASA DE LA PARTICIPACIÓN. La tarifa o tasa de la participación en la plusvalía generada tomará como base la tarifa del impuesto predial unificado, con base en los siguientes parámetros: Para los inmuebles cuya tarifa del impuesto predial sea hasta del 12x1000 la participación del municipio será del 10% en la plusvalía.

Para los inmuebles cuya tarifa del impuesto predial se encuentre por encima del 12x1000 la participación del municipio será del 10% en la plusvalía.

ARTÍCULO 472. EXONERACIÓN DE LOS INMUEBLES DESTINADOS A LA CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL. Si por razones de conveniencia pública el Concejo Municipal exonera del cobro de la participación de la plusvalía, previa liquidación y causación, a inmuebles destinados a la construcción de vivienda de interés social, los propietarios de éstos suscribirán un contrato con la administración municipal en el cual, para gozar de este eximente, se obliguen a destinar el inmueble a la construcción de vivienda de interés social y a trasladar dicho



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO DE CHARALÁ
SECRETARIA DE APOYO A LA GESTION INSTITUCIONAL SAGI
TESORERIA



beneficio a los compradores de tales viviendas, para lo cual se fijará un plazo en el que se produzca la construcción, vencido el cual se perderá el beneficio y estarán obligados al pago de la participación en la plusvalía al municipio de CHARALÁ.

En este caso el término de prescripción de la obligación se contará a partir del vencimiento del plazo previsto en el inciso anterior.

ARTÍCULO 473. CONCURRENCIA DE HECHOS GENERADORES. Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores en razón de las decisiones administrativas señaladas en los artículos precedentes, en el cálculo del mayor valor por metro cuadrado se tendrán en cuenta los valores acumulados, cuando a ello hubiere lugar.

En todo caso, en la liquidación del efecto plusvalía en razón de los hechos generadores, no se podrán tener en cuenta los mayores valores producidos por los mismos hechos, si en su momento éstos fueron tenidos en cuenta para la liquidación del monto de la contribución de valorización, cuando fuere del caso.

ARTÍCULO 474. AJUSTE DEL MONTO DE LA PARTICIPACIÓN. En razón de que el pago de la participación en la plusvalía al municipio se hace exigible en oportunidad posterior, de acuerdo con lo determinado en este capítulo, el monto de la participación correspondiente a cada predio se ajustará, de acuerdo con la variación de índices de precios al consumidor (IPC), a partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación.

ARTÍCULO 475. REPARTO EQUITATIVO DE CARGAS Y BENEFICIOS. En desarrollo del principio de igualdad de los ciudadanos ante las normas, los esquemas de ordenamiento territorial y las normas urbanísticas que los desarrollen deberán establecer mecanismos que garanticen el reparto equitativo de las cargas y los beneficios derivados del ordenamiento urbano entre los respectivos afectados.

Las unidades de actuación, la compensación y la transferencia de derechos de construcción y desarrollo, entre otros, son mecanismos que garantizan este propósito.

ARTÍCULO 476. EFECTO PLUSVALÍA RESULTADO DE LA INCORPORACIÓN DEL SUELO RURAL AL DE EXPANSIÓN URBANA O DE LA CLASIFICACIÓN DE PARTE DEL SUELO RURAL COMO SUBURBANO. Cuando se incorpore suelo rural al de expansión urbana, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO DE CHARALÁ
SECRETARIA DE APOYO A LA GESTION INSTITUCIONAL SAGI
TESORERIA



1. Se establecerá el precio comercial de los terrenos en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. Esta determinación se hará una vez se expida el acto administrativo que define la nueva clasificación del suelo correspondiente.
2. Una vez se apruebe el plan parcial o las normas específicas de las zonas o subzonas beneficiarias, mediante las cuales se asignen usos, intensidades y zonificación, se determinará el nuevo precio comercial de los terrenos comprendidos en las correspondientes zonas o subzonas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de zonificación, uso, intensidad de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.
3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo. El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie objeto de la participación en la plusvalía. Este mismo procedimiento se aplicará para el evento de calificación de parte del suelo rural como suburbano.

ARTÍCULO 477. EFECTO PLUSVALÍA RESULTADO DEL CAMBIO DE USO.

Cuando se autorice el cambio de uso a uno más rentable, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se establecerá el precio comercial de los terrenos en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía.
2. Se determinará el nuevo precio comercial que se utilizará como base del cálculo del efecto plusvalía en cada una de las zonas o sub zonas consideradas, que será equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.
3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo. El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie del predio objeto de la participación en la plusvalía.

PARÁGRAFO: Para efectos del presente estatuto, se cumplirá la condición de uso más rentable de suelo cuando la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística sea positiva.



ARTÍCULO 478. EFECTO PLUSVALÍA RESULTADO DEL MAYOR APROVECHAMIENTO DEL SUELO. Cuando se autorice un mayor aprovechamiento del suelo, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se determinará el precio comercial por metro cuadrado de construcción en cada una de las zonas o sub zonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. En lo sucesivo este precio servirá como precio de referencia por metro cuadrado.
2. El número total de metros cuadrados que se estimará como objeto del efecto plusvalía será, para el caso de cada predio individual, igual al área potencial adicional de edificación autorizada. Por potencial adicional de edificación, se entenderá la diferencia entre la cantidad de metros cuadrados de edificación que la nueva norma permite en la respectiva localización y la cantidad de metros cuadrados permitidos por la norma anterior.
3. El monto total del mayor valor será igual al potencial adicional de edificación de cada predio individual multiplicado por el precio de referencia, y el efecto plusvalía por metro cuadrado será equivalente al producto de la división del monto total por el área del predio objeto de la participación en la plusvalía.

ARTÍCULO 479. PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS. Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el esquema de ordenamiento territorial o en los planes parciales o en los instrumentos que los desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, la administración municipal, podrá determinar el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras, y liquidar la participación que corresponde al municipio conforme a las siguientes reglas:

1. El efecto plusvalía se estimará antes, durante o después de cumplidas las obras.
2. El efecto plusvalía no estará limitado por el costo estimado o real de la ejecución de las obras.
3. La administración mediante acto producido dentro de los seis meses siguientes a la conclusión de las obras determinará el valor promedio de la plusvalía estimada que se produjo por metro cuadrado de suelo, y definirá las exclusiones a que haya lugar.
4. Para efecto de lo anterior, se establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de suelo antes de la realización de la obra respectiva en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias con características geoeconómicas homogéneas.

Posteriormente se establecerá los nuevos precios comerciales por metro cuadrado de suelo luego de la ejecución de las obras.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO DE CHARALÁ
SECRETARIA DE APOYO A LA GESTION INSTITUCIONAL SAGI
TESORERIA



La diferencia entre estos dos precios será el efecto plusvalía. El monto total del efecto plusvalía para cada predio individual, será igual al mayor valor de metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie del predio objeto de la participación.

5. Cuando la administración municipal opte por calcular el efecto plusvalía antes o durante la ejecución de las obras, deberá revisar el cálculo una vez construidas éstas, dentro de un plazo no superior a seis (6) meses. La participación en plusvalía estimada inicialmente deberá ajustarse en función de los resultados de los avalúos realizados luego de la conclusión de las obras.

6. La participación en la plusvalía será exigible en los mismos eventos previstos para los demás hechos generadores, y

7. Se aplicarán las formas de pago previstas en este capítulo.

ARTÍCULO 480. PROCEDIMIENTO DE CÁLCULO DEL EFECTO PLUSVALÍA. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la entidad que haga sus veces o los peritos técnicos debidamente inscritos en las Lonjas o instituciones análogas, establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de los inmuebles, teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas; y determinarán el correspondiente precio de referencia tomando como base de cálculo los parámetros establecidos en este estatuto.

Para el efecto, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la adopción del Esquema de Ordenamiento Territorial, de su revisión, o de los instrumentos que lo desarrollan o complementan, en el cual se concretan las acciones urbanísticas que constituyen los hechos generadores de la participación en la plusvalía, el alcalde solicitará que se proceda a estimar el mayor valor por metro cuadrado en cada una de las zonas o sub zonas consideradas.

Una vez recibida la solicitud proveniente del Alcalde, el IGAC o la entidad correspondiente o el perito evaluador, contarán con un plazo inmodificable de sesenta (60) días hábiles para ejecutar lo solicitado. Transcurrido este término, y sin perjuicio de las sanciones legales a que haya lugar por la morosidad de funcionario o los funcionarios responsables, y de la responsabilidad contractual en el caso de las lonjas o del perito privado, la administración municipal podrá solicitar un nuevo peritazgo que determinen el mayor valor o monto de la plusvalía de acuerdo con los procedimientos y parámetros instituidos en este mismo artículo.

En el cálculo del efecto plusvalía el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la persona que haga sus veces o los peritos afiliados a las lonjas se sujetarán a los procedimientos señalados en el Decreto 1420 de 1998 y demás normas que lo modifiquen o reglamenten.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO DE CHARALÁ
SECRETARIA DE APOYO A LA GESTION INSTITUCIONAL SAGI
TESORERIA



PARÁGRAFO: Los avalúos que se realicen para establecer el valor comercial del suelo antes de la acción urbanística en desarrollo del cálculo del efecto plusvalía por incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o a suelo suburbano, estarán vigentes durante todo el proceso de cálculo, liquidación y cobro de la participación en plusvalía correspondiente.

ARTÍCULO 481. LIQUIDACIÓN DEL EFECTO DE PLUSVALÍA. Con base en la determinación del efecto de plusvalía por metro cuadrado calculado para cada una de las zonas o sub zonas objeto de la participación como se indica en el artículo precedente, el Alcalde Municipal liquidará, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes, el efecto plusvalía causado en relación con cada uno de los inmuebles objeto de la misma y aplicará las tasas correspondientes.

A partir de la fecha en que la administración municipal disponga de la liquidación del monto de la participación correspondiente a todos y cada uno de los predios beneficiados con las acciones urbanísticas, contará con un plazo de treinta (30) días hábiles para expedir el acto administrativo que la determina, y para notificarlo a los propietarios o poseedores, lo cual procederá mediante tres (3) avisos publicados en ediciones dominicales de periódicos de amplia circulación en el municipio, así como a través de edicto fijado en la sede de la Alcaldía.. Contra estos actos de la administración procederá exclusivamente el recurso de reposición dentro de los términos previstos para el efecto en el Código Contencioso Administrativo.

Para los fines de publicidad frente a terceros, una vez en firme el acto administrativo de liquidación del efecto plusvalía, se ordenará su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de cada uno de los inmuebles. Para que puedan registrarse actos de transferencia del dominio sobre los mismos, será requisito esencial el certificado de la administración en el cual se haga constar que se ha pagado la participación en la plusvalía correspondiente.

PARÁGRAFO: A fin de posibilitar a los ciudadanos en general y a los propietarios y poseedores de inmuebles en particular disponer de un conocimiento más simple y transparente de las consecuencias de las acciones urbanísticas generados del efecto plusvalía, la administración municipal divulgará el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas o sub zonas geoeconómicas homogéneas beneficiarias.



ARTÍCULO 482. REVISIÓN DE LA ESTIMACIÓN DEL EFECTO DE PLUSVALÍA.

Cualquier propietario o poseedor de un inmueble objeto de la aplicación de la participación en la plusvalía, podrá solicitar, en ejercicio del recurso de reposición, que la administración revise el efecto plusvalía estimado por metro cuadrado definido para la correspondiente zona o subzona en la cual se encuentre su predio y podrá solicitar a la administración municipal que se realice un nuevo avalúo.

Para el estudio y decisión de los recursos de reposición que hayan solicitado la revisión de la estimación del mayor valor por metro cuadrado, la administración contará con un plazo de un (1) mes calendario contado a partir de la fecha del último recurso de reposición interpuesto en el cual se haya pedido dicha revisión. Los recursos de reposición que no planteen dicha revisión se decidirán en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 483. EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN. La participación en la plusvalía sólo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya declarado un efecto de plusvalía, una cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata este capítulo.
2. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
3. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los numerales 1 y 3 del artículo de hechos generadores.
4. Mediante la adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo.

PARÁGRAFO 1: En el evento previsto en el numeral 1, el efecto plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcularse, aplicando el efecto plusvalía por metro cuadrado al número total de metros cuadrados adicionales objeto de la licencia correspondiente.

Para solicitar el recalcular el interesado deberá presentar copia de la solicitud de licencia radicada ante la autoridad competente.

En este caso, el trámite de la solicitud de licencia se suspenderá hasta cuando el interesado acredite el pago de la participación en plusvalía.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO DE CHARALÁ
SECRETARIA DE APOYO A LA GESTION INSTITUCIONAL SAGI
TESORERIA**



PARAGRAFO 2: Para la expedición de las licencias o permisos, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia del dominio, en relación con inmuebles sujetos a la aplicación de la participación en la plusvalía, será necesario acreditar su pago.

PARAGRAFO 3: Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas. En todo caso responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

PARÁGRAFO 4: Los municipios podrán exonerar del cobro de la participación en plusvalía a los inmuebles destinados a vivienda de interés social, de conformidad con el procedimiento que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 484. FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA. La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante una cualquiera de las siguientes formas:

1. En dinero efectivo.
2. Transfiriendo a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma, del valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para tal efecto.
Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas o proyectos en asociación con el mismo propietario o con otros.
3. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.
4. Reconociendo formalmente a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO DE CHARALÁ
SECRETARIA DE APOYO A LA GESTION INSTITUCIONAL SAGI
TESORERIA



5. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la administración municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.

6. Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada.

En los eventos de que tratan los numerales 2 y 4 se reconocerá al propietario o poseedor un descuento del cinco por ciento (5%) del monto liquidado. En los casos previstos en el numeral 6 se aplicará un descuento del diez por ciento (10%) del mismo.

PARÁGRAFO: Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

ARTÍCULO 485. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA. El producto de la participación en la plusvalía a favor del municipio se destinará a los siguientes fines:

1. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.
2. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
3. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros y equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
4. Financiamiento de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo de interés general.
5. Actuaciones urbanísticas en macro proyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
6. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.
7. Fomento de la creación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO DE CHARALÁ
SECRETARÍA DE APOYO A LA GESTIÓN INSTITUCIONAL SAGI
TESORERÍA



catalogados como patrimonio cultural, especialmente en las zonas de la ciudad declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

PARÁGRAFO: El esquema de ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías.

ARTÍCULO 486. INDEPENDENCIA RESPECTO DE OTROS GRAVÁMENES. La participación en plusvalía es independiente de otros gravámenes que se impongan a la propiedad inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas, salvo cuando la administración opte por determinar el mayor valor adquirido por los predios conforme a lo dispuesto en este capítulo, caso en el cual no podrá cobrarse contribución de valorización por las mismas obras.

PARÁGRAFO: En todo caso, en la liquidación del efecto plusvalía en razón de los hechos generadores, no se podrán tener en cuenta los mayores valores producidos por los mismos hechos, si en su momento éstos fueron tenidos en cuenta para la liquidación del monto de la contribución de valorización, cuando fuere del caso.

ARTÍCULO 487. DERECHOS ADICIONALES DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO. La administración municipal, previa autorización del Concejo Municipal a través de acuerdo, a iniciativa del Alcalde, podrá emitir y colocar en el mercado títulos valores equivalentes a los derechos adicionales de construcción y desarrollo permitidos para determinadas zonas o subzonas con características geoeconómicas homogéneas, que hayan sido beneficiarias de las acciones urbanísticas, como un instrumento alternativo para hacer efectiva la correspondiente participación municipal en la plusvalía generada.

La unidad de medida de los derechos adicionales es un metro cuadrado de construcción o de destinación a un nuevo uso, de acuerdo con el hecho generador correspondiente.

ARTÍCULO 488. TÍTULOS DE DERECHOS ADICIONALES DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO. Los títulos de que trata el artículo anterior, representativos de derechos adicionales de construcción y desarrollo, serán transables en el mercado de valores, para lo cual se sujetarán a las normas previstas para los títulos valores, y su emisión y circulación estarán sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Valores.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO DE CHARALÁ
SECRETARIA DE APOYO A LA GESTION INSTITUCIONAL SAGI
TESORERIA



A efectos de darles conveniente utilización para la cancelación de derechos adicionales de construcción y desarrollo en cualquier zona o subzona sujeta a la obligación, los títulos serán representativos en el momento de la emisión de una cantidad de derechos adicionales, expresada en metros cuadrados, y se establecerá una tabla de equivalencias entre cada metro cuadrado representativo del título y la cantidad a la cual equivale en las distintas zonas o subzonas. Dicha tabla de equivalencias deberá estar claramente incorporada en el contenido del título junto con las demás condiciones y obligaciones que le son propias. A la unidad de equivalencia se le denominará Derecho Adicional Básico.

ARTÍCULO 489. EXIGIBILIDAD Y PAGO DE LOS DERECHOS ADICIONALES.

Los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en la cantidad requerida por cada predio o inmueble, se harán exigibles en el momento del cambio efectivo o uso de la solicitud de licencia de urbanización o construcción. En el curso del primer año, los derechos adicionales se pagarán a su precio nominal inicial; a partir del inicio del segundo año, su precio nominal se reajustará de acuerdo con la variación acumulada del índice de precios al consumidor. Si por cualquier razón no se cancela el valor de los derechos adicionales en el momento de hacerse exigibles, se causarán a cargo del propietario o poseedor intereses de mora sobre dicho valor a la tasa bancaria vigente, sin perjuicio de su cobro por la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO 490. MENCIÓN EXPRESA DE LA PLUSVALÍA EN LOS ESQUEMAS DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y LOS INSTRUMENTOS QUE LO DESARROLLEN.

En los esquemas de ordenamiento territorial y los instrumentos que lo desarrollen deberá hacerse referencia explícita a la participación en la plusvalía y su incidencia sobre las finanzas del municipio.

ARTÍCULO 491. SEÑALAMIENTO DE LAS ÁREAS Y ZONAS O SUB ZONAS DONDE SE GENERARÁN EFECTOS DE PLUSVALÍA SUSCEPTIBLES DE PARTICIPACIÓN MUNICIPAL.

En el contenido estructural del componente general y en los componentes urbano y rural las decisiones sobre localización de actividades, infraestructura y equipamientos básicos, la clasificación del territorio en urbano, rural, de expansión urbana y suburbano, la determinación de los tratamientos y actuaciones urbanísticas aplicables a cada área urbana y en general todas las políticas e instrumentos relativos al uso del suelo, se deberán señalar las áreas y zonas o sub zonas donde se generarán efectos de plusvalía susceptibles de participación municipal.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO DE CHARALÁ
SECRETARIA DE APOYO A LA GESTION INSTITUCIONAL SAGI
TESORERIA**



Con base en este señalamiento y teniendo en cuenta la naturaleza de los efectos de las acciones urbanísticas y el desarrollo de infraestructura, deberá estimarse de manera preliminar el monto del efecto plusvalía y la participación generada en el corto plazo, según las tarifas generales.

También deberán identificarse los predios individuales susceptibles de participación en plusvalía con ocasión de la adopción del esquema de ordenamiento territorial, para efectos de ordenar la realización de los avalúos dentro de los plazos previstos en este decreto.

ARTÍCULO 492. PRESENTACIÓN DEL ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL. Para la presentación del esquema de ordenamiento territorial se deberán indicar en los planos generales las zonas susceptibles de participación de plusvalía.

ARTÍCULO 493. MARCO FISCAL DE MEDIANO PLAZO. Los montos estimados de la participación en plusvalía, así como el momento estimado de la causación y recaudo en el corto plazo, deberán servir de base para la elaboración de un flujo de fondos que deberá incorporarse en el diseño de las estrategias de financiación y gestión de los esquemas de ordenamiento territorial, junto con una distribución tentativa de su uso y destino.

ARTÍCULO 494. CONTENIDO DEL PROGRAMA DE EJECUCIÓN. En el programa de ejecución, se deberán prever los procedimientos para el recaudo y aplicación de aquella parte que se causará durante su vigencia.

LIBRO TERCERO

DISPOSICIONES VARIAS

TÍTULO I

ACTUACIÓN PARTE GENERAL

ARTÍCULO 495. APLICACIÓN DEL ESTATUTO TRIBUTARIO Y FACULTAD DEL ARTÍCULO 59 DE LA LEY 788 DE 2002. El municipio de CHARALÁ aplicará los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluido su imposición, a los impuestos por él administrados en lo no previsto en el



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO DE CHARALÁ
SECRETARIA DE APOYO A LA GESTION INSTITUCIONAL SAGI
TESORERIA



presente estatuto. Así mismo aplicará el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos municipales.

Haciendo uso de la facultad establecida en el artículo 59 de la ley 788 de 2002, se variará el monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos que expresamente se establezcan, adecuándolos a la naturaleza de sus tributos.

ARTÍCULO 496. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Los contribuyentes pueden actuar ante la administración tributaria personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

ARTÍCULO 497. NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA NIT. Para efectos tributarios, cuando la Tesorería Municipal lo señale, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, se identificarán mediante el número de identificación tributaria, NIT, que les asigne la DIAN o la tesorería misma podrá identificarse con placa de industria y comercio.

ARTÍCULO 498. REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, el gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la cámara de comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial

ARTÍCULO 499. AGENCIA OFICIOSA. Cualquier persona podrá actuar como agente oficioso para realizar el pago, presentar la declaración y contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso de requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

ARTÍCULO 500. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS. Los escritos del contribuyente, deberán presentarse por triplicado en la administración, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en el caso de apoderado especial, del documento que lo acredite.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO DE CHARALÁ
SECRETARIA DE APOYO A LA GESTION INSTITUCIONAL SAGI
TESORERIA**



ARTÍCULO 501. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES. Son competentes, para proferir las actuaciones de la administración tributaria, el Tesorero Municipal o en quien éste delegue su competencia.

ARTÍCULO 502. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES. La administración tributaria podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con este Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 503. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la administración tributaria deberán efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en su última declaración de impuestos municipales, según el caso, o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la tesorería municipal, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un diario de amplia circulación o emisora.

TÍTULO II

DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

CAPÍTULO I

NORMAS COMUNES



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO DE CHARALÁ
SECRETARIA DE APOYO A LA GESTION INSTITUCIONAL SAGI
TESORERIA**



ARTÍCULO 504. OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES. Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en la normatividad interna del Municipio de Charalá, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio autónomo.

ARTÍCULO 505. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

CAPÍTULO II

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DEBEN SER PROBADAS POR EL CONTRIBUYENTE

ARTÍCULO 506. LAS DE LOS INGRESOS NO GRAVADOS. Cuando exista alguna prueba distinta de la declaración tributaria del contribuyente, sobre la existencia de un ingreso, y éste alega haberlo recibido en circunstancias que no lo hacen gravables, está obligado a demostrar tales circunstancias.

ARTÍCULO 507. LAS QUE LOS HACE ACREEDORES A UNA EXENCIÓN. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a una exención tributaria, cuando para gozar de ésta no resulte suficiente conocer solamente la naturaleza del ingreso o del activo.

ARTÍCULO 508. EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD. Cuando los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal, debidamente facultados para el efecto, exijan la exhibición de los libros de contabilidad, los contribuyentes deberán presentarlos dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación de la solicitud escrita, si la misma se efectúa por correo, o dentro de los cinco (5) días siguientes, si la notificación se hace en forma personal.

Cuando se trate de verificaciones para efectos de devoluciones o compensaciones, los libros deberán presentarse a más tardar el día siguiente a la solicitud de exhibición.



La exhibición de los libros y demás documentos de contabilidad deberán efectuarse en las oficinas del contribuyente.

CAPITULO III

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

SECCION I

RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO

1. NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 509. SUJETOS PASIVOS. Para efectos del pago de los impuestos administrados por la Administración Tributaria Municipal, son responsables directos del pago de tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

ARTÍCULO 510. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Son responsables solidarios con el contribuyente por el pago de los tributos:

- a- Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario.
- b- Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el Artículo siguiente.
- c- Las sociedades absorbentes respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida.
- d- Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su casa matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el País, por las obligaciones de ésta.
- e- Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personería jurídica.
- f- Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.
- g- Los administradores de los patrimonios autónomos por las obligaciones de éstos. h- Los distribuidores con los productores e importadores.



ARTÍCULO 511. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD.

En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados responderán solidariamente por los impuestos, actualizaciones e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable. La solidaridad de que trata este Artículo no se aplicará a las sociedades anónimas o asimiladas a anónimas y no involucra las sanciones ni intereses.

En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente Artículo sólo es predicable de los cooperados que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva cooperativa.

Lo dispuesto en este Artículo no será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas inscritas en la bolsa de valores, a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones, de jubilación e invalidez y a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión.

ARTÍCULO 512. INTERVENCIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. Los deudores solidarios, podrán intervenir en cada uno de los momentos procesales permitidos a la sociedad en la determinación, discusión y cobro de los tributos. La intervención deberá llevarse a cabo en los mismos términos señalados para la sociedad en cada una de las etapas del procedimiento administrativo tributario.

Los términos se contarán teniendo en cuenta los plazos y condiciones señalados para sujeto principal de la obligación.

La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya, y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes.

Si el funcionario competente estima procedente la intervención, la aceptará y considerará las peticiones que hubiere formulado el interviniente.

El auto que acepte o niegue la intervención no tiene recurso alguno.

Cuando en el acto de su intervención el deudor solidario solicite pruebas, el funcionario las decretará si fueren procedentes y las considera necesarias, siempre y cuando no esté vencido el término para practicarlas.

El procedimiento para declaración de deudor solidario es el establecido en el artículo 795-1 del Estatuto Tributario Nacional.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO DE CHARALÁ
SECRETARIA DE APOYO A LA GESTION INSTITUCIONAL SAGI
TESORERIA**



ARTÍCULO 513. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTÍCULO 514. RESPONSABILIDAD DE LOS BANCOS POR PAGO IRREGULAR DE CHEQUES FISCALES. Los establecimientos bancarios que pagaren o negociaren o en cualquier forma violare lo previsto en la ley sobre el cheque fiscal, responderán en su totalidad por el pago irregular y sus empleados responsables quedarán sometidos a las sanciones legales y reglamentarias del caso.

ARTÍCULO 515. SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS POR LOS IMPUESTOS MUNICIPALES. Los representantes legales de las entidades del sector público, responden solidariamente con la entidad por los impuestos municipales procedentes, no consignados oportunamente que se causen a partir de la vigencia del presente Acuerdo y con sus correspondientes sanciones.

ARTÍCULO 516. SOLIDARIDAD EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables por las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio, relativos al Impuesto de Industria y Comercio.

**CAPÍTULO IV
EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA**

ARTÍCULO 517. LUGARES Y PLAZOS PARA PAGAR. El pago de los impuestos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Administración de Impuestos, deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale el Tesorero Municipal.

El Gobierno Municipal podrá recaudar total o parcialmente tales impuestos, sanciones e intereses, a través de los bancos y demás entidades especializadas para recaudar y recibir pagos de impuestos, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO DE CHARALÁ
SECRETARIA DE APOYO A LA GESTION INSTITUCIONAL SAGI
TESORERIA



En desarrollo de lo dispuesto en el Inciso anterior, el Tesorero Municipal, autorizará a los bancos y demás entidades especializadas, que cumplan con los requisitos exigidos, para recaudar y cobrar impuestos, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias.

ARTÍCULO 518. OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECIBIR PAGOS Y DECLARACIONES. Las entidades que obtengan la autorización de que trate el Artículo anterior, deberán cumplir las obligaciones que establecerán mediante resolución la Tesorería Municipal y las previstas en el Artículo 801 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 519. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO. Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse por exceso o por defecto al ciento más cercano.

ARTÍCULO 520. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de impuestos o a los Bancos o cooperativas autorizados, aun en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

ARTÍCULO 521. PRELACIÓN DE LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que efectúen los contribuyentes, declarantes o agentes de retención, deberán imputarse al impuesto y período que éstos indiquen, en el siguiente orden: primero a las sanciones, segundo a los intereses y por último a los anticipos, impuestos o retenciones debidos.

La autoridad tributaria le imputará los pagos que desconozcan esta prelación, haciendo los ajustes contables correspondientes sin que se requiera resolución previa.

Cuando el contribuyente no indique el período al cual deben imputarse los pagos, la Administración Tributaria podrá hacerlo al período más antiguo, respetando el orden señalado en este Artículo.

ARTÍCULO 522. MORA EN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES. El no pago oportuno de los impuestos y retenciones, causará intereses moratorios en la



forma prevista en el presente Estatuto y en los Artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario Nacional.

CAPITULO V

ACUERDOS DE PAGO

ARTÍCULO 523. FACILIDADES PARA EL PAGO. El Tesorero Municipal, podrá mediante resolución, conceder facilidades al deudor, o a un tercero en su nombre, hasta por doce (12) meses para el pago de los impuestos, anticipos, sanciones e intereses que le adeude, siempre que éste, o el tercero en su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguro, o cualquier otra garantía que respalde suficientemente el pago de la deuda a satisfacción de la autoridad competente.

Las garantías se deben constituir por el término del plazo y tres (3) meses más. Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no supere treinta (30) salarios mínimos mensuales.

Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

En relación con la deuda objeto del plazo y durante el tiempo que se autorice la facilidad para el pago, se liquidará el reajuste en un porcentaje de acuerdo a las normas legales y se causarán intereses a la tasa de interés de mora que para efectos tributarios esté vigente en el momento de otorgar la facilidad.

En el evento en que ésta se modifique durante el plazo, la facilidad podrá reajustarse a solicitud del deudor.

El Tesorero Municipal tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el inciso primero de este Artículo.

ARTÍCULO 524. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere en el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, el Tesorero Municipal mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO DE CHARALÁ
SECRETARIA DE APOYO A LA GESTION INSTITUCIONAL SAGI
TESORERIA



garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos si fuere el caso.

En este evento, los intereses moratorios se liquidarán a la tasa de interés moratorio vigente, siempre y cuando ésta no sea inferior a la pactada.

Contra la resolución que declara el incumplimiento, procederá el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro de los quince (15) días siguientes a su interposición en debida forma.

Cuando la garantía es bancaria o de una compañía de seguros, se les deberá notificar a las entidades que la expidieron, la resolución que declara el incumplimiento, contra la cual procederá el recurso de que trata el Inciso anterior, pero en él podrán discutir únicamente asuntos relacionados con la garantía que prestaron.

ARTÍCULO 525. COMPENSACIÓN DE LOS SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a su favor en las declaraciones tributarias, podrán solicitar a la Autoridad Tributaria Municipal, su compensación con otros impuestos, anticipos, retenciones o sanciones que figuren a su cargo o imputarlos en la declaración del mismo impuesto, correspondiente a los siguientes períodos gravables, igualmente podrán solicitar cruces de cuentas contra las acreencias que tengan con la entidad territorial.

Para este efecto no se admitirá la subrogación de obligaciones.

ARTÍCULO 526. TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN. La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha que se hicieron legalmente exigibles. Los mayores valores u obligaciones determinadas en actos administrativos, en el mismo término contados a partir de la fecha de su ejecutoria. La prescripción podrá decretarse de oficio o a solicitud del deudor.

PARÁGRAFO. Cuando la prescripción de la acción de cobro haya sido reconocida por la oficina de cobranza o por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, la Administración Tributaria Municipal cancelará la deuda del estado de cuenta del contribuyente, previa presentación de copia auténtica de la providencia que la decreta.

ARTÍCULO 527. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de prescripción de la acción de cobro se interrumpe por



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO DE CHARALÁ
SECRETARIA DE APOYO A LA GESTION INSTITUCIONAL SAGI
TESORERIA



la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato, por la admisión al Acuerdo de Reestructuración de Pasivos de que trata la Ley 550 de 1999 y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa. Igualmente se interrumpe o se suspende en los demás casos previstos en normas especiales.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago o la resolución que concede la facilidad para el pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se profiera el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

4. La ejecutoria de la resolución que decida sobre la solicitud de revocatoria.
5. La ejecutoria de la resolución que decida sobre la solicitud del contribuyente de corrección de la notificación a dirección errada.
6. El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contenciosa Administrativo, en el caso contemplado en el Artículo 835 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 528. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA, no se puede compensar ni devolver. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

ARTÍCULO 529. REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS. La Administración Tributaria Municipal podrá suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá, dictarse la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor la deuda tenga una antigüedad de más de cinco años.

La Administración Tributaria Municipal, está facultada para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a su cargo por concepto de los



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO DE CHARALÁ
SECRETARIA DE APOYO A LA GESTION INSTITUCIONAL SAGI
TESORERIA



Impuestos Municipales, sanciones, intereses y recargos sobre los mismos, según los topes que establezca la ley, para cada deuda siempre que tenga al menos tres años de vencida. Los límites para las cancelaciones anuales serán señalados a través de resoluciones de carácter general o por el Estatuto Tributario Nacional.

CAPÍTULO VI

INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 530. EN LOS PROCESOS DE SUCESIÓN. Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a Treinta y Cinco (35) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes. Esta información deberá ser enviada a la TESORERÍA MUNICIPAL, con el fin de que ésta se haga parte en el trámite y obtenga el recaudo de las deudas de plazo vencido y de las que surjan hasta el momento en que se liquide la sucesión.

Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la Administración Tributaria Municipal no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes.

Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdos de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la participación de los bienes, sin el requisito del pago total de las deudas.

ARTÍCULO 531. CONCORDATOS. En los trámites concordatarios obligatorios y potestativos, el funcionario competente para adelantarlos deberá notificar de inmediato, por el correo certificado, a la Tesorería Municipal, el auto que abre el trámite, anexando la relación prevista en el literal C del Numeral Tercero del Artículo 97 de la Ley 222 de 1995, con el fin de que ésta se haga parte, sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 122 y demás normas generales y especiales de la Ley 222 ibídem y las previstas en el Artículo 845 del Estatuto Tributario Nacional.

De igual manera deberá surtirse la notificación de la providencia de calificación y graduación de los créditos, y las que ordenen el traslado de los créditos, las que



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO DE CHARALÁ
SECRETARIA DE APOYO A LA GESTION INSTITUCIONAL SAGI
TESORERIA



convoquen audiencias concordatarias y las que declaren en cumplimiento del acuerdo celebrado y los que abren el incidente de su incumplimiento.

La no observancia de las notificaciones de que tratan los incisos 1 y 2 de este Artículo generará la nulidad de la actuación que dependa de la providencia cuya notificación se omitió, salvo que la Administración Tributaria Municipal haya actuado sin proponerla.

El representante de la Administración Tributaria intervendrá en las audiencias y en las deliberaciones de la Junta de Acreedores Concordatarios, para garantizar el pago de las acreencias originadas por los diferentes conceptos administrados por la Administración Tributaria Municipal.

Las decisiones tomadas con ocasión del concordato, no modifican ni afectan el monto de las deudas fiscales ni el de los intereses correspondientes. Igualmente, el plazo conseguido en la fórmula concordataria para la cancelación de los créditos fiscales no podrá ser superior al estipulado por este Estatuto para las facilidades de pago.

PARÁGRAFO. La intervención de la Administración de Impuestos en el concordato preventivo, potestativo u obligatorio, se regirá por las disposiciones contenidas en el Título 11 de la Ley 222 de 1995, sin perjuicio de lo dispuesto en este Artículo y en el Parágrafo del Artículo 845 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 532. EN OTROS PROCESOS. En los demás procesos concursales, de intervención, de liquidación judicial o administrativa, el juez o funcionario informará dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud o al acto que inicie el proceso, a la Tesorería Municipal, con el fin de que ésta se haga parte en el proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso. Para este efecto los jueces o funcionarios deberán respetar la prelación de los créditos fiscales señalados en la Ley, al proceder a la cancelación de los pasivos.

ARTÍCULO 533. EN LIQUIDACIONES DE SOCIEDADES. Cuando una sociedad comercial o civil entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la Ley, distintas a la declaratoria de quiebra o concurso de acreedores deberá darle aviso, por medio de su representante legal dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se haya ocurrido el hecho en que se produjo la causal de disolución, a la Tesorería Municipal, con el fin de que ésta le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO DE CHARALÁ
SECRETARIA DE APOYO A LA GESTION INSTITUCIONAL SAGI
TESORERIA



Los liquidadores o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.

PARÁGRAFO. Los representantes legales que omitan dar el aviso oportuno a la Administración y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales, serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por la Administración, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria entre los socios y accionistas y la sociedad.

ARTÍCULO 534. PERSONERÍA DEL FUNCIONARIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS. Para la intervención de la Administración en los casos señalados en los artículos anteriores, será suficiente que los funcionarios acrediten su personería mediante la exhibición del auto comisorio proferido por el superior respectivo.

En todos los casos contemplados, la Administración deberá presentar o remitir la liquidación de los impuestos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso. Si vencido este término no lo hiciera el juez, funcionario o liquidador podrá continuar el proceso o diligencia, sin perjuicio de hacer valer las deudas fiscales u obligaciones tributarias pendientes, que se conozcan o deriven de dicho proceso y de las que se hagan valer antes de la respectiva sentencia, aprobación, liquidación u homologación.

ARTÍCULO 535. INDEPENDENCIA DE PROCESOS. La intervención de la Administración en los procesos de sucesión, quiebra, concurso de acreedores y liquidación, se hará sin perjuicio de la acción de cobro coactivo administrativo.

ARTÍCULO 536. IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO. Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes.

La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el autor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

ARTÍCULO 537. PROVISIÓN PARA EL PAGO DE IMPUESTOS. En los procesos de sucesión concursales, intervención, liquidación voluntaria, judicial o administrativa en los cuales intervenga la administración Tributaria Municipal deberán efectuarse las



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO DE CHARALÁ
SECRETARIA DE APOYO A LA GESTION INSTITUCIONAL SAGI
TESORERIA**



reservas correspondientes constituyendo el respectivo depósito o garantía, en el caso de existir algún proceso de determinación o discusión en trámite.

ARTÍCULO 538. CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA. Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, la TESORERÍA MUNICIPAL podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como la cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, períodos gravables y antigüedad de la deuda.

ARTÍCULO 539. RESERVA DEL EXPEDIENTE EN LA ETAPA DE COBRO. Los expedientes de la TESORERÍA MUNICIPAL, sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

CAPÍTULO VII

OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 540. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. El Municipio de CHARALÁ, para efectos de las declaraciones tributarias y los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro relacionados con los impuestos que administra, aplicará los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para los impuestos del orden nacional, en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 66 de la Ley 383 de 1997.

ARTÍCULO 541. UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO U.V.T. Con el fin de facilitar y unificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias se utilizara la Unidad de Valor Tributaria U.V.T. implementada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, conforme lo previsto en el Artículo 868 del Estatuto Tributario Nacional

ARTÍCULO 542. VACÍOS NORMATIVOS. Los porcentajes y demás tributos, tasas e impuestos y procedimientos, que no se hayan reglamentado en el presente acuerdo se aplicaran de conformidad con la ley en vigencia a la entrada en vigor del presente Estatuto, mientras son establecidos por el Concejo Municipal en acuerdos específicos para cada uno de ellos.

PARÁGRAFO: Para efectos procedimentales y de interpretación del presente acuerdo entiéndase el termino Administración Tributaria Municipal, como Tesorería



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO DE CHARALÁ
SECRETARIA DE APOYO A LA GESTION INSTITUCIONAL SAGI
TESORERIA**



Municipal, sobre quien recae la mayor responsabilidad de ejecutar las acciones legales aquí establecidas.

ARTÍCULO 543. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Acuerdo Municipal, para efectos procedimentales rige a partir de su aprobación, sanción y publicación, y para efectos fiscales y tributarios a partir del Primero (1) de Enero de la vigencia 2020, y deroga todas las normas que le sean contrarias o que contengan materias reguladas en este estatuto.

Presentado al Honorable Concejo Municipal de Charalá, hoy ocho (08) del mes de Agosto del año dos mil diecinueve (2.019).

GIL ANTONIO MENDEZ MENDEZ
Alcalde Municipal

Proyectó: Julio Enrique Maldonado
Contratista

Revisó: Martha Piedad Delgado Vera
Tesorera Municipal

Revisó: Margy Morales Otero
Secretaria de Apoyo a la Gestión Institucional SAGI